

“385 MUERTOS POR EL DERECHO A LA VERDAD EN CAUSAS DE LESA HUMANIDAD”:- SOLICITAN “MEDIDAS CAUTELARES”, O EN SU CASO, LA ELEVACIÓN A LA CORTE IDH, POR LA APLICACIÓN DE “MEDIDAS PROVISIONALES”;- Y FORMULAN PETICIÓN CONTRA EL ESTADO ARGENTINO:-

SEÑORES:- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De nuestra consideración:-

GUILLERMO CÉSAR VIOLA, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad N°. 8.488.475, de profesión militar (Coronel en Retiro Efectivo del Ejército Argentino, N°. de Instituto 15.918), con domicilio en Av. Federico Lacroze N°. 2045, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contacto gviola@fibertel.com.ar y contactoup@fibertel.com.ar, miembro fundador de la organización **UNIÓN DE PROMOCIONES (UP)**, con el patrocinio de los doctores **JOSEFINA MARGAROLI**, argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N°. 6.193.060 abogada (matrícula CPACF N° T°.68/F°.357) y medica con especialidad en medicina legal (matrícula M.N. N° 67.258);- y **SERGIO LUÍS MACULAN**, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad N°. 5.071.857 abogado (matrícula CPACF N° T.70/F.499) y psicólogo, constituyendo todos, domicilio en la Avenida Santa Fe N°. 4370, piso 2º, departamento “D”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina (CP. 1425), teléfono:- (5411) 4602-8565, correos electrónicos:- jomargaroli@yahoo.com.ar y smaculan@yahoo.com.ar, ejerciendo la representación legal de LAS VICTIMAS cuyos datos y fechas de fallecimiento obran en la planilla que al final se adjunta, a esa Comisión, exponemos:-

I – OBJETO:-

[§.1] Que venimos por la presente a solicitar Medidas Cautelares y Petición a favor de: **“385 MUERTOS, PRESOS POLÍTICOS FALLECIDOS EN CAUTIVERIO Y AQUELLOS QUE SIN ESTARLO SE ENCONTRABAN BAJO PROCESO JUDICIAL, EN CAUSAS DE LESA HUMANIDAD, Y PRIVADOS EN FORMA SISTEMÁTICA DEL DERECHO A LA VERDAD**, en adelante LAS VÍCTIMAS, de conformidad a lo prescripto por los artículos 44 y 46 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, y 25 del Reglamento de esa Comisión contra el **ESTADO ARGENTINO**, por violación de:-

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH):- en sus artículos:- 4 (DERECHO A LA VIDA);- 5 (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL) y la declaración interpretativa efectuada por Argentina, respecto al inc. 3 “*no cabrán sanciones penales vicariantes*”;- 7 (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL);- 8 (GARANTÍAS JUDICIALES);- 9 (PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD);- 10 (DERECHO A INDEMNIZACIÓN);- 11 (PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD);- 17 (PROTECCIÓN A LA FAMILIA);- 24 (IGUALDAD ANTE LA LEY);- 25 (PROTECCIÓN JUDICIAL);- 26 (DESARROLLO PROGRESIVO);- 27 (SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS);- 31 (RECONOCIMIENTO DE OTROS DERECHOS), y 63.1; todos ellos en relación al 1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) y al 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO).-

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (DUDH):- artículos 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11,12, 16 y 26.-

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (DADDH):- artículos I (DERECHO A LA VIDA, A LA LIBERTAD, A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LA PERSONA);- II (DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY);- V (DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA HONRA, LA REPUTACIÓN PERSONAL Y LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR);- VI (DERECHO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA);- XI (DERECHO A LA PRESERVACIÓN DE LA SALUD Y AL BIENESTAR);- XVI (DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL);- XVII (DERECHO DE RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y DE LOS DERECHOS CIVILES);- XVIII (DERECHO DE JUSTICIA);- XXV (DERECHO DE PROTECCIÓN CONTRA LA DETENCIÓN ARBITRARIA);- y XXVI (DERECHO A PROCESO REGULAR).-

ONU - CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO:- artículos 1;- 2;- 3;- y 4.-

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES (CTTPCID):- artículos 1, 2, 4, 10, 12, 13 y 14.-

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA - DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, (“PROTOCOLO DE SAN SALVADOR”):- artículos:- 3 (OBLIGACIÓN DE NO DISCRIMINACIÓN), 4 (NO ADMISIÓN DE RESTRICCIONES), 6 (DE-

RECHO AL TRABAJO), 9 (DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL), 10 (DERECHO A LA SALUD), 13 (DERECHO A LA EDUCACIÓN), 15 (DERECHO A LA CONSTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA) y 17 (PROTECCIÓN DE LOS ANCIANOS).- CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.- PREÁMBULO y artículos 102 y 103.-

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES:- artículos 1(ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO);- 2 (DEFINICIONES);- 4;- 5 (IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE EDAD);- 6 (DERECHO A LA VIDA Y A LA DIGNIDAD EN LA VEJEZ);- 9 (DERECHO A LA SEGURIDAD Y A UNA VIDA SIN NINGÚN TIPO DE VIOLENCIA);- 10 (DERECHO A NO SER SOMETIDO A TORTURA NI A PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES);- 12 (DERECHOS DE LA PERSONA MAYOR QUE RECIBE SERVICIOS DE CUIDADO A LARGO PLAZO);- 13 (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL);- 19 (DERECHO A LA SALUD);- 30 (IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY);- y 31 (ACCESO A LA JUSTICIA).-

ONU - DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER:- artículos 1;- 2;- 3;- 4;- 5;- 6;- 7;- 8;- 9;- 11;- 12;- 14;- 15;- 17;- y 18.-

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (LEY 25.390 - BO.23/01/01):- artículos 5 (CRÍMENES DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE);- 6 (GENOCIDIO);- 7 (CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD);- 22 (NULLUM CRIMEN SINE LEGE);- 24 (IRRETROACTIVIDAD RATIONE PERSONAE);- 25 (RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL);- 30 (ELEMENTO DE INTENCIONALIDAD);- 33 (ÓRDENES SUPERIORES Y DISPOSICIONES LEGALES);- y 70 (DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA).-

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS, adoptadas por el PRIMER CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, celebrado en Ginebra en 1995, y aprobadas por el CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL EN SUS RESOLUCIONES 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXVII) de 13 de mayo de 1977.:- Reglas 22, 24, 25, 26, 27, 49 y 50.-

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SO-

MEDIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN (Adoptado por la ASAMBLEA GENERAL en su RESOLUCIÓN 43/173, de 9 de diciembre de 1988). Principio 24.-

PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS de la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:- Principios:- IX.3;- VI (CONTROL JUDICIAL Y EJECUCIÓN DE LA PENA).-

INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS - CIDH, 31 de diciembre de 2011.-

INFORME SOBRE EL DERECHO A LA VERDAD EN LAS AMÉRICAS, OEA, 13 de agosto de 2014.-

[§.2] Tal como surge de la planilla anexa, entre los procesados dentro del marco de la denominada política de estado sobre lesa humanidad, **han fallecido 385 de ellos, 44 desde la asunción del actual gobierno**. Como también podrá observarse de los relatos de solo algunos de los casos documentados de LAS VÍCTIMAS, las condiciones en las que pasaron sus últimos momentos fueron claramente como víctimas de tratos crueles inhumanos y degradantes.-

[§.3] La gran mayoría de LAS VÍCTIMAS, estaban en condición de detenidos bajo el régimen de prisión preventiva, en gran parte de los casos por demás prolongadas, o los menos cumpliendo condenas, alojados en penales y algunos en prisión domiciliaria;- es decir todos estaban bajo tutela del Estado, y por lo tanto bajo control del Poder Judicial.-

[§.4] Como surge de otras presentaciones efectuadas, ante esa COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Comisión IDH), respecto a las víctimas en estos procesos, sobre hechos acaecidos entre marzo de 1976 y diciembre de 1983, es decir hace entre 40 y 33 años, las mismas, son necesariamente adultos mayores, con una edad promedio de 74 años, y en un número importante con afectaciones graves en su salud, prueba de ello es el elevado número de fallecidos.-

[§.5] Otro hecho a tener en cuenta, es que muchas de LAS VÍCTIMAS han soportado varios procesos, a veces en distintas jurisdicciones, y lejos de sus domicilios y hogares.-

[§.6] Estas circunstancias, sumada a la consecuente precariedad económica ocasionada que soportaban LAS VÍCTIMAS y sus familias hace muy dificultoso para estas últimas, la

obtención de elementos probatorios del estado de salud con el cual ingresaron los procesados a los establecimientos carcelarios, cuál fue el desarrollo de la misma, que diagnósticos se les efectuaron, que tratamientos se realizaron, si los tratamientos médicos y el régimen alimentario fue acorde a las necesidades, cuantas veces fueron tratados dentro de los establecimientos penitenciarios y si los mismos poseían la necesaria infraestructura y personal sanitario suficiente e idóneo para el grupo etario, si se realizaron diagnósticos y/o tratamientos externados, en que plazos se efectuaron, como se realizaron los traslados, con que diligencia y celeridad actuaron los tribunales intervinientes, en autorizar traslados, tratamientos externados, la revisión del estado sanitario de los internos y sobre todo la existencia y responsabilidad sobre la aplicación de tratos crueles, inhumanos y degradantes a LAS VÍCTIMAS, la realización de autopsias y sus resultados en los casos de fallecimientos dentro de los establecimientos carcelarios, en establecimientos externos o domicilios.-

§.7] Resulta palmaria la dificultad de los causahabientes para la realización, en forma individual de las acciones legales tendientes a determinar los hechos, actos y responsabilidades sobre las razones y causas directas e indirectas de los fallecimientos, y fundamentalmente la obtención de pruebas, ya que como dijimos se encuentran en diferentes regiones y jurisdicciones.-

§.8] Además, resulta ilusorio pensar que los mismos tribunales que fueron responsables por los abandonos y tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que fueron sometidas LAS VÍCTIMAS, van a colaborar en las investigaciones, ya que claramente implicarían la auto investigación y consecuentemente una auto sanción.-

§.9] Tanto la normativa que rige el sistema interamericano de protección de los derechos humanos como la nutrida jurisprudencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Corte IDH), respecto de la obligación de los Estados de investigar y sancionar violaciones no solo denunciada, sino también ex officio, resulta algo que claramente el Estado no ha realizado.-

§.10] Es evidente que a ello debe agregarse, la clara persecución que se ha aplicado a los procesados por la Política de Estado implementada en Argentina, y que por ende los

transforma en presos políticos, y que puede considerarse constitutiva de una práctica de exterminio para el grupo de personas, que se ve afectada a estos procesos.-

[§.11] Cuando un Estado actúa en forma reiterada y sistemática en la persecución, no solo de los imputados directos sino también de sus familias, bajo un sistema conocido como escraches, respecto de los cuales las fuerzas de seguridad han mantenido una falta de acción claramente cómplice, sumado a que dentro de la denominada política de estado, ha sido el poder judicial el sostén de las ilegalidades, arbitrariedades y acciones claramente antijurídicas, ha hecho de los derecho habientes de los fallecidos, víctimas. Lo son también, de una paralización consecuente con un accionar de aterrorizamiento por parte del poder del Estado que debiera proteger la legalidad, y mantener el control de constitucionalidad y convencionalidad, sobre las acciones que se cometen contra los habitantes.-

[§.12] El accionar del Estado contra LAS VÍCTIMAS inscribe las acciones dentro del contexto de los delitos imprescriptibles. Es también claro, que si no se obtiene una acción colectiva y que el Estado asuma sus responsabilidades estas causas en formas individuales pueden llegar a considerarse prescriptas, constituyendo una nueva violación a los derechos humanos de LAS VÍCTIMAS directas y sus herederos.-

[§.13] El derecho de los familiares y allegados a conocer la verdad sobre lo acontecido a LAS VÍCTIMAS resulta un derecho inalienable y urgente a fin de evitar daños por falta de reconocimiento de las violaciones que les fueron aplicadas y la falta de acciones reparatorias a los derechohabientes que incluye el apoyo y tratamiento a las graves consecuencias físicas, psíquicas y daño moral que sufren.-

[§.14] Es por estas razones, y a fin de cumplir con lo establecido respecto al **DERECHO A LA VERDAD**, resulta imprescindible que esa Comisión requiera al Estado argentino, con urgencia, las siguientes acciones:-

[§.15] Habilitar una dependencia, dentro del ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para elaborar un informe con la totalidad de los fallecidos dentro de los procesos de lesa humanidad, que determine:-

1. Nombres, apellidos y documento de identidad de los fallecidos.-

2. Los lugares de fallecimiento, y edad.-
3. La situación de los procesados, condenados con sentencia firme, exonerados; con prisión preventiva, encarcelados cumpliendo condena, en penales o en prisión domiciliaria, con indicación del tiempo que permanecieron en cada estado.-
4. Condiciones de salud al ingreso a los establecimientos del servicio penitenciario con la provisión de la correspondiente historia clínica;- detalle de enfermedades sufridas, diagnósticos y tratamientos y su aplicación;- condiciones alimentarias y su implementación;- acceso a tratamientos y medicación suficiente y adecuada;- internaciones o tratamientos externados;-
5. Trámite judicial realizado para la obtención de diagnósticos, tratamientos, internaciones;- concesión o denegación con indicación de clara motivación en este último caso.-
6. Indicación de causas judiciales que los involucraron, con determinación de magistrados, fiscales y querellantes y testigos de cargo.-
7. Responsables de los establecimientos del Servicio Penitenciario en los que fueron alojados.-
8. Responsables del Poder Ejecutivo respecto de las causas y fundamentalmente en la sanción e implementación de las siguientes normas:- DECRETO NACIONAL 1.020/2006 - INTERVENCIÓN DEL ESTADO COMO PARTE QUERELLANTE EN CAUSAS RELACIONADAS CON VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS:- 08/08/2006 - BO, 10/08/2006 PLAN NACIONAL DE ACOMPAÑAMIENTO Y ASISTENCIA INTEGRAL A LOS QUERELLANTES Y TESTIGOS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE ESTADO:- 1ª edición: enero de 2008, 2ª edición: mayo de 2010.- RESOLUCIÓN 85/2013, MINISTERIO DE DEFENSA, 26/7/2013.- PROGRAMA VERDAD Y JUSTICIA:- IMPUNIDAD GERONTOLÓGICA.- A fin de investigar, sancionar a los responsables directos, en la sanción y en la aplicación.-
9. La identidad de procesados no tratados en hospitales de la Fuerzas Armadas por aplicación de la Resolución 85/2013, y las afectaciones a la salud que esto pudo haber provocado a LAS VÍCTIMAS.-

10. Las causas y condiciones de fallecimiento, con informe de autopsia y en su defecto la causa por la que no se practicó.-
11. Crear un registro de familiares para poder establecer.- a) su calidad de causa habientes;- b) sus condiciones sociológicas, físicas, psicológicas, para evaluar su calidad de víctimas y las reparaciones correspondientes.-
12. Establecer filiales en el interior del país a fin de facilitar a los causa habientes víctimas los trámites.-
13. Constituir equipos para apoyos médicos y psicológicos a los causa habientes, posibles víctimas de estrés postraumático derivado de la experiencia de tratos crueles y degradantes sufridos por los procesados y por ellos mismos.-
14. Erigir espacio de la memoria de la violencia política, basado en la realidad de los hechos acaecidos en la Argentina, y no solo los planteados en el relato de una épica delirante.-

II – HECHOS

A):- CONTEXTO SOCIAL 2003/2015:-

[§.16] MEMORIA, VERDAD Y JUSTICIA vs. REMEMORACIÓN, MENTIRA Y VENGANZA. Su influencia en la educación. La construcción del relato.-

[§.17] La frase repetida hasta la saturación, tanto por las agrupaciones asociadas y financiadas por el Estado, como por funcionarios del anterior gobierno, fue “memoria, verdad y justicia”. Esto claramente dentro de un contexto de subversión semántica que desde hace mucho se perpetra, mediante la apropiación indebida de la lengua, con el fin avieso de la construcción de un relato con el que se niega o modifica la realidad, la que si se considerara, deberíamos referirnos a “rememoración, mentira y venganza”. La mentira resulta enmascarada en las palabras.-

[§.18] Para la lengua castellana, y según lo establece la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, el término “MEMORIA”, significa:- “*facultad psíquica por medio de la cual se retiene y recuerda el pasado*”. Esta capacidad, no exclusivamente humana, solo refiere al reservorio de datos, experiencias, sensaciones, que se acumulan en la mente, y que pueden ser, si no existen trastornos o patologías, puesto a disposición de lo consciente en forma voluntaria,

como cuando se recuerda una dirección o cualquier otro dato, que en ese momento necesitamos. También, otra forma de manifestación es aquella por la cual, estimulada por circunstancias externas o emociones, estas vivencias vienen al presente.-

§.19] Por consiguiente, la disponibilidad en presente de hechos del pasado, archivados en la memoria, no es memoria sino rememoración. Y esta acción de recordar, está limitada a un determinado hecho o circunstancia, es decir no se puede evocar simultáneamente todo el contenido del reservorio. Por lo tanto, la recuperación selectiva del recuerdo, omite otras experiencias o hechos.-

§.20] En el caso de las organizaciones, con patente oficial, que establecen que son los derechos humanos, a quienes se les aplican, y que es aquello que se debe recordar, su accionar ha sido y sigue siendo, avalado por la Política de Estado de la denominada “década ganada”, en un recorte sistemático y sórdido de la realidad, con lo cual se construye un verdadero sofisma.-

§.21] Estos grupos y funcionarios se apropian de la memoria y deciden que recordar, y luego, a quienes intentan o intentamos usar un criterio más amplio, y en muchos casos nuestra propia memoria, se los colma de improperios, se los acusa de cómplices del genocidio, o de estar a favor de la dictadura. Eso sí, reconocer que la memoria es algo más que su visión etnocentrista, jamás.-

§.22] Seguramente, para el psiquismo de estos grupos, resulte más aliviador recordar héroes (inventados), y no criminales terroristas (reales).-

§.23] Claro está, que esta limitación de la memoria, no queda solo allí, ya que en base a esta supresión de recuerdos no queridos o deseados, se modifican los otros términos de la citada trilogía, como “VERDAD”. El término debe establecerse sobre el criterio de realidad, esto es con una visión lo más objetiva posible de los hechos y de las circunstancias de lo que ha existido o que existe, y no sobre un desiderátum.-

§.24] Existe además una realidad psíquica, que es la observación o apreciación de la realidad, que cada individuo tiene conforme su historia, su cultura, su conocimiento, su fantasía. Pero esta interpretación de la realidad no puede negar su esencia o su existencia, ya que estas características, resultan necesarias para establecer un soporte común sobre la

entidad de la experiencia colectiva. Si cada individuo pretendiera ver al mundo desde su exclusivo punto de vista negando la experiencia vivencial de los demás, las relaciones humanas entrarían en un caos total, ya queda uno viviría en su propio universo y la comunicación y la convivencia resultarían imposibles. Estaríamos ante una expresión de torre de Babel.-

[§.25] La presunta verdad, de estos grupos, no es otra cosa que un relato mentiroso, una alegoría, una epopeya insostenible desde el plano de la realidad, pero que gracias al poder que desde el Estado se les ha concedido, es la “realidad virtual” con la cual se ha sostenido por años, una persecución a opositores y el ocultamiento de una realidad que les resulta contraria a sus intereses. Durante estos años se ha visto a estos grupos empoderados por el gobierno, como detentadores de la infalibilidad en la determinación de que son los derechos humanos, y lo que es peor (ya que es una contradicción en si misma) a quienes se les aplican estos derechos. Con ello han logrado participar en actos oficiales, ingresar en la apoteosis, recibir apoyos políticos y financieros, algunos de desmesurada importancia y de mal uso de fondos públicos como los relativos a la FUNDACIÓN SUEÑOS COMPARTIDOS, hasta el momento impune.

[§.26] Necesariamente, el uso espurio de los términos anteriores, es la forma en que se pretende evitar la responsabilidad por la violencia que tiñó de muerte, sangre y dolor a la Argentina de los 70.-

[§.27] Esta tergiversación de la realidad, ha contaminado y contamina a la enseñanza, los jóvenes y los niños, son adoctrinados en base a una mentira, a una épica delirante, y con ello la inoculación de un odio, por cuestiones que, afortunadamente no vivieron pero que se les presenta como realidad incuestionable, bajo pena de ser considerados cómplices o sostenedores de delitos terribles.-

[§.28] A la frase de GEORGE ORWELL “*ver lo que tenemos delante de nuestras narices requiere un esfuerzo constante*”, en la Argentina habría que agregar, “y luchar contra los que nos niegan la realidad”, que pretenden que no veamos con nuestros propios ojos sino con los de ellos, requiere aún más esfuerzo.-

[§.29] El adoctrinamiento como método de enseñanza, comúnmente usado por los tota-

litarismos, en definitiva genera una disminución en la capacidad de comprensión, y por lo tanto un impedimento a la evolución del pensamiento y del conocimiento. El adoctrinado solo debe repetir, no pensar por que será sancionado, se limita la inteligencia a la mera memoria, la que como sostenemos, no es más que una rememoración parcial y aviesa.-

§.30] La criminalidad de las acciones de las bandas terroristas, de la década del 70, no se considera, se omiten, o bien son tratadas como una alegoría. Se plantean esas acciones como verdaderas epopeyas sociales, sin violencia alguna, o con una justificación de las mismas. Han hecho y se pretende continuar con la desaparición de las víctimas del accionar criminal del terrorismo, con lo que son nuevamente victimizadas, y para colmo en una pretendida defensa de los derechos humanos de los victimarios, lo que obviamente le es negado a las víctimas de los terroristas.-

§.31] Resulta evidente que con estos antecedentes, lo que se pretende como JUSTICIA, no puede ser otra cosa que VENGANZA. Existe un innegable resentimiento y odio, por parte de las organizaciones de presunta defensa a los derechos humanos. Entre los que vivieron en la época y fueron derrotados política y militarmente, y por esto sin el disfrute de la victoria, pero que además sufrieron la pérdida de parientes, o allegados, puede entenderse, aunque no admitirse el ilegítimo revanchismo. Entre los que han sido víctimas del adoctrinamiento (y que no habían nacido o eran menores en esos tiempos), y cultivan ese odio, producto de la animadversión de quienes dirigen o sustentan estos grupos, existe un provocado daño, y que necesariamente deberá repararse por la sanadora verdad, la que está sustentada en la realidad histórica y no en el relato sórdido.-

§.32] Una de las características de los grupos terroristas, sean los combatientes o quienes los apoyan, es que están imbuidos de odio y violencia, ya que sin estas condiciones no podrán sostenerse en sus acciones criminales, salvo que se trate de psicópatas para los cuales el generar muerte o daños carece de valoración moral. En cualquiera de estos casos, su objetivo es aterrorizar a la población, con el fin de hacerse con el poder, como era la consigna de las bandas terroristas de la Argentina de los 70, y si lo hubieran logrado, cumplirían con la promesa de tribunales populares, y paredones de fusilamiento, como la historia demostró cometieron los que lograron éxito como los Jemeres rojos de Camboya

y el asesinato de una cuarta parte de la población.-

[§.33] Ante el temor, y más aún ante el terror, los seres humanos (y también la mayoría de los animales) pueden reaccionar en parálisis, huida o ataque. En la Argentina de los 70 se optó por la última posibilidad, que logró terminar con los grupos armados, obviamente con un grave costo en vidas de ambos bandos y en una lamentable afectación a la justicia en muchos casos.-

[§.34] Es evidente, que estos grupos que se arrogan la defensa de los derechos humanos, buscan venganza y la ejecutan con el apoyo estatal y una Política de Estado, avalada por la cúpula del poder judicial de los últimos años (al igual que aconteció en el nazismo, el comunismo y otras formas de autoritarismos) y la aplicación sistemática del **leal acatamiento** de los tribunales y jueces inferiores, y se lleva a cabo una persecución a todos aquellos sospechados de participación durante la dictadura militar. Utilizando una fórmula establecida en los Tribunales Militares de Núremberg, se acusa a los grupos, es decir por la sola pertenencia a las fuerzas armadas o de seguridad se los convierte en sospechosos, y se invierte la carga de la prueba. En menor medida se incluyeron a civiles, entre ellos, sacerdotes e incluso algunos magistrados.-

[§.35] Han reaparecido en escena, ocupando puestos importantes en el gobierno, o en apoyo al mismo, hombres y mujeres con nombres vinculados directamente con los grupos terroristas, incluso los que fueron sus mandos y que son los que mayormente sobrevivieron. Estos, no solamente no se hacen responsables de las consecuencias de sus actos sino que en muchos casos los reivindicán.-

[§.36] Un caso, que merece consignarse, por resultar paradigmático en la incoherencia de la política argentina, es la del periodista HORACIO VERBITSKY, que en los 70 integraba las jerarquías de la banda terrorista Montoneros. Durante el régimen militar según refiere GABRIEL LEVINAS: DOBLE AGENTE, LA BIOGRAFÍA INESPERADA DE HORACIO VERBITSKY, ED. SUDAMERICANA, BUENOS AIRES, fue contratado por la Fuerza Aérea Argentina como escritor, lo que resulta paradójico, ya que en plena época de violencia interna, una de las integrantes de las fuerzas armadas requiera de los servicios de un escritor, y más aún cuando era políticamente un enemigo. Durante el periodo del entonces

presidente CARLOS SAÚL MENEM, fue un investigador de la corrupción del gobierno sobre lo cual publicó varios libros y muchas notas periodísticas;- durante el gobierno kirchnerista fue un apologista de la política y nada refirió de los gravísimos actos de corrupción que ya eran notorios, pero que dentro de la línea de pensamiento del autoritarismo, se debía imputar a campañas anti oficialistas. Finalmente cabe, recordarse que de terrorista no arrepentido, paso a presidir una ONG. (CELS) que pretende erigirse en la garante de la defensa de los derechos humanos.- Seguramente, es una de las personas a las que mejor les cabe la frase que popularizara GROUCHO MARX “*estos son mis principios, pero si quiere tengo otros*”.-

§.37] También cabe destacarse la presión ejercida por ONGs. afines al gobierno anterior, tal como la que encabeza HEBE DE BONAFINI, que con la aquiescencia de funcionarios del Estado, sindicalistas, gente del espectáculo, protagonizaron un bochornoso acto intimidatorio ante el Palacio de Tribunales, en el cual se trató de delincuentes a los Miembros de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN), y se amenazó con tomar los tribunales si no se actuaba como ellos pretenden. Esto fue celebrado por los presentes, y desde el Estado ni por parte de los magistrados afectados se hizo objeción u acción judicial alguna, no obstante la manifiesta instigación a la violencia y al ataque a uno de los poderes del Estado.-

§.38] También, la misma líder de los derechos humanos, organizó y encabezó un juicio público contra un grupo de periodistas por su pertenencia a medios de difusión considerados contrarios al gobierno, en el cual no solo fueron condenados, sin posibilidad alguna de defensa, sino que se propició que un grupo de niños escupiera sus retratos. ¿Es esto algo distinto a la generación de violencia y la promoción del odio?. Tampoco, hubo por parte de los “condenados”, acción judicial alguna (al menos no se hizo pública). Es evidente que la impunidad de la que gozan estos grupos, promotores de escraches (actos violentos e intimidatorios) contra presuntos opositores, genera alto grado de temor, y con ello a la evitación de actuar, lo que no es otra cosa que lo que se busca desde el terrorismo, aun sin el uso de armas.-

§.39] En definitiva, solo se sostuvo en forma sistemática, desde el anterior gobierno, una

búsqueda de venganza, utilizando además al sistema judicial, en la prosecución de procesos que tienen la característica de medievales ordalías, en las cuales la única forma de ser inocentes es morir antes de las condenas, con el beneplácito de los pretendidos defensores de los derechos humanos, que lograron la aplicación de una inexistente pena de muerte, pero que sí lograron el fallecimiento de centenares de procesados sin condena.-

[§.40] También ha sido pública y manifiesta la denostación al PAPA FRANCISCO, acusado de cómplice de la dictadura, al menos hasta que concluyeron que era mejor salir en la foto con el Papa argentino, y no ponerse en contra del representante de 1.100.000.000 de católicos. Otra vez los principios al servicios del utilitarismo.-

[§.41] Estos grupos contravienen el dicho que sostiene que no se puede, como sanción, comerse al caníbal, a tal extremo que pretende comerse a un presunto caníbal, celebran esto con alborozo, pretende obligar al resto a la práctica antropofágica, y condenan a quienes no lo aceptan.-

[§.42] Si hay algo que desde el anterior gobierno y sus grupos adherentes se ha destruido es la justicia, es más se ha aniquilado la idea misma de justicia.-

[§.43] En el caso particular de LAS VÍCTIMAS fallecidas sin condena firme y en muchos casos sin siquiera ningún pronunciamiento judicial, es decir que son jurídicamente inocentes, muchos miembros de las organizaciones que se postular como defensoras de los derechos humanos los considera “muertos impunes”.-

[§.44] **LA POLÍTICA DE ESTADO VS. GARANTÍAS CONVENCIONALES DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS:-**

[§.45] Con la llegada al poder del presidente de la Nación NÉSTOR CARLOS KIRCHNER, comienza a gestarse la construcción de un relato, que parcializando la verdad, y ocultando la realidad, pretende validar un basamento de Política de Estado, sobre la pretendida defensa de los derechos humanos, pero que en definitiva, no era otra cosa que la vieja teoría de erigir un enemigo, para luego emprender contra este antagonista una epopeya, con el cual satisfacer el desiderátum, de los que en la década de los 70 apoyaban a los grupos del terrorismo internacional, y tratar de convertir en una victoria la derrota sufrida tanto en el campo político como en el militar. Por ello empoderó, a varias organi-

zaciones (otras, las menos, mantuvieron su independencia) a las que brindó apoyo político y financiero a cambio de la apoyatura de estas organizaciones y otras personas nostálgicas de una revolución que no existió.-

§.46] Con este apoyo, de una parte de la sociedad, y sobre una visión chovinista de los nacional y popular, sumado a sus mayorías legislativas sujetas a un férreo adoctrinamiento, logró la derogación de las leyes de obediencia debida y punto final, mediante:-

Ley N°. 25.779 - declaración de nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final. 21/08/2003 - BO, 03/09/2003:- Artículo 1 - *Decláranse insanablemente nulas las Leyes 23.492 y 23.521.*

§.47] Logró, además, la aquiescencia de los nuevos miembros de la CSJN, con lo que logra que está avale una Política de Estado relativa a los derechos humanos.- Y luego que los magistrados de los tribunales inferiores recurrieran a la doctrina del “**leal acatamiento**” para justificar su adhesión a lo impuesto por la CSJN para así aplicar la ley penal retroactivamente, formular imputación objetiva en la autoría, aplicar analogía penal prohibida, negar el principio de benignidad, etc., lo que importó la violación del debido proceso de los imputados, protegido por la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH) con naturaleza de *ius cogens* y jerarquía constitucional.-

§.48] Se aplicó en cuanto al sentido el artículo 10 de las normas del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, la imputación al grupo lo que implica una presunción en contra por la mera pertenencia. Este principio es considerado antijurídico.-

§.49] Pero, además, de violentarse las normas del Sistema de Protección de los Derechos Humanos, integrados por la CADH y demás normas internacionales, que integran la CONSTITUCIÓN NACIONAL (1994), con jerarquía superior a las leyes (artículo 75, inciso 22);- la denominada política de estado, arrasa con otras normas legales y constitucionales de la Argentina, respecto a la irretroactividad de las leyes:-

CONSTITUCIÓN NACIONAL:- Artículo 18.- *Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.-*

[§.50] A esto cabe agregarse, que por la antigüedad de los hechos originarios de los juicios, (entre 40 y 33 años), los jueces tiene designaciones posteriores, y para más, existen jueces subrogantes, es decir que no tienen los nombramientos como los jueces de iure, lo cual los coloca en una situación de precariedad en sus cargos, y por esto susceptibles de ser víctimas de presiones, con la consecuente afectación a la imparcialidad. Y sobre todo, que es a esa época que debe considerarse la normativa a aplicar.-

[§.51] También, el principio es sostenido por los Códigos civiles, tanto en su antigua redacción como en su última reforma general:-

CÓDIGO CIVIL:-

Artículo 1 - *Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes.-*

Artículo 2 - *Las leyes no son obligatorias sino después de su publicación y desde el día que determinen. Si no designan tiempo, serán obligatorias después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial.-* (Modificado por: Ley 16.504 Art.1 Sustituido. B.O 03-11-64).-

Artículo 3 - *A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales. A los contratos en curso de ejecución no son aplicables las nuevas leyes supletorias.-* (Modificado por: Ley 17.711 Art.1 Sustituido por inciso 1. (B.O. 26-04-68). A partir del 01-07-68 art. 7).-

LEY N°. 26.994:- CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL (nuevo) Sanción: 01/10/2014, Promulgación: 07/10/2014.- Sobre el proyecto de autoría e impulsado por el Dr. RICARDO LORENZETTI, que ya era presidente de la CSJN;- y por lo tanto, objetable desde la circunstancia de quien en definitiva va a fallar en última instancia, es quien hizo la norma.-

Artículo 1 - *Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los trata-*

dos de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.-

Artículo 2 - Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Artículo 4 - Ámbito subjetivo. Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

Artículo 5 - Vigencia. Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen.-

Artículo 7 - Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.-

Artículo 8 - Principio de inexcusabilidad. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico.

[§.52] Existe también el principio de ley más benigna, receptada por el CÓDIGO PENAL:-

Artículo 2.- Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho.

[§.53] No cabe duda, que por la normativa de las leyes Ley 23.492 y Ley N°. 23.521

antes mencionadas, la ley era la más benigna a aplicar. Estas normas, reiteramos fueron dictadas durante un gobierno democrático, y con el legal trámite legislativo, es decir que no pudo imputarse a LAS VÍCTIMAS, de esta denuncia participación legal en su sanción y promulgación. No son por lo tanto, leyes de auto amnistía.-

[§.54] Sobre lo establecido en el CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, legalmente aplicable al momento de los hechos juzgados, las conductas de LAS VÍCTIMAS, quedan dentro del CÓDIGO PENAL, en su Artículo 34 - *No son punibles:- ... 2º. El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente; ... 4º. El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo; 5º. El que obrare en virtud de obediencia debida; ...*

[§.55] Este principio es receptado por la Ley 23.521, luego derogada con una posterioridad de 15 años.-

[§.56] El citado CÓDIGO PENAL, establece respecto de la prescripción lo siguiente:-

Artículo 62 - *La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: 1º. A los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua; ...-*

Artículo 65 - *Las penas se prescriben en los términos siguientes: 1º. La de reclusión perpetua, a los veinte años; 2º. La de prisión perpetua, a los veinte años; ...*

[§.57] Por consiguiente, las acciones penales por los hechos que se les imputaran a LAS VÍCTIMAS de esta petición, prescribieron en cuanto a la “acción”, es decir entre 1998 y 1991. Y las penas entre 1996 y 2003.-

[§.58] Se arrasa desde los poderes del Estado y bajo el manto de una Política de Estado, con el ilegal recurso de dictar una norma, que declara la imprescriptibilidad. Sobre la base la Ley N°. 25.778:- Otórgase jerarquía constitucional a la mencionada Convención, adoptada por la ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.- Sanción 20/08/2003.- Promulgación: 02/09/2003;- BO. 03/09/2003.- Artículo 1 – *Otór-gase jerarquía constitucional a la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad", adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968 y aprobada*

por la Ley 24.584.-

[§.59] La norma aludida Ley N°. 24.584:- Apruébase la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad", adoptada por la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Sanción: 01/11/1995. Promulgación: 23/11/1995.- BO: 29/11/1995:- Artículo 1 – *Apruébase la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad", adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, cuyo texto forma parte integrante de la presente ley.-* No pudo ser de aplicación toda vez que **el Estado, no había adherido a dicha Convención, lo que ocurrió recién a partir del Decreto 579/2003:-** Dispónese la adhesión a la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad", aprobada por la Ley N° 24.584. Bs. As., 08/08/2003.- BO: 13/08/2003.- Artículo 1 – *Dispónese adherir a la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad", aprobada por la Ley N° 24.584.-*

[§.60] En una clara demostración de la falta de respeto a los ordenamientos legales, y la desprolijidad con que se ha tratado y continúan tratándose las garantías judiciales y al debido proceso. Con el simple confronte de la fecha de publicación de la ley de aprobación de la convención, BO. 03/09/2003, resulta indubitable que la misma, no solo viola el principio de irretroactividad, sino que además, lo hace luego de vencidos los plazos establecidos para la prescripción de las acciones y las penas establecidas por el CÓDIGO PENAL. Simultánea y palmariamente, desbasta los principios fundamentales del derecho penal y las garantías que los mismos aseguran como lo son:- *nulla poena sine lege*, y el de ley más benigna.-

[§.61] A mayor abundamiento, el Estado, también adhirió por Ley N°. 24.080:- *Tratados y Convenciones Internacionales:-* Sanción 20/05/1992, Promulgación 20/05/1992, publicación BO. 18/06/1992, que establece:-

Artículo 1 - *Deben publicarse en el Boletín Oficial los siguientes actos y hechos referidos a tratados o convenciones internacionales en los que la Nación Argentina sea parte: a) El texto del instrumento de ratificación del tratado o convención con sus reservas y declara-*

ciones interpretativas. b) El texto del tratado o convención al que se refiere el inciso precedente, con la aprobación legislativa en su caso, más las reservas y declaraciones interpretativas formuladas por las otras partes signatarias. c) Fecha del depósito o canje de los instrumentos de ratificación o de adhesión. d) Características del cumplimiento de la condición o fecha de vencimiento del plazo al cual pudiera hallarse supeditada su vigencia. e) Fecha de la suspensión en la aplicación del tratado o convención, o de su denuncia.-

Artículo 2º - La publicación en el Boletín Oficial se efectuará dentro de los quince días hábiles siguientes a cada acto o hecho indicados en el artículo 1º de la presente ley.-

Artículo 3º - Los tratados y convenciones internacionales que establezcan obligaciones para las personas físicas y jurídicas que no sea el Estado Nacional, son obligatorios sólo después de su publicación en el Boletín Oficial observándose al respecto lo prescripto por el artículo 2º del Código Civil.-

[§.62] Por la misma se considera la vigencia y aplicación de la normativa internacional sobre la aplicación de tratados y acuerdos establecidos en:-

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS:- firmada el 26/06/1945, entró en vigor el 24/10/1945.-

Preámbulo:- a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.-

Artículo 102 - Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

Artículo 103 - En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de

las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.-

§.63] Es evidente, que la norma anterior y vigente respecto de la Ley N°. 24.584, limita la aplicación de esta última, ya que los hace en contraposición a la misma, y por ello se viola el principio de garantía de convencionalidad, que rige en la Argentina.-

§.64] El Dr. RICARDO LORENZETTI, presidente de la CSJN, con motivo del inicio del año judicial 2014, expreso:- *En materia de juicios de lesa humanidad, que esto forma parte del contrato social de los argentinos si hay alguien que piensa que esto va a cambiar, está equivocado. Nosotros sostenemos esto como una política de estado.-*

§.65] Manifiesta demostración, por parte del Presidente de la CSJN, de la existencia de una Política de Estado. Claro, que hay que destacar que “*el contrato social de los argentinos*”, está regulado por la CONSTITUCIÓN NACIONAL, que nada dice y mucho menos avala que el poder judicial establezca o adhiera a políticas de estado, que contravengan a la misma Constitución, a las leyes nacionales, y a las convenciones y tratados internacionales a los que la Carta Magna de 1994, concede jerarquía superior a las leyes. Existe una manifiesta violación al control de convencionalidad, y además la falacia de “*argumento ad pupulum*”.-

§.66] Este principio de política de estado, fue y es sustentado en los fallos de la CSJN, ARANCIBA CLAVEL, SIMÓN Y MAZZEO.-

§.67] Sobre estas bases se logra el establecimiento de lo que se denomina “*leal acatamiento*”, lo que en el fondo es similar a la “*obediencia debida*”. Obviamente, este instituto es de esencia militar y previsto para acciones de las fuerzas armadas y de seguridad, por lo tanto, inaceptable en la esfera de actividades civiles, es más, resulta inaplicable aun para los militares, desde la sanción de la ley que derogó la obediencia debida. Desde lo jurídico, esta aceptación a la doctrina de la CSJN, implica el necesario reconocimiento de la falta de independencia de los magistrados que intervienen en las causas de delitos denominados de lesa humanidad, y con ello se trasgreden las siguientes normas:-

PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA:-

Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985:-

Independencia de la judicatura

1. *La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.*

2. *Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.*

CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL (XIII Cumbre Iberoamericana)

Artículo 1º.- *Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.*

Artículo 2º.- *El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.-*

Artículo 3º.- *El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial.*

Artículo. 4º.- *La independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria.-*

CÓDIGO DE BANGALORE SOBRE CONDUCTA JUDICIAL:- Valor 1: Independencia:-

Principio:- *La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez*

deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.-

[§.68] A esto debe agregarse la existencia de una organización denominada “Justicia Legítima”, integrada por jueces, fiscales y funcionarios judiciales, que se han expresado taxativamente en favor de las políticas del anterior gobierno, y “democratizar” la justicia, es decir adaptar la actuación de la judicatura, a una voluntad popular, es una clara aplicación de la falacia “*argumento ad pupulum*”. Obviamente, ellos y el entonces gobierno, se consideraban los verdaderos representantes del pueblo, los opositores la anti patria, una clara visión de amigos y enemigos, continuadora de una de las frases más aberrantes del peronismo “*al amigo todo, al enemigo ni justicia*”, que la realidad ha demostrado que, en su versión del siglo XXI, es de la forma más brutal para los amigos impunidad, para los enemigos venganza.-

[§.69] Hay que recordar, que en gobiernos que accedieron al poder por el sufragio mayoritario (Nacional Socialismo en Alemania y Fascismo en Italia), los magistrados judiciales sostuvieron las líneas políticas y avalaron por acción u omisión los actos realizados por el poder. Obviamente, esto también ocurrió con gobiernos que accedieron por la fuerza como los diversos modelos comunistas. Ergo, el aval de los miembros de la judicatura, no necesariamente garantiza la legalidad, a veces solo encubre la injusticia.-

[§.70] El avance, de la política de estado, en la persecución a LAS VÍCTIMAS, aquí representadas y al resto de los más de 2.000 detenidos, generó otros instrumentos ostensiblemente antijurídicos:-

DECRETO NACIONAL 1.020/2006 - INTERVENCIÓN DEL ESTADO COMO PARTE QUERELLANTE EN CAUSAS RELACIONADAS CON VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS:-
08/08/2006 - BO, 10/08/2006:-

Artículo 1.- *Facúltase al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos para el dictado de las resoluciones necesarias a fin de autorizar a profesionales que actúen, como servicio de asistencia al Cuerpo de Abogados del Estado, en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para intervenir como parte querellante en las causas en las que se investiguen delitos relacionados con las viola-*

ciones a los derechos humanos, cometidos hasta el 10 de diciembre de 1983.-

[§.71] De conformidad a la normativa interna, la representación del Estado corresponde a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN;- un organismo con una dilatada historia y con un elevado nivel de capacitación jurídica. Que ha sido excluido en estos casos, por funcionarios fundamentalmente militantes además rentados, sin que sea pública la idoneidad que para ejercer cargos públicos exige la CONSTITUCIÓN NACIONAL.-

[§.72] La intervención del estado, ya estaba garantizada por el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, mucho de cuyos miembros en los juicios denominados de lesa humanidad, militan en “JUSTICIA LEGÍTIMA”, por ende de dudosa imparcialidad y en trasgresión a los principios sustentados por:-

CONSEJO DE EUROPA:- Recomendación N° R (2000)19 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre:- la Función de la Fiscalía en el Sistema de Justicia Penal:- (Adoptada por el Comité de Ministros el 6 de octubre de 2000 en la 724ª sesión de Vice-ministros) (CE. Rec. N° R (2000) 19), deberes del fiscal hacia los individuos:-

24. *En cumplimiento de sus deberes, los fiscales deben, en particular:*

a) Desempeñar sus funciones en forma equitativa, imparcial y objetiva;

b) Respetar y procurar la protección de los derechos humanos, según lo establecido en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales;

c) Asegurar que el sistema de justicia penal opere lo más expeditivamente posible.

25. *Los fiscales deben abstenerse de discriminar por razones de sexo, raza, color de piel, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, vinculación a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, salud, discapacidad u otras condiciones.*

26. *Los fiscales deben asegurar la igualdad ante la ley y conocer todas las circunstancias relevantes, incluso las que afectan al sospechoso, sin perjuicio de si son en beneficio o detrimento de este último.*

27. *Los fiscales no deben iniciar o continuar acusaciones cuando una investigación imparcial demuestra que los cargos son infundados.*

28. *Los fiscales no deben presentar pruebas contra sospechosos que saben o creen razonablemente fueron obtenidas recurriendo a métodos contrarios a la ley. En caso de que*

existan dudas, los fiscales deben solicitar al tribunal que decida la admisibilidad de dicha prueba.-

[§.73] Dentro de las limitadas posibilidades de investigación que se tiene desde el sector de LAS VÍCTIMAS que representamos, recurrimos a publicaciones periodísticas que dentro de una visión sesgada, permiten conocer, que querellantes por el Estado son además funcionarios públicos y están vinculados a organizaciones, por lo tanto la parcialidad es palmaria:-

Diario LA PRENSA - Rosario (31/08/2009):- (<http://www.laprensa.com.ar/NotePrint.aspx?Note=340464>) SE INICIÓ EL PRIMER JUICIO POR CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN ROSARIO:- *Los querellantes en la causa Quinta de Funes son: Alicia Gutiérrez, María Cecilia Nazábal, Eduardo Leandro Toniolli, Fernando Dussex y Sebastián Álvarez. Estos son representados legalmente por los abogados Ana Claudia Oberlin, Nadia Schujman, Lucas Ciarniello Ibáñez y Alvaro Baella, miembros del equipo jurídico de HIJOS.-*

ANA CLAUDIA OBERLIN:- Abogada de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, desde enero de 2007 hasta mayo de 2012. Representando a la Secretaría en las querellas en juicios por las violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura militar y casos de violencia institucional. Integrante de la Agrupación H.I.J.O.S. (HIJOS E HIJAS POR LA IDENTIDAD CONTRA EL OLVIDO Y EL SILENCIO), desde abril de 1995 a la actualidad.-

NADIA SCHUJMAN:- es abogada. Se desempeña en la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE INVESTIGACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA; es subsecretaria de DERECHOS HUMANOS DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA.-

[§. 74] Pero aún hay más, en lo que es el sostenimiento de una política de estado persecutoria de quienes resultan implicados en los denominados delitos de lesa humanidad. A fin de reforzar la denominada política de estado, el MINISTERIO DE JUSTICIA, publica, un extenso folleto, que se denomina:- PLAN NACIONAL DE ACOMPAÑAMIENTO Y ASISTENCIA INTEGRAL A LOS QUERELLANTES Y TESTIGOS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE ESTADO:- 1ª edición: enero de 2008, 2ª edición: mayo de 2010.- publicación fue realizada por la Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad dependiente

de la Subsecretaría de Promoción de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación de Vulnerabilidad dependiente de la Subsecretaría de Promoción de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.- Dada la extensión y multiplicidad de cuestiones que involucra los analizaremos en sus distintas partes:-

Fundamentación:- Con más de doscientos represores con prisión preventiva y la perspectiva cierta de que serán muchos más los imputados/procesados no debe descartarse la posibilidad de acciones intimidatorias como las amenazas recibidas por los testigos y querellantes en los últimos tiempos, o inclusive algún hecho más grave aún, tal como hace presumir el caso de Julio López.-

[§.75] A la fecha de la publicación del libelo, había bastantes más de doscientos detenidos, que por no haber sido condenados “**no son represores**”, ya que gozan como todo ciudadano no condenado del “**principio de inocencia**”. No puede dejar de alarmar que esta violación a uno de los principios básicos de protección a los derechos humanos, sea negado por un organismo del Estado, más grave y aberrante aun cuando se trata del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.-

[§.76] Es evidente que el acompañamiento integral a los querellantes y testigos, no puede implicar otra cosa que entrenamiento y preparación de testigos, medio probatorio en el que se sustentan los juicios, y que por lo tanto, si los testigos son preparados por el mismo Estado, anula los juicios. Claro, si los jueces no sostuvieran esta flagrante violación al derecho de defensa;- la teoría del leal acatamiento todo lo puede.-

[§.77] Continúa haciendo referencia a la posibilidad de “*acciones intimidatorias*”, sin mencionar que amenazas fueron recibidas, y mucho menos que acciones se tomaron. Hay que señalar, que si han existido acciones intimidatorias, es decir amenazas por grupos ostensiblemente violentos, contra familiares de detenidos, entre ellos LAS VÍCTIMAS, de esta petición, sin que no se lograra medida de protección alguna por parte de las fuerzas de seguridad del Estado.-

[§.78] Esto llega al extremo grosero de pretender responsabilidades de presuntos allega-

dos a los detenidos, por la desaparición del Sr. JULIO JORGE LÓPEZ (2006), cuya protección e investigación sobre su destino corresponde al Estado, que hasta la fecha nada logró en el esclarecimiento. Es para recordar, que las cuestiones que fundamentan los juicios, acaecieron entre 1976/1983, es decir que a la fecha de publicación del folleto habían transcurrido 25 años, y los presuntos implicados, hacía ya mucho tiempo que estaban fuera del servicio, y por ende con muy escasas posibilidades de orquestar “desapariciones”. Claramente una **falacia “ad hominem”** sostenida por endilgar un accionar criminal a quienes no son condenados. En definitiva una presunción meramente mal intencionada, consciente y dentro del accionar sistemático para el sostenimiento del relato.-

... la sociedad argentina asiste a una virulenta campaña psicológica de amenazas anónimas y otras acciones intimidatorias contra magistrados y funcionarios judiciales; fiscales, abogados, querellantes y testigos de los juicios a los responsables de los crímenes de la dictadura.

Por los efectos emocionales que estos sucesos producen en los afectados directos y sus allegados y el grado de alarma social que conllevan, resulta urgente y necesario articular políticas públicas de asistencia y contención a afectados...

[§.79] Se ignora a qué tipo de campañas se alude, ya que ni siquiera los medios del Estado ni los vinculados directa y económicamente vinculados al gobierno, han sostenido este tipo de acciones, ya que como se dijo, las únicas acciones de este tipo, han sido los denominados “escraches”, contra presuntos represores, sus familias, periodistas que arbitrariamente fueron considerados opositores o relacionados a medios periodísticos independientes, y a magistrados judiciales, que no solo no fueron impedidos por el Estado, sino que fueron revindicados.-

[§.80] Dos de los ejemplos más violentos e ilegales fueron:- el acto emprendido por HEBE DE BONAFINI frente al Palacio de Tribunales, en las que acusó de corruptos a los Miembros de la CSJN, y amenazó con tomar los tribunales si no cedían a sus requerimientos, esto ante la presencia de funcionarios del estado que aplaudían y celebraban;- y otro fue el juzgamiento público de varios periodistas, por una falsa imputación de colaboracionistas con el golpe militar y oposición al gobierno kirchnerista. Incluso, se llevó a

cabo, con gran algarabía, el hacer que un grupo de niños orinara afiches con la imagen de estos periodistas.-

[§.81] De esto puede inferirse que ante la falta de denuncias y obviamente condenas judiciales por estos actos por parte de los damnificados (jueces y periodistas) la acción intimidatoria por parte de los grupos oficialistas de derechos humanos, tuvo éxito.-

... la situación crítica que de por sí nace de la comparecencia en los tribunales, lo que importa un nuevo descenso a aquellos infiernos del terrorismo de Estado. Es decir, la necesidad de rememorar en detalle los padecimientos sufridos y enfrentar cara a cara a los genocidas procesados en los juicios orales, además de tener que escuchar las alegaciones de los abogados de los victimarios negando los hechos tan profundamente padecidos.-

[§.82] Comparar la asistencia a los tribunales como descenso a los infiernos es por demás exagerado, todo testigo o víctima que concurre a tribunales a un juicio penal, sufre el dolor de la rememoración de hechos dolorosos, sin que respecto a ellos el Estado haya establecido algún mecanismo de ayuda o apoyatura. Se vuelve a imputar como genocidas, a individuos, que, por estar en proceso son inocentes. Critica, además, en grave violación a los derechos de los abogados defensores (la mayoría son defensores públicos), por sus alegaciones de inocencia, que no solo son legales sino que son consustanciales con el proceso. Hay un nuevo agravio considerando que los profesionales niegan la realidad, cuando esta realidad jurídica debe surgir del proceso, y eso una vez agotadas todas las instancias.-

La imparcialidad corresponde al Poder Judicial y no al Ministerio Público Fiscal ni a los organismos del Poder Ejecutivo Nacional a los que, necesariamente, les corresponde la preservación de los derechos humanos de las víctimas, sin que ello afecte el libre albedrío de las mismas.-

[§.83] En el párrafo, queda puesta de manifiesto la grosera conducta antijurídica del Estado, a través de uno de sus ministerios. Ni el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, ni el Poder Ejecutivo pueden ser “parciales”, por dos razones:- no son personas sino instituciones de la República, por los que no les corresponde a priori tomar partido en ninguna causa. La

mera mención a su parcialidad, demostrada al considerar culpables a procesados, y a establecer una política de estado persecutoria, es una clara demostración del accionar vengativo, que claramente anula cualquier tipo de acción emprendida, ya que un Estado vindicativo, repugna al espíritu republicano y genera en los habitantes una sensación de terror que limita o impide cualquier accionar libre y en defensa o expresión de sus ideas, creencias o principios. Este accionar es patognomónico de los Estados autoritarios (de origen constitucional o de facto), consistente en mantenerse en el poder bajo la presión a los opositores a los que considera enemigos que deben ser destruidos, afortunadamente, para la Argentina, de ese momento, el gobierno no contaba con la posibilidad de movilizar una represión armada contra los que no consideraban integrantes del “pueblo”.-

El Plan que se instituye aquí mediante la presente resolución de la Secretaría de Derechos Humanos, tiene tres objetivos fundamentales:-

En primer lugar, contribuir a paliar los efectos en los testigos de estas acciones de alto simbolismo intimidante de modo tal que su contribución a la búsqueda de justicia no alcance grados de revictimización que comprometa la salud mental y física de los mismos.-

[§.84] Se continua aludiendo a acciones intimidantes de las que no hace la mínima referencia, y mucho menos demuestra su existencia, no obstante que como MINISTERIO DE JUSTICIA, además, debería, en caso de existir, tomar las acciones que en derecho corresponden, en defensa de todos los ciudadanos y habitantes de la Nación.-

En segundo lugar, el Plan tiende a evitar que acciones que importan hechos ilícitos para asegurar la impunidad de crímenes atroces, en ningún caso logren enervar las pruebas testimoniales contra los autores de los mismos.-

[§.85] Se continua, en una infundada alusión a acciones ilegales, en este caso para asegurar una impunidad, que en los casos como aquí LAS VÍCTIMAS que representamos, y fallecieron sin condena firme, son inocentes por ser meramente procesados. Es manifiesto el adoctrinamiento que se pretende instrumentar, y que como es necesario, solo se basa en la interminable reiteración de consignas, sin importar que las mismas sean ostensiblemente falaces. No existe impedimento legal, para que las defensas intenten enervar testi-

moniales, y si es el caso lo logren con la contraposición de otras pruebas. Hay que considerar que en muchos casos, el testigo es único, y por lo tanto pasible de considerar el principio *testis unus testis nullus*;- hay además casos en los cuales existen testigos que solo hacen referencias a hechos o narraciones de otras personas, es decir hablan por boca de ganso.-

En tercer lugar, en esta lucha contra la impunidad está comprometido altamente el interés público expresado en las políticas fijadas por el Sr. Presidente de la Nación, de Memoria, Verdad, Justicia y Reparación en relación al ominoso pasado dictatorial y es preciso dar señales claras y contundentes de que nada ni nadie podrá obstaculizar el cumplimiento de dichos objetivos.-

[§.86] Cabe recordar que el *señor presidente* dejó de serlo el 10/12/2007, fecha en la que asumió su esposa es decir la señora presidente, lo que implica un error histórico, pero al relato no le importa, necesita de héroes y paladines, para sostener su epopeya, aunque solo la transforme en una épica delirante.-

[§.87] Respecto a la reiterada frase “**memoria, verdad y justicia**”, ya nos hemos referido ut supra, y explicamos porque debe, en honor al real sentido de los términos como “**re-memoración, mentira y venganza**”. Aquí se agrega el término reparación, la que como tal excluye a las numerosas y probadas víctimas del terrorismo internacional de las bandas armadas de la década del 70.-

1. *La estrategia a implementar requiere una configuración especial, con intervención de organismos no gubernamentales, en razón de que tratándose de víctimas de hechos que constituyen violaciones a los derechos humanos, por definición existe siempre una vinculación de responsabilidad con ex-agentes del Estado, en su casi totalidad pertenecientes a fuerzas militares de seguridad, o sectores periféricos a éstos, lo que crea en los testigos una especial inquietud frente al aparato estatal, que debe mitigarse sin renunciar a las obligaciones del Estado como tal.-*

[§.88] Esta frase es por demás curiosa, ya que declara que el Estado no es capaz de accionar legalmente por sí solo, en hechos acontecidos, que al momento de la publicación del libelo (2008 y 2010), ya habían trascurrido 25 años desde la recuperación de la de-

mocracia. Es evidente, que el accionar del Estado, conforme a lo que manifiesta uno de sus Ministerios, pueda generar inquietud, sobre todo en los denunciados o procesados, pero claro, si un Estado expresa que su Poder Ejecutivo y los Fiscales, actúan con parcialidad, y además entrenan testigos, nadie puede estar seguro, ya que en cualquier momento un habitante de la Nación, puede pasar a la categoría de enemigo y por consiguiente víctima de la venganza. Es bueno recordar que el fundador del peronismo es autor de una ominosa frase “*al amigo todo, al enemigo ni justicia*”, aplicada a rajatabla por los partícipes en la política de estado en procesos de lesa humanidad.-

[§.89] Es por demás evidente, que si el Estado establece un plan en el cual fiscales, querellantes y testigos, son entrenados para lograr resultados en los procesos, lo que son sostenidos sobre pruebas testimoniales, estos juicios son nulos, además de acarrear a todos sus partícipes responsables por la violación de normas convencionales de garantía al debido proceso. En especial cabe señalar, sobre esto, el artículo 70 del ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.-

[§.90] Vale la pena mencionar el artículo publicado por el diario LA NACION (27/10/2016):- (<http://www.lanacion.com.ar/1950873-la-manipulacion-de-testigos-en-causas-de-lesa-humanidad>):- LA MANIPULACIÓN DE TESTIGOS EN CAUSAS DE LESA HUMANIDAD:- por EMILIO CÁRDENAS.-

Jean-Pierre Bemba es un desalmado y corrupto político congolés que está, desde junio pasado, cumpliendo una condena de prisión por 18 años. Penalidad que le fuera impuesta por el Tribunal Penal Internacional por la comisión de diversos delitos de lesa humanidad en la República Centroafricana durante el conflicto armado interno que allí ocurriera entre los años 2002 y 2003. Entre ellos, las violaciones sistemáticas de mujeres que en esa condena, por primera vez, se definieron como lo que en esas circunstancias realmente son: crímenes de guerra.

Bemba, sin embargo, acaba de recibir una nueva y segunda condena, que esta vez alcanzó asimismo a dos de sus abogados y a dos de sus ayudantes. Se refiere a las tareas de la defensa del aludido Bemba, realizadas ante al alto tribunal internacional y tiene que ver con la manipulación intencional de los 14 testigos que se presentaran en la referida

causa.

Al dictar la sentencia ahudida, el presidente del Tribunal Penal Internacional, Bertram Schmitt, señaló que "ningún sistema legal" puede aceptar la manipulación o el direccionamiento de los testigos mediante cualquier inducción o presión destinada a que sus testimonios dejen de lado la verdad. Prohibición que, por lo demás, ha sido reconocida por los tribunales penales internacionales especiales, como son los de la ex Yugoslavia, Ruanda y Sierra Leone.

Ocurre que la manipulación de los testigos, por su perversa gravedad, genera la nulidad de sus respectivos testimonios. La que, por lo demás, es insanable. Absoluta, entonces. La falsificación de la prueba no admite -claro está- otro resultado. Y supone una ofensa gravísima contra la administración de justicia.

La experiencia sugiere que, a veces, son los gobiernos (o sus fiscales) los que influyen o presionan a los testigos para que de alguna manera ellos obstruyan o distorsionen la verdad, con dichos torcidos. Para así alinearlos con sus objetivos, con frecuencia políticos. También sucede, obviamente, que los propios acusados, o sus abogados defensores, traten (como Bemba) de hacer lo mismo, en procura de diluir las acusaciones que enfrentan. Ambas cosas, está claro, son condenables y generan nulidades.

No está entonces permitido entonces el llamado "coaching" de los testigos. Por ningún motivo. Tampoco para tratar de paliar las consecuencias del tiempo que de pronto pudiera haber transcurrido entre los hechos que se investigan y las declaraciones testimoniales.

[§.91] Es difícil sostener que la denominada Política de Estado de lesa humanidad, no sea otra cosa que una estrategia de venganza, se han violado normas legales, constitucionales y convencionales, se reconoce la parcialidad del poder ejecutivo y su intrusión en la justicia, el cuerpo de fiscales también es parcial, se entrenan testigos, se presiona a jueces que no practiquen el leal acatamiento, se arrasa con el principio de inocencia, todo ello, con el aval de la CSJN, que no puede desconocer lo que acontece. Es más, es tal la impunidad con la que se mueven que llegan a la flagrante contradicción, de entrenar testigos (único medio de prueba) la mayoría tachables, con lo que los juicios serían palma-

riamente nulos. El sistema propuesto, parece una reedición del *Malleus Malleficarum* con el cual en el medioevo se perseguía a las brujas, y la transformación de los juicios en ordalías, la consecuente aniquilación, no solo de la justicia, sino a los principios mismos de ella.-

B):- HECHOS QUE DAN FUNDAMENTO A LA PETICIÓN:-

[§.92] No resulta fácil recabar la información necesaria para elaborar una lista de víctimas, fallecidos corroborados. Se ha efectuado, no obstante una nómina que incluye a **385, fallecidos totales, de los cuales 44 de ellos lo fueron desde el 10 de diciembre de 2016**, por lo tanto acontecieron durante la gestión del actual gobierno.- **32** desde que iniciamos la solicitud de medidas cautelares ante esa Comisión.-

[§.93] Es evidente, que si cuesta tanto hacer una nómina de decesos, el poder contar con la información completa sobre los mismos, y los elementos probatorios que permitan iniciar las pertinentes acciones, a fin de lograr establecer la totalidad de los responsables directos e indirectos de estos fallecimientos, y los hechos completos que acaecieron. La lista de fallecidos que se agrega, solo demuestra cantidad de personas, y no las formas en que estos óbitos acaecieron.-

[§.94] Los datos se requieren para que esa Comisión IDH cuente con una mayor información y así lograr una verdadera comprensión de los aberrantes actos cometidos, y de ese modo establecer la palmaria violación, efectuada en forma reiterada y sistemática, dentro del marco de la denominada política de estado sobre lesa humanidad, a la totalidad de las normas convencionales de protección a los derechos humanos.-

[§.95] Reiteramos, que el fundamento jurídico de esta presentación es la obtención de la totalidad de los datos y elementos probatorios, de esta verdadera política de exterminio y la forma cruel inhumana y degradante que se aplicó para su consumación.-

[§.96] Algunos casos particulares, de muertos, al modo de ejemplo:- Los casos designados como N^{os}. M. 1/M. 23 surgen de la publicación 2015/2016 editada por la asociación FAMILIARES DE PRESOS POLÍTICOS EN LA ARGENTINA;- y los casos N^{os}. 24/25, fueron publicados en LA NACION Editorial (25/09/2016) (<http://www.lanacion.com.ar/1941084-venganza>).-

(M.1) Caso:- BECERRA ARAOZ, VÍCTOR DAVID - (Falleció el 14/05/2009).-

El Comisario (R) de la Policía de la Provincia de San Luis, BECERRA ARAOZ, fue citado a concurrir a la Fiscalía Federal de la ciudad de San Luis, acusado de un delito de lesa humanidad. Se presentó voluntariamente por sus propios medios, el día 20 de septiembre del 2006, y quedó detenido en el Complejo 124.-

BECERRA en una sala armada en las oficinas de los tribunales contiguas a la sala de audiencias, tenía gangrena y sufrió varios accidentes cerebrovasculares (ACV), pese a ello los jueces lo obligaron a permanecer en los tribunales.-

Su salud se fue deteriorando día a día, debido a insuficiente atención sanitaria e inadecuada alimentación. Durante el año 2007 sufrió dos traslados de urgencia al Complejo Sanitario de la ciudad San Luis, ordenados por el Jefe de Servicio Médico de la Unidad Carcelaria, por padecer episodios de descompensación o de coma diabético (la penitenciaría no contaba con los elementos materiales o humanos necesarios para su adecuado tratamiento médico).-

Por tal motivo, se solicitó al juez a cargo del proceso la detención domiciliaria, que no fue ponderada ni resuelta por el Juez. Por vía recursiva la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, debido a las graves dolencias físicas probadas que sufría, ordenó su detención domiciliaria.-

Con fecha 20 de octubre del 2008 se inició el juicio oral y público, al cual entró caminando dificultosamente y con ayuda, siendo luego acomodado en la Sala de Debate por personal del Servicio Penitenciario de la Provincia de San Luis.-

Se encontraba pendiente de resolución un planteo respecto de la incapacidad mental sobreviniente que padecía, la que se resolvió de manera desfavorable por parte del Tribunal Oral, circunstancia que motivó la presentación de un recurso de casación, que la Cámara Nacional de Casación Penal de la Nación, con fecha 13 de marzo de 2009, resolvió de manera desfavorable basándose en exámenes médicos del año 2008 e ignorando los estudios posteriores y la voluminosa historia clínica donde se registran internaciones durante los meses de noviembre y diciembre de 2008 y de enero, febrero y marzo de 2009, en la Clínica Italia de la ciudad de San Luis como en el Complejo Sanita-

rio de San Luis.-

Desde el inicio del juicio, su salud se deterioró, ya que padeció anemia y fue transfundido en varias oportunidades, gangrena en ambos pies, tumor prostático, micosis bucofaríngea, hipoacusia, enfermedad renal en grado terminal (debió ser dializado día por medio), problemas de columna y reumatismo deformante en ambas manos, y de una simple diabetes propia de la edad pasó a ser DBT I (Diabético insulina dependiente), además de sufrir reiterados episodios de hipertensión e hipotensión arterial y un deterioro vascular grave en su sistema circulatorio.-

Durante el juicio oral se instaló en una oficina de los tribunales, una cama para que permaneciera durante las audiencias.-

Pocos días después de terminar el juicio oral nuevamente fue internado y se le amputó su pierna izquierda y un dedo del pie derecho; días después se le amputó la pierna derecha. Todo ello debido a su deterioro vascular, de lo que devino su muerte el 14 de mayo de 2009 en el Complejo Sanitario de San Luis, por insuficiencia cardiorespiratoria - falla multiorgánica prevascular -diabetes e insuficiencia renal. Estos antecedentes condicen con el padecimiento de una incapacidad mental sobreviniente en razón de sus patologías físicas de base que no le permitían de manera alguna ser sometido a juicio oral y público como se hizo. El Tribunal inaudita parte ordenó una autopsia del cadáver -sin notificar a la defensa de ese hecho-, la que fue realizada por médicos forenses provinciales que ocultaron la obstrucción existente en de ambas arterias carótidas y los focos de infartos cerebrovasculares existentes.-

Fue sometido a condiciones crueles y degradantes durante más de dos años, condenándose a un moribundo mientras era sometido al escarnio público.-

(M. 2) Caso:- MUSSERE, JOSÉ MARTÍN - 62 años, (Falleció el 04/08/2011).-

El Comisario (RE) de la Policía de la Provincia de Mendoza, MUSSERE, falleció el día 4 de agosto de 2011 a las 19:30 horas, como consecuencia de un paro cardiorespiratorio producto de una cardiopatía grave. Su fallecimiento se produjo estando detenido, en una celda para presos comunes en el pabellón 8 de la Penitenciaría de San Rafael, a pesar de la gravísima afección cardíaca que presentaba.-

La Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, con fecha 14 de marzo de 2007, habría dispuesto conceder el beneficio de la prisión domiciliaria por sus dolencias de coronariopatía severa por oclusión de la arteria coronaria derecha y circunfleja en su segmento distal, estenosis crítica de la obtusa marginal, primer plano diagonal y segmento distal de la descendencia anterior. Severo deterioro de la función ventricular izquierda; razón por la cual y en atención a los informes del médico legista, mantiene un severo deterioro de la función sistólica. Concluyente también fue el dictamen del doctor MALUENDA BOLDRINI, cuando afirma en su testimonio: ...si se deja al paciente en las condiciones actuales de detención debe considerarse al mismo un enfermo terminal.-

La Cámara Federal por unanimidad de sus integrantes resolvió: —... Conceder el beneficio de la detención domiciliaria a José Martín Mussere.-

A pesar de los importantes antecedentes médico legales, al Tribunal poco le importó la salud, es más, poco le importó el gravísimo riesgo de muerte que se cernía sobre el imputado que falleció sin la atención médica adecuada, a tal punto que debieron recurrir a la asistencia privada llamando al Servicio Coordinado de Emergencias, ya que el Servicio Penitenciario no contaba con los medios necesarios para garantizar su vida.-

Atendiendo a que pese al dictamen fiscal y a la resolución de la Cámara, el Tribunal no le morigeró las condiciones de detención ni le suministró la debida atención médica, oportunamente, ante la justicia independiente, los jueces de ese Tribunal deberían responder por homicidio con dolo eventual.-

(M. 3) Caso:- NÚÑEZ, LEONARDO LUIS - 53 años, (Falleció el 15/08/2010).-

NÚÑEZ, Alcaíde del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, con 53 años de edad, ingresó a la Unidad Penitenciaria (UP), en perfecto estado de salud.-

Tras la denuncia del evidente deterioro de salud que sufría y ante a falta de medios adecuados para la atención de su dolencia, a requerimiento del Juzgado se resolvió su traslado al Sanatorio Colegiales, sito en Conde 851 de la Ciudad de Buenos Aires.-

Tan sólo tres días después y pese al grave diagnóstico que indicaba que el Sr. NÚÑEZ se veía afectado al menos por dos úlceras gástricas, una de ellas sangrante y con evidente deterioro de su salud, fue nuevamente remitido a la UP, pasando por la enfer-

mería y seguidamente al pabellón denominado de lesa humanidad.-

Ante la gravedad de la situación, alrededor de las 17:00 hs fue trasladado en una ambulancia penitenciaria al Hospital de San Fernando, notoriamente alejado de la Protesta de Hijos y Nietos ante los tribunales de San Rafael-Mendoza, y en su Unidad Penitenciaria, donde al llegar se informó que no había capacidad para alojarlo ni para asistirlo, razón por la cual continuó en la ambulancia dando vueltas hasta las 10:00 hs. del día siguiente, cuando fue internado en el Hospital Privado Modelo Vicente López en el sector de terapia intensiva con un cuadro complicado y respirador artificial, hasta que se produjo su deceso.-

NÚÑEZ permaneció, moribundo en una ambulancia, por el término de diecisiete horas.-

(M. 4) Caso:- MARTÍNEZ DE HOZ, JOSÉ ALFREDO - 87 años (Falleció el 16/03/2013).-

El 20 de mayo del 2010 el juez Dr. NORBERTO OYARBIDE dispuso arbitrariamente el traslado del Dr. MARTÍNEZ DE HOZ, economista, desde la clínica en la cual estaba internado, al Complejo Penitenciario Federal N° 1, HPC1 Ezeiza, a pesar de su delicado estado de salud comprobado por numerosos informes médicos oficiales y privados presentados en el incidente de arresto domiciliario en trámite ante el mismo Juez. Ese día, por insistencia del juez OYARBIDE, el Dr. MARTÍNEZ DE HOZ fue retirado de la Clínica Los Arcos, donde se encontraba internado para ser intervenido quirúrgicamente dentro de las siguientes 48 horas. El servicio médico interno de la Unidad Penitenciaria informó al día siguiente, que el HPC1 no reúne las condiciones de infraestructura como para mantener en el nivel adecuado la compleja asistencia que requiere un paciente de este tipo.-

Con motivo del traslado, la defensa de MARTÍNEZ DE HOZ solicitó a la Cámara por su Sala II una medida cautelar en el contexto de un Recurso de Queja por retardo en la decisión del pedido de arresto domiciliario que entonces tramitaba ante ese tribunal. La Cámara dio intervención al Juez de Instrucción a cargo del Juzgado N° 1, Secretaría N° 5, Dr. ALBERTO BAÑOS, quien de inmediato solicitó que un médico forense se

constituyera en la Unidad Penitenciaria. Así, el Dr. JOSÉ LUIS LUPPI, cumpliendo la directiva, elevó un informe el 21 de mayo de 2010, a las 17.00 hs. que dice: Martínez de Ho, no podía estar alojado en esa unidad atento al delicado estado de salud, no contando con personal capacitado para su atención ni suficiente número para darle dedicación permanente que requiere en el cuadro en que está inmerso. El laboratorio no cuenta con material adecuado para realizarle los eventuales análisis que demanda su condición durante el fin de semana. Por lo demás, se prevé una cirugía para el 26.05.10. Aconseja inmediata restitución para que pueda realizar el tratamiento pre-quirúrgico adecuado para la intervención. A raíz de ello, el Dr. BAÑOS dispuso la inmediata restitución del Dr. MARTÍNEZ DE HOZ y su re-internación en la Clínica Los Arcos, lo que se cumplió en horas de la noche el mismo día 21 de mayo.-

En su resolución, el juez BAÑOS invocó cuestiones de extrema urgencia y gravedad institucional, sosteniendo entre otras cosas: Como hombre de derecho, comparto por convicción propia y contundencia la teoría de la Corte en cuanto a que cuando se observan groseras acciones u omisiones que de forma manifiesta y clara, en cualquier modo puedan vulnerar una garantía constitucionalmente protegida, el juez, un juez, el que corresponda, debe remediar de inmediato la situación, aun cuando esta fuera provocada por otro juez.-

A veces, uno mismo es el que debe hacer jurisprudencia. No tengo dudas de ello. Tengo para mí que la situación implica un indebido agravamiento de las condiciones que cumple la detención ... Las averiguaciones realizadas en este expediente me han llevado a la convicción que sin demora, más allá de quién decida la cuestión de fondo, deben adoptarse decisiones de morigeración .-

Continúa el Juez: El notable deterioro de la condición física del amparado más su avanzada edad y la contundencia del informe médico forense con que cuento, me persuaden de la conveniencia de previo a pasar la denuncia al Juez que creo que es competente para resolver la cuestión, hacer cesar esas condiciones que a mi modo de ver agravan las condiciones del imputado.-

A ello se suma que conforme a la historia clínica del Dr. MARTÍNEZ DE HOZ y

los certificados de los médicos que lo atendían obrantes en el mencionado incidente de arresto domiciliario: el paciente no debe ser trasladado del sanatorio tal cual lo he expresado en la historia clínica hasta tanto finalice su tratamiento. Así, no hacerlo sería altamente riesgoso para su integridad física (certificado del Dr. FEDERICO MIGUENS del 19/5/2010). Su traslado acentuó pues el riesgo en relación con el delicado estado de su salud, a la vez que configuró una coacción innecesaria.-

Ese maltrato se llevó a cabo contra la expresa opinión del fiscal, quien instó a la necesidad de cumplir con la ley al dictaminar favorablemente sobre el pedido de prisión domiciliaria.-

El traslado forzado de MARTÍNEZ DE HOZ fue efectuado a pesar de las expresas objeciones de uno de los médicos que lo atendía (Dr. MIGUENS, traumatólogo) que estaba presente en el momento en que se presentó la comisión para su traslado. Peor aún, ese traslado se realizó luego que el personal a cargo de la comisión del Servicio Penitenciario Federal consultara con el juzgado del Dr. OYARBIDE, que ratificó la exigencia de su inmediato traslado.

Se pretendió así, encerrarlo sí o sí, costara lo que costase, en una cárcel pública. Como dijeron sus hijos en una solicitada publicada el viernes 21 de mayo: Martínez de Hoz, trofeo para el bicentenario y después... ¿su muerte?.-

Pese a la tentativa de homicidio obrada por el juez OYARBIDE, y gracias al profesionalismo de un fiscal y de los médicos que intervinieron en el caso, el juez prevaricador no logró su cometido.

(M. 5) Caso SAINT JEAN, IBÉRICO MANUEL - 90 años, (Falleció el 05/10/2012).-

El General de Brigada (R) del Ejército Argentino, SAINT JEAN, citado a declarar, fue detenido y ordenada su internación por razones de edad y de salud en su domicilio.-

Pese a la presentación de historias clínicas y certificados de diversos médicos, verificados por médicos forenses, que daban cuenta de la edad (90 años), de un tratamiento contra el cáncer y una operación reciente por esta enfermedad desplazarse únicamente

en silla de ruedas, padecer una afección cardíaca con un marcapasos instalado en forma permanente y deterioro mental creciente, la Sala I de la Cámara Federal de La Plata revocó su detención domiciliaria, y ordenó su traslado a una cárcel, desconociendo 8 dictámenes forenses que lo declararon incapaz para estar en juicio.-

Internado en el hospital del penal de Ezeiza [HPC I] en el mes de setiembre, en silla de ruedas permanente, 4 ó 5 día después sufrió una crisis cardíaca por lo que fue derivado al Hospital Eurnekian de la ciudad de Ezeiza. Luego de trámites urgentes de sus familiares fue trasladado al Hospital Militar.-

Cabe citar que el Hospital Eurnekian, se expidió en el incidente de prisión domiciliaria de otro interno, que no está en condiciones de atender emergencias de este tipo, porque cardiología se atiende en consultorios externos.-

Su hijo escribió en el diario La Nación:- No escribo como hijo, sino como abogado. Noventa años de edad, con cáncer, cardíaco, sin posibilidad de autonomía física, ocho dictámenes médicos del cuerpo Forense de la Corte Suprema lo declaran incapaz para estar en juicio. Y, además de juzgarlo ilegalmente, ahora, luego de cuatro años y medio de prisión domiciliaria, lo envían a una cárcel común.

Esto sólo ocurre con los militares y policías que combatieron el terrorismo y ahora también con quienes ocuparon cargos públicos en los años 70. ¿Desde cuándo se instaló la crueldad en la aplicación de la ley en nuestro país?, ¿cuándo se autorizaron la discriminación, el odio, la venganza, la mortificación innecesaria de los detenidos?, ¿por qué se aplica retroactivamente la ley penal y sólo a ellos?, ¿desde cuándo para castigar la ilegalidad se recurre a otra ilegalidad?

Basta de hablar de la democracia argentina. Una sociedad con parias no es democracia ni podría, jamás, ser llamada argentina.-

(M. 6) Caso ZIMMERMANN, MARIO ALBINO - 77 años, (Falleció el 04/03/2010).-

El Coronel (R) del Ejército Argentino, ZIMMERMANN, en el año 2005, ingresó al Hospital Militar de Campo de Mayo [HMCM] descompensado hemodinámicamente. Ese mismo año fue trasladado al Hospital Militar Central para ser operado de cáncer de

colon y posteriormente fue tratado con quimioterapia.-

Un año después fue nuevamente internado en el HMCM por descompensación, donde se le realizaron estudios por múltiples estallidos cerebrales. En esas condiciones fue puesto a disposición de la justicia en calidad de internado detenido comunicado. Desde el HMCM fue trasladado al Juzgado de San Martín en varias oportunidades, regresando luego al mismo nosocomio.-

Posteriormente fue trasladado del HMCM a la Prisión de Campo de Mayo. Cabe destacar que sufría incontinencia y que no se movilizaba por sus propios medios.-

Los estudios médicos fueron cada vez más distanciados y finalmente su tratamiento fue suspendido.-

Ante la situación planteada, a pedido de la justicia, fue trasladado para su revisión a los consultorios de la sede de la morgue judicial federal, donde el médico forense dejó constancia de su estado de debilidad y necesidad de contención, imposibilitado de manejarse en forma autónoma. Con posterioridad a ello fue trasladado en avión militar a la provincia de Tucumán, 2007, por pedido del Juez Federal, donde fue alojado en el Batallón del Ex Arsenal. Allí su alimentación -pese a tener una dieta estricta- se redujo a la ración de comida de tropa.-

En esa oportunidad fue intervenido quirúrgicamente para colocarle un stent en la Clínica Cardiológica local, donde consta el estado del paciente y la necesidad periódica de control post operatorio.-

En Agosto de 2009 fue autorizada la prisión domiciliaria, en la provincia de Tucumán. Allí durante seis meses, sólo en dos oportunidades concurrió un enfermero a tomarle la presión.-

El 16 de febrero de 2010 comenzó su juicio oral. Durante el mismo y pese a su precaria condición de salud, fue sometido a un horario inaceptable. Lo retiraban a las 7.00 hs. y lo llevaban de regreso a las 18.00hs.-

Al día siguiente, 17 de febrero 2010, a las 02:00hs. se descompensó, perdió el conocimiento y cayó al suelo. Al despertar se quejaba de fuertes dolores en el estómago. Se solicitó asistencia médica. Concurrió la ambulancia de SIPROSA, cuyo personal le indicó

Buscapina (antiespasmódico empleado para dolores abdominales).-

A las 06:00hs se presentó personal policial y penitenciario para trasladarlo al juzgado. Sin embargo dada su crítico estado ambos se niegan a hacer el traslado, pese a ello a las 10:00hs se hacen presentes nuevamente el personal de traslado con la orden de llevarlo de inmediato al juzgado.-

Durante la audiencia fue llamado al estrado a declarar, y permaneció respondiendo gran cantidad de preguntas. Por intermedio de su abogado se solicitó que se le realizaran servicios médicos específicos para las dolencias que entonces manifestaba.-

El tribunal respondió que la Junta Médica había informado que el Coronel se encontraba apto física y psicológicamente para continuar en el juicio.-

El día 27 de febrero se llamó nuevamente al servicio de emergencias médicas, porque el paciente presentaba un cuadro gastrointestinal, y el 1ro de marzo fue trasladado a ser revisado por un médico neurólogo con quien se había solicitado turno por sus frecuentes apneas.-

El neurólogo confirmó el crítico estado del paciente solicitando urgentes análisis de sangre que esa misma tarde se le realizó en el domicilio.-

El 2 de marzo de 2010 a las 03:00hs sufrió una grave hemorragia, se presentó la ambulancia de SIPROSA y fue trasladado con urgencia al Sanatorio 9 de julio de la ciudad de Tucumán.-

En el ingreso consta su condición de paciente con estado febril de varios días (datos aportados por el médico de SIPROSA). Lo diagnosticaron como paciente descompensado y fue internado en Terapia Intensiva-

Una vez ingresado, los médicos del Sanatorio informaron al familiar que lo acompañaba que intentarían compensarlo para realizarle los estudios necesarios.-

El día siguiente pidieron a su hija que firme la autorización para realizarle una cirugía, dado que era imposible estabilizarlo y era evidente que estaba sufriendo una hemorragia interna.-

El día 4 de marzo 2010 a las 21:30 hs. se produjo su deceso a raíz de un paro cardíaco provocado por múltiples perforaciones de intestino grueso, delgado y colon.-

Es evidentemente que dos semanas de trato cruel e inhumano provocaron el agravamiento de sus dolencias.-

(M. 7) Caso:- ALAIS, FÉLIX ALEJANDRO - (Falleció el 06/08/2012).-

Del Comisario Inspector (R) de la Policía Federal Argentina, ALAIS, en el incidente 344 del Juzgado Federal N°1 de Bahía Blanca caratulado ALAIS, Félix Alejandro s/Salud, Condiciones de detención y Pedimentos” y que corre por cuerda con la causa 05/07, en la que éste se encontraba sometido a proceso, obran detallada y circunstanciadamente todas las peticiones que hizo la defensa.-

A disposición del Juzgado, ALAIS se encontraba alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, donde se omitió cumplir las reiteradas órdenes de traslado dispuestas por dicho Juzgado al Hospital Churruca-Visca. El médico neurólogo del mencionado Hospital, Dr. GUILLERMO POVEDANO, el día 13 de enero de 2012 había pedido estudios debido a las dificultades que desde hacía tiempo venía experimentando ALAIS en sus miembros inferiores, los que probablemente estaban vinculados con su grave enfermedad de base, diabetes insulino dependiente.-

Estos estudios, a pesar de haber sido comunicados al Servicio Penitenciario Federal nunca fueron efectuados dado que el paciente jamás fue trasladado para que los mismos se concretaran. En el mes de abril de 2012 se realizó otra denuncia relacionada con el total abandono por parte del Servicio Penitenciario Federal al incumplir las órdenes del tribunal, ya que jamás fue atendido adecuadamente por el servicio médico del penal por serios problemas respiratorios (enfisema pulmonar) que venía padeciendo. Morigeraba sus afecciones con medicamentos que le proporcionaban otros internos que convivían con él, quienes humanitariamente trataban de paliar la ausencia de asistencia médica. A pesar de que a pedido de su abogado defensor tuvo la visita de un médico forense que le manifestó que necesitaba urgente atención por las distintas afecciones que lo aquejaban, no fue trasladado a un nosocomio extramuros como fuera solicitado, experimentando fiebres reiteradas, dificultades respiratorias, y serias afecciones pulmonares, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), subsistiendo con la medicación y auxilio que le prestaban otros internos.-

Durante su última semana de vida ALAIS efectuó reiterados llamados telefónicos a su abogado, comunicándole no tan solo el progresivo deterioro en sus funciones respiratorias y de su salud en general, sino que el médico del Módulo IV Dr. LEGRAND, le informó que ya había solicitado más de siete veces a sus superiores el Dr. SOSA, médico Jefe del Penal, para que recibiera la atención adecuada y fuera trasladado a un hospital, sin tener respuesta alguna, lo que una vez más fue informado al Tribunal.-

El día 5 de agosto fue internado en la enfermería del Penal con una grave descompensación en su nivel de azúcar en sangre y en su presión arterial.- Sus familiares que lo visitaron ese domingo observaron que ALAIS se quejaba de fuertes dolores en el pecho, mientras que solo se le había suministrado suero y verificado el azúcar en sangre. A media mañana del lunes 06 de agosto de 2012 fue internado en el hospital de Marcos Paz, donde falleció aproximadamente a las 19 hs.-

(M. 8) Caso:- PAZO, CARLOS JOSÉ – 68 años, (Falleció el 27/08/2008).-

El 21 de agosto de 2008, el Capitán de Navío (R) de la Armada Argentina, PAZO, sufrió un fuerte dolor en la cintura que le afectó la movilidad de sus piernas, entrando en estado de shock.-

De inmediato fue asistido por otros internos que se encontraban detenidos en el mismo pabellón, quienes reclamaron la presencia del médico de planta. Al arribar, el profesional le prescribió un medicamento por vía oral y un inyectable que le fue suministrado una hora y media más. Su estado experimentó una leve mejoría, pero su cuadro no estaba estabilizado. Dada la insistencia de sus compañeros de pabellón, a las 22 hs llegó un médico de planta junto a un enfermero, quienes intentaron cambiarlo a una cama más dura; finalmente, dada la crítica situación, se lo trasladó a la enfermería del penal. En estas circunstancias, algunos compañeros de celda pidieron al médico de planta que el capitán PAZO fuese derivado al Hospital Naval de Buenos Aires.

Sin embargo, el traslado no pudo efectivizarse por la falta de enfermeros disponibles, no obstante el profesional interviniente manifestó su deseo de realizarlo ni bien pudiese. Al llegar a la enfermería, PAZO recibió suero y permaneció en este estado hasta las 6 hs. del día siguiente, junto a dos detenidos con serias limitaciones físicas.-

El viernes 22 fue dado de alta y permaneció en la enfermería hasta el lunes por la tarde, cuando regresó a su celda. Al día siguiente amaneció con fuertes dolores y por la tarde fue atendido por el médico de planta, quien le recetó un calmante y aconsejó una resonancia magnética. Algunos internos del Penal insistieron ante el profesional sobre la conveniencia de realizar una evacuación del paciente al Hospital Naval o a un hospital extramuros.-

La respuesta off de record fue que no se animaba porque el Juez y el Ministro no lo autorizarían. El miércoles por la mañana se lo notó muy mal semblante y se llamó al médico de planta. Llegó un enfermero quien le tomó nuevamente la presión y un poco más tarde fue trasladado a la enfermería del módulo 4, donde fue medicado.-

Mientras se informaba a su abogado defensor sobre la situación, fue nuevamente trasladado a su celda y tiempo después presentó dificultades para respirar. Sus compañeros golpearon fuertemente la puerta del Pabellón pidiendo ayuda ya que se daban cuenta que PAZO se moría, mientras les decía a sus compañeros: "Me muero, me muero, saluden a mis hijas; no nos atenderán los médicos".-

Tiempo después llegaría el médico, pero PAZO se moría despacio. Lo llevaron en una camilla y estuvo unos 15 minutos a la espera de una ambulancia que nunca llegó.-

(M. 9) Caso CATTANEO Luis Alberto - 81 años, (Falleció el 25/05/2010).-

El hijo del General de Brigada (R) del Ejército Argentino, CATTANEO, presentó la siguiente denuncia: La detención de mi padre se llevó a cabo, sobre una persona de 77 años de edad, al momento de su detención, con un deteriorado estado de salud que ostensiblemente requería de cuidados intensivos, permanentes y continuos.

Privarlo de los mismos, implicaba condenarlo a una muerte mediata, cruel y de agonía prolongada, tal como finalmente ocurrió.

Pese a los escritos de la defensa debidamente fundados se le negó la prisión domiciliaria, siendo esto un Derecho, no una concesión graciosa, de, inclusive raigambre constitucional.

El pretexto esgrimido por el juzgador fue que podía fugarse o entorpecer el accionar de la justicia. Crueldad manifiesta, tormento infligido a cargo del Juzgador.

Al momento de su detención mi padre se hallaba efectuando la rehabilitación de una operación a cielo abierto de dos by pass.

Mi padre era una persona enferma con antecedentes de diversas patologías tal como lo registra el informe médico forense del 11 de mayo de 2006, al momento del su examen para trasladarlo a Tucumán.

En dicho informe ya señala que se trata de un paciente cardíopata de avanzada edad y poli medicado, resultando imprevisibles las consecuencias del referido traslado. Es decir que menciona a una persona enferma que padece- al momento- una seria patología, que se halla medicado y que poder decidir si se moría o no en su traslado a Tucumán, vía aérea, era imposible.

Excelentísima Cámara, los hechos hablan por sí solos, del hecho sale el derecho dicen los doctrinarios. La responsabilidad como autoría mediata, ahora si presente dentro de la normativa es taxativa al respecto.

Esta parte se reserva el ampliar los aportes probatorios, testimoniales, informativos, periciales y documentales. Así como el ampliar la presente requisitoria.

Así también VE, formula reserva de instancias nacionales e internacionales de acuerdo con la doctrina vigente, reconocida por la corte y aceptada por los tribunales inferiores. Desde tal situación vengo a imputar al Estado Nacional, en las personas del Juzgador, Dr. Raúl Daniel Bejas, los integrantes del ministerio público fiscal, los secretarios actuantes, El Tribunal Federal Oral, los fiscales actuantes por manda, la Cámara Federal De Apelaciones de Tucumán, el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, al momento del traslado de mi padre, Teniente General Roberto Bendini, al actual Jefe del Estado Mayor General del Ejército, Teniente General Luis Alberto Pozzi, al momento del fallecimiento, al director del Hospital Militar Central, al momento del traslado, como autores del delito previsto y penado de Dolo eventual, presente por ley, jurisprudencia y doctrina, con las previsiones y agravantes de los artículos 144bis al quinqué del código Penal.

Estando dadas las condiciones del artículo 82 del código ritual, pido ser tenido como pretenso querellante.

Excelentísima Cámara, respetuosamente, debo recusarla por ser denunciada. Cosa que hago y pido prevea la formalidad de rigor al respecto.

Hay un muerto, VE, y la única muerte que acepta la Divina Providencia es la que no se supo honestamente evitar. Nada que conculque una vida humana puede ser tenido como paradigma ni mérito para cargo público. Crimen y Castigo dixit De hecho, la pena de muerte, impuesta fácticamente a mi padre, se halla excluida, a Dios gracias, de nuestro derecho positivo.

(M. 10) Caso:- BERCELLONE, CARLOS - (Falleció el 04/07/2008).-

El Subcomisario (R) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, BERCELLONE, entre las 14:30 y 15:30hs del 04/07/08, sin preaviso alguno salió de su celda y gritó: No sé lo que me pasa, y alcanzó a llegar a su cama.-

Dos internos que se encontraban en el salón del pabellón, se dirigieron inmediatamente para asistirlo, uno de ellos médico.-

Se trataba de una ruptura de aneurisma de aorta. Se llamó de inmediato al personal del servicio Penitenciario. Fue trasladado a la enfermería del módulo, la cual no está preparada para atender problemas sanitarios de estas características. El médico del penal tardó más de una hora en presentarse en el lugar. Falleció en la enfermería.-

(M. 11) Caso:- CONSTANTINO, ROBERTO ESTEBAN - 81 años, (Falleció el 15/12/2010).-

Al Comisario (R) de la Policía de la Provincia de La Pampa, CONSTANTINO, el Tribunal Oral Federal de La Pampa ordenó que este hombre de 81 años y con delicado estado de salud, fuera detenido en la U 4 del Servicio Penitenciario Federal. Estando allí, el 01/12/10, sufrió una fractura de rótula y fue evacuado al Hospital Lucio Molas de la ciudad de Santa Rosa, pero ante la imposibilidad de operarlo, fue devuelto al penal.-

Luego de infructuosas gestiones, trasladado dos semanas después de sufrida la fractura, fue desde el penal a la Clínica POLIMEDIC de la misma ciudad. Allí, luego de sucesivas postergaciones fue operado aproximadamente a las 22 Hs. Finalizada dicha intervención, fue llevado a una habitación común, en donde falleció ese mismo día.-

La parodia de juicio oral y público a la que fue sometido CONSTANTINO es-

tando incapacitado tanto física como psíquicamente y el hecho de encontrarse en una cárcel común, en razón de su edad y su delicado estado de salud a tal punto que solo pudo asistir a las audiencias de inicio y de sentencia, provocaron un cruel y progresivo deterioro que terminó con su vida. Su esposa ha presentado una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra los Jueces intervinientes.-

(M. 12) Caso:- COPTELEZA. JUAN MÁXIMO - (Falleció el 26/07/2011).-

COPTELEZA, Personal civil de Inteligencia (R), en la década del 90, fue sometido a una intervención quirúrgica del corazón en la cual se le practicaron 4 by pas. Durante su detención no habría recibido medicación alguna relacionada con su afección.-

El día 26 de Julio de 2011, sufrió un paro cardíaco, siendo atendido por otros internos y trasladado a la Unidad Médica Asistencial (UMA) del penal, donde falleció.-

Su Defensor Oficial, Dr. SANTIAGO FINN, había presentado ante el Juzgado correspondiente un expediente solicitando la detención domiciliaria, debido a su afección cardíaca, y hasta el momento de su fallecimiento, no había recibido respuesta.-

Llamó la atención de los familiares que fueron a reconocer el cuerpo que estaba vestido en perfecto estado, como si no hubiera existido la necesidad de romper su remera, por la urgencia, para efectuar las acciones de intento de reanimación.-

(M. 13) Caso:- JAIME, MARIO - 59 años, (Falleció el 28/06/2008).-

El 26 de junio de 2008 JAIME, Comisario(R) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, murió en su celda del penal de Marcos Paz debido a un infarto, el deceso se produjo por falta de medicación crónica que no fue entregada al paciente, pese a que su familia la había llevado y depositado en el penal tres días antes. Fue trasladado por algunos internos sobre una mesa, porque no había camilla.-

El informe médico del Servicio Penitenciario Federal expresa que falleció en el Hospital de la ciudad de Marcos Paz, cuando antes de subir a la ambulancia un médico comentó que ya nada se podía hacer, pues había fallecido a causa del infarto.-

(M. 14) Caso:- VARGAS ANTONIO ORLANDO - 74 años, (Falleció 03/11/2014).-

El Mayor Educación Física (R) del Ejército Argentino, VARGAS sufría EPOC, oxígeno dependiente. Fue trasladado desde Córdoba donde estaba en prisión domicilia-

ria al penal de Ezeiza, para asistir por video conferencia a un juicio que tramita en Jujuy.-

(M. 15) Caso:- TEPEDINO CARLOS ALBERTO ROQUE - 84 años, (Falleció 12/11/2011).-

El Coronel (R) del Ejército Argentino, TEPEDINO, se encontraba en un serio estado depresivo, no recibiendo el tratamiento psiquiátrico necesario. Ante visitas de amigos, la mayoría de las veces, no ha querido concurrir al salón de visita. Desde su traslado a la UPF II - Marcos Paz, el 19 de abril de 2010, en 15 meses bajó 20 kilos de peso.-

En ese momento usaba pañales y era atendido por un preso al que la hija de TEPEDINO le alcanza lo necesario. Tenía pólipos en la vejiga habiendo sido operado en 3 oportunidades. En la última intervención quirúrgica, en el 2009, le extrajeron tres pólipos malignos, no recibiendo tampoco la atención médica necesaria con respecto a esta afección. Falleció condenado sin sentencia firme.-

(M. 16) Caso:- TARELA, EROS AMILCAR- 75 años, (Falleció el 23/07/2013).-

El Comisario (R) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, TARELA, se encontraba en prisión domiciliaria y fue trasladado a la Cárcel de Ezeiza en 2011. En agosto la Junta de Reconocimientos Médicos forense determinó que sufría estado avanzado de EPOC, oxígeno dependiente las 24 hs. El Tribunal Oral Federal N°1 de La Plata le negó la prisión domiciliaria pese al dictamen de los médicos. Entre los argumentos jurídicos para tomar tal medida, el juez Dr. CARLOS ROZANSKI afirmó que no eran los médicos los que administraban la justicia, sino los jueces, y que por ello denegaba el pedido de prisión domiciliaria.-

Apeló ante la Cámara de Casación y una nueva junta lo examinó en marzo 2012, estableciendo que su situación es terminal se había agravado notoriamente desde la anterior revisión. Ésta ordena su inmediata prisión domiciliaria.-

(M. 17) Caso:- MOLINA GREGORIO RAFAEL - (Falleció 11/07/2011).-

El Suboficial Mayor (R) de la Fuerza Aérea, MOLINA, tenía su familia en Alta Gracia, Provincia de Córdoba. Fue operado de cáncer de intestino en el 2009, quedando con un ano "contra natura" desde entonces.-

Si bien a fines de diciembre de dicho año ya estaba dispuesto su arresto domicilia-

rio, a concretarse el 29 de dicho mes (la esposa viajó la noche anterior de regreso a su casa para esperarlo allí), en lugar de ser trasladado a su domicilio, fue llevado a la U 34 - Campo de Mayo.-

En este estado fue trasladado, para asistir a un juicio en Mar del Plata en 2010. Posteriormente fue llevado al penal de Campo de Mayo, debiendo concurrir a sesiones de quimioterapia, pero el Servicio Penitenciario Federal no lo llevó con la frecuencia requerida.-

Luego de enfrentar un segundo juicio fue llevado a la cárcel de Batán, donde el director del penal, al ver su estado se negó a recibirlo y durmió toda la noche en el celular que lo trasladó en el piso del vehículo.-

A la mañana siguiente fue trasladado nuevamente al tribunal porque lo necesitaban para iniciar un nuevo juicio.-

MOLINA nunca pudo lograr la detención domiciliaria. Falleció el 11 de julio de 2011.-

(M. 18) Caso:- VIDELA, JORGE RAFAEL - 88 años, (Falleció el 17/05/2013).-

El Teniente General (R) del Ejército Argentino, *VIDELA*, el 12 de mayo de 2013 se cayó en el baño del penal mientras se duchaba, a partir de ese momento sufrió fuertes dolores en la cadera, columna y el tórax que prácticamente le impedían caminar. El enfermero lo vio el mismo domingo y le suministró analgésicos. Al día siguiente fue obligado a asistir a juicio pese a los fuertes dolores [su estado está registrado en la filmación de la audiencia]. A su regreso lo vio el médico del penal de Marcos Paz y le aumentó la dosis de analgésicos, sin tener en cuenta que era un paciente anticoagulado. Pese a ello siguió sumamente dolorido al punto que el jueves a la noche no se levantó a cenar.-

La noche del jueves la pasó con diarrea sanguinolenta producida por los analgésicos suministrados a un paciente anticoagulado, y en la mañana del día viernes apareció muerto.-

(M. 19) Caso:- ALMIRÓN, RODOLFO EDUARDO - (Falleció 05/06/2009).-

El Subcomisario (R) de la Policía Federal Argentina, *ALMIRÓN*, pese a estar internado en el Hospital Penitenciario del penal de Ezeiza, no fue detectado el tumor cere-

bral que padecía. Un día se cayó desde la cama y golpeó la cabeza contra un banco de metal de su celda. Llevado de urgencia al hospital de la ciudad de Ezeiza descubrieron un tumor y diagnosticaron que su estado era terminal. Informado el juez Dr. NORBERTO OYARBIDE de su inminente muerte decretó su la libertad y retiró todo el personal de custodia. Falleció pocas horas después.-

(M. 20) Caso:- SCHELLER, RAÚL ENRIQUE - 70 años, (Falleció 11/08/2015).-

El Capitán de Navío (R) de la Armada Argentina, SCHELLER, a partir de su detención, su salud se comenzó a deteriorar en forma constante, (el fallecimiento de su esposa, marcó el grave cambio), padecía una patología cardiocirculatoria severa, con arritmia que obliga a la anticoagulación. También, afecciones carotideas (ignorada por los profesionales médicos de la Unidad Penal), metabólica, digestiva y endócrina. Psíquicamente se lo apreciaba bradipsíquico, reiterativo con indicadores de posible compromiso psiconeuro orgánico incipiente.-

Fue compensado precariamente en un estado de riesgo severo padeciendo patologías graves y bajo la acción sostenida de noxas con un elevado poder agresógeno. Su grave estado terminal, hizo que por excepción sea trasladado a un hospital extramuros. Falleció en 2015.-

(M. 21) Caso PONCET, MAURICIO CARLOS - 81 años (Falleció 01/10/2012).-

El Teniente Coronel (R) del Ejército Argentino, PONCET, se encontraba en arresto domiciliario debido al estado avanzado de su diabetes. En forma intempestiva y pese a las quejas de su abogado, en diciembre de 2010 el tribunal a cargo de su causa, presidido por el Juez Dr. JAIME DÍAZ GRAVIER, ordenó su traslado a un penal, con fundamento en que no disponía de historia clínica.-

Inicialmente fue enviado al penal de Bower en la provincia de Córdoba, y finalmente al penal de Marcos Paz donde ingresó el 22 de diciembre de ese año a la edad de 80 años.-

En el penal de Marcos Paz, debido a la escasa infraestructura sanitaria, su salud se deterioró y bajó de peso al punto que su delgadez llamaba la atención de los detenidos que se encontraban en el mismo pabellón que él.-

Sufrió varias descompensaciones producto de su diabetes avanzada. En una de ellas, al regresar de la enfermería del penal totalmente demacrado, un grupo de detenidos decidió montar guardia durante la noche en la puerta de su celda en prevención de una nueva indisposición que resultaría fatal de no atenderse con prontitud.-

Durante todo el tiempo que duró su permanencia en el penal de Marcos Paz, su abogado no cesó de insistir ante el tribunal por su traslado su domicilio para un mejor control de su salud, dada su proximidad con el Hospital Militar. Esto no se logró.-

En septiembre de 2012, algunos detenidos tomaron contacto con el Director de Módulo para que fuera a su celda y comprobara personalmente su estado, advirtiéndosele que era probable muriera en cualquier momento. El estado de PONCET causa tal impresión en el Director del Módulo que éste decide arbitrar todos los medios a su alcance para su inmediato traslado al Hospital Militar. Finalmente, PONCET fue trasladado al Hospital Militar el 19 de septiembre de 2012 donde le detectaron cáncer de páncreas que terminó con su vida a los pocos días, el 1° de octubre de 2012.-

(M. 22) Caso:- FERREYRA, OMAR ANTONIO - 65 años, (Falleció 24/08/2015).-

Al Suboficial Mayor (R) del Ejército Argentino, FERREYRA, se le practicó una angioplastia en ambas carótidas en el año 2003, y se le indicó que debía realizarse cada 6 (seis) meses un análisis completo de sangre y un ecodoppler de los vasos del cuello.-

El día 07 y el 13 de noviembre de 2013, Dra. CECILIA SUSANO ordenó un ecodoppler de los vasos del cuello, pero no se realizaron.-

En mayo del año 2014 comenzó a sentir una gran molestia al tragar cosas sólidas y que a veces vomitaba.-

La primera vez que lo llevaron al Hospital Penitenciario Central (HPC) en Ezeiza esperó a que lo atendieran dentro del vehículo hasta las 17:00 hs y no fue atendido, sin ninguna explicación. Posteriormente durante el mes de junio y julio fue llevado varias veces al HPC Ezeiza, (6 ó 7 como mínimo) sin ser atendido y sin explicaciones. Durante las idas sin atención estuvo durante 12 horas sentado en el camión de traslado al sol y sin alimentos.-

Al llegar el mes de septiembre, 11 meses después de haberse pedido los estudios,

y sin haber logrado que se hiciese la endoscopia, el electrocardiograma ni el ecodoppler, ya no podía ingerir ningún tipo de alimento sin vomitar y había rebajado 12 kilos.

El día 9 de septiembre de 2014 fue trasladado por orden del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata junto a otros dos detenidos más al Penal de Alvear en jurisdicción del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires. En ese lugar, dadas las condiciones y la nula atención médica ante el requerimiento de su malestar de no poder tragar y vomitar sumada a la falta de comida se agravó su estado de salud.-

El día 22 de septiembre de 2014, fue remitido nuevamente al Complejo del Servicio penitenciario Federal II Marcos Paz, lugar de origen, con sus compañeros. Donde no recibió tratamiento alguno ni se realizaron los estudios pendientes.-

En la siguiente oportunidad fue trasladado a Mar del Plata y sin haber sido atendido en Marcos Paz, pese a sus reiterados reclamos, al llegar a Olavarría en la Delegación de la Policía Federal Argentina lo revisa la médica forense Dra. ALICIA MESSINA quien ordenó realizar los siguientes estudios, endoscopia, tomografía computada con contraste, análisis de sangre, radiografías, ecodoppler de los vasos del cuello, y otros estudios.-

En ese estado no soportó las audiencias y se descompuso, el médico presente en el lugar solicitó el inmediato traslado al Hospital de Olavarría.-

El día 24 de septiembre de 2014 realiza la médica gastroenteróloga Dra. MARCELA MAYER, una endoscopia, detectando un pólipo con sangrado en la base del esófago por lo que determinaron su internación en Terapia Intensiva por el riesgo de una hemorragia interna.-

El día 27 de septiembre de 2014 luego de una segunda endoscopia y biopsia, se determina un tumor de 3 (tres) centímetros que ocupaba el 30% del tubo del Esófago.-

El día 08 de octubre de 2014 la Dra. ALICIA MESSINA, médica forense de la Policía Federal Argentina (Subdelegación Olavarría), eleva un informe al Tribunal Oral Federal Mar Del Plata, donde expresa que dado el diagnóstico de cáncer de esófago, debe realizar una consulta con un médico oncólogo cirujano a fin de definir el tratamiento a seguir.-

Según dictamen del médico oncólogo Dr. ROBERTO CRUZ se solicita la deriva-

ción a un centro de mayor complejidad, hacia el Hospital Militar Central (HMC) de Buenos Aires.-

Se le practicó una operación extrayéndole el tumor y parte del esófago, falleciendo luego de fuertes dolores el 24 de agosto del 2015.-

(M. 23) Caso:- CHIACCHIETA, ALDO ANTONIO - 77 años, (Falleció el 25/02/2015).-

El Comisario Médico(R) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, CHIACCHIETA, fue alojado en la Unidad Penitenciaria 31. Sufrió: severo cuadro depresivo con episodios de pánico, glaucoma, crisis convulsivas, incontinencia orinaria total (requiere pañales) y recambio cada 2 ó 3 horas, EPOC, tabaquismo severo con enfisema, hipertensión, una TAC del cerebro reveló lesiones múltiples de biología muscular (situación gravísima), epilepsia del adulto secundaria.-

Desde su llegada al pabellón sufrió diariamente, y en horas de la madrugada, severos ataques lo que provocó que compañeros internos lo ayuden a cambiarse, bañarse y recambio de ropa propia y de cama, generando en el pabellón fuerte olor a orín y a excrementos, teniendo su colchón totalmente húmedo.-

El juez Dr. CARLOS ROZANSKI dispuso el alojamiento de CHIACCHIETTA en el H.P.C. del Penal 1 de Ezeiza. Pero CHIACCHIETTA se agravó y fue trasladado al hospital público de Ezeiza, donde fue abandonado hasta su fallecimiento el día 25 febrero del 2015.-

(M. 24) Caso:- FIORINI, CAYETANO JOSÉ - 92 años, (Falleció el 19/09/2016).-

El Coronel (R) del Ejército Argentino, FIORINI, con sus 86 años a costas, ciego, sin un riñón, aquejado por un cáncer terminal y con plan quirúrgico coronario, murió el lunes 19 de septiembre de 2016, luego de cuatro años de prisión preventiva avalada por tres jueces recusados por falta de imparcialidad.- Su abogado solicitó que se llevara a cabo una junta médica antes del inicio del juicio denominado Megacausa III, que comenzó el 22 de agosto de 2016 en Santiago del Estero contra 12 ex militares y policías y dos ex jueces acusados por presuntos delitos de lesa humanidad. Denunció que su defendido no podía afrontar las tensiones derivadas del proceso al que estaba sometido. La junta médi-

ca nunca se realizó y FIORINI, en el posoperatorio de una extracción de riñón y con una operación de corazón pendiente, murió en el Hospital Militar.-

El ensañamiento con quien fue segundo jefe del Batallón de Ingenieros de Combate en Santiago del Estero venía de antes. Dos de los integrantes del Tribunal Oral Federal, Dra. MARÍA ALICIA NOLI y Dr. JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO, diez días antes del inicio del juicio, y aun existiendo un fallo de la Sala IV de la Cámara de Casación Penal que, en mayo pasado, había dictaminado lo contrario, intentaron que FIORINI fuera a una cárcel común.-

(M. 25) Caso:- LIENDO ROCA, ARTURO EDUARDO - 80 años, (Falleció el 19/09/2016).-

El abogado y ex juez de 80 años, Dr. LIENDO ROCA, que llegó a juicio nada menos que con tres sobreseimientos en su haber. Tanto los peritos de parte como los oficiales reconocieron su delicado estado de salud.- Sin embargo, el informe médico forense se perdió, llamativamente, en el Tribunal Oral y su abogado sólo logró que presenciara las audiencias desde su casa, por teleconferencia.-

[§.97] Respecto de la **palmaria parcialidad de magistrados**, y que en el caso particular de los dos últimos nombrados, concluyo con su fallecimiento durante el proceso:-

LA NACION (13/08/2016) (<http://www.lanacion.com.ar/1927679-mas-justicia-militante>)

MÁS JUSTICIA MILITANTE:-

Los ojos del Tribunal Oral Federal de Santiago del Estero que pretende llevar adelante una nueva megacausa por delitos de lesa humanidad no están ciertamente vendados como deberían. Lo integran tres jueces subrogantes de reconocida militancia política: los doctores Alicia Noli (Tucumán), José María Pérez Villalobo (Córdoba) y Juan María Ramos Padilla (Capital Federal).

Indiscutidos y confesos militantes, no sólo simpatizan con las causas de los querrelantes, sino que es evidente su animadversión contra los imputados. ¿De qué imparcialidad podemos estar hablando? Estos funcionarios se aprestan a impartir lo que ellos entienden peligrosamente como justicia en una megacausa que involucra hechos y personas, la mayoría ya juzgadas y condenadas en juicios previos. La novedad es que ahora dicho

proceso incluye a dos ex jueces.

Son ellos Arturo Liendo y Santiago Olmedo, magistrados que actuaron en causas instruidas durante la democracia por delitos cometidos entre 1974 y 1975 por la guerrilla que operaba en Tucumán. Se determinó que el entonces juez Liendo no podía ejercer su rol por haber sido el fiscal que instruyó las causas. Por esta razón, el fiscal Olmedo, que acababa de ser ascendido, lo subrogó. Cabe recordar que Olmedo, designado por concurso, integró y presidió el tribunal que juzgó el crimen de María Soledad Morales, en Catamarca.

Estos ex jueces, ahora imputados, han sido sobreseídos ya en tres oportunidades por la Cámara Federal de Tucumán, con diversas conformaciones, siempre sobre los mismos hechos que hoy se les endilgan.

El inicio del juicio se fijó para el 22 del corriente mes. Descontando los días de la feria judicial, es palpable el atropello por la dificultad de que se resuelvan, en tan breve plazo, los recursos pendientes por sucesivas recusaciones por prejuizamiento, así como por el temor de parcialidad planteado y no tramitado o no resuelto.-

El Estado nacional debería prestar debida atención a tan importante asunto y exigir el respeto de los procedimientos y las normas que deben regir a quienes ejercen la delicada tarea de impartir justicia. No se puede admitir que tengamos tribunales blindados contra impugnaciones y actores que incurran en groserías jurídicas tales como reunirse a solas con las partes querellantes sin el conocimiento de la contraparte.

Como afirma el historiador Luis Alberto Romero en su artículo "Los juicios de «lesa humanidad»: un desafío para la justicia", "no se puede construir el Estado de Derecho sobre la injusticia y la duda".

El juicio al que hacemos alusión es el escenario propicio para el escándalo, visto y aprovechado como una ocasión de daño y ruina moral, jurídica y espiritual para la persona juzgada. Constituye una verdadera trampa cuyo único propósito es perjudicar al otro, en medio del desenfreno, del alboroto y el engaño. Sin garantías de imparcialidad y sin transparencia. El legítimo derecho a la defensa queda pisoteado. Sólo reinan la venganza, la intolerancia, el partidismo y la militancia, acompañados de actitudes propias del pre-

juzgamiento, teñidas de una deliberada animadversión.

En medio de este escarnio intolerable e indigno se hace necesaria la intervención de las autoridades nacionales para poner coto a estos tendenciosos procedimientos. Hay más de una situación como ésta que se repite en otras provincias. El clamor de justicia, por demás válido y atendible, mucho más cuando se invocan razones de lesa humanidad, no puede sostenerse con ardides, falsos testimonios ni jueces militantes. Los argentinos hemos de aprender a distinguir justicia de venganza. El peligro de asimilarlas ha probado sólo servir para fomentar el enfrentamiento estéril que nuestra nación necesita dejar atrás para construir su futuro.-

MARÍA ALICIA NOLI, es la viuda de un secuestrado y anteriormente se había excusado en la causa que se le siguió al ex General Domingo BUSSI

JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO, supuesto ex miembro del grupo terrorista Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP).-

§.981 Pero hay personas, que siguen sobreviviendo a pesar de la deficiente atención médica y alimentaria que sufren y los múltiples tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que son sometidos y **se encuentra en el CORREDOR DE LA MUERTE (C.M)**. Los casos presentados (C.M. 1 / C.M. 9) surgen de la publicación 2015/2016 editada por la asociación FAMILIARES DE PRESOS POLÍTICOS EN LA ARGENTINA.-

(C.M. 1) Caso:- BARBERIS, EDUARDO MARCELO - 64 años, (Nació el 17/03/1952).-

El Cabo 1º (R) de la Fuerza Aérea Argentina, BARBERIS, salvó su vida milagrosamente. En los años '70 era cabo de la Fuerza Aérea y a los 58 años ingresó al penal como enfermo coronario crónico habiendo padecido un infarto agudo de miocardio, con una angioplastia y dos stents, hipertenso, diabético y dislipémico.-

Pese a su delicado estado de salud fue alojado en Marcos Paz por orden del juez Dr. DANIEL RAFECAS. Como no podía ser de otra manera, el 17 de agosto de 2010 a las 20:00 se descompensó.-

El médico del penal lo atendió dos horas después y confirmó que padecía una re-polarización coronaria. Su primera preocupación fue sacarlo del penal. Pese a que BAR-

BERIS pidió ser derivado a su obra social donde lo trataban regularmente por sus dolencias, fue trasladado esposado en una ambulancia al Hospital municipal de la localidad de Marcos Paz. Allí lo recibió el médico de guardia a las 12:00 del día siguiente y permaneció en una camilla donde por falta de atención se orinó y defecó encima. La siguiente mañana llegó el director médico del penal quien también es funcionario del Hospital de Marcos Paz, Dr. GONCALVES, y logró ser derivado a su obra social.-

En el trayecto sufrió un angor pectoris severo (pre infarto). Pese a todas las vicisitudes llegó vivo al hospital de su obra social, donde los médicos no podían dar crédito del estado del paciente y su padecimiento. Finalmente fue sometido a una cirugía y dado su delicado estado fue enviado a su casa con prisión domiciliaria. Tres meses después fue nuevamente trasladado al Penal de Marcos Paz. Hacemos constar que el 29/05/2016, se interpuso una denuncia a esa Comisión sin que a la fecha se haya obtenido resultado (no se dio numero ni mucho menos traslado al Estado), con el consecuente agravamiento de su situación física y psíquica.-

(C.M. 2) Caso:- PATRAULT, LUIS VICENTE - 86 años, (Nació el 31/07/1929).-

El Suboficial Mayor (R) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, PATRAULT, con 84 años de edad ingresó detenido en el penal de Ezeiza. Padecía diabetes en estado grave y se encontraba en peligro de posible amputación de piernas. No tenía movilidad, se encontraba en silla de ruedas y no coordinaba bien sus palabras. Tenía colocado un marcapasos, y no podía movilizarse ni comer sin ayuda.-

En la época de los hechos, PATRAULT (quien no completó sus estudios primarios) se había desempeñado con la jerarquía de cabo en una comisaría de la Policía de la Provincia de Buenos Aires durante el año 1976.-

Fue condenado a los 84 años a prisión perpetua en la causa N° 2955/09 "Almeida Domingo y otros", por el Tribunal Oral Federal N°176 de La Plata.-

La sentencia del tribunal puntualizó que no denunció ni renunció a la policía, cuando se enteró de la existencia en los calabozos de la dependencia donde prestaba servicios, de detenidos subversivos a disposición de las autoridades militares, razón por la cual su conducta "inequívocamente" estaba dirigida al exterminio de un grupo nacional, lo

que implica el Delito Internacional de Genocidio [punto resolutivo segundo]. Los testigos que lo reconocieron recordaron en sus declaraciones el buen trato y la continua preocupación del cabo por el bienestar de los detenidos. Según las exigencias de los juzgadores, PATRAULT debería haber tomado conciencia que al encargarse de la guarda de esos detenidos en una comisaría, estaba dando su aquiescencia a una contribución significativa a un plan criminal del gobierno que desconocía por no haber participado de su diseño, y que sus conductas eran parte de un ataque sistemático contra la población civil. Por lo tanto, el irreverente cabo de acuerdo con su propia valoración moral, debería haber incumplido las órdenes y por ende denunciado a sus superiores por la comisión de delitos que en ese momento eran desconocidos en el derecho interno.-

(C.M. 3) Caso:- CAMPOS, RODOLFO ANÍBAL - 88 años, (Nació el 09/07/1928).-

La nieta del Coronel (R) del Ejército Argentino, CAMPOS, subió a YOU TUBE su historia... Nunca nadie me dijo como se despide a un abuelo que se lo llevan a no sé dónde, ni por qué, ni cuándo lo voy a volver a ver. Solo fue un abrazo, ni una palabra. No importó su edad, su ceguera, la operación por tumor cerebral, su anemia crónica, lo que hace que tenga desmayos y caídas frecuentes; no importó su hipertensión que le produce, entre otras cosas dolores de cabeza continuos e intensos; la debilidad en sus piernas, lo cual no le permite caminar bien.

Ya estuvo preso en Marcos Paz, fueron los peores días de su vida. Solamente por el traslado tuvo que ser internado en la enfermería de dicha cárcel, ya que le produjo lesiones importantes en su columna. No fue atendido como necesitaba y que luego de 15 días de haber sufrido abandono de persona, lo trasladaron de urgencia al Hospital Militar Central, donde estuvo internado 3 meses para poder recuperarse....

(C.M. 4) Caso:- PATTI, LUIS ABELARDO - 64 años, (Nació el 26/11/1952).-

El Subcomisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, PATTI, en una cirugía de vértebras cervicales, realizada en un hospital extramuros, experimentó una complicación neurológica con pérdida de la visión periférica por lo que fue trasladado para su recuperación al instituto FLENI de donde lo retiran con la oposición de los médicos que no firmaron el alta.-

Actualmente se encuentra en silla de ruedas y la jueza a cargo le niega la rehabilitación, por lo que corre un grave riesgo de quedar en silla de ruedas en forma permanente si no es sometido a una nueva cirugía y rehabilitado. No puede realizar ninguna actividad sin ayuda pues corre serio riesgo de quedar parapléjico.-

En 2012 denunció esta discriminación al Comité sobre el Derecho de las Personas con Discapacidad de la ONU.-

En abril del 2014 por Comunicado 8/2012, el Comité emplazó a la Argentina para que adopte las medidas necesarias para la atención de detenidos en las condiciones que fueron denunciadas y el Servicio Penitenciario Federal realizó unas reformas en su celda para que pudiese desplazarse con la silla de ruedas.-

(C.M. 5) Caso:- RODRÍGUEZ, ALBERTO.-

Sufre diabetes y tiene una obstrucción de aorta, várices en ambas piernas, es discapacitado motriz y debe operarse de vesícula. Fue retirado de prisión domiciliaria e internado en el penal de Ezeiza. No posee obra social y debe concurrir al hospital público.-

Tuvo dos crisis de hipertensión por lo que fue internado, la primera vez en el Hospital Fiorito. En la segunda se le produjo una herida cortante en la cabeza y permaneció desvanecido hasta que fue descubierto.-

(C.M. 6) Caso:- ROSA, ROBERTO ANTONIO - 66 años, (Nació el 13/06/1950).-

El Comisario (R) de la Policía Federal Argentina, ROSA, detenido en el Hospital Penitenciario Central sufrió una obstrucción intestinal.- Fue atendido por una médica de guardia del Hospital quien le administró un enema para que vaya de vientre. Como no hizo efecto le administró una segunda enema, que le produjo una rotura intestinal y una septicemia. Cuando cambió la guardia la médica entrante lo derivó de inmediato al Hospital Churruca-Visca de su obra social, donde fue intervenido quirúrgicamente de urgencia con escasa posibilidad de sobrevivida. Según informaron a su esposa, ...no pasa la noche...-.

Le retiraron una parte importante del intestino, quedando con una colostomía, durante casi 6 meses.-

Ahora padece permanentemente de fuertes dolores gastrointestinales y va de vien-

tre en forma casi inmediata de ingerir cualquier comida. Requiere estricta dieta, cubierta por la familia, dado las deficiencias económicas propias del penal.-

(C.M. 7) Caso:- BOCCALARI, GUSTAVO ABEL - 67 años, (Nació el 29/01/1949).-

Comisario Inspector (R) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, fue imputado en la causa del Vº Cuerpo de Ejército y detenido en Marcos Paz a disposición del Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca.

Diagnosticado con leucemia crónica, fenotipo T, hipertensión, sufrió un infarto agudo de miocardio y se le diagnosticó una falla renal leve.-

Su esposa, NÉLIDA ESTER WEIMANN en 1969, siendo novios tuvo un accidente de tránsito, quedando cuadripléjica por aplastamiento entre la 6ª y 7ª vértebra cervical.-

Se casó con ella, con asistencia médica tuvo dos hijas. En 2007 se le diagnosticó vejiga e intestinos neurogénicos por colapso renal debido al deterioro de la función vesical y posterior a colocación de dos catéteres doble J en ambos riñones. Se le realizó ampliación de vejiga con ilion elevándose la capacidad de (20 a + de 400 cm³). La vejiga debe ser vaciada mediante cateterismo intermitente cada 4 horas. Su cuadriplejía exige cuidados permanentes para mantener tonicidad muscular (estado osteomuscular). Todos los cuidados los realizaba su esposo.-

El juez del Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca concedió a BOCCALARI prisión domiciliaria por su cuadro de enfermedad y situación familiar.- Sin embargo, la Cámara Federal de Bahía Blanca le revocó la prisión domiciliaria el 24 de abril de 2013 ... porque no se cumplen los extremos que marca la ley..., fecha en que fue ingresado en la prisión de Marcos Paz.-

El lunes 24 de junio de 2013 tuvo un episodio de hipertensión con pérdida de conocimiento debiendo ser evacuado al hospital de Marcos Paz para ser atendido, siendo reintegrado a la prisión de Marcos Paz en el día. Finalmente logró luego de todos estos padecimientos a los que lo sometió el Estado, logró la prisión domiciliaria.-

(C.M. 8) Caso:- BIANCHERO, Jorge Julio - 78 años.-

El Comisario Inspector (R) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, BIAN-

CHERO, el 31 de mayo de 2012, el Tribunal Oral Federal N° 1 de San Martín, presidido por la jueza Dra. LUCILA LARRANDART, condenó al ex-Comisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Jorge Julio BIANCHERO de 78 años, a 9 años de prisión a cumplir en cárcel común, bajo la imputación de haber cometido delitos de lesa humanidad.-

Durante el proceso el Tribunal tomó pleno conocimiento que el imputado padecía graves problemas de salud ocasionados por falta de irrigación cerebral, con una consecuente pérdida de razón e imposibilidad de ubicación espacio temporal, y un estado de inconsciencia evidente.- Su abogado pidió el beneficio de prisión domiciliaria fundado en las circunstancias de hecho y derecho contemplados en la legislación vigente. No obstante su avanzada edad y las gravísimas dolencias que lo aquejaban, el Tribunal dispuso el cumplimiento de la pena en la Unidad Federal de Marcos Paz. Los 9 años de condena, se transformaron en una real sentencia de muerte.-

A pesar de que en razón de su delicado estado de salud se tornaba imprescindible que la medicación prescrita fuera ingerida diariamente, en la prisión se le entregaba los fármacos en forma mensual, ignorando que la mayor parte del tiempo BIANCHERO se encontraba en estado de inconsciencia.-

Otros internos, que acudieron a sus pedidos de ayuda, constataron que en el lugar donde se guardaban los medicamentos reinaba un completo estado de confusión y desorden, consecuencia del estado de inconsciencia del enfermo, imposibilitado de administrarse correctamente los remedios por sí solo. De inmediato tres compañeros dispusieron turnarse para corregir la gravísima situación de abandono.-

Lamentablemente ya era tarde, y el cuadro se había complicado aún más, BIANCHERO había padecido, además, los rigores del frío y la humedad de la celda, habiéndole provisto para protegerse solamente de una única frazada. Tal falta de cuidados, derivó en una infección pulmonar, perdió la movilidad y no podía alimentarse por sí mismo.-

Durante cuatro días se pidió atención médica sin éxito;- los médicos estaban ocupados en la atención de "urgencias". A instancias de los celadores y la presentación de un recurso de Hábeas Corpus por sus compañeros, se consiguió la visita del Médico de

Guardia quien ordenó la inmediata internación en el Hospital del Complejo Carcelario.-

(C.M. 9) CASO:- VON WERNICH CRISTIAN FEDERICO - 78 años, (Nació el 27/05/1938).-

El Capellán Mayor de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, VON WERNICH, detenido en el Penal de Marcos Paz, desarrolló un lipo sarcoma de muslo, pese a sus reclamos no fue adecuadamente tratado durante mucho tiempo. La desidia estatal permitió que el lipoma creciera hasta tal punto que le impedía caminar. Recién en ese estado se le permitió internarse extramuros para realizar la cirugía. Hacemos constar que el 22/04/2016, se interpuso una denuncia a esa Comisión sin que a la fecha se haya obtenido resultado (no se dio numero ni mucho menos traslado al Estado), con el consecuente agravamiento de su situación física y psíquica.-

[§.99] Otro de los elementos que forman el contextos de violación a las garantías de debido proceso es lo que debería considerarse como un programa prejuicio y venganza, y que solo puede haberse creado y lamentablemente aún sostenido por la impunidad que le otorga el Sistema Judicial, participe de la política de Estado, dicho esperpento jurídico se denomina:- PROGRAMA VERDAD Y JUSTICIA:- **IMPUNIDAD GERONTOLÓGICA** (Aportes para abogados querellantes en causas de crímenes contra la humanidad).- Se adjunta copia por archivo.-

La presente guía, elaborada por el Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, pretende ser una herramienta de utilidad para los abogados y fiscales que intervienen en los procesos judiciales por crímenes contra la humanidad, tratando de dar "batalla" a lo que empieza a constituirse como un verdadero escenario de lo que podría denominarse como impunidad gerontológico.-

A los fines de plantear la incapacidad sobreviniente de los imputados, sus defensas alegan el padecimiento de diferentes patologías físicas que representan un cuadro de gravedad, o sostienen que sus asistidos no pueden continuar en el proceso o participar del debate oral porque presentan un deterioro cognitivo.

En este sentido, asimilan la existencia de patologías crónicas con cuadros agudos de hipertensión, de diabetes y/o descompensaciones que pueden ser resueltas en poco

tiempo, dado que existen cuidados y tratamientos específicos que permiten mejorar la calidad de vida. Frente a estas situaciones es necesario evaluar cada caso particular.

Por otro lado, el deterioro cognitivo tampoco es determinante como justificativo para apartar a un imputado de un proceso penal. Si bien en muchos casos, efectivamente, no existe deterioro alguno y se trata de simulaciones, en otros, se registra un deterioro en niveles que no impide a la persona la comprensión del proceso en el que se encuentra imputado.

El incremento en forma exponencial de las peticiones de las defensas para el apartamiento de sus pupilos del proceso judicial, presentando algún cuadro vinculado a su salud psíco-física, teniendo en cuenta que la mayoría de los imputados en causas por crímenes contra la humanidad son personas de avanzada edad, es uno de los mayores obstáculos detectados en el proceso de juzgamiento en los últimos años.

La falta de conocimientos específicos en la materia de los abogados y fiscales, sumado a las imposibilidades de proponer peritos de parte en todas las pericias médicas y psicológicas, hace relevante la posibilidad de contar con información básica que permita la comprensión de un informe médico psicológico.

Sin menoscabo del principio humanitario que debe regir en todo proceso penal de acuerdo a la normativa constitucional y convencional, ante estas peticiones es un desafío de las partes acusadoras garantizar los peritajes médicos y psicológicos de manera de fortalecer el proceso de juzgamiento, evitando su utilización como herramienta de impunidad.-

[§.100] Se sostiene la existencia de una batalla en pos de sancionar a los ya culpabilizados procesados, se vuelve a plantear una épica delirante, se instala que solo son simuladores, seguramente la enorme cantidad de fallecidos también debería serlo, que solo pretenden interferir en los procesos. Lo grave, y determinante de este plan siniestro es que se empleó y aún se aplica para no hacer lugar a internaciones, tratamientos, dietas, curaciones, y obviamente negar prisiones domiciliarias, las que en muchos casos solo son otorgadas cuando los procesados están en estados terminales o de coma, y solo para que no engrosen la lista de muertos en cárcel.-

§.101] Es evidente que el número de fallecidos, y su situación médica al momento de sus óbitos, y el pésimo estado sanitario en el que muchos se encuentran, dan por tierra la pretendida impunidad gerontológica. Que desde el Estado se sostengan tales arbitrariedades, es otro ejemplo de la aplicación sistemática de tratos crueles, inhumanos y degradantes, a los implicados en los procesos.-

§.102] La tortura y los malos tratos son consecuencia de los traslados gravosos que padecen LAS VÍCTIMAS y las condiciones de permanencia en las alcaldías de los tribunales a la espera de actos procesales. Según el Informe del año 2012 del REGISTRO NACIONAL DE CASOS DE TORTURA Y/O MALOS TRATOS (RNCT), señala:- *Cabe subrayar que las condiciones en las que se producen los traslados son regularmente situaciones en que se vulneran los derechos de las personas presas, lo que habilita a su uso para el despliegue de estas prácticas como tortura y mal trato.-*

§.103] La única impunidad imperante, es la que sostiene la denominada Política de Estado sostenida y avalada por la CSJN, y aplicada por el aparato judicial bajo la ilegal teoría del leal acatamiento, una forma de la derogada obediencia debida de los militares, pero ahora reivindicada por los magistrados.-

§.104] Es menester que esa Comisión actúe con la debida diligencia y en cumplimiento de la protección a los derechos humanos, para evitar que la gran cantidad de personas que aún continúan siendo víctimas de las practicas violatorias al derecho a la vida y a la integridad personal, no concluya, como el título de la novela de GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ “CRÓNICA DE UNA MUERTE ANUNCIADA”, en este caso muertes y muchas.-

III – DERECHO APLICABLE

[A]:- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH):- artículo 1 (OBLIGACION DE RESPETAR LOS DERECHOS);- y artículo 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO), con relación a:-PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA - DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, (“PROTOCOLO DE SAN SALVADOR”) artículos 2, 3 Y 4;- CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES (CTTPCID) artículos 2, 4, 10, 12, 13 Y 14;-Y ONU - PACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES, CULTURALES, CIVILES Y

POLÍTICOS (ONU-PIDESCCP) artículos 2, 4 Y 5.-

[§.105] Agregamos los textos de las normas invocadas y los textos de los instrumentos normativos.-

(CADH) - Artículo 1. (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS):- 1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* 2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.-*

(CADH) - Artículo 2. (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO):- *Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.-*

(OEA - PADESC) - Artículo 2 - ... 2. *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.-*

(OEA - PADESC) - Artículo 3:- *Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

(OEA - PADESC) - Artículo 4:- *No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce*

o los reconoce en menor grado.

(CTTPCID) - Artículo 2. *Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o de cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.*

(CTTPCID) - Artículo 4:-*Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.*

(CTTPCID) - Artículo 10. *Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil, militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatoria o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.*

(CTTPCID) - Artículo 12:-*Todo Estado Parte velará por que, siempre, que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.-*

(CTTPCID) - Artículo 13:-*Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta o imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuen-*

cia de la queja o del testimonio prestado.-

(CTTPCID) - Artículo 14. *Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para la rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de torturas las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.*

(ONU-PIDESCCP) Artículo 2 - ... 2. *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

(ONU-PIDESCCP) Artículo 4 *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.*

(ONU-PIDESCCP) Artículo 5 - 1. *Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.*

[§.106] Los artículos 1 y 2 de la CADH, se vinculan con los Principios del derecho internacional de los derechos humanos. Según la doctrina y jurisprudencia internacional y regional, la protección de los derechos humanos se sustenta en principios infranqueables,

los principios *pro homine* y *erga omnes*.-

[§.107] Según los instrumentos y casos tratados, se ha conformado un verdadero régimen jurídico internacional del derecho a la vida y prohibición absoluta de todas las formas de tortura, vinculada al derecho a la integridad personal. Estos principios están dados por los principios del *ius cogens*, de no suspensión, de interpretación, de progresividad y de *restitutio in integrum*.-

[§.108] El principio *pro homine* resulta esencial a los derechos humanos. Hace a la protección del individuos por su sola condición de ser humano y por sobre otros sujetos de derecho. Prerrogativa del sujeto para desarrollarse en plenitud vital y social.-

[§.109] El principio *pro homine* indica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona. En los casos en los cuales está en juego la aplicación de varias normas relativas a derechos humanos debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.-

[§.110] El Preámbulo de la CADH, en sus dos primeros párrafos establece:-

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;-

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.-

[§.111] La DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, fundamento de la CADH, expresa en su Considerando:-

...Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;-

[§.112] La Corte IDH, como órgano del sistema, desde sus primeras expresiones indicó:-

La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. El carácter especial de estos tratados ha sido reconocido, entre otros, por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando declaró “que las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención (Europea) son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes” (“Austria vs. Italy”, Application No. 788/60, European Yearbook of Human Rights, (1961), vol. 4, pág. 140)...- [CORTE IDH:- OPINIÓN CONSULTIVA N°. 2/82, 24/09/1982, SOLICITADA POR LA COMISIÓN IDH, § 29].-

La protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal. - [CORTE IDH:- OPINIÓN CONSULTIVA N°. 6/86, 09/05/1986, SOLICITADA POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, § 21].-

Desde sus primeros casos, la Corte ha basado su jurisprudencia en el carácter especial de la Convención Americana en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Dicha Convención, así como los demás tratados de derechos humanos,

se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 134, 15/09/2006, CASO MASACRE DE MAPIRIPÁN VS. COLOMBIA, § 104].-

Esta especial naturaleza de dichos tratados y su mecanismo de implementación colectiva, conllevan la necesidad de aplicar e interpretar sus disposiciones, de acuerdo con su objeto y fin, de modo a asegurar que los Estados Partes garanticen su cumplimiento y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos.- Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 134, 15/09/2006, CASO MASACRE DE MAPIRIPÁN VS. COLOMBIA, § 105].-

§.113] La Corte IDH hace referencia a la CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS (ECHR):-

Asimismo, la Corte ha señalado, al igual que la Corte Europea de Derechos Humanos, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.- Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.- En este sentido, al interpretar la Convención debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 134, 15/09/2005, CASO MASACRE DE MAPIRIPAN VS. COLOMBIA, § 106].-

§.114] La CADH, en su Preámbulo reafirma el propósito de consolidar en el continente Americano y dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hom-

bre. Reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual se justifica una protección internacional complementaria de la presente en el derecho interno de los Estados.-

[§.115] La primera parte de la CADH refiere a los derechos particulares, pero en especial, en los artículos 1, Obligación de respetar los derechos, y en el 2, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y garantías reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación de ninguna índole (por motivos de la raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social); y para el caso de que el ejercicio de esos derechos y libertades no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, el compromiso de los Estados Partes de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención Americana, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, y lo hace extensivo a la creación de normas que garanticen estos derechos o a reformar cualquiera que se halle en contradicción con ellos.-

[§.116] A LAS VÍCTIMAS, las normas les fueron aplicadas violando este principio fundamental de protección a los derechos humanos.-

La Corte IDH en la OPINIÓN CONSULTIVA N°. OC-5/85 dispuso:

Si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.- [CORTE IDH:- OPINIÓN CONSULTIVA N°. OC-5/85, 13/11/85, § 52].-

[§.117] El principio *erga omnes* refiere a la obligación con respecto de todos, para y frente a todos. Tiene un significado de absoluto. Significa que es el derecho que se aplica a

todos, que es de aplicación general.-

[§.118] Las normas que conllevan este principio resultan de derecho imperativo. En el derecho internacional, obligan frente a todos los Estados, y generan obligaciones *erga omnes*. Resultan relativas a la protección de los derechos humanos e implican el deber de cumplir de buena fe y del principio de *pacta sunt servanda*, donde lo pactado obliga a cumplir.-

[§.119] A LAS VÍCTIMAS, las normas les fueron aplicadas violando este principio fundamental de protección a los derechos humanos.-

[§.120] En las sentencias, la Corte IDH, de manera constante, indicó la obligación en relación con el principio *erga omnes*:-

Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 134, 15/09/05, CASO DE LA MASACRE DE MAPIRIPÁN VS. COLOMBIA, § 111].- Conforme [CORTE IDH:- OPINIÓN CONSULTIVA N°.18/03, 17/09/03, § 140].-

Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 134, 15/09/2006, CASO MASACRE DE MAPIRIPÁN VS. COLOMBIA, § 111].-

[§.121] En el caso de LAS VÍCTIMAS, los derechos a la vida y a la integridad personal se encuentran como obligación del Estado argentino, vinculados a las garantías de libertad y de debido proceso.-

El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 112, 02/09/04, CASO "INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR" VS. PARAGUAY, § 158].-

[§.122] El principio *erga omnes* indica que los derechos fundamentales deben ser respe-

tados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares, y que el Estado se encuentra obligado por esto. Comprende la obligación del Estado argentino por garantizar los derechos de la CADH a todos y a evitar la violación por cualquier otra persona, sean estos funcionarios, agentes, miembros de los distintos poderes del estado y también de lo actuado a través de organizaciones, medios, grupos.- [§.123] En el caso de LAS VÍCTIMAS este principio no fue garantizado por el Estado argentino.-

El Tribunal ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, en relación con las personas que han sido privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia. Lo anterior, como resultado de la interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al privado de libertad se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna, en los términos que sean posibles en esas circunstancias.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 168].- Relacionado con:- [CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO vs. COLOMBIA, FALLO N°. , §. 152;- CASO FAMILIA PACHECO TINEO vs. BOLIVIA, FALLO N°. 272, §. 128;- CASO NEIRA ALEGRÍA Y OTROS vs. PERÚ, FALLO N°. 20, §. 60;- CASO MENDOZA Y OTROS vs. ARGENTINA, FALLO N°. 260, §. 188].-

En consecuencia, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la

misma.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL VS. GUATEMALA, §. 169].- Relacionado con:- [CASO “INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR” VS. PARAGUAY, FALLO N°. 112, §. 59;- Y TEDH, KUDLA VS. POLONIA, N°. 30210/96, SENTENCIA DE 26/10/2000, §. 94;- TEDH, TARARIYEVA V. RUSIA, NO. 4353/03, 14/12/2006, §. 76;- SLAWOMIR MUSIAL V. POLONIA, NO. 28300/06, 20/01/2009, §. 85-88].-

De la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (erga omnes). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del Drittwirkung, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 134, 15/09/2006, CASO MASACRE DE MAPIRIPÁN VS. COLOMBIA, § 112].-

Me permití insistir en la necesidad del "reconocimiento de los efectos de la Convención Americana vis-à-vis terceros (el Drittwirkung)", - propio de las obligaciones erga omnes, - "sin el cual las obligaciones convencionales de protección se reducirían a poco más que letra muerta" (párrs. 2-3). Y agregué que, de las circunstancias de aquel caso, - así como del presente caso, - se desprende claramente que:- «la protección de los derechos humanos determinada por la Convención Americana, de ser eficaz, abarca no sólo las relaciones entre los individuos y el poder público, sino también sus relaciones con terceros. Esto revela las nuevas dimensiones de la protección internacional de los derechos humanos, así como el gran potencial de los mecanismos de protección existentes, - como el de la Convención Americana, - accionados para proteger colectivamente los miembros de toda una comunidad, aunque la base de acción sea la lesión - o la probabilidad o inminencia de lesión - a derechos individuales» (párr. 4).- [CORTE IDH:- FALLO N°. 134, 15/09/2006, CASO MASACRE DE MAPIRIPÁN VS. COLOMBIA, VOTO JUEZ A. A. CANÇADO TRINDADE, § 22].-

[§.124] La expresión *ius cogens* designa el carácter de una norma que resulta un derecho impositivo o taxativo que no puede ser alterado en su contenido ni estar excluido por voluntad de los obligados a cumplirlo. Es el derecho que debe ser observado ya que sus normas hacen al orden público y al interés general, y pretende amparar intereses funda-

mentales. El derecho internacional, contiene normas de éste carácter.-

[§.125] La concordancia de las obligaciones a los principios *erga omnes* y de *jus cogens*, se tienen una primera aplicación en los derechos de igualdad y no discriminación. El trato otorgado a LAS VÍCTIMAS desde lo cotidiano, los procesos judiciales y las condiciones de encarcelamiento a los que han sido sometidos, dan cuenta de los incumplimientos del Estado. La Corte IDH, se expedido así:-

En relación con esa situación de desigualdad, es pertinente recordar que existe un vínculo indisoluble entre las obligaciones erga omnes de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación, el cual posee carácter de jus cogens y es fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno e impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 134, 15/09/2006, CASO MASACRE DE MAPIRIPÁN VS. COLOMBIA, § 178].-

El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 127, 23706/2005, CASO YATAMA VS, NICARAGUA, § 184].-

[§.126] En especial, la CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, de la ONU, se refiere a la prohibición de la tortura, y la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, DE LA OEA, al consagrar en términos positivos el derecho a la integridad personal, hacen expresa referencia al respeto a la integridad psíquica y moral de la persona, derechos que no alcanzaron a LAS VÍCTIMAS.-

[§.127] La Corte IDH ha señalado en su jurisprudencia constante, tanto contenciosa como consultiva, que varias normas de protección de los derechos fundamentales revisten

del carácter de *ius cogens*. La Corte IDH sostuvo desde sus primeros pronunciamientos el mandato, de prohibición de la tortura y su carácter de *ius cogens*. Entre otros:-

En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido de que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 187, 30/10/08, CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, § 81].- Conforme [CORTE IDH:- FALLO N°. 164, 11/05/07, CASO BUENO ALVES VS. ARGENTINA, § 76]; y [CORTE IDH:- FALLO N°. 181, 25/11/06, CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO VS. PERÚ, § 271].- Desde [CORTE IDH:- FALLO N°. 4, 29/07/88, CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS, § 167].-

La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del ius cogens. [CORTE IDH:- FALLO N°. 229, 26/08/11, CASO TORRES MILLACURA Y OTROS VS. ARGENTINA, § 84].- Conforme [CORTE IDH:- FALLO N°. 149, 04/07/06, CASO XIMENES LOPES VS. BRASIL, § 126]; y [CORTE IDH:- FALLO N°. 69, 18/08/00, CASO CANTORAL BENAVIDES VS. PERÚ, § 95].-

[§.128] La relación de estos artículos está vinculada con la responsabilidad del Estado a cumplir con los artículos 1.1 y 2 de la CADH, la obligación de contar con legislación interna compatible con ella, los regímenes de justicia contrarios a la misma y las sentencias y condenas violatorias de la CADH.-

[§.129] A LAS VÍCTIMAS es el Estado argentino quien tuvo la obligación de hacer efectivos sus derechos y garantías, y aún la tiene respecto de las violaciones cometidas. La jurisprudencia de la Corte IDH y de la Comisión IDH agregan los alcances de la obligación del Estado.-

El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos

en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 4, 29/07/1988, CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS, § 164].-

La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 4, 29/07/1988, CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS, § 165].-

La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 4, 29/07/1988, CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS, § 166].-

Este artículo (el 2), ...recoge una regla básica del derecho internacional, según la cual todo Estado Parte en un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole. En el contexto de la Convención esta conclusión concuerda con el artículo 43 que dice: "Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención." [CORTE IDH:- OPIÓN CONSULTIVA N°. 7/86, 29/08/1986, SOLICITADA POR COSTA RICA, § 30].-

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 4, 29/07/1988, CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS, § 167].-

§.130] Sobre estos principios y fundamentos de protección de derechos humanos, es incuestionable que lo actuado por el Estado argentino, en relación a los hechos que sostienen la presente petición y solicitud, **no solo se ha afectado la garantía de administración de justicia, si no que se ha devastado al concepto mismo de justicia.-**

§.131] Resulta fundamentado que LAS VÍCTIMAS por las cuales pedionamos y solicitamos, se han visto sometidas desde el proceso judicial hasta el régimen de privación de la libertad, el abandono de sus necesidades médicas, la aplicación de tratos crueles y degradantes, y finalmente su fallecimiento, dentro del sistema de derecho, implementado por el Estado argentino, que van en contrario sensu de la obligación del Estado de respetar los derechos, los principios fundamentales de protección a los derechos humanos y el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno para hacerlos efectivos. Sistema normativo y aplicación del mismo que lo transforman en sistemático y reiterado.-

[B]:- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH):- artículo 4 (DERECHO A LA VIDA), con relación a:- DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (DUDH) artículo 3;- DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (DADDH) artículo I y XI;- (OEA) PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA - DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, ("PROTOCOLO DE SAN SALVADOR") (OEA - PADESC) artículos 9, 10 y 17;- (ONU) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (ONU-PIDCP) artículos 6.1 y 10;- y (ONU) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES, CULTURALES (ONU-PIDESC) artículo 12.1.-

§.132] Asimismo, y por ser atinentes al derecho a la vida, se consideran los siguientes instrumentos:- INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS

DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS, Comisión IDH, 31/12/2011;- PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS, OEA, 13/03/2008;- PRINCIPIO X;- REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS, ONU;- § 67, 68 Y 69;- CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS);- Principio Fundamental;- LA SALUD Y DERECHOS HUMANOS, ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS), Resolución del Consejo Directivo CD50/R.8, 29/09/2010;- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, (OEA;- artículos 1, 2, 13 y 31.-

[§.133] Y, en derecho interno:- CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA (LEY 11.179), ARTÍCULO 10;- LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (LEY 24.660), ARTÍCULOS 1, 32, 33 Y 143.-

[§.134] Agregamos los textos de las normas invocadas y los textos de los instrumentos normativos. Para no resultar reiterativos, el texto del INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS se cita solo a continuación de cada situación que lo justifique.-

(CADH) - Artículo 4. (DERECHO A LA VIDA):- *1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*
Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

(DUDH) - Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

(DADDH) - Artículo I.- (DERECHO A LA VIDA, A LA LIBERTAD, A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LA PERSONA) *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.-*

(DADDH) - Artículo XI.- (DERECHO A LA PRESERVACIÓN DE LA SALUD Y AL BIENESTAR). *Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médi-*

ca, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.-

(OEA - PADESC) - Artículo 9:- (DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL).- *1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.*

(OEA - PADESC) - Artículo 10:- (DERECHO A LA SALUD).- *1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:- a). la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b). la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; ...-*

(OEA - PADESC) - Artículo 17:- (PROTECCIÓN DE LOS ANCIANOS).- *Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:- a). proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b). ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;-*

(ONU-PIDCP) - Artículo 6 - 1. *El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.*

(ONU-PIDCP) - Artículo 10 - 1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

(ONU-PIDESC) - Artículo 12 - 1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y*

mental.-

PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS, Comisión IDH - Principio X. *Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH/SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal.-*

(ONU) REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS:-

67. Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

(OMS) - CONSTITUCIÓN - Principio fundamental. *El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.-*

(OPS) - LA SALUD Y LOS DERECHOS HUMANOS. *El derecho internacional de derechos humanos, consagrado en convenios y estándares internacionales y regionales en materia de derechos humanos, ofrece un marco conceptual y jurídico unificador... Resuelve: 1. Exhortar a los Estados Miembros, teniendo en cuenta su contexto nacional, posibilidades financieras y presupuestarias, así como su legislación vigente, a que: a) fortalezcan la capacidad técnica de la autoridad sanitaria para trabajar con las entidades gubernamentales de derechos humanos correspondientes, tales como las defensorías y secretarías de derechos humanos, para evaluar y vigilar la implementación de los instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con la salud que sean aplicables.-*

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, OEA, (CIPPM):-

Artículo 1 - Ámbito de aplicación y objeto: El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 2 - Definiciones.- A los efectos de la presente Convención se entiende por:

“Abandono”: La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.

“Discriminación”: Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como

objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

“Discriminación múltiple”: Cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación.

“Discriminación por edad en la vejez”: Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

“Envejecimiento”: Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.

“Maltrato”: Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.

“Negligencia”: Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.

“Persona mayor”: Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

“Unidad doméstica u hogar”: El grupo de personas que viven en una misma vivienda, comparten las comidas principales y atienden en común las necesidades básicas, sin que sea necesario que existan lazos de parentesco entre ellos.

“Vejez”: Construcción social de la última etapa del curso de vida.

“Unidad doméstica u hogar”: El grupo de personas que viven en una misma vivienda, comparten las comidas principales y atienden en común las necesidades básicas, sin que sea necesario que existan lazos de parentesco entre ellos.

“Vejez”: Construcción social de la última etapa del curso de vida.

Artículo 13 - Derecho a la libertad personal.- La persona mayor tiene derecho a la libertad y seguridad personal, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.

Los Estados Parte asegurarán que la persona mayor disfrute del derecho a la libertad y seguridad personal y que la edad en ningún caso justifique la privación o restricción arbitrarias de su libertad.

Los Estados Parte garantizarán que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención.

Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.

Artículo 31 - Acceso a la justicia.- La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

[§.135] CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA, Ley 11.179, actualizado en el TÍTULO II DE LAS PENAS, dispone:

Artículo 10 - *Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria:*

a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;

b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;

c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;

d) El interno mayor de setenta (70) años;

e) La mujer embarazada;

f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo.- [Artículo sustituido por art. 4º de la Ley N° 26.472 B.O. 20/01/2009].-

[§.136] LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (LEY 24.660).-

Artículo 32. — *El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) Al interno mayor de setenta (70) años; e) A la mujer embarazada; f) A la madre de un*

niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo. [Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.472 B.O. 20/01/2009].-

Artículo 33. - La detención domiciliaria debe ser dispuesta por el juez de ejecución o competente. En los supuestos a), b) y c) del artículo 32, la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social. El juez, cuando lo estime conveniente, podrá disponer la supervisión de la medida a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso, la persona estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.... El interno podrá proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe. Al implementar la concesión de la prisión domiciliaria se exigirá un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo informe de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.- [Artículo sustituido por art. 6º de la Ley N° 26.813 B.O. 16/01/2013].-

Artículo 143. - El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescriptos.

Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo.

[§.137] Actos que determinan la aplicación normativa que surgen de lo indicado en los correspondientes anexos y en la redacción de los hechos (II).-

[§.138] Tal como surge del detalle de acciones, aquiescencias y omisiones perpetradas en vida, contra LAS VÍCTIMAS, realizadas por parte de quienes tuvieron a cargo la obligación legal de su cuidado, sobre las condiciones de detención, la atención a su estado de salud, el abandono de persona realizado y el riesgo de vida al que fueron sometidas y desencadenó en su fallecimiento, resulta palmariamente demostrado que los eventos constituyen violaciones según las garantías y derechos tipificados en las normas convencionales, informes de organismos internacionales y normas internas citadas.-

[§.139] Teniendo en cuenta que la Comisión IDH es el primer Órgano del Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos, encargado de velar por la operativi-

dad de las normas convencionales, y que en este sentido realiza investigaciones sobre temas de interés regional, tomamos en consideración la publicación denominada INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS, publicado por la Comisión IDH. Además de los informes de casos y los fallos de la Corte IDH, donde describe la obligación de protección del Estado:-

El proveer la atención médica adecuada a las personas privadas de libertad es una obligación que se deriva directamente del deber del Estado.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 519].-

[§.140] La CIDH ha establecido que *“si el Estado no cumple con esta obligación, por acción u omisión, incurre en la violación del artículo 5 de la Convención y, en casos de muerte de reclusos, en la violación del artículo 4 del mismo instrumento”*.- [COMISIÓN IDH; Tercer INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- CAP. XXIV, §. 33)].-

[§.141] Al Estado le compete un nivel especial de responsabilidad por las personas privadas, ya que:-

Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia.- [CORTE IDH;- FALLO N°. 218, 23/11/2010, CASO VÉLEZ LOOR VS. PANAMÁ, §198];- Conforme entre otros con [CORTE IDH;- FALLO N°. 150, 05/07/2006, CASO MONTERO Y ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA) VS. VENEZUELA, § 85 Y 87].-

[§.142] El Estado resulta responsable, en especial, de los derechos a la vida y a la integridad personal. La Corte IDH ha dicho que:-

Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.- [CORTE IDH;- FALLO N°. 218, 23/11/2010, CASO VÉLEZ LOOR VS. PANAMÁ, §198].- Conforme entre otros con [CORTE IDH;- FALLO N°. 169, 20/11/2007, CASO BOYCE Y OTROS VS. BARBADOS, §. 88].-

[§.143] La falta de la atención a la salud oportunamente brindada a LAS VÍCTIMAS consti-

tuye un abandono del nivel especial de responsabilidad del Estado, un abandono de su persona con riesgo de vida:-

En atención a las controversias planteadas, la Corte analizará a continuación si el Estado cumplió con sus obligaciones de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida de la presunta víctima, en el siguiente orden: 1) las obligaciones del Estado de proveer atención y tratamiento médico a las personas privadas de libertad; 2) el deber del Estado de proveer un tratamiento adecuado a la presunta víctima por su condición de diabetes y padecimientos relacionados luego de su privación de libertad; 3) la respuesta del Estado frente a la condición de discapacidad de la señora Chinchilla; y 4) la respuesta de las autoridades administrativas el día de la muerte de la señora Chinchilla.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 165].-

La Corte ha afirmado reiteradamente que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 166].- Relacionado con:- [CASO DE LOS “NIÑOS DE LA CALLE VS. GUATEMALA FALLO N°. 63 § 144; Y CASO VERA VERA Y OTRA VS. ECUADOR, FALLO N°. 226, § 29].-

El Tribunal ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, en relación con las personas que han sido privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia. Lo anterior, como resultado de la interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al privado de libertad se le impide satisfacer por cuenta pro-

piá una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna, en los términos que sean posibles en esas circunstancias.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 168].- Relacionado con:- [CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO VS. COLOMBIA, FALLO N°. , §. 152;- CASO FAMILIA PACHECO TINEO VS. BOLIVIA, FALLO N°. 272, §. 128;- CASO NEIRA ALEGRÍA Y OTROS VS. PERÚ, FALLO N°. 20, §. 60;- CASO MENDOZA Y OTROS VS. ARGENTINA, FALLO N°. 260, §. 188].-

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha identificado la obligación de los Estados de proveer atención médica a los privados de libertad y de proporcionar cuidados especiales en situaciones de emergencia o debido cuidado en caso de enfermedad severa o terminal. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha establecido que cuando los Estados detienen a una persona asumen una especial responsabilidad de su vida, por lo que corresponde asegurar una protección de este derecho, incluyendo la atención médica adecuada, la cual debe ser ofrecida de oficio, sin necesidad de que sea haga un requerimiento especial por parte de quien se encuentra detenido.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 172].- Relacionado con:- [CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, EL CUAL CONSAGRA LA PROHIBICIÓN, ENTRE OTROS, DE LOS TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES, VER CASO SARBAN V. MOLDOVA, NO. 3456/05, 04/10/2005. EN EL CASO KUDHOBIN V. RUSIA (NO. 59696/00, 26/10/, PÁRR. 83), SE DETERMINÓ QUE CUANDO LAS AUTORIDADES TIENEN CONOCIMIENTO DE ENFERMEDADES QUE REQUIEREN DE LA SUPERVISIÓN Y UN TRATAMIENTO ADECUADO, AQUELLOS DEBEN TENER UN REGISTRO DEL ESTADO DE SALUD Y DEL TRATAMIENTO DURANTE LA DETENCIÓN].-

Diversos Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, a través de su normatividad interna, han incorporado determinados estándares sobre la protección de la salud de personas privadas de libertad; medidas o procedimientos de tratamiento para esas personas de forma regular y en casos de emergencia; medidas alternativas o sustitutivas de la privación de libertad en determinados supuestos; así como el control administrativo y judicial respecto de esas personas, por ejemplo en: Argentina....- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 180].- Relacionado con:- [Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad de Argentina, así como Art. 10, del Código Penal de la Nación, sustituido por el art. 4° de la Ley N° 26.472, B.O. 20/01/

2009). Disponible en <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#3>].-

§.144] Concurrente con lo sostenido por la Comisión IDH, según:-

Como ya se ha establecido en el presente informe, las personas privadas de libertad se encuentran en una posición de subordinación frente al Estado, del que dependen jurídicamente y de hecho para la satisfacción de todas sus necesidades. Por eso, al privar de libertad a una persona, el Estado adquiere un nivel especial de responsabilidad y se constituye en garante de sus derechos fundamentales, en particular de sus derechos a la vida y a la integridad personal, de donde se deriva su deber de salvaguardar la salud de los reclusos brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 525].- En el párrafo como fundamento se hace remisión a:- [CORTE IDH:- FALLO N°. 218, 23/11/2010, CASO VÉLEZ LOOR VS. PANAMÁ, §198];- [COMISIÓN IDH:- INFORME 67/06, 21/10/2006, CASO12.476, "OSCAR ELÍAS BISCET Y OTROS". VS. CUBA, FONDO, § 155].-

§.145] La falta de la atención necesaria en tiempo y forma a LAS VÍCTIMAS las colocó en una situación de riesgo de vida. En los casos aquí presentados, este riesgo no solo se hizo realidad, sino que además fue ampliamente multiplicado.- Reiteramos, que por edad las víctimas presentaban una condición más vulnerable, tanto desde el conocimiento de la medicina, como en estos casos de los tribunales:-

Este deber del Estado de proporcionar la atención médica adecuada e idónea a las personas bajo su custodia es aún mayor en aquellos casos en que las lesiones o la afectación en la salud de los reclusos es producto de la acción directa de las autoridades. Así como también, en aquellos casos de personas privadas de libertad que sufren enfermedades cuya falta de tratamiento puede ocasionar la muerte.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 530].- En el párrafo como fundamento se hace remisión a:- [CORTE IDH:- FALLO N°. 160, 25/11/2006, CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO VS. PERÚ, §302].-

§.146] LAS VÍCTIMAS pertenecían a un grupo de alto riesgo, son personas adultos mayores, algunas de más de 70 años, edad promedio 74 años, con un estado de salud con afecciones en distintos órganos y sistemas, algunas con enfermedad tumoral, secuelas de accidentes cerebrovasculares, diabetes, hipertensión, neuropatías, que requirieron trata-

miento específico y continuado, de pronóstico reservado:-

Asimismo, la CIDH reitera que los Estados deben adoptar medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos de alto riesgo como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, los jóvenes y adolescentes, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH/SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. Sin embargo, un análisis comprensivo de las obligaciones de los Estados con respecto a estos grupos amerita un estudio mucho más extenso y pormenorizado que excede los objetivos del presente informe.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 535].- En el párrafo como fundamento se hace remisión a PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS INFORME SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; RESOLUCIÓN 1/08, OEA/SER/L/V/II.131 DOC.66/08 DEL 13/03/2008;- §. PRINCIPIO X.-

[§.147] Las dificultades para realizar un traslado en casos de urgencias a un centro de salud especializado se vieron dificultadas por la ausencia de móviles disponibles, adecuados y por la distancia a los mismos, constituyendo un riesgo de vida para LAS VÍCTIMAS:-

En situaciones de urgencia la imposibilidad o la demora en el transporte de los internos a centros hospitalarios puede traer como consecuencia la muerte u otro tipo de daños irreparables. En otras circunstancias, puede ocasionar que éstos pierdan las citas médicas o la continuidad de tratamientos que son importantes para su condición particular de salud.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 552].-

[§.148] La situación de LAS VÍCTIMAS, durante los procesos y su estado de detención, en razón de la edad y el estado de salud los había colocado en situación de bajas defensas inmunológicas. Permanecer internado en una cárcel o penal agregó factores de sumo riesgo a su salud, con peligro cierto de muerte, luego confirmado:-

Como ya se explicó anteriormente, los centros penitenciarios no son centros cerrados. Están compuestos por personal de custodia, de salud, técnicos y obreros, que ingresan y egresan todos los días de los recintos, además de los visitantes que entran y salen después de mantener contacto estrecho y frecuente con las personas privadas de

libertad. Los centros penitenciarios son considerados como grandes reservorios de TB, exponiendo a los internos a la enfermedad, atentando contra su derecho a la salud y convirtiendo a los centros de reclusión en una amenaza para la población en general. La TB en centros penitenciarios, por tanto, representa un importante problema de salud pública, razón por la que las autoridades políticas deben incluir la salud de las personas privadas de libertad en las políticas de salud.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 571].-

[§.149] La ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en su CONSTITUCIÓN establece como principio internacional, que:-

El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.-

[§.150] La ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS), como el organismo Regional para las Américas de la OMS dentro del Sistema Interamericano, especializado en temas salud pública para las Américas, en la Resolución del Consejo Directivo CD50.R8, LA SALUD Y LOS DERECHOS HUMANOS, del 29/09/2012, reconoce sobre el derecho a la salud:-

El derecho internacional de derechos humanos, consagrado en convenios y estándares internacionales y regionales en materia de derechos humanos, ofrece un marco conceptual y jurídico unificador... Resuelve: 1. Exhortar a los Estados Miembros, teniendo en cuenta su contexto nacional, posibilidades financieras y presupuestarias, así como su legislación vigente, a que: a) fortalezcan la capacidad técnica de la autoridad sanitaria para trabajar con las entidades gubernamentales de derechos humanos correspondientes, tales como las defensorías y secretarías de derechos humanos, para evaluar y vigilar la implementación de los instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con la salud que sean aplicables.-

[§.151] El lugar de detención asignado en un pabellón con reclusos de diferente condición física, de edad, colocó a LAS VÍCTIMAS en una situación de riesgo de vida, considerando su condición de ser personas adultos mayores, algunas de más de 70 años y hasta

de 92 años, enfermas, algunas con dificultades de movilidad, donde no se tuvo en cuenta lo establecido por las **REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS**, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, donde con el título **CLASIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, establecen:-

67. Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

[§.152] La **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES (A-70)**, (CIPM), adoptada por la OEA, el 15/06/2014, habiendo Argentina dado firma en igual fecha en Washington, establece el carácter de progresividad de los derechos humanos:-

Artículo 1 - Ámbito de aplicación y objeto:-

El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.-

[§.153] Las definiciones de algunos términos empleados, y que vienen al caso, definen el alcance de lo establecido por esta Convención (CIPM), los indicados en el punto sobre texto de los instrumentos citados, y en especial:-

“Abandono”: La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.

“Persona mayor”: Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

[§.154] El derecho de las personas privadas de libertad a un trato que considere sus particulares necesidades está contemplado en la Convención (CIPM), y en especial la obligación de los Estados de promover medidas alternativas:-

Artículo 13 - Derecho a la libertad personal. Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.

[§.155] La pronta resolución en adoptar las medidas cautelares, se encuentran en el texto de la Convención (CIPM), al referirse al derecho de acceso a la justicia de las personas adultas mayores, lo que conlleva además de las garantías del debido proceso, la diligencia.-

Artículo 31 - Acceso a la justicia.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de

ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

[§.156] El PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA - DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, ("PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"), OEA, en el artículo 17- (PROTECCION DE LOS ANCIANOS), establece:-

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:- a). proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas.-

[§.157] El derecho a la vida de LAS VÍCTIMAS se vio seriamente comprometido, el derecho a la detención domiciliaria, como medida alternativa, le fue denegada en forma reiterada, más aun tratándose de personas en situación de prisión preventiva, o les fue concedido poco antes de producirse el deceso.-

[§.158] El Estado argentino en lo atinente a la ejecución de la pena y la detención domiciliaria establece leyes de la Nación, que pasamos a exponer.-

[§.159] El CÓDIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA, Ley 11.179, actualizado en el TÍTULO II DE LAS PENAS, dispone:

Artículo 10 - Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria:

a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;

b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;

c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;

d) El interno mayor de setenta (70) años.- [Artículo sustituido por art. 4º de la Ley N° 26.472 B.O. 20/01/2009].-

§.160] La LEY SOBRE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (Ley 24.660),
Artículo 1º – *La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.*

Artículo 32. – *El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) d) Al interno mayor de setenta (70) años.- [Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.472 B.O. 20/01/2009].-*

Artículo 33. - *La detención domiciliaria debe ser dispuesta por el juez de ejecución o competente. En los supuestos a), b) y c) del artículo 32, la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social.- [Artículo sustituido por art. 6º de la Ley N° 26.813 B.O. 16/01/2013].-*

§.161] Resulta explicativo, sobre la lectura conjunta y el espíritu de las leyes del Estado argentino en materia de la detención domiciliaria como pena privativa de la libertad, en las circunstancias de edad y enfermedad, el texto del Dr. EUGENIO ZAFFARONI, quien fuera Ministro de la CORTE SUPREMA JUSTICIA DE LA NACIÓN, y hoy es Juez de la Corte IDH, en el texto DERECHO PENAL, PARTE GENERAL:-

El art. 33 de la ley 24.660 amplió las previsiones del art. 10 del código penal, estableciendo que el condenado mayor de setenta años o el que padezca una enfermedad incurable en período terminal, podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria, por resolución del juez competente, cuando mediare pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo informe médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique. Si lo estimare conveniente, el juez podrá disponer una supervisión adecuada en la forma prevista por el art.32 (patronato de liberados o servicio social calificado de no existir éste, pero en ningún caso a cargo de organismos policiales o de seguridad). El art. 10 del código -por su parte- establece la prisión domiciliaria para penas no superiores a los seis meses, abarcando sólo a las mujeres honestas y a las personas mayores de sesenta años o valetudinarias.

En consecuencia, la detención domiciliaria está ahora regulada por el art. 10 del código penal y por el art. 33 de la ley 24.660, de cuya combinación resulta que opera en las siguientes hipótesis: (a) para penas hasta seis meses, a las mujeres honestas, a los mayores de sesenta años y a las personas valetudinarias, y (b) para penas superiores a seis meses, a los mayores de setenta años y a los enfermos terminales.- [ZAFFARONI, EUGENIO Y OT; DERECHO PENA L- PARTE GENERAL, ED. EDIAR, BUENOS AIRES, 2002, 1].-

Persona valetudinaria en el sentido del art. 10 del código penal, es la persona enfermiza o delicada, que no requiere que la enfermedad no le permita soportar la privación de libertad en prisión, sino que basta con que el encierro sea susceptible de empeorar la enfermedad física o psíquica que padece, concepto que es válido para las disposiciones de la ley 24.660. Cabe aclarar que la posibilidad de sustitución de la prisión por detención domiciliaria del art. 10 no se excluye, aunque la sentencia hubiese llamado reclusión a la pena de seis meses, dado que -como se dijo- sólo existe una única pena privativa de libertad, que es la prisión. La detención en esas condiciones implica una restricción de la libertad ambulatoria que se reduce al ámbito del domicilio, entendido sólo como vivienda.- [ZAFFARONI, EUGENIO Y OT; DERECHO PENA L- PARTE GENERAL, ED. EDIAR, BUENOS AIRES, 2002, §. 4].-

En cuanto al art. 33, su adecuada interpretación constitucional no puede admitir

que la pena de detención domiciliaria sea sustituto de la de prisión sólo en los casos de muerte segura, cuando el condenado se halle afectado por una enfermedad incurable e irreversible pues, por vía de principio, trato humano al condenado no es sólo desplazar su cuerpo para que muera en el domicilio, lo que suena bien poco y desnaturalizaría el sentido del instituto como alternativa a la prisión, pero, además, si se tolerase que se siguiese cumpliendo la pena de prisión cuando una enfermedad no le permita soportar la privación de libertad sin riesgo para la vida o la salud física o psíquica, o cuando se pruebe que el encierro en un establecimiento sea susceptible de empeorar un delicado estado de salud, se impone la sustitución, pues de lo contrario la pena privativa de libertad se convierte en una pena privativa de salud o corporal, constitucionalmente prohibida.

La propia ley 24.660 incurriría en contradicción si se interpretase literalmente el art. 33, porque esa interpretación sería violatoria del art. 143, que le reconoce expresamente el derecho a la salud (sin perjuicio de que ese artículo sea redundante en cuanto a la Constitución y al derecho internacional), lo que indica claramente que la respuesta punitiva tiene como límite cualquier peligro para la salud o la integridad física o psíquica que provenga de la ejecución penal.- [ZAFFARONI, EUGENIO Y OT; DERECHO PENA L- PARTE GENERAL, EDITORIAL EDIAR, BUENOS AIRES, 2002, §. 5].-

Como el art. 33, entre otros defectos, dice que el juez podrá disponer la sustitución, deja abierto el camino de la arbitrariedad. No obstante, no hay ley republicana que sancione la arbitrariedad, y ésta no es concebible cuando se trata de un derecho (a la salud en este caso) y de evitar que la privación de libertad se convierta en una pena corporal prohibida por la Constitución. Por ende, la confusa expresión de la ley debe entenderse como sometida a un criterio valorativo, que no es el del art. 41, referido a la mensuración de la pena, sino a que su modo de ejecución no altere la naturaleza de los derechos de los que ella puede privar. Es claro que el criterio lo brinda el art. 143y sus fuentes constitucionales e internacionales, que imponen al tribunal el requerimiento y análisis de los informes médicos, lo que también es válido para el caso de las personas mayores de setenta años y, por supuesto, en el de los enfermos terminales, caso en el que resulta totalmente irracional continuar con la ejecución de una pena.- [ZAFFARONI, EUGENIO Y OT; DERECHO

PENA L- PARTE GENERAL, EDITORIAL EDIAR, BUENOS AIRES, 2002, §. 7].-

[§.162] El derecho a la vida de LAS VÍCTIMAS se encontraba en riesgo permanente, donde dada la situación de las mismas puede considerarse se encontraban en espera de ejecución de la pena de muerte. En la Opinión Consultiva sobre restricciones a la pena de muerte e interpretación de los tratados la Corte IDH ha sostenido:-

Este método de interpretación se acoge al principio de la primacía del texto, es decir, a aplicar criterios objetivos de interpretación. Además, en materia de tratados relativos a la protección de los derechos humanos, resulta todavía más marcada la idoneidad de los criterios objetivos de interpretación, vinculados a los textos mismos, frente a los subjetivos, relativos a la sola intención de las partes, ya que tales tratados, como lo dijo esta Corte, " no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes ", sino que " su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes ". [CORTE IDH:- OPINIÓN CONSULTIVA N°.3/83, 08/09/1983, SOLICITADA POR LA COMISIÓN IDH, § 50].-

El objeto del artículo 4 de la Convención es la protección al derecho a la vida. Pero dicho artículo, después de definir de modo general ese propósito en su primer párrafo, dedica los cinco siguientes al tratamiento de la aplicabilidad de la pena de muerte. En verdad el texto revela una inequívoca tendencia limitativa del ámbito de dicha pena, sea en su imposición, sea en su aplicación.- [CORTE IDH:- OPINIÓN CONSULTIVA N°.3/83, 08/09/1983, SOLICITADA POR LA COMISIÓN IDH, § 52].-

El asunto está dominado por un principio sustancial expresado por el primer párrafo, según el cual "toda persona tiene derecho a que se respete su vida" y por un principio procesal según el cual "nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".- [CORTE IDH:- OPINIÓN CONSULTIVA N°.3/83, 08/09/1983, SOLICITADA POR LA COMISIÓN IDH, § 53].-

El Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana... La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran condu-

cir, por acción u omisión, a la afectación de aquél.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 110, 08/07/2004, CASO DE LOS HERMANOS GÓMEZ PAQUIYAURI VS. PERÚ, § 124].-

§.163] Es el Estado argentino, el que tras su Política de Estado, al generar las condiciones de privación de la libertad, tortura y malos tratos a que somete al grupo de detenidos por las causas denominadas de lesa humanidad, del que forman parte LAS VÍCTIMAS, quien viene condenando a ejecuciones extrajudiciales, incompatible con su obligación de garante del derecho a la vida:-

Sobre el particular, la Corte ha señalado que cuando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado, contrarias al jus cogens, se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida...- [CORTE IDH:- FALLO N°. 110, 08/07/2004, CASO DE LOS HERMANOS GÓMEZ PAQUIYAURI VS. PERÚ, § 128].-

Este Tribunal ha establecido que el derecho a la vida tiene un papel fundamental en la Convención Americana por ser la condición previa para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él - [CORTE IDH:- FALLO N°. 101, 25/11/2003, CASO MYRNA MACK CHANG VS. GUATEMALA, § 152].-

En el presente caso, las normas de derecho argentino que garantizan el derecho a la vida no han sido obedecidas y, por lo tanto, para asegurar su efectividad, la Argentina debe aplicar las disposiciones previstas para los casos de incumplimiento, o sea, imponer las correspondientes sanciones. Estas son, precisamente, las medidas previstas por la Convención Americana y que el Estado debe tomar para asegurar la efectividad de lo garantizado por aquélla...- [CORTE IDH:- FALLO N°. 39, 27/08/1998, CASO GARRIDO Y BAIGORRIA VS. ARGENTINA, § 71].-

§.164] El derecho internacional de los derechos humanos ofrece un marco doctrinario y jurídico que contempla el modo de unificar estrategias que mejoren la salud de los grupos

sociales más pobres y excluidos, entre los que se incluye el de las personas privadas de libertad, adultos mayores, enfermas y alejadas de su núcleo familiar.-

[§.165] Resulta probado que LAS VÍCTIMAS se vieron sometidas a un régimen de privación de la libertad, de denegación de tratamientos médicos y psicológicas adecuados, de alimentación acorde con la edad y las afectaciones de salud, que se transformó en la ejecución sumaria por parte del Estado argentino de la pena de muerte.-

[C]:- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH):- artículo 5. (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL), con relación a:-DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (DUDH), artículos 3, y 5;- DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (DADDH) artículo I y XI;-(ONU) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (ONU-PIDCP) artículo 7;-y CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES (CTTPCID) artículo 1;- y CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, (CIPST), artículo 1.-

[§.166] Asimismo, y por ser atinentes al derecho a la integridad personal, se consideran los siguientes instrumentos:- INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMERICAS, Comisión IDH,31/12/2011;- INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISION PREVENTIVA EN LAS AMERICAS, Comisión IDH, 30/12/2013;- PRINCIPIOS Y BUENAS PRACTICAS SOBRE LA PROTECCION DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMERICAS; OEA, 13/03/2008;- PRINCIPIO X;- PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS - ADOPTADOS Y PROCLAMADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, EN LA RESOLUCION 45/111, 14/12/1990;- MANUAL PARA LA INVESTIGACION Y DOCUMENTACION EFICACES DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, PROTOCOLO DE ESTAMBUL;- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANO; 09/08/1999;- § 66 y 67;- REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS; ONU;- ADOPTADAS POR EL PRIMER CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, CELEBRADO EN GINEBRA EN 1955, Y APROBADAS

POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL EN SUS RESOLUCIONES 663C (XXIV) DEL 31/07/1957 Y 2076 (LXII) DEL 13/05/1977, TÍTULO SERVICIOS MÉDICOS;-§. DISPOSICIONES 22 A 26 Y 67;- PRINCIPIOS DE ÉTICA MÉDICA APLICABLES A LA FUNCIÓN DEL PERSONAL DE SALUD, ESPECIALMENTE LOS MÉDICOS, EN LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PRESAS Y DETENIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES; ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS;- RESOLUCIÓN 37/194, 18/12/198;- PRINCIPIO I;- CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 34ª SESIÓN, 34/169, DEL 17/12/1979, REGISTRADA COMO A/RES/34/169, ARTÍCULO 6;-CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES o CONVENIO DE ROMA (en adelante CEDH), Artículo 3;- CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS);- Principio Fundamental;- LA SALUD Y DERECHOS HUMANOS, ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS), Resolución del Consejo Directivo CD50/R.8, 29/09/2010.-

§.167] Y, en derecho interno;-RESOLUCIÓN 85/2013, MINISTERIO DE DEFENSA, 26/7/2013;-RESOLUCIÓN 65/2016, MINISTERIO DE DEFENSA, 01/03/2016.-

§.168] Agregamos los textos de las normas invocadas y los textos de los instrumentos normativos: Para no resultar reiterativos, el texto del INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS y el INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS se citan solo a continuación de cada situación que lo justifique:-

(CADH) - Artículo. 5. (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL) *1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas*

no condenadas... 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.-

(DUDH) - Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

(DUDH) - Artículo 5. *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

(CTTPCID) - Artículo. 1º. *A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de elle o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.*

(CIPST) - Artículo 1 - *Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.*

Protocolo de Estambul-

La ética de la atención de salud - Códigos nacionales de ética médica.- 56. El tercer nivel de articulación de los principios éticos es el de los códigos nacionales. Estos códigos reflejan los mismos valores fundamentales ya mencionados, dado que toda ética médica es expresión de valores comunes a todos los facultativos. En prácticamente todas las culturas y códigos, se parte de las mismas premisas respecto de los deberes de evitar el daño, ayudar al enfermo, proteger al vulnerable y no discriminar entre pacientes sobre base alguna que no sea la urgencia de sus necesidades médicas. Idénticos valores aparecen en los códigos relativos a la profesión de la enfermería. Pero un aspecto problemático de los principios éticos es que no dan unas normas definitivas para cada dilema sino que requieren un cierto grado de interpretación. Al ponderar dilemas éticos es esencial que los profesionales de la salud tengan en cuenta las obligaciones morales fundamentales expresadas en sus valores profesionales comunes, pero también que las

pongan en práctica de una forma que refleje el deber básico de evitar que se haga daño a sus pacientes.

Principios comunes a todos los códigos de ética de la atención de salud -El deber de dar una asistencia compasiva.- 60. Los valores médicos occidentales han estado dominados por la influencia del Juramento de Hipócrates y votos similares, como la Plegaria de Maimónides. El juramento hipocrático constituye una solemne promesa de solidaridad con los demás médicos y el compromiso de beneficiar y atender a los pacientes evitándoles todo daño. Contiene además la promesa de mantener la confidencialidad. Estos cuatro conceptos se reflejan de diversas formas, en todos los códigos deontológicos modernos de la atención de salud. La Declaración de Ginebra de la Asociación Médica Mundial es una reafirmación moderna de los valores hipocráticos. Es una promesa que hacen los médicos de considerar que la salud de sus pacientes es su consideración primordial y de consagrarse al servicio de la humanidad con conciencia y dignidad.

Confidencialidad.- 65. Todos los códigos éticos, desde el juramento hipocrático hasta los más modernos, incluyen el deber de confidencialidad como principio fundamental, que también se sitúa en primer plano en las declaraciones de la Asociación Médica Mundial, como la Declaración de Lisboa. En ciertas jurisdicciones, la obligación del secreto profesional se considera tan importante que se ha incorporado a la legislación nacional. El deber de confidencialidad no es absoluto y se puede suspender éticamente en circunstancias excepcionales cuando el no hacerlo podría previsiblemente provocar graves daños a personas o graves perturbaciones a la justicia. En general, el deber de confidencialidad respecto de la información identificable sobre el estado de salud de un paciente sólo puede suspenderse con la autorización expresa de éste. Una información no identificable sobre algún paciente se puede utilizar libremente con otros fines, de preferencia en situaciones en las que no sea esencial revelar la identidad del paciente. Este puede ser el caso, por ejemplo, en el acopio de datos sobre las características generales de la tortura o los malos tratos. El dilema se plantea cuando el profesional de la salud se ve presionado o requerido por la ley para que revele información identificable

que pueda poner en peligro a un paciente. En esos casos prima la obligación ética fundamental de respetar la autonomía y los mejores intereses del paciente, así como hacer el bien y evitar dañarle. Esta obligación prima sobre todas las demás consideraciones. Los médicos deben dejar claro ante el tribunal o ante la autoridad que exige información que está obligado por su deber profesional de confidencialidad. Los profesionales de la salud que responden de esta forma tienen derecho a obtener el apoyo de su asociación profesional y de sus colegas. Además, durante períodos de conflicto armado, el derecho internacional humanitario protege específicamente la confidencialidad entre médico y paciente, exigiendo a los médicos que no denuncien a las personas que están enfermas o heridas. En tales situaciones, los profesionales de la salud están protegidos en el sentido de que no se les puede obligar a revelar información sobre sus pacientes.

Profesionales de la salud con doble obligación.- 66. Los profesionales de la salud tienen una doble obligación, una obligación principal ante el paciente de promover sus mejores intereses, y una obligación general ante la sociedad de asegurar que se haga justicia e impedir las violaciones de los derechos humanos. Los dilemas que plantea esta doble obligación son particularmente agudos entre los profesionales de la salud que trabajan para la policía, el ejército u otros servicios de seguridad, o para el sistema penitenciario. Los intereses de su empleador y de sus colegas no médicos pueden entrar en colisión con los mejores intereses de los pacientes detenidos. Cualesquiera que sean las circunstancias de su empleo, todo profesional de la salud tiene el deber fundamental de cuidar a las personas a las que se le pide que examine o trate. No pueden ser obligados ni contractualmente ni por ninguna otra consideración a comprometer su independencia profesional. Es preciso que realicen una evaluación objetiva de los intereses de la salud de sus pacientes y actúen en consecuencia.

Principios orientadores de todos los médicos con doble obligación - 67. En todos los casos en los que los médicos actúan en nombre de otra parte, tienen la obligación de asegurarse de que el paciente comprende la situación⁶⁶. El médico debe identificarse ante los pacientes y explicarles el objetivo de su examen o tratamiento. Incluso si se trata

de médicos nombrados y pagados por un tercero, siguen teniendo la indiscutible obligación de cuidar a todo paciente que examinen o traten. Deben negarse a seguir cualquier procedimiento que pueda dañar al paciente o dejarle física o psicológicamente vulnerable a cualquier daño. Deben asegurarse de que sus condiciones contractuales les dejan la independencia profesional necesaria para sus juicios clínicos. El médico debe asegurarse de que toda persona detenida tenga acceso a todo examen y tratamiento médicos que necesite. Cuando el detenido es un menor o un adulto vulnerable, el médico tiene el deber adicional de actuar como defensor. Los médicos mantienen siempre su deber de confidencialidad de tal forma que no deben revelar información sin conocimiento del paciente. Deben asegurarse de que sus expedientes médicos se mantienen confidenciales. Tienen el deber de vigilar los servicios en que participan y denunciarlos cuando actúen de forma contraria a la ética, abusiva, inadecuada o peligrosa para la salud de los pacientes. En estos casos tienen el deber ético de adoptar medidas en el acto ya que si no dan a conocer de inmediato su posición, más tarde les puede resultar más difícil protestar. Deben comunicar el asunto a las autoridades competentes o a organismos internacionales que puedan realizar una investigación, pero sin exponer a los pacientes o a sus familias o exponerse a sí mismos a graves riesgos previsibles. Los médicos y las asociaciones profesionales deben dar su apoyo a los colegas que adopten esas medidas sobre la base de pruebas razonables.

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS DE LA ONU - Servicios médicos

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán

provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y

deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY.- Artículo 6:-*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.-*

(CEDH) - Artículo 3. *Prohibición de la tortura. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.-*

RESOLUCIÓN 85/2013, MINISTERIO DE DEFENSA, 26/7/2013;-

Artículo 1° – Prohíbese al Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, al Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, al Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA y al Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA la internación y/o asistencia ambulatoria en hospitales militares o unidades de salud dependientes de las FUERZAS ARMADAS, de personas condenadas penalmente o procesadas con privación preventiva de la libertad que tengan o hayan tenido estado militar.

Artículo 2° – La prohibición prevista en el artículo anterior alcanza a la totalidad del personal civil y/o militar de las FUERZAS ARMADAS.

Artículo 3° – Todo requerimiento de carácter judicial de internación y/o asistencia médica, vinculado a la situación de personas condenadas penalmente o procesadas con privación preventiva de la libertad que tengan o hayan tenido estado militar y que sea dirigido a esta jurisdicción, deberá ser comunicado inmediatamente al MINISTERIO DE DEFENSA para su consideración y efectos, bajo apercibimiento de aplicación de sanciones administrativas y/o disciplinarias.

Artículo 4° –Instrúyese al jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, al Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, al Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA y al Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA a difundir la presente medida, publicando la misma en los respectivos Boletines Públicos de cada una de las Fuerzas dentro del plazo de los DOS (2) días hábiles de dictada.

Artículo 5° – Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL del REGISTRO OFICIAL y archívese. – Agustín O. Rossi.

RESOLUCIÓN 65/2016, MINISTERIO DE DEFENSA, 01/03/2016:-

Artículo 1° – Derógase la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 85 de fecha 26 de julio de 2013.

Artículo 2° – Remítase copia certificada de la presente a la Excelentísima CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL para su conocimiento.

Artículo 3° – Notifíquese personalmente a los señores Jefes del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, de los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS y a los señores Directores de los Hospitales dependientes del Sistema de Sanidad de las FUERZAS ARMADAS.

Artículo 4° – Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. – Ing. Agr. JULIO C. MARTÍNEZ, Ministro de Defensa.

[§.169] Hechos que en el caso de LAS VÍCTIMAS determinan la aplicación normativa en (II).-

[§.170] Tal como surge del detalle de acciones y omisiones perpetradas contra LAS VÍCTIMAS, realizadas por parte de quienes tenían a cargo la obligación legal de su cuidado, sobre las condiciones de detención, la atención, la atención inadecuada a su estado de salud, el alejamiento de la familia, el hostigamiento del que no fueron protegidas y al que continúan sometidas sus familiares y allegados ante la falta de la investigación sobre la verdad, resulta manifiesto y queda demostrado que los eventos constituyen “tortura” y coinciden con los tipificados en las normas convencionales,

informes de organismos internacionales y normas internas citadas.-

[§.171] En principio y definiendo la integridad personal cabe manifestar:- La integridad personal constituye un atributo por el cual se definen las aptitudes de cada persona. Constituye una característica esencial del hombre que abarca sus aspectos físico, psíquico, moral y social.-

[§.172] Desde la filosofía, la persona íntegra puede ser considerada como aquella que hace lo correcto. Que hace aquello que considera bueno para ella sin afectar los derechos de los demás. Integridad es retomar el camino de nuestra verdad, es hacer lo correcto, por las razones correctas, del modo correcto. Se relaciona al derecho de no ser objeto de vulneraciones en la persona física, como lesiones, tortura o muerte.-

[§.173] Desde lo jurídico, la integridad personal instituye un derecho fundamental que se relaciona al derecho a no ser objeto de vulneraciones física y psíquica, como lesiones, tortura o muerte, y al aspecto moral.-

[§.174] Desde la ética, constituye la manera de manejarse coherentemente con los valores personales y compartidos con la comunidad a la que se pertenece.-

[§.175] “Tortura”, según el DRAE, en la 22^a edición, consiste en el *Grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como medio de castigo.-*

[§.176] La tortura **consiste en causar de forma intencional un grave dolor físico o psicológico a alguien.** Con este dolor, se intenta quebrar la **resistencia** y la moral del torturado, despojándolo de su integridad.-

[§.177] El MANUAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFICACES DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, PROTOCOLO DE ESTAMBUL, de Naciones Unidas, define la tortura con las mismas palabras empleadas en el artículo 1º de la CTTPCID, de la ONU de 1984:-

Se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o

coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

La CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS (ECHR) define la tortura:-

Trato inhumano o degradante con grado extremo en la tortura, para la Corte Europea de DDHH, se da si alcanza un nivel de severidad mínimo, cuya evaluación es relativa y depende de las circunstancias de cada caso, tales como la duración del trato y de sus consecuencias físicas y mentales.- [ECHR:- CASE N°. 25/1979-1980, 18/01/78, CASE IRELAND VS. UNITED KINGDOM, § 162 Y 163].-

Trato inhumano o cruel, según la Cámara de Juicio del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, se constituye por un acto u omisión, que juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana.- Conforme [ICTFY, CASE N°. IT-96-21-T, 16/11/98, CASE PROSECUTOR VS. DELALIC ET AL. (CELEBIC), § 552].-

[§.178] Resulta relevante, que dentro de la tortura se establezcan sus elementos determinantes, y que la van a diferenciar de otros tipos de violencia. La Corte IDH en su jurisprudencia consistente fue enunciando los elementos constitutivos del concepto tortura.-

La Corte entiende que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 216, 31/08/10, CASO ROSENDO CANTÚ VS. MÉJICO, § 110].- Conforme [CORTE IDH:- FALLO N°. 164, 11/05/07, CASO BUENO ALVES VS. ARGENTINA, § 79].-

La Corte ha entendido que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 187, 30/10/08, CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, § 81].-

Los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se

refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 215, 30/08/10, CASO FERNÁNDEZ ORTEGA VS. MÉJICO, § 128].-

§.179] La Corte IDH indicó que entre los elementos constitutivos de la tortura está incluida la intención de provocarla:-

Los actos denunciados [...] fueron preparados e infligidos deliberadamente.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 70, 25/11/00, CASO BÁMACA VELÁSQUEZ VS. GUATEMALA, § 158].-

Los actos de violencia perpetrados de manera intencional por agentes del Estado contra el señor Daniel Tibí.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 114, 07/09/04, CASO TIBI VS. ECUADOR, § 149].-

Las pruebas que constan en el expediente acreditan que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 164, 11/05/07, CASO BUENO ALVES VS. ARGENTINA, § 81].-

§.180] La privación de la libertad y las irregularidades en el debido proceso judicial, conlleva el sufrimiento de LAS VÍCTIMAS. Esto es compartido con la noción misma de tortura. La Corte IDH indicó que entre los elementos constitutivos de la tortura está incluido el sufrimiento y su intensidad:-

La supuesta víctima fue sometida a actos graves de violencia física y psíquica durante un prolongado período de tiempo con los fines antes mencionados y, así, puesta en un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional, lo que no puede calificarse sino como tortura, tanto física como psicológica.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 70, 25/11/00, CASO BÁMACA VELÁSQUEZ VS. GUATEMALA, § 158].-

Merece destacarse que según las normas internacionales de protección, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 69, 18/08/2000, CASO CANTORAL BENAVIDES VS. PERÚ, § 100].-

Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 216, 31/08/10, CASO ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS. MÉJICO, § 112].-

Deben tenerse presentes todas las circunstancias del caso, como por ejemplo, la naturaleza y el contexto de las agresiones de que se trata, la manera y método de ejecutarlas, su duración, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de las víctimas.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 63, 19/11/99/, CASO DE LOS “NIÑOS DE LA CALLE” (VILLAGRÁN MORALES Y OTROS) VS. GUATEMALA, § 74].- Conforme [ECHR:- SERIES A N°. 247-C, 25/03/93, CASE COSTELLO-ROBERTS VS. UNITED KINGDOM, § 30].-

Las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 229, 26/08/11, CASO TORRES MILLACURA Y OTROS VS. ARGENTINA, § 86].- Conforme [CORTE IDH:- FALLO N°. 149, 04/07/06, CASO XIMENESLOPES VS. BRASIL, § 127].-

La Corte ha afirmado reiteradamente que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL VS. GUATEMALA, §. 166].-
Relacionado con:- [CASO DE LOS “NIÑOS DE LA CALLE VS. GUATEMALA FALLO N°. 63 § 144; Y CASO VERA VERA Y OTRA VS. ECUADOR, FALLO N°. 226, § 29].-

Como ya ha señalado este Tribunal: el artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica como moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención Americana acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 316, 01/09/2016, CASO HERRERA ESPINOZA Y OTROS VS. ECUADOR, §. 86].- En relación:- [Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Sentencia de 06/05/2008. Fallo N°. 180, párr. 129, y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Sentencia 23/11/2015. Fallo N°. 308, párr. 125].-

También ha expresado la Corte que: La violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta.- De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, se está frente a un acto constitutivo de “tortura” cuando el maltrato: a) sea intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 316, 01/09/2016, CASO HERRERA ESPINOZA Y OTROS VS. ECUADOR, §. 87].- En relación: [Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, supra, párrs. 57 y 58, y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra, párr. 127].- En relación:- [Caso Bueno Alves Vs. Argentina. 11/05/2007. Fallo N°. 164, párr. 79, y Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. 05/10/2015. Fallo N°. 303, párr. 121. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. 18/08/2000. Fallo N°. 69, párr. 102, la Corte ha expresado que “se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”].-

Por otra parte, en cuanto a la prueba médica, la Corte ha indicado que las autoridades judiciales deben “garantizar los derechos de las personas detenidas, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura, incluyendo exámenes médicos”. También, siendo pertinente en relación con tal actividad judicial, este Tribunal ha dicho que: el Estado debe garantizar la independencia del per-

sonal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos.. Si bien no basta con afirmar que un médico sea funcionario del Estado para determinar que no es independiente, el Estado debe asegurarse que sus condiciones contractuales le otorguen la independencia profesional necesaria para realizar sus juicios clínicos libres de presiones.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 316, 01/09/2016, CASO HERRERA ESPINOZA Y OTROS VS. ECUADOR, §. 99].- En relación:- [CASO ESPINOZA GONZÁLES VS. PERÚ, §. 151 Y 260. CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, SUPRA, §. 9 Y 92].-

Al respecto, es necesario recordar que de acuerdo con lo establecido por la Corte, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y tal obligación se ve precisada por los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio que “debe iniciarse de oficio e inmediatamente cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura”.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 316, 01/09/2016, CASO HERRERA ESPINOZA Y OTROS VS. ECUADOR, §. 103].- En relación:- [Casos Ximenes Lopes Vs. Brasil, 04/07/2006, Fallo N°. 149, párr. 147;- Espinoza Gonzáles Vs. Perú, párr. 239;- Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 91 y 177;- Pueblos Kallina y Lokono Vs. Surinam, 25/11/2015, Fallo N°. 309, párr. 237;- Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, párr. 161;- Caso Tibi Vs. Ecuador, párr. 159;- Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, párr. 124].-

Sentado lo anterior, es pertinente dar cuenta de la incidencia de la falta de investigación en la determinación por esta Corte de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Al respecto, debe recordarse que en relación con hechos sucedidos durante la privación de libertad bajo custodia estatal, este Tribunal ha indicado que la falta de investigación “impide que el Estado presente una explicación satisfactoria y convincente de los maltratos alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante

elementos probatorios adecuados”.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 316, 01/09/2016, CASO HERRERA ESPINOZA Y OTROS vs. ECUADOR, §. 105].-

[§.181] Describiendo la situación a la que se encontraron sometidas LAS VÍCTIMAS , agregamos lo sostenido por la Comisión IDH en el caso de personas sometidas a prisión preventiva:-

Al mismo tiempo, el uso no excepcional de esta medida contribuye a agravar otros problemas ya existentes en la región, como los altos niveles de hacinamiento penitenciario, lo que genera una situación de hecho en la que se ven vulnerados otros derechos fundamentales de los reclusos, como el derecho a la integridad personal. En la absoluta mayoría de los países de la región las personas en prisión preventiva están expuestas a las mismas condiciones que las personas condenadas, y en ocasiones a un trato peor que éstas. Las personas en prisión preventiva sufren grandes tensiones personales como resultado de la pérdida de ingresos, y de la separación forzada de su familia y comunidad; además padecen el impacto psicológico y emocional del hecho mismo de estar privados de libertad sin haber sido condenados, y por lo general son expuestos al entorno de violencia, corrupción, insalubridad y condiciones inhumanas presentes las cárceles de la región. Incluso los índices de suicidios cometidos en prisiones son mayores entre los presos en prisión preventiva. De ahí la especial gravedad que reviste esta medida y la necesidad de rodear su aplicación de las máximas garantías jurídicas.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 9].-

[§.182] La jurisprudencia internacional ha ido desarrollando la noción de tortura psicológica, ya que esta también es una forma por demás empleada, y que logra provocar graves sufrimientos a la víctima, en este caso LAS VÍCTIMAS, aunque de más difícil detección que las solo físicas. Considerando que la tortura física implica una necesaria afectación moral y psíquica.-

[§.183] La ECHR, ha establecido, vinculado al artículo 3 del CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES o CONVENIO DE ROMA (CEDH), que puede considerarse infringida esa norma:-

Por el mero peligro de que vaya a cometerse alguna de las conductas allí prohibidas, aunque el riesgo de que se trate debe ser real e inmediato.- [ECHR:- SERIE A VOL. 161, 07/07/89, CASE SOERING VS. UNITED KINGDOM, § 110 Y 111].-

También, debe tomarse en cuenta, no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral.- [ECHR:- SERIE A VOL. 48, 25/02/82, CASE CAMPBELL AND COSANS VS. THE UNITED KINGDOM, § 26].-

[§.184] Es también una forma de tortura psicológica la falta de respuesta judicial eficaz y oportuna:-

Del peritaje psicológico efectuado por orden del Presidente de la Corte (supra párr. 37 - Declaración de testigos y peritos ante fedatario público) se desprende que:- la ausencia de respuesta por parte del sistema judicial argentino ha afectado al señor Bueno Alves. El grado es grave pues se tradujo en un síndrome delirante, depresivo y adaptativo.- Los procedimientos que el señor Bueno Alves alega haber seguido y la falta de respuesta a los mismos, que han actuado como estresores crónicos, han contribuido a su incapacidad laboral.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 164, 11/05/07, CASO BUENO ALVES VS. ARGENTINA, § 94].-

En vista de ello, la Corte considera que la falta de respuesta judicial afectó la integridad personal del señor Bueno Alves, lo que hace responsable al Estado por la violación del derecho contemplado en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la víctima.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 164, 11/05/07, CASO BUENO ALVES VS. ARGENTINA, § 95].-

Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada "tortura psicológica".- [CORTE IDH:- FALLO N°. 229, 26/08/11, CASO. TORRES MILLACURA Y OTROS VS. ARGENTINA, § 85].- Conforme: [CORTE IDH:- FALLO N°. 69, 18/08/00, CASO CANTORAL BENAVIDES VS. PERÚ, § 102].-

[§.185] La Corte IDH indicó que entre los elementos constitutivos de la tortura está

incluido el fin, propósito del maltrato o finalidad, tomando en cuenta lo subrayado por la ECHR, según el artículo 1º de la CTTPCID. La finalidad de castigar se evidencian en la falta de respuesta a peticiones por derechos, la de intimidar, ante el escarnio del discurso y acciones de funcionarios y organizaciones hacia la persona de LAS VÍCTIMAS o sus familiares:-

La intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como obtener información de una persona, o intimidarla o castigarla.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 69, 18/08/00, CASO CANTORAL BENAVIDES VS. PERÚ, § 97].- Conforme [ECHR:- APLICATTION N°. 22535/93, 28/03/00, CASE MAHMUTKAYA VS. TURKEY, § 117].-

Algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 103, 27/11/03, CASO MARITZA URRUTIA VS. GUATEMALA, § 91 Y 93].-

En general, en las situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos, el uso sistemático de tortura tiene como fin el intimidar a la población.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 110, 08/07/04, CASO HERMANOS GÓMEZ PAQUIYAURI VS. PERÚ, § 116].-

La ejecución reiterada de estos actos violentos tenía como fin disminuir sus capacidades físicas y mentales y anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 114, 07/09/04, CASO TIBI VS. ECUADOR, § 149].-

[§.186] La tortura con carácter institucionalizado constituye un tipo particular de violencia, tratada en diferentes instrumentos y por tribunales internacionales. El tratamiento de estas cuestiones ha sido predominantemente referido a instituciones carcelarias, o militares, o de fuerzas de seguridad, o a acciones promovidas, justificadas, o toleradas desde el Estado. No cabe duda que toda acción de tortura puede y debe hacerse extensiva a otro tipo de instituciones, tanto desde el ámbito público como privadas, sean estas instituciones educativas, sanitarias, empresas como también en otros ámbitos de acción como el periodístico, el de organizaciones no gubernamentales, y

situaciones de intimidación organizada.-

[§.187] Si es violatoria la tortura llevada a cabo desde funcionarios del Estado, porque no habría de serlo cuando, además, se trata de Política de Estado.-

El castigo aplicado al demandante, aunque no sufrió ninguna consecuencia física grave o permanente, fue tratado como un objeto en poder de las autoridades, constituyendo una atentado a uno de los fines principales del artículo 3 de la Convención Europea, que es la de proteger la dignidad y la integridad física de la persona. Tampoco se puede excluir que el castigo pueda haber ocasionado consecuencias psicológicas adversas.- [ECHR:- SERIE A N°. 26, 25/04/78, CASE TYRER VS. UNITED KINGDOM, § 33].-

[§.] Teniendo en cuenta que la Comisión IDH es el primer Órgano del Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos, encargado de velar por la operatividad de las normas convencionales, y que en este sentido realiza investigaciones sobre temas de interés regional, tomamos en consideración la publicación denominada INFORME SOBRE LOS DDHH DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS.-

[§.188] Con relación al contenido y alcances generales del derecho de las personas privadas de libertad a la atención médica, el Principio X de los Principios y Buenas Prácticas de la CIDH establece que:-

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH/SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal.- [COMISIÓN

IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §.521].- [COMISIÓN IDH; PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; RESOLUCIÓN 1/08, OEA/SER/L/V/II.131 DOC.66/08 DEL 13/03/2008;- §. PRINCIPIO X].-

El proveer la atención médica adecuada a las personas privadas de libertad es una obligación que se deriva directamente del deber del Estado de garantizar la integridad personal de éstas (contenido en los artículos 1.1 y 5 de la Convención Americana y I de la Declaración Americana). En ese sentido, la CIDH ha establecido que “[e]n el caso de las personas privadas de libertad la obligación de los Estados de respetar la integridad física, de no emplear tratos crueles, inhumanos y de respetar la dignidad inherente al ser humano, se extiende a garantizar el acceso a la atención médica adecuada.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §.519].-

§.189] En el párrafo como fundamento se hace remisión a lo expresado por la Comisión IDH en la demanda ante la Corte IDH por el Caso N° 11.535:-

En el caso de las personas privadas de libertad la obligación de los Estados de respetar la integridad física, de no emplear tratos crueles, inhumanos y de respetar la dignidad inherente al ser humano, se extiende a garantizar el acceso a la atención médica adecuada.- [COMISIÓN IDH;- CASO 11.535, 24/02/2010, “PEDRO MIGUEL VERA VERA Y OTROS”. vs. ECUADOR, DEMANDA ANTE LA CORTE IDH, § 42].-

§.190] La Corte IDH, en su jurisprudencia, remite a los principios del PROTOCOLO DE ESTAMBUL para las garantías de la atención médica, en especial de los párrafos que tratan sobre:- 56, Los códigos nacionales de ética médica;- 60, El deber de dar una asistencia compasiva;- 65, La confidencialidad;- y 66, en especial en la doble obligación, que tienen los profesionales de la salud, una obligación principal ante el paciente de promover sus mejores intereses, y una obligación general ante la sociedad de asegurar que se haga justicia e impedir las violaciones de los derechos humanos.-

§.191] La Corte IDH ha sostenido los principios establecidos en el PROTOCOLO DE ESTAMBUL, *ut supra* mencionados, sobre las garantías de la investigación del personal médico y de salud.-

El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 220, 26/11/10, CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉJICO, § 135].- Conforme: [CORTE IDH:- FALLO N°. 187, 30/10/08, CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, § 92].-

[§.192] LAS VÍCTIMAS se encontraban sometidas a la falta de una atención médica acorde a su edad y patologías disponibles en los establecimientos penitenciarios en los cuales se encuentran detenidas. Sí accedieron en alguna oportunidad a la atención médica de su elección a través del sistema de salud pre pago, en las instalaciones de centros de salud fuera de las indicadas, de reconocido prestigio profesional. Sin embargo, no pudieron continuar con las posteriores consultas, interconsultas con otras especialidades, estudios solicitados, ni recibieron el tratamiento adecuado de acuerdo a las necesidades específicas de cada una.-

Conforme al Artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal, según las necesidades específicas de su situación real. [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 520].-En el párrafo como fundamento se hace remisión a [CORTE IDH:- FALLO N°. 150, 05/07/2006, CASO MONTERO Y ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA) VS. VENEZUELA, §102].- Y, 137,§. 127;- 114, §. 156].-

La Comisión subraya que independientemente de las dificultades económicas que pudiera estar atravesando el Estado en un momento determinado, el hecho de privar de libertad a una persona implica siempre el deber irrenunciable de proveer atención médica adecuada, la cual incluye medidas de prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades. Asimismo, considera que el cumplimiento de este deber del Estado no recae únicamente en el personal de salud, sino que depende fundamentalmente de la

administración penitenciaria y de aquellas autoridades responsables de diseñar las políticas de salud pública y de asignar los recursos necesarios para implementarlas.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 559].-

[§.193] El COMITÉ CONTRA LA TORTURA de la ONU ha expresado que:-

...la carencia de servicios básicos, en especial atención médica apropiada, la incapacidad de las autoridades de garantizar la protección de los reclusos en situaciones de violencia intercarcelaria [...] y otras graves carencias, además de incumplir las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, agravan la privación de libertad de los reclusos condenados y procesados y la transforman en una pena cruel, inhumana y degradante y, para los últimos, además, una pena anticipada de sentencia.- NACIONES UNIDAS, INFORME DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA, 25º PERÍODO DE SESIONES (13 A 24 DE NOVIEMBRE DE 2000) / 26º PERÍODO DE SESIONES (30 DE ABRIL A 18 DE MAYO DE 2001), A/56/44, 10 DE MAYO DE 200;- PÁRR. 95F.

[§.194] La calidad de los servicios brindados a LAS VÍCTIMAS por la falta de acceso a la atención adecuada, de estudios básicos, de diagnóstico oportuno y tratamiento acorde, las llevaron al agravamiento de sus patologías, en algunas de ellas, largo tiempo después de los primeros síntomas. Todo esto, no da cuenta de aplicar una buena práctica, y sí alejada de las “*mejores prácticas*” recomendadas por el sistema de protección interamericano.-

En cuanto a la calidad de los servicios médicos este principio establece que, “el tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas”. Además, que “en toda circunstancia la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente”.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §.522].-

Asimismo, la CIDH ha tomado en cuenta como estándares internacionales aplicables las disposiciones 22 a la 26 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, y lo dispuesto por los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de

Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo principio fundamental establece:

El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas (Principio 1).- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 523].- En el párrafo hace referencia a:- [COMISIÓN IDH;- INFORME 67/06, 21/10/2006, CASO12.476, “OSCAR ELÍAS BISCET Y OTROS”. vs.CUBA, FONDO, § 156];- [REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS; ONU;- ADOPTADAS POR EL PRIMER CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, CELEBRADO EN GINEBRA EN 1955, Y APROBADAS POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL EN SUS RESOLUCIONES 663C (XXIV) DEL 31/07/1957 Y 2076 (LXII) DEL 13/05/1977, TÍTULO SERVICIOS MÉDICOS, §. DISPOSICIONES 22 A 26] y [PRINCIPIOS DE ÉTICA MÉDICA APLICABLES A LA FUNCIÓN DEL PERSONAL DE SALUD, ESPECIALMENTE LOS MÉDICOS, EN LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PRESAS Y DETENIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES; ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS;- RESOLUCIÓN 37/194, DEL 18/12/198;- §. PRINCIPIO I].-

[§.195] La elección de profesionales médicos por parte del detenido, resultan una garantía de trato. La Corte IDH en relación a lo sostenido por la ECHR, expresó:-

La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros.- [CORTE IDH;- FALLO N°. 150, 05/07/2006, CASO MONTERO Y ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA) VS. VENEZUELA, §102].- Conforme. [ECHR;- APPLICATION N°. 24919/03,JUDGMENT 29/09/2005, CASO MATHEW VS. THE NETHERLANDS, §187].-

[§.196] La atención recibida por LAS VÍCTIMAS por las dolencias, se limitaban en general a la prescripción de analgésicos. Faltan los diagnósticos. Poco o nada se recibió en el sentido de atender el origen de la sintomatología.-

Así por ejemplo, durante su visita a Suriname la Relatoría de Personas Privadas de Libertad observó que la mayoría de los reclusos y reclusas entrevistados en penitenciarías de adultos manifestaron que la atención médica que se les proveía era

deficiente y que no se les brindaban los medicamentos adecuados. Algunos de ellos señalaron específicamente que las consultas eran sumamente superficiales y breves, al punto que los médicos les recetaban solamente analgésicos, sin prestar mayor atención a los síntomas que presentaban- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 524];-En el párrafo hace referencia a:-[COMISIÓN IDH:-, COMUNICADO DE PRENSA 56/11, 09/06/2011, OBSERVACIONES PRELIMINARES DE LA VISITA DE LA RELATORÍA SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD A SURINAME, ANEXO, §11].-

[§.197] En algunos casos, LAS VÍCTIMAS tenían posibilidad acceso a un sistema de salud pre paga, que les hubiera permitido contar con un servicio de salud de la calidad elegida y abonada por cuenta de la propia familia o allegados, y al cual no tuvieron acceso en el tiempo y modos requeridos para atender las cuestiones de salud, que su edad, enfermedades secuelas de su actividad profesional militar y condiciones de confinamiento agravan.-

La provisión de atención médica adecuada es un requisito material mínimo e indispensable que debe ser cumplido por el Estado para garantizar un trato humano a las personas bajo su custodia. La pérdida de libertad no debe representar jamás la pérdida del derecho a la salud. Del mismo modo, tampoco es tolerable que el encarcelamiento agregue enfermedad y padecimientos físicos y mentales adicionales a la privación de libertad- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 526].- En el párrafo como fundamento se hace remisión a:- [CORTE IDH:- FALLO N°. 137, 25/11/2005, CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS VS. PERÚ, § 126].-

[§.198] Tampoco recibieron LAS VÍCTIMAS, por parte de los funcionarios encargados de atender su salud, la adecuada atención en tiempo que precisaban, y solo, tras la presentación por escrito de una solicitud de atención en un centro médico que pudiera brindarle la atención necesaria, y mediando la intervención del Juez de Garantías, pudieron acceder, en solo algunos casos, a la internación en otros centros de salud, lo que claramente implicaba un grave peligro a la salud y que finalmente concluyo en la

pérdida de la vida.-

[§.199] La actuación de los funcionarios del Penal lo fue contraviniendo las normas del CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 34º SESIÓN, 34/169, DEL 17/12/1979, REGISTRADA COMO A/RES/34/169, que en el Artículo 6, expresa:-

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.-

[§.200] La situación real de salud de LAS VÍCTIMAS no siempre fue bien diagnosticada y transcurrieron meses y aún más de un año desde que presentas las primeras molestias. Los efectos de un tumor no diagnosticado en tiempo solo agregan factores de crecimiento y toxicidad general. Los de una hipertensión no tratada, riesgos de accidente cerebrovascular (ACV) o atención de sus secuelas. Los de una diabetes de complicaciones metabólicas y vasculares. En casos y luego de ser diagnosticados resulta necesario realizar tratamientos sea de quimioterapia, radiaciones, diálisis, rehabilitación, dietas, que implican contar con un servicio médico que asegure continuidad y una buena práctica, sin agregar dolencias a las ya existentes. La obligación de facilitar y brindar la atención adecuada y necesaria es del Estado.-

Este deber a cargo de los Estados, como ha especificado la Corte Interamericana, “no significa que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real”. Por lo tanto, “la falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos”.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 527].- En el párrafo como fundamento se hace remisión a los Casos de la Corte IDH:- [CORTE IDH:- FALLO N°. 150, 05/07/2006, CASO MONTERO Y ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA) VS. VENEZUELA, §102 Y 103].-

[§.201] El COMITÉ DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA como el órgano que supervisa la aplicación de la Convención contra la Tortura (CTTPCID), en el Informe del 25º período de sesiones (13 a 24 de noviembre de 2000) / 26º período de sesiones (30 de abril a 18 de mayo de 2001), A/56/44, 10 de mayo de 2001, párr. 95f. ha expresado que:-

La carencia de servicios básicos, en especial atención médica apropiada, [...] y otras graves carencias, además de incumplir las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, agravan la privación de libertad de los reclusos condenados y procesados y la transforman en una pena cruel, inhumana y degradante y, para los últimos, además, una pena anticipada de sentencia.-

La provisión de atención médica adecuada es un requisito material mínimo e indispensable que debe ser cumplido por el Estado para garantizar un trato humano a las personas bajo su custodia.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 126, 25/11/2005, CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS VS. PERÚ, §137].-

[§.202] El CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES o CONVENIO DE ROMA (CEDH), en el artículo 3, establece:- *Prohibición de la tortura. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.-*

[§.203] La ECHR sobre la prestación de atención médica según los alcances del artículo 3 de la CEDH expresó que:-

Debido a las necesidades propias de la privación de libertad, la salud y el bienestar de los reclusos deben ser debidamente asegurados mediante, la provisión de atención médica necesaria, entre otras cosas.- (Traducción propia).- [ECHR:- APPLICATION N°. 30210/96, JUDGMENT 26/10/2000, CASE KUDLA VS. POLAND, GRAND CHAMBER, § 94].- [ECHR:- APPLICATION N°. 67236/01, JUDGMENT 14/11/2002, CASO MOUISEL VS. FRANCE, FIRST SECTION, § 40].-

[§.204] La ECHR vinculando la prohibición de la tortura con la prestación de atención médica según los alcances del artículo 3 de la CEDH expresó que:-

La Corte Europea al referirse al contenido y alcances del artículo 3 de la Convención Europea ha establecido que debido a las necesidades propias de la privación

de libertad, la salud y el bienestar de los reclusos deben ser debidamente asegurados mediante, entre otras cosas, la provisión de atención médica necesaria. Por lo que, dependiendo de las circunstancias concretas del caso, la falta de atención médica adecuada puede llegar a constituir una forma de tratamiento violatorio al derecho a la integridad personal.- (Traducción propia).- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 528].- En el párrafo como fundamento se hace remisión a:- [ECHR:-APPLICATION N°. 67236/01, JUDGMENT 14/11/2002, CASO MOUISEL VS. FRANCE, FIRST SECTION, § 40];- [ECHR:- APPLICATION N°. 30210/96, JUDGMENT 26/10/2000, CASE KUDLA VS. POLAND, GRAND CHAMBER, § 94];- [ECHR:- APPLICATION N°. 22277/93, JUDGMENT 27/06/2000, CASE ILHANM VS. TURKEY, GRAND CHAMBER, § 87];- [ECHR:- APPLICATION N°. 27229/95, JUDGMENT 03/04/2001, CASE KEENAN VS. THE UNITED KINGDOM, THIRD SECTION, § 111].-

De igual forma, la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) establece un principio internacional fundamental en virtud del cual el “goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano...”. El derecho de toda persona al goce del grado máximo de salud que se pueda lograr (en adelante “el derecho a la salud”) sólo puede verse garantizado si se respetan las obligaciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos. Tal y como han puesto de manifiesto todos los Estados de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), y ha quedado documentado en la Resolución del Consejo Directivo CD50/R.8 (“La Salud y los Derechos Humanos”) y como se contempla a lo largo de todo este capítulo, el derecho internacional de los derechos humanos ofrece un marco conceptual y jurídico valioso para unificar estrategias que mejoren la salud de los grupos sociales más pobres y excluidos, entre los que se incluye el de las personas privadas de libertad.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §.529].- En el párrafo como fundamento se hace remisión a:-CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS);- y a la ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS), RESOLUCIÓN: SALUD Y DERECHOS HUMANOS, CD50/R.8, 29/09/2010.-

§.205] Los servicios de salud que disponían los penales en los cuales se encontraban detenidas LAS VÍCTIMAS no contaron con los requisitos mínimos para brindar la atención que requirieron para ser tratados.-

§.206] Las REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS DE LA ONU, en la Disposición 22.2 establece que en todo establecimiento penitenciario:-

Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.-

§.207] La Comisión IDH describe las principales deficiencias observadas en las cárceles de la región, entre las cuales están las cárceles y lugares de detención de Argentina, que la han llevado a dictar medidas cautelares y a la Corte IDH medidas provisionales, como se da cuenta en el punto VI de esta presentación, y se encuentran las siguientes:

(a) la falta de personal de salud idóneo y suficiente;

(b) la falta de abastecimiento de medicamentos, de insumos y equipo médico;

(c) las deficiencias en la infraestructura de las clínicas u hospitales que funcionan en las cárceles;

(d) la falta de condiciones laborales adecuadas para que los profesionales de salud cumplan sus funciones profesionales y seguridad adecuadas;

(e) la falta de elementos como mobiliario, camillas, ropa de cama, materiales para la limpieza y otros que son básicos para la prestación de servicios de salud en condiciones mínimamente aceptables; y

(f) la falta de procedimientos claros y eficaces para determinar que internos que requieren atención médica especializada o procedimientos que no se pueden realizar dentro de la cárcel tengan los medios para conseguir la atención, así como su transporte en forma oportuna a los centros hospitalarios donde aquellos sean dispensados.-

[COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §.536].-

[§.208] A los trámites y papeleo necesario para realizar un traslado a un centro de salud especializado, se agregan las dificultades encontradas al momento de realizar los viajes. Partir del Penal de Marcos Paz, Ezeiza, San Felipe, y otros, en horas de la madrugada, permanecer viajando por largas horas, aún para recorridos de corta distancia, la falta de alimentación, de condiciones de descanso y acceso a sanitarios, constituyen tortura y malos tratos. En ocasiones luego de todos los padecimientos sufridos se arribó tarde al turno, y no pudo realizarse, la consulta sobre los síntomas que más afectaban y requerían urgente atención.-

Son recurrentes también las deficiencias en los traslados de reclusos a clínicas y hospitales externos con el fin de recibir tratamientos especializados o no disponibles en los centros de privación de libertad, debido, entre otras razones, a la inoperancia de las autoridades judiciales o administrativas que deben autorizar los traslados; a la falta de vehículos y de personal disponible para ejecutarlos; a la renuencia arbitraria e injustificada de las autoridades; o simplemente por la lejanía geográfica del respectivo establecimiento penitenciario.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 551].- En el párrafo se hace remisión a:- [COMISIÓN IDH:- QUINTO INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA, CAP. VIII;- §. 60];- [COMISIÓN IDH:- QUINTO INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN REPÚBLICA DOMINICANA, CAP. VI;- §. 291];- [COMISIÓN IDH:- QUINTO INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN BRASIL, CAP. IV;- §. 16].-

[§.209] Las fuerzas armadas y de seguridad cuentan con centros sanitarios como el Hospital Militar Central, Hospital Naval, Hospital Aeronáutico Central, para atención del personal efectivo o retirado y sus familiares, sostenidos por el aporte obligatorio y regular de quienes serán los beneficiarios.-

[§.210] El MINISTERIO DE DEFENSA del Estado Argentino ha dictado la RESOLUCIÓN 85/2013 por la cual se restringía el uso de ciertos centros de salud a los reclusos de los llamados juicios de lesa humanidad, cuando en el artículo 1 decía:

Prohíbese ... la internación y/o asistencia ambulatoria en hospitales militares o

unidades de salud dependientes de las FUERZAS ARMADAS, de personas condenadas penalmente o procesadas con privación preventiva de la libertad que tengan o hayan tenido estado militar.-

§.211] La prohibición además, indicaba no dar cumplimiento a la orden judicial de internación, cuando en el artículo 3º.decía:-

Todo requerimiento de carácter judicial de internación y/o asistencia médica, vinculado a la situación de personas condenadas penalmente o procesadas con privación preventiva de la libertad que tengan o hayan tenido estado militar y que sea dirigido a esta jurisdicción, deberá ser comunicado inmediatamente al MINISTERIO DE DEFENSA para su consideración y efectos, bajo apercibimiento de aplicación de sanciones administrativas y/o disciplinarias.

§.213] Durante su vigencia no fueron pocos quienes entregaron su vida o agravaron su estado de salud física o mental a causa del abandono y falta de atención médica.-

§.214] La RESOLUCIÓN 65/2016 del MINISTERIO DE DEFENSA derogó la norma. En los Considerandos se hace referencia a las recomendaciones e instrumentos del sistema internacional de protección a los derechos humanos. Su derogación es una reparación a la situación de abandono en que se encontraban los presos pertenecientes las Fuerzas Armadas privados de atención médica y psicológica. No obstante, resta cumplir con la obligación del Estado de investigar y sancionar a la totalidad de los partícipes en la sanción de la norma, y obviamente a cuantos perjudicó y en qué forma.-

§.215] La negativa a permitir el acceso a los centros de salud previstos para el personal militar o civil perteneciente a las Fuerzas Armadas seguridad contraviene principios de equidad e igualdad, y configuran un trato discriminatorio y diferencial. A este trato se encontraron sometidas LAS VÍCTIMAS por la citada norma.

§.216] La aceptación por parte de la autoridad de los Hospitales de las fuerzas armadas o de seguridad, de ingresar a LAS VÍCTIMAS, los colocaba frente a la conciencia humanitaria de quien tenía que optar por cumplir la orden de un Juez o acatar la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA. Resolución que implementó una modalidad de obediencia debida, cuando está derogada por ley. Ley, con cuya aplicación retroactiva juzgan al

colectivo de presos por los cuales fue dictada la citada Resolución. Que además determina un trato discriminatorio en detrimento de derechos adquiridos.-

En algunos casos, los reclusos, por el hecho de serlo, reciben un trato discriminatorio o diferencial en los centros hospitalarios externos. A este respecto, los Principios Básicos de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos establecen que éstos “tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica”. Por su parte, el Relator sobre la Tortura de la ONU subrayó en un pronunciamiento posterior que, “los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidas las privadas de su libertad, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos”.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 554].- En el párrafo se hace remisión a:- PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS - ADOPTADOS Y PROCLAMADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, EN LA RESOLUCIÓN 45/111, DE 14/12/1990;- ONU, RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, INFORME ANUAL PRESENTADO A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS (HOY CONSEJO), E/CN.4/2004/56, EL 23/12/2003;- §. 56.-

[§.217] La RESOLUCIÓN 85/2013, prescribe en sentido contrario a la recomendación e la Comisión IDH sobre promover las relaciones entre distintos ministerios para atender el acceso a la salud de las personas detenidas.-

[§.218] Sobre LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CÁRCELES FEDERALES ARGENTINA, Informe Anual 2014, de la PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN, Informe Anual 2014, se lee:-

Que los problemas crónicos y estructurales en la atención de la salud en las cárceles... no sólo no se han solucionado sino que en muchos casos se han profundizado. Las causas determinantes continúan siendo las mismas. La insuficiente dotación de los planteles profesionales, de enfermería y de técnicos y la inadecuada formación profesional y humanística de muchos agentes penitenciarios representan fundamentalmente el núcleo de la cuestión.-

[§.219] En las consideraciones sobre el personal de salud que atiende en los centros de

detención, tenemos que marcar que el mismo actúa bajo el control de autoridades y de un Estado que ha implementado una política de intimidación generalizada sobre el tipo de trato a otorgar a las personas procesadas o condenadas por los considerados delitos de lesa humanidad.-

Además, y como salvaguardia contra la tortura y los malos tratos, físicos o mentales a los prisioneros, es fundamental que los profesionales de la salud que brinden atención médica a personas bajo custodia del Estado ejerzan sus funciones con la debida autonomía e independencia, libres de cualquier forma de injerencia, coacción o intimidación por parte de otras autoridades. Estas condiciones de independencia y autonomía no sólo deben garantizársele al personal que trabaja en los centros de privación de libertad, sino también a aquellos que en determinadas circunstancias deben prestar atención médica a detenidos y presos en hospitales externos cuando éstos son llevados allí para recibir atención médica.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 561].- En el párrafo se hace remisión a:- [CORTE IDH:- FALLO N°. 218, 23/11/2010, CASO VÉLEZ LOOR VS. PANAMÁ, § 236].- [CORTE IDH:- FALLO N°. 187, 30/10/2008, CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, § 92].- [CORTE IDH:- FALLO N°. 150, 05/07/2006, CASO MONTERO Y ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA) VS. VENEZUELA, §102].-

El Protocolo de Estambul al referirse a la labor de aquellos médicos adscritos a servicios de seguridad del Estado, reconoce que en determinadas circunstancias los intereses de su empleador y de sus colegas no médicos pueden entrar en colisión con los mejores intereses de los pacientes privados de libertad, y especifica que:

Cualesquiera que sean las circunstancias de su empleo, todo profesional de la salud tiene el deber fundamental de cuidar a las personas a las que se le pide que examine o trate. No pueden ser obligados ni contractualmente ni por ninguna otra consideración a comprometer su independencia profesional. Es preciso que realicen una evaluación objetiva de los intereses de la salud de sus pacientes y actúen en consecuencia.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 562].- En el párrafo se hace remisión a:- MANUAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFICACES DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES,

INHUMANOS O DEGRADANTES, PROTOCOLO DE ESTAMBUL;- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANO; 09/08/1999;- § 66.-

[§.220] La obligación médica de actuar como defensor del adulto mayor, o persona de la tercera edad, en riesgo no fue tenida en cuenta por los profesionales que atendieron a LAS VÍCTIMAS, cuando solo actuaron a solicitud de las mismas para el caso de la internación en un centro de salud especializado, o para justificar su falta o temor a actuar según lo indicado por su conocimiento médico.-

De acuerdo con el Protocolo de Estambul, los médicos adscritos a servicios de seguridad del Estado deben negarse a seguir cualquier procedimiento que pueda dañar al paciente o dejarle física o psicológicamente vulnerable a cualquier daño; y cuando el recluso es un niño o adolescente o un adulto en situación de riesgo, el médico tiene el deber adicional de actuar como defensor. Asimismo, los profesionales de la salud deben denunciar y poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación abusiva, inadecuada o contraria a la ética cometida contra los pacientes por parte de los miembros de los servicios de seguridad en los que trabajan, sin exponer a los pacientes o a sus familias o exponerse a sí mismos a graves riesgos previsibles.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 564].- En el párrafo se hace remisión a:- PRINCIPIOS DE ÉTICA MÉDICA APLICABLES A LA FUNCIÓN DEL PERSONAL DE SALUD, ESPECIALMENTE LOS MÉDICOS, EN LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PRESAS Y DETENIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN SU RESOLUCIÓN 37/194, DEL 18/12/1982;- Y MANUAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFICACES DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, PROTOCOLO DE ESTAMBUL;- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANO; 09/08/1999;- § 67.-

La Comisión consideró que el deber de protección del Estado de las personas privadas de libertad se extiende a la salud, como parte de los derechos a la vida y a la integridad personal, específicamente a la obligación de proveer un tratamiento médico adecuado oportuno, y especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas mientras permanecen bajo su custodia, cuando se requiera. Señaló que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos míni-

mos de un tratamiento digno contenidos en el artículo 5 de la Convención y, en el caso de una persona privada de la libertad bajo custodia del Estado, podría considerarse violatoria de tal derecho dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 153].-

En particular, la Comisión concluyó que no hubo un diagnóstico serio y registro del estado de salud de la señora Chinchilla y de su tratamiento durante la detención y que la respuesta estatal sobre su situación de salud fue limitada, pues “no existen certificaciones sobre un diagnóstico integral, ni sobre el seguimiento a la totalidad de las enfermedades padecidas”. Manifestó que las certificaciones médicas eran solicitadas por el juez de ejecución con sólo dos objetivos: para determinar si había o no necesidad de autorizar salidas a favor de la presunta víctima para acudir a sus citas médicas y, por otro lado, para establecer si las enfermedades que padecía la señora Chinchilla eran “terminales” al momento de resolver las solicitudes de libertad anticipada y si podía ser o no atendida en el propio centro de detención. Así, se dieron múltiples referencias contradictorias y aisladas sobre determinados padecimientos físicos y mentales, que no habrían sido tratados. Es decir, que no se adoptaron medidas para entender la situación de salud de la señora Chinchilla en su integridad ni, consecuentemente, para determinar cuáles eran las reales necesidades de tratamiento y darles el adecuado seguimiento.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 154].-

En cuanto al tratamiento frente a la condición de diabetes y padecimientos relacionados de la señora Chinchilla, la Comisión concluyó que: i) el sistema penitenciario no proporcionaba a la señora Chinchilla el medicamento que requería y ella misma se lo proporcionaba atendiendo a sus circunstancias económicas o de sus familiares; ii) el COF no contaba con las instalaciones adecuadas ni personal especializado para su tratamiento médico ni atención en caso de emergencia; iii) el COF no le proporcionaba la dieta adecuada y ella misma se la suministraba atendiendo a sus propias posibilidades o a través de internas del COF; iv) no existía una estrategia diseñada dentro del COF para proveerle condiciones que previnieran el agravamiento de la enfermedad; y v) dicha situación tuvo

un impacto en la evolución y agravamiento de las enfermedades de la señora Chinchilla que ocasionaron entre otros aspectos la amputación de una de sus piernas, retinopatía diabética y enfermedad arterioesclerosis oclusiva con un 80% de posibilidades de perder su otra pierna.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 155].-

En atención a las controversias planteadas, la Corte analizará a continuación si el Estado cumplió con sus obligaciones de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida de la presunta víctima, en el siguiente orden: 1) las obligaciones del Estado de proveer atención y tratamiento médico a las personas privadas de libertad; 2) el deber del Estado de proveer un tratamiento adecuado a la presunta víctima por su condición de diabetes y padecimientos relacionados luego de su privación de libertad; 3) la respuesta del Estado frente a la condición de discapacidad de la señora Chinchilla; y 4) la respuesta de las autoridades administrativas el día de la muerte de la señora Chinchilla.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 165].-

La Corte ha afirmado reiteradamente que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 166].-
Relacionado con: [CASO DE LOS “NIÑOS DE LA CALLE VS. GUATEMALA FALLO N°. 63 § 144; Y CASO VERA VERA Y OTRA VS. ECUADOR, FALLO N°. 226, § 29].-

Por otro lado, el derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, inter alia, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo bajo cualquier circunstancia.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 167].- Relacionado con: [CASO “INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR” VS. PARAGUAY, FALLO N°. 112, §. 157;- Y CASO VERA VERA Y OTRA VS. ECUADOR, FALLO N°. 226, §. 40].-

El Tribunal ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, en relación con las personas que han sido privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia. Lo anterior, como resultado de la interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al privado de libertad se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna, en los términos que sean posibles en esas circunstancias.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 168].- Relacionado con:- [CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO vs. COLOMBIA, FALLO N°. , §. 152;- CASO FAMILIA PACHECO TINEO vs. BOLIVIA, FALLO N°. 272, §. 128;- CASO NEIRA ALEGRÍA Y OTROS vs. PERÚ, FALLO N°. 20, §. 60;- CASO MENDOZA Y OTROS vs. ARGENTINA, FALLO N°. 260, §. 188].-

En consecuencia, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la misma.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 169].- Relacionado con: [CASO “INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR” vs. PARAGUAY, FALLO N°. 112, §. 59;- Y TEDH, KUDLA vs. POLONIA, N°. 30210/96, SENTENCIA DE 26/10/2000, §. 94;- TEDH, TARARYEVA v. RUSIA, NO. 4353/03, 14/12/2006, §. 76;- SLAWOMIR MUSIAL v. POLONIA, NO. 28300/06, 20/01/2009, §. 85-88].-

Por ello, con base en el principio de no discriminación, el derecho a la vida de las personas privadas de libertad también implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de revisión médica regular y,

cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 171].- Relacionado con: [CASO TIBI Vs. ECUADOR, FALLO N°. 144, §. 156 Y 157;- MENDOZA Y OTROS Vs. ARGENTINA, FALLO N°. 260, §. 189;- TEDH, TARARIYEVA v. RUSIA, NO. 4353/03, 14/12/2006, §. 76;- SLAWOMIR MUSIAL v. POLONIA, NO. 28300/06, 20/01/2009, §. 85-88].-

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha identificado la obligación de los Estados de proveer atención médica a los privados de libertad y de proporcionar cuidados especiales en situaciones de emergencia o debido cuidado en caso de enfermedad severa o terminal. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha establecido que cuando los Estados detienen a una persona asumen una especial responsabilidad de su vida, por lo que corresponde asegurar una protección de este derecho, incluyendo la atención médica adecuada, la cual debe ser ofrecida de oficio, sin necesidad de que sea haga un requerimiento especial por parte de quien se encuentra detenido.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 172].- Relacionado con: [CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, EL CUAL CONSAGRA LA PROHIBICIÓN, ENTRE OTROS, DE LOS TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES, VER CASO SARBAN v. MOLDOVA, NO. 3456/05, 04/10/2005. EN EL CASO KUDHOBIN v. RUSIA (NO. 59696/00, 26/10/, PÁRR. 83), SE DETERMINÓ QUE CUANDO LAS AUTORIDADES TIENEN CONOCIMIENTO DE ENFERMEDADES QUE REQUIEREN DE LA SUPERVISIÓN Y UN TRATAMIENTO ADECUADO, AQUELLOS DEBEN TENER UN REGISTRO DEL ESTADO DE SALUD Y DEL TRATAMIENTO DURANTE LA DETENCIÓN].-

Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros. Es claro que, en razón del control que el Estado ejerce sobre la persona en situación de detención y el consecuente control de los medios de prueba sobre su condición física, condiciones de detención y

eventual atención médica, el Estado tiene la carga probatoria de verificar que ha respetado y garantizado adecuadamente los derechos de la persona privada de libertad en caso que se presente un padecimiento de salud que requiera la prestación adecuada y eficiente del servicio médico.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 173].- Relacionado con: [CASO MONTERO ARANGUREN Y OTROS Vs. VENEZUELA, FALLO N°. 150, §. 103;- CASO MENDOZA Y OTROS Vs. ARGENTINA, FALLO N°. 260; §. 190].-

La Corte recuerda que numerosas decisiones de organismos internacionales invocan las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos a fin de interpretar el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano, como normas básicas respecto de su alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio físico, entre otros.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 174].- Relacionado con:- [CASO RAXCACÓ REYES Vs. GUATEMALA. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005. SERIE C NO. 133, PÁRR. 99; Y CASO MENDOZA Y OTROS Vs. ARGENTINA, SUPRA, PÁRR. 189. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS, ADOPTADAS POR EL PRIMER CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, CELEBRADO EN GINEBRA EN 1995, Y APROBADAS POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL EN SUS RESOLUCIONES 663C (XXIV) DE 31 DE JULIO DE 1957 Y 2076 (LXVII) DE 13 DE MAYO DE 1977. VER TAMBIÉN LAS REGLAS 49 Y 50 DE LAS REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LA LIBERTAD. ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCIÓN 45/113, DE 14 DE DICIEMBRE DE 1990].-

En cuanto a los servicios médicos que se les deben prestar, las referidas Reglas Mínimas señalan, inter alia, que “el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y tomar en su caso las medidas necesarias”.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 175].- Relacionado con: [REGLA 24 DE LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS. TAMBIÉN ES PERTINENTE RECORDAR QUE EL PRINCIPIO 24 DEL CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN (ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCIÓN 43/173, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1988) ESTABLECE QUE: “SE OFRECERÁ A TODA

PERSONA DETENIDA O PRESA UN EXAMEN MÉDICO APROPIADO CON LA MENOR DILACIÓN POSIBLE DESPUÉS DE SU INGRESO EN EL LUGAR DE DETENCIÓN O PRISIÓN Y, POSTERIORMENTE, ESAS PERSONAS RECIBIRÁN ATENCIÓN Y TRATAMIENTO MÉDICO CADA VEZ QUE SEA NECESARIO. ESA ATENCIÓN Y ESE TRATAMIENTO SERÁN GRATUITOS”. LOS *PRINCIPIOS Y BUENAS PRACTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS* DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA (PRINCIPIO IX.3) INDICAN QUE “TODA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD TENDRÁ DERECHO A QUE SE LE PRACTIQUE UN EXAMEN MÉDICO O PSICOLÓGICO, IMPARCIAL Y CONFIDENCIAL, PRACTICADO POR PERSONAL DE SALUD IDÓNEO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE SU INGRESO AL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO, CON EL FIN DE CONSTATAR SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, Y LA EXISTENCIA DE CUALQUIER HERIDA, DAÑO CORPORAL O MENTAL; ASEGURAR LA IDENTIFICACIÓN Y TRATAMIENTO DE CUALQUIER PROBLEMA SIGNIFICATIVO DE SALUD; O PARA VERIFICAR QUEJAS SOBRE POSIBLES MALOS TRATOS O TORTURAS O DETERMINAR LA NECESIDAD DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO.”].-

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que, cuando personas se encuentran privadas de su libertad y las autoridades tienen conocimiento de enfermedades que requieren de la supervisión y un tratamiento adecuado, aquellas deben tener un registro completo del estado de salud y del tratamiento durante la detención.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL VS. GUATEMALA, §. 176].- Relacionado con:- [TEDH, *Kudhobin v. Rusia*, No. 59696/00, Sentencia de 6 de octubre de 2006, párr. 83. Ver también, *Tarariyeva v. Rusia*, No. 4353/03, Sentencia de 14 de diciembre de 2006, párr. 76; Caso *Iacov Stanciu vs. Rumania*, No. 35972/05, Sentencia de 24 de julio de 2012, párr. 170. El *Comité Europeo de Derechos Humanos para la Prevención de la Tortura y Tratos Inhumanos Crueles y Degradantes* ha establecido que “un expediente médico debe ser compilado para cada paciente, que contenga información de diagnóstico, así como un registro continuo de la evolución del paciente y de los exámenes especiales a los que ha sido sometido. En el caso de transferencia, el archivo debe ser transmitido a los médicos en el establecimiento receptor” (traducción de secretaria). *Cfr.* Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Tratos Inhumanos Crueles y Degradantes, Tercer Informe General de Actividades durante el período de 1 de Enero a Diciembre de 1992. Ref.: CPT/Inf (93) 12 Publicado el 4 de junio de 1993, párr. 39. Disponible en inglés en: <http://www.cpt.coe.int/en/annual/rep-03.htm#III>].-

Los servicios de salud deben mantener un nivel de calidad equivalente respecto de quienes no están privados de libertad. La salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos a la vida e integridad personal, lo cual implica obligaciones para los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno, incluyendo prácticas adecuadas, para velar por el acceso igualitario a la atención

de la salud respecto de personas privadas de libertad, así como por la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de tales servicios. [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 177].- Relacionado con:- [Los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señalan que: “El personal de salud...tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dicha personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas” (principio 1). Ver<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/MedicalEthics.aspx>].-

En particular, en atención a lo señalado en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, los Estados deben proveer atención médica calificada, inclusive psiquiátrica, a las personas privadas de libertad, tanto en situaciones de emergencia como para efectos de atención regular, ya sea en el propio lugar de detención o centro penitenciario o, en caso de no contar con ello, en los hospitales o centros de atención en salud donde corresponda otorgar ese servicio. El servicio de atención de la salud debe mantener historiales médicos adecuados, actualizados y confidenciales de todas las personas privadas de libertad, lo cual debe ser accesible para esas personas cuando lo soliciten. Esos servicios médicos deben estar organizados y coordinados con la administración general del servicio de atención en salud general, lo cual implica establecer procedimientos adecuados y expeditos para el diagnóstico y tratamiento de los enfermos, así como para su traslado cuando su estado de salud requiera cuidados especiales en establecimientos penitenciarios especializados o en hospitales civiles. Para hacer efectivos estos deberes, son necesarios protocolos de atención en salud y mecanismos ágiles y efectivos de traslado de prisioneros, particularmente en situaciones de emergencia o enfermedades graves. [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 178].- Relacionado con:- [Artículo 22 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Ver también artículos 25 y 26. Más recientemente, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos revisadas, también conocidas como “Reglas de Mandela”, como manifestación del consenso global sobre ciertos estándares mínimos acerca de la atención médica de las personas privadas de libertad, han establecido que todo establecimiento penitenciario debe contar con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud

física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación (regla 25); la necesidad de mantener registros médicos individuales apropiados (regla 26); que los establecimientos penitenciarios faciliten a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes; que los prisioneros que requieren de tratamiento especializado o de cirugía sean trasladados a instituciones privadas o a hospitales civiles; y que cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, cuente con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos (regla 27). Esta modificación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2015. Ver en http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/70/175&referer=http://www.unodc.org/unodc/en/justice-and-prison-reform/tools.html?ref=menuside&Lang=S].-

Asimismo, los Estados deben, inter alia, crear mecanismos adecuados para inspeccionar las instituciones, presentar, investigar y resolver quejas y establecer procedimientos disciplinarios o judiciales apropiados para casos de conducta profesional indebida o de violación de los derechos de las personas privadas de libertad.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 179].- Relacionado con: [*Caso Suarez Peralta Vs. Ecuador, supra*, párr. 134; y *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, supra*, párrs. 89 y 99].-

Diversos Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, a través de su normatividad interna, han incorporado determinados estándares sobre la protección de la salud de personas privadas de libertad; medidas o procedimientos de tratamiento para esas personas de forma regular y en casos de emergencia; medidas alternativas o sustitutivas de la privación de libertad en determinados supuestos; así como el control administrativo y judicial respecto de esas personas, por ejemplo en: Argentina....- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 180].- Relacionado con: [*Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad* de Argentina, así como Art. 10, del Código Penal de la Nación, sustituido por el art. 4° de la Ley N° 26.472, B.O. 20/01/2009). Disponible en <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#3>].-

Según los estándares señalados en el apartado anterior y según se desarrolla más adelante, las personas privadas de libertad que padezcan enfermedades graves, crónicas o terminales no deben permanecer en establecimientos carcelarios, salvo cuando los Esta-

dos puedan asegurar que tienen unidades adecuadas de atención médica para brindarles una atención y tratamiento especializado adecuados, que incluya espacios, equipo y personal calificado (de medicina y enfermería). Asimismo, en tal supuesto, el Estado debe suministrar alimentos adecuados y las dietas establecidas para cada caso respecto de personas que padecen ese tipo de enfermedades. Los procesos de alimentación deben ser controlados por el personal del sistema penitenciario, de conformidad con la dieta prescrita por el personal médico, y bajo los requerimientos mínimos establecidos para el respectivo suministro. En cualquier caso, y más aún si la persona está evidentemente enferma, los Estados tienen la obligación de asegurar que se mantenga un registro o expediente sobre el estado de salud y tratamiento de toda persona que ingresa en un centro de privación de libertad, ya sea en el propio lugar o en los hospitales o centros de atención donde vaya a recibir el tratamiento.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 184].-

La Corte considera que la necesidad de protección de la salud, como parte de la obligación del Estado de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida, se incrementa respecto de una persona que padece enfermedades graves o crónicas cuando su salud se puede deteriorar de manera progresiva. Bajo el principio de no discriminación (artículo 1.1 de la Convención), esta obligación adquiere particular relevancia respecto de las personas privadas de libertad. Esta obligación puede verse condicionada, acentuada o especificada según el tipo de enfermedad, particularmente si ésta tiene carácter terminal o, aún si no lo tiene per se, si puede complicarse o agravarse ya sea por las circunstancias propias de la persona, por las condiciones de detención o por las capacidades reales de atención en salud del establecimiento carcelario o de las autoridades encargadas. Esta obligación recae en las autoridades penitenciarias y, eventual e indirectamente, en las autoridades judiciales que, de oficio o a solicitud del interesado, deban ejercer un control judicial de las garantías para las personas privadas de libertad.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 188].-

Las autoridades deben asegurarse de que, cuando lo requiera la naturaleza de una condición médica, la supervisión sea periódica y sistemática dirigida a la curación de en-

*fermedades del detenido o a prevenir su agravamiento, en lugar de tratarlos de forma meramente sintomática. El Tribunal Europeo ha tomado en cuenta el principio de equivalencia de la atención médica, señalado por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Tratos Crueles o Degradantes, con base en el cual el servicio de salud en los recintos de privación de libertad debe poder proveer tratamiento médico y de enfermería así como dietas apropiadas, fisioterapia, rehabilitación y otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en la comunidad exterior. La falta y/o deficiencia en la provisión de dicha atención médica, o un tratamiento médico negligente o deficiente, no es acorde con la obligación de proteger el derecho a la vida de las personas privadas de libertad.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 189].- Relacionado con:- [El Tribunal Europeo se pronunció en relación con el tratamiento médico que debe recibir una persona con diabetes indicando que “el mero hecho de que un detenido fue visto por un médico y le recetó cierta forma de tratamiento no puede llevar automáticamente a la conclusión de que la asistencia médica fue adecuada”. TEDH, *Barilo v. Ucrania*, No. 9607/06, Sentencia de 16 de mayo de 2013, párr. 68].-*

... . Tampoco consta que existieran mecanismos de supervisión y monitoreo externo de los servicios de salud ofrecidos en el COF. Es decir, no consta que las autoridades se hayan asegurado de que, dada la naturaleza de su condición de salud, la supervisión médica fuera periódica y sistemática dirigida al tratamiento de sus enfermedades y de su discapacidad y a prevenir su agravamiento, en lugar de tratarlos de forma sintomática, lo cual debía incluir la provisión de dietas apropiadas, rehabilitación y otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables con aquellas que deben recibir pacientes no privados de libertad.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 197].-

... Sin embargo, no consta que las autoridades se hayan asegurado de que, dada la naturaleza de su condición de salud, la supervisión médica fuera periódica, adecuada y sistemática dirigida al tratamiento de sus enfermedades y de su discapacidad y a prevenir su agravamiento, en particular mediante la provisión de dietas apropiadas, rehabilitación y otras facilidades necesarias. Si el Estado no podía garantizar tales atenciones y tratamientos en el centro penitenciario en que se encontraba, estaba obligado a establecer un me-

canismo o protocolo de atención ágil y efectivo para asegurar que la supervisión médica fuera oportuna y sistemática, particularmente ante alguna situación de emergencia. En este caso, los procedimientos establecidos para la consulta externa en hospitales no tenían la agilidad necesaria para permitir, de manera efectiva, un tratamiento médico oportuno. [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 199].-

En conclusión, en razón de la situación de riesgo en que ella se encontraba y que había sido claramente advertida por los médicos que la valoraron en diferentes oportunidades, es posible considerar que el Estado no garantizó diligentemente una debida atención médica de emergencia a la señora Chinchilla el día de su muerte, ni dentro del COF ni mediante atención hospitalaria, en atención a su condición de salud y al tipo de dolencias que padecía, dado el lapso transcurrido desde el momento del accidente y el tipo de atención recibida, por lo que concluye que el Estado no garantizó su derecho a la vida en esa circunstancia. [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 223].-

Por las razones anteriores, la Corte declara que el Estado es responsable por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida, reconocidos en los artículos 5.1 y 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval. [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 225].-

[§.221] Resulta necesario considerar que si la Corte IDH, consideró que existía tal responsabilidad por parte del Estado, en un hecho que afectó a una persona, cuanto más lo es en el caso de una afectación a 385, que además son víctimas de una política de Estado, es decir que lo actuado lo fue en forma reiterada y sistemática.-

[§.222] El haber accedido a atención médica dentro del Penal no constituye una garantía para ejercer el derecho a la salud. Al respecto corresponde tener en cuenta las Recomendaciones de la Comisión IDH al final del INFORME SOBRE LOS DDHH DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS, y que hacen a la situación de LAS

VÍCTIMAS donde no se tienen en cuenta.-

Con respecto al cumplimiento por parte del Estado de su deber de proveer atención médica a las personas privadas de libertad, la CIDH recomienda:

1. Adoptar e implementar políticas públicas integrales orientadas a asegurar las condiciones de salud de los establecimientos de privación de libertad. Dichas políticas deben estar orientadas a la prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno de enfermedades, así como a la atención de grupos de reclusos en particular situación de riesgo, de acuerdo con los términos del presente capítulo y siempre en línea con los instrumentos regionales e internacionales de Derechos Humanos relacionados con la salud.-

En concreto, y al respecto, se fomentará:

a. la incorporación de normas y estándares regionales e internacionales de derechos humanos en las políticas nacionales de personas privadas de libertad así como en los proyectos de ley en la materia.-

3. Implementar mecanismos de supervisión y monitoreo externo de los servicios de salud que se ofrecen en los centros de privación de libertad, y adoptar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y de otra índole necesarias para asegurar que los servicios de salud en los centros de privación de libertad sean prestados por personal independiente de las autoridades penitenciarias.

4. Abordar el acceso a la salud en los centros de privación de libertad desde la base, como una cuestión de salud pública. Para ello se sugiere que se coordinen esfuerzos que promuevan las relaciones entre los distintos ministerios involucrados en la salud de personas privadas de libertad de manera que se establezcan prioridades comunes encaminadas a proteger y promover el acceso a la salud por parte de todas las personas que se encuentran privadas de libertad.

6. Adoptar las medidas necesarias para que en todo momento se garantice la independencia del personal de salud encargado de la atención de personas en custodia del Estado, de forma tal que puedan ejercer sus funciones libres de la injerencia, intimidación o influencia de otras autoridades no médicas. Para ello se recomienda que

se promueva y difunda ampliamente entre los profesionales a cargo de centros donde se encuentren personas privadas de libertad, el contenido y la mejor práctica de implementación del Protocolo.-

7. Agilizar los procedimientos para asegurar que aquellos reclusos que requieran atención médica fuera de los centros de privación de libertad sean transportados oportunamente. Asimismo, garantizar que los mismos, no reciban un trato discriminatorio, de menor calidad o que se obstaculice de alguna manera su acceso a dicha atención médica.-

8. Igualmente, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que el acceso de los reclusos a los servicios de salud de los centros de privación de libertad, sea gratuito, equitativo, transparente y que responda efectivamente a las necesidades médicas de los internos.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 575].- En el párrafo se hace remisión a:-OPS, RESOLUCIÓN: SALUD Y DERECHOS HUMANOS, CD50/R.8, 29/09/2010.-

[§.223] Los familiares de LAS VÍCTIMAS por la violación de los derechos humanos por el trato recibido en particular en la atención insuficiente y tardía de las enfermedades, denunciadas en esta petición y solicitud, después de un proceso judicial sin las garantías del debido proceso, son a su vez víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. La Corte IDH indica el posible carácter de víctimas de los familiares de la víctima:-

Esta Corte ha afirmado, en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Entre los extremos a considerar se encuentran la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma en que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y se involucró en la búsqueda de justicia y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 164, 11/05/2007, CASO BUENO ALVES VS. ARGENTINA, § 102].-

La Corte reitera que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En este sentido, en otros casos el

Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 167, 10/07/2007, CASO CANTORAL HUAMANÍ Y GARCÍA SANTA CRUZ VS. PERÚ, § 112].-

[§.224] Resulta probado que LAS VÍCTIMAS se vieron sometidas a un régimen de prisión con privación de la libertad, la gran mayoría en condiciones de prisión preventiva, que le significan una violación a su derechos a la integridad personal por parte del Estado argentino y le significaron tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.-

[D]:- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH):- artículo 7 (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL);- con relación a:- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (DUDH) artículo 11;- y DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (DADDH) artículo XXV.-

[§.225] Cabe reiterar que la mayoría de los fallecidos, estaban bajo prisión preventiva, es decir sin sentencia firme que decretara su culpabilidad, en procesos que además estuvieron viciados por parcialidad de jueces y fiscales, testigos entrenados, y aplicación de normas violatorias a los principios generales del derecho penal.-

[§.226] La edad y las condiciones físicas de LAS VÍCTIMAS, hubiera condicionado seriamente la posibilidad de fuga;- además por tratarse de procesos vinculados a acciones acontecidas ente 40 y 33 años atrás, resulta imposible sostener que la libertad de los inculpados hubiera podido perjudicar el desarrollo los procesos.-

[§.227] Asimismo, y por ser atinentes al derecho a la vida, se consideran los siguientes instrumentos:- INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS, Comisión IDH, 31/12/2011;- PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS, OEA, 13/03/2008;- PRINCIPIO X;- REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS, ONU;- § 67, 68 Y 69;- CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS);- Principio Fundamental;- LA SALUD Y DERECHOS HU-

MANOS, ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS), Resolución del Consejo Directivo CD50/R.8, 29/09/2010;- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, (OEA;- artículos 1, 2, 13 y 31.-

[§.228] Y, en derecho interno:- CÓDIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA (LEY 11.179), ARTÍCULO 10;- LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (LEY 24.660), ARTÍCULOS 1, 32, 33 Y 143.-

[§.229] Agregamos los textos de las normas invocadas y los textos de los instrumentos normativos. Para no resultar reiterativos, el texto del INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISION PREVENTIVA EN LAS AMERICAS se cita solo a continuación de cada situación que lo justifique.-

(CADH) Artículo 7. (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL):- *1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.*

(DUDH) Artículo 11. *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no*

fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

(DADDH) Artículo XXV.- (DERECHO DE PROTECCIÓN CONTRA LA DETENCIÓN ARBITRARIA). *Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.*

[§.230] Hechos que en el caso de LAS VÍCTIMAS determinan la aplicación normativa en (II).-

[§.231] Tal como surge del detalle de acciones, aquiescencias y omisiones perpetradas contra LAS VÍCTIMAS, realizadas por parte de quienes tienen a cargo la obligación legal de garantizar el derecho a la libertad personal, la aplicación de la medida de prisión preventiva extendida en el tiempo, resulta palmariamente demostrado que los eventos constituyen violaciones a lo tipificados en las normas convencionales, informes de organismos internacionales y normas internas citadas.-

[§.232] Al gobierno del Estado argentino por aplicar la prisión preventiva a LAS VÍCTIMAS le cabe lo expuesto por la Comisión IDH:-

A pesar de la existencia normas internacionales vinculantes, derivadas del derecho internacional de los tratados, que son muy claras en reconocer el derecho a la presunción de inocencia y la excepcionalidad de la detención preventiva; del amplio reconocimiento de estos derechos a nivel constitucional en la región; y del compromiso político expresado al más alto nivel por los Estados desde hace veinte años en el marco, de las Cumbres de las Américas, en el cual “los gobiernos se comprometieron a adoptar las medidas necesarias para remediar las condiciones inhumanas en las cárceles y reducir al mínimo el número de detenidos en espera de juicio” (Plan de Acción de Miami, 1994).- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 5].-

[§.233] La CADH en el artículo 7. 1. *Establece:- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.-*

[§.234] El derecho a la libertad personal se viola cuando en el caso de LAS VÍCTIMAS no se respetaron las garantías de la persona privada de libertad:-

Se afectó su derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, puesto que “cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona”.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 206, 17/11/2009, CASO BARRETO LEIVA VS. VENEZUELA, §. 116].-

[§.235] La CADH en el artículo 7. 2. *Establece:- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.-*

[§.236] La prisión preventiva constituye un modo de privación de la libertad, que bajo las formas de legislación regulatoria se aplica a LAS VÍCTIMAS de modo de haber transformado los límites acordados por la CADH:-

Esta realidad del uso excesivo de la prisión preventiva en las Américas ha sido reconocida incluso en otras instancias de la propia Organización de Estados Americanos (OEA), como la Tercera Reunión de Autoridades Responsables de Políticas Penitenciaria y Carcelarias, en la cual se hizo referencia al “amplio uso de la detención preventiva”, llegándose a estimar que en la región, “más del 40% de la población carcelaria se encuentra en detención preventiva”.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 4].-

[§.237] La política criminal llevada por el Estado argentino hacia LAS VÍCTIMAS, constituye a decir de la Comisión IDH, una *justicia expedita, al margen del debido proceso penal...* llevadas adelante en el caso *mediante la simple adopción de medidas populistas de corto plazo, que además son fiscalmente insostenibles:-*

En suma, la Comisión Interamericana reitera que cualquier consideración relativa

a la regulación, necesidad o aplicación de la prisión preventiva debe partir de la consideración al derecho a la presunción de inocencia, y tener en cuenta la naturaleza excepcional de esta medida y sus fines legítimos, establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos y en muchos casos por el propio ordenamiento constitucional de los Estados. El uso excesivo de esta medida es contrario a la esencia misma del Estado democrático de derecho, y el diseño e implementación de políticas criminales orientadas a legalizar el uso de la prisión preventiva como una forma de justicia expedita, al margen del debido proceso penal es además abiertamente contrario al régimen establecido por la Convención y la Declaración Americanas, y los principios que inspiran a la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Además, resulta políticamente irresponsable el que los Estados eludan su deber de adoptar políticas públicas integrales en materia de seguridad ciudadana, mediante la simple adopción de medidas populistas de corto plazo, que además son fiscalmente insostenibles.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 106].-

[§.238] La CADH en el artículo 7. 3. *Establece:- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.-*

[§.239] La aplicación de la prisión preventiva conllevó en el caso de LAS VÍCTIMAS al frecuente empleo de modo arbitrario e ilegal.

Desde hace más de una década la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la CIDH” o “la Comisión”) ha considerado que la aplicación arbitraria e ilegal de la prisión preventiva es un problema crónico en muchos países de la región.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 1].-

[§.240] La Corte IDH se expide sobre las condiciones para no incurrir en arbitrariedad en la aplicación de la prisión preventiva, cuestiones que no se dieron en las decisiones sobre la aplicación de la medida:-

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea

arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.- (La Corte en el párrafo hace referencia:- *Cfr. Caso Servellón García y otros, supra nota 17, párr. 90, y Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111;- Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197, y Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106 y Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228).- [CORTE IDH:- FALLO N°. 170, 21/11/2007, CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y OT. VS. ECUADOR, §. 93].-*

[§.241] En el caso de LAS VÍCTIMAS observamos que se ha incurrido en arbitrariedad, por cuanto:- i) la finalidad de impedir investigaciones o eludir la acción de la justicia no resulta cierta cuando se trata de investigar hechos que ocurrieron hace unos cuarenta años, y las víctimas estuvieron a derecho;- ii) el fin perseguido resulta ilegítimo y por tanto la medida de prisión preventiva solo es idónea como una presunta pena anticipada;- iii) si hubiera un fin deseado legítimo, lo cual no se da en el caso, la prisión preventiva no resulta el medio menos gravoso, existiendo medidas alternativas;- y iv) la medida resulta exage-

rada y desmedida respecto de estas víctimas, personas que han estado a derecho, tienen domicilio, familia, trabajo y pertenecen por formación y convicción a un grupo consolidado de la sociedad. La medida logró desvanecer y deteriorar los vínculos con consecuencias nefastas e innecesarias en la persona de cada una de ellas.-

[§.242] El uso arbitrario de la prisión preventiva lleva a contar en los centros de detención con un número elevado de reclusos, causa del hacinamiento y a la falta de separación entre procesados y condenados, que se produce en establecimientos de detención.-

En su reciente Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas la CIDH señaló entre los problemas más graves y extendidos en la región, el uso excesivo de la prisión preventiva; y destacó que esta disfuncionalidad del sistema de justicia penal es a su vez la causa de otros problemas como el hacinamiento y la falta de separación entre procesados y condenados.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 1].-

[§.243] La prisión preventiva pasó a constituir una detención arbitraria en el caso de LAS VÍCTIMAS, al no contar con motivación suficiente:-

En consecuencia, el Tribunal declara que el Estado, al no haber brindado una motivación suficiente respecto a la consecución de un fin legítimo compatible con la Convención a la hora de decretar la prisión preventiva del señor Barreto Leiva, violó su derecho a no ser sometido a detención arbitraria, consagrado en el artículo 7.3 de la Convención.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 206, 17/11/2009, CASO BARRETO LEIVA VS. VENEZUELA, §. 116].-

[§.244] El fin legítimo para aplicar la medida de prisión preventiva como la existencia de hechos específicos no se dan en el caso de LAS VÍCTIMAS, cuando las imputaciones son solo conjeturas o argumentos basados en el derecho penal de hecho, o cuando se detiene y luego inicia la investigación, o se está a la espera de la información de nuevos hechos, o lo que en el caso resulta aún más ofensivo, en la apertura de nuevos procesos, en una secuencia de causas sucesivas, que constituye un proceso en punitivo per se:-

Para esta Corte, la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos y articulados con palabras, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se

deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar, como se señaló anteriormente (supra párr. 93), en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.- (La Corte en el párrafo hace referencia:- *Cfi. Caso Servellón García y otros, supra nota 17, párr. 90, y Caso Acosta Calderón, supra nota 47, párr. 111, y Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 48, párr. 128*).- [CORTE IDH:- FALLO N° 170, 21/11/2007, CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y OT. VS. ECUADOR, §. 103].- Referido en:- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 188].-

La Corte ha establecido que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Sin embargo, “aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”.- (La Corte en el párrafo hace referencia:- *Cfi. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 101 y Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90 y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra nota, párr. 103; Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, supra nota, párr. 90, y Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, supra nota, párr. 111*).- [CORTE IDH:- FALLO N° 206, 17/11/2009, CASO BARRETO LEIVA VS. VENEZUELA, §. 111].- Referido en:- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 143].-

§.245] El Estado argentino, ha incumplido la obligación general del artículo 2 de la CADH, cuando aplicó la prisión preventiva a LAS VÍCTIMAS sin un fin legítimo.-

Del mismo modo, se afectó su derecho a la libertad personal, reconocido en el ar-

título 7.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, puesto que “cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona”. Finalmente, el Tribunal declara que el Estado incumplió su obligación consagrada en el artículo 2 de la Convención, puesto que su ley interna no establecía garantías suficientes al derecho a la libertad personal, ya que permitía el encarcelamiento de comprobarse únicamente “indicios de culpabilidad”, sin establecer que, además, es necesario que la medida busque un fin legítimo.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 206, 17/11/2009, CASO BARRETO LEIVA VS. VENEZUELA, §. 116].-

[§.246] La falta de fundamentos ciertos y valederos de los decisorios judiciales, que mantuvo en el tiempo la adopción de la prisión preventiva para LAS VÍCTIMAS colocan al Estado argentino en incumplimiento de la obligación de la CADH:-

La prisión preventiva no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar. El Tribunal ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 187, 20/10/2008, CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, §. 74].-

[§.247] La prisión preventiva aplicada a LAS VÍCTIMAS no guarda relación con la aplicación que se hace en el Estado argentino a imputados por delitos diferentes a los de este grupo. La Comisión refiere al informe de la ONU:-

En esta línea, el GTDA, señaló con respecto al derecho a la libertad personal, que “el fundamento jurídico que justifica la privación de libertad debe ser accesible, comprensible y no retroactivo, y debe aplicarse de manera coherente y previsible a todos por

igual”.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 182];- Remisión a:- ONU, GRUPO DE TRABAJO SOBRE DETENCIONES ARBITRARIAS, INFORME ANUAL PRESENTADO AL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, A/HRC/22/44, 24/12/2012, §. 62.-

La CADH en el artículo 7. 4. *Establece:- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.-*

La CADH en el artículo 7. 5. *Establece:- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

Al respecto, este Tribunal observa que la prisión preventiva debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención Americana, en el sentido de que no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. No cumplir con estos requisitos equivale a anticipar una pena sin sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 112, 02/09/2004, CASO INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR” VS. PARAGUAY, §. 229].- Citado en:- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 165].-

[§.248] La demora en la revisión judicial de la detención configura una violación a la CADH. Para LAS VÍCTIMAS, los plazos de prisión preventiva excedieron la condición de “sin demora”, y fueron de varios años.-

La parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. La Corte ha entendido que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al

inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 180, 06/05/2008, CASO YVON NEPTUNE VS. HAITI, §. 107].- El párrafo refiere a:- [CORTE IDH:- FALLO N°. 100, 18/09/2003, CASO BULACIO VS. ARGENTINA, §. 129];- [CORTE IDH:- FALLO N°. 189, 26/11/2008, CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ VS. ECUADOR, §. 81];- y [CORTE IDH:- FALLO N°. 137, 25/11/2005, CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS VS. PERÚ, §. 109].-

[§.249] Los términos “sin demora”, y “plazo razonable” tienen límites de interpretación. Entre dos años hasta cinco años para la Corte IDH, en el caso de LAS VÍCTIMAS, excedieron la amplitud de de interpretación. La ECDH citada por la Corte IDH sostuvo:-

En este sentido también se ha pronunciado la Corte Europea, la cual además ha equiparado el término “sin dilación” (“aussitôt”) con el término “inmediatamente” (“immédiatement”), y ha establecido que la flexibilidad en la interpretación de este término debe ser limitada. Esto es así, dado que la detención preventiva “es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática”, pues “es una medida cautelar, no punitiva”.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 180, 06/05/2008, CASO YVON NEPTUNE VS. HAITI, §. 107].- El párrafo refiere a:- [ECHR:- APPLICATION N°. 145-B, ARRET 29/11/1988, AFFAIRE BROGAN ET AUTRES C. ROYAUME UNI., §. 59];- [CORTE IDH:- FALLO N°. 129, 24/06/2005, CASO ACOSTA CALDERÓN VS. HAITI, §. 74];- [CORTE IDH:- FALLO N°. 152, 21/09/2006, CASO SERVELLÓN GARCÍA Y OTROS VS. HONDURAS, §. 88];- y [CORTE IDH:- FALLO N°. 137, 25/11/2005, CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS VS. PERÚ, §. 106].-

Por otra parte, el artículo 7.5 de la Convención Americana establece que la persona detenida “tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”. Toda vez que la detención del señor Acosta Calderón se convirtió en arbitraria, el Tribunal no considera necesario entrar a considerar si el tiempo transcurrido entre su detención y la sentencia definitiva sobrepasó los límites de lo razonable.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 129, 24/06/2005, CASO ACOSTA CALDERÓN VS. ECUADOR, §. 82].-

[§.250] La prolongación excesiva de la prisión preventiva arbitraria, invierte el sentido de

la presunción de inocencia, como ocurrió contra LAS VÍCTIMAS. La Comisión IDH observa:-

En efecto, cuando la detención previa al juicio se prolonga excesivamente aumenta el riesgo de que se invierta el sentido de la presunción de inocencia, pues ésta se torna cada vez más vacía y finalmente se convierte en una burla, dado que a pesar de su existencia como derecho, se está privando de la libertad a una persona todavía inocente, castigo severo que legítimamente se impone a los que han sido condenados.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 136].-

[§.251] LAS VÍCTIMAS aún fuesen condenadas en un futuro tuvieron el derecho a ser excarceladas. La Comisión sostiene:-

La especificidad del artículo 7.5 de la Convención, frente a su artículo 8.1, radica en el hecho de que un individuo acusado y detenido tiene el derecho a que su caso sea resuelto con prioridad y conducido con diligencia. El hecho de que un individuo sea posteriormente condenado o excarcelado no excluye la posible transgresión del plazo razonable en prisión preventiva conforme la normativa de la Convención.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.172].-

[§.252] El Estado argentino no ha adoptado para LAS VÍCTIMAS las medidas tendientes a poner límites a la duración de la prisión preventiva, a asegurar la comparecencia en juicio por otros medios menos gravosos, a procurar procesos tramitados con diligencia y prontitud. Por el contrario, la apertura de causas sucesivas, la distancia desde el lugar de detención al lugar de tramitación de las causas, se ha constituido en la modalidad de tramitación, que obedece a una política de estado que con los hechos y aún el discurso contradice las obligaciones asumidas en defensa de los derechos humanos:-

El artículo 7.5 de la Convención Americana garantiza el derecho de toda persona detenida en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Este derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Cuando el

plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparencia al juicio, distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento. Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad. La tarea de este Tribunal es examinar si la prisión preventiva a que fue sometido Juan Carlos Bayarri excedió los límites de lo razonable.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 187, 20/10/2008, CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, §. 70].-

[§.253] El justificativo de la prisión preventiva no está en la gravedad del delito ni en las características del supuesto autor, según la Corte IDH, lo cual parece no haber alcanzado las decisiones de los tribunales en el caso de LAS VÍCTIMAS:-

Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 187, 20/10/2008, CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, §. 74].-

[§.254] LAS VÍCTIMAS no revistieron riesgos que impidiera la prosecución de los juicios, o por la calidad personal de los detenidos. La Comisión IDH observa:-

Lo que se pretende por medio de la aplicación de esta medida cautelar es concretamente lograr la efectiva realización del juicio a través de la neutralización de los riesgos procesales que atentan contra ese fin. Por lo tanto, es contrario a esta norma y al derecho a la presunción de inocencia, e incongruente con el principio de interpretación pro homine, el que se justifique la detención previa al juicio en fines preventivos como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del hecho. No sólo por las razones expuestas, sino porque se apoyan en criterios de derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 144].-

[§.255] LAS VÍCTIMAS han tenido una condena anticipada por ser consideradas una *alarma social*, o por la *repercusión social* o *peligrosidad*:-

En ningún caso se podrá disponer la no liberación del acusado durante el proceso

sobre la base de conceptos tales como “alarma social”, “repercusión social” o “peligrosidad”, pues son juicios que se fundamentan en criterios materiales y convierten a la prisión preventiva en una pena anticipada.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 151].-

En sentido concordante, la Corte Europea ha establecido que el riesgo de fuga no puede ser establecido únicamente con base en la severidad de la eventual sentencia, sino que debe considerarse en conjunto con otra serie de factores relevantes. La expectativa de una sentencia prolongada y el peso de la evidencia pueden ser relevantes, pero no son decisivos en sí mismos, en ausencia de otros elementos el eventual riesgo puede ser mitigado por medio de otras garantías. La sola referencia a la naturaleza del delito no puede considerarse justificación suficiente del riesgo de fuga. Asimismo, la gravedad de los cargos formulados contra una persona no puede ser el único elemento que se tome en consideración para justificar la prolongación posterior de la prisión preventiva.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 154].- Conforme, entre otras a:- [ECHR:- APPLICATION N°. 12369/86, JUDGMENT 26/06/1991, CASE LETELLIER VS. FRANCE, PLENARY COURT, § 43];- y [ECHR:- APPLICATION N°. 33376/07, JUDGMENT 26/06/2012, CASE PIRUZYAN VS. ARMENIA, THIRD SECTION, § 95 Y 96].-

§.256] LAS VÍCTIMAS vieron vulnerado el plazo razonable de detención en condiciones de prisión preventiva, más allá de la ilegitimidad de la medida y de los plazos establecidos por la normativa interna:-

Aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable. En este caso, el Tribunal entiende que la Ley No. 24.390 establecía el límite temporal máximo de tres años luego del cual no puede continuar privándose de la libertad al imputado (supra párr. 72). Resulta claro que la detención del señor Bayarri no podía exceder dicho plazo.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 187, 20/10/2008, CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, §. 74].-

§.257] El tiempo que pasaron LAS VÍCTIMAS en prisión preventiva ha vulnerado sus derechos, por el decir de la Comisión IDH, según los estándares de la ECDH:-

Con respecto al derecho a la presunción de inocencia, la Corte Europea ha establecido entre sus estándares que: (c) la razonabilidad del tiempo que una persona acusada de un delito pasa en detención preventiva debe ser evaluada en relación con el hecho mismo de que se encuentra detenida. Hasta que se dicte sentencia se debe presumir que es inocente, el propósito del Art. 5(3) del Convenio Europeo (equivalente al Art. 7.5 de la Convención Americana) es esencialmente el de establecer que se disponga la liberación provisional del acusado una vez que la prolongación de la detención deja de ser razonable; y que los tribunales domésticos deben examinar todos los elementos pertinentes a la existencia o no de las causales que justifiquen la detención preventiva, con la debida consideración al principio de presunción de inocencia, y plasmarlos en sus decisiones relativas a las solicitudes de excarcelación interpuestas por el acusado, los argumentos a favor o en contra de la liberación de este no pueden ser generales o abstractos.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 139];- Conforme, entre otras, a:- [ECHR:- APPLICATION N°. 543/03,JUDGMENT 19/03/2013, CASE X. Y. VS. HUNGARY, SECOND SECTION, § 40];- y [ECHR:- APPLICATION N°. 12369/86,JUDGMENT 26/06/1991, CASE LETELLIER VS. FRANCE, PLENARY COURT, § 35].-

[§.258] Los fines legítimos de la prisión preventiva fueron enunciados por la Comisión IDH, no encontrándose entre los que alcanzan a la medida aplicada a LAS VÍCTIMAS:-

La prisión preventiva tiene un carácter estrictamente excepcional, y su aplicación se debe adecuar a los principios de legalidad, presunción de inocencia, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Esta medida procede única y exclusivamente en los casos y conforme a los requisitos expresamente previstos por la Ley, y sólo es admisible cuando se dirige a cumplir sus fines legítimos, que conforme al artículo 7.5 de la Convención Americana son los siguientes: (a) prevenir el riesgo de que el imputado eluda la acción de la justicia, para lo cual se podrá tener en cuenta su nivel de arraigo en la comunidad, su conducta durante el proceso, la gravedad de la imputación y la eventual condena; o (b) evitar que obstruya el normal desarrollo de las investigaciones o el proceso, para lo cual podrá valorarse la capacidad del acusado de alterar gravemente las pruebas, influir en los testigos o inducir a terceras personas a cometer estos actos.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE

EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.319].-

[§.259] La CADH en el artículo 7. 6. *Establece:- Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.*

[§.260] La prisión preventiva se ve limitada por el principio de legalidad, de presunción de inocencia, de necesidad y proporcionalidad.-

[§.261] La Corte IDH ha establecido:-

La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 114, 07/09/2004, CASO CASO TIBI VS. ECUADOR, §. 106];- Citado en:- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 158].-

La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 129, 24/06/2000, CASO ACOSTA CALDERÓN VS. ECUADOR, §. 74].-

El Tribunal entiende que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. En este sentido, el Tribunal ha señalado que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 137, 25/11/2005, CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS VS. PERÚ, §. 106].-

El artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejer-

cicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida estará en concordancia con las garantías consagradas en la Convención siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional, respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 152, 21/09/2006, CASO SERVELLÓN GARCÍA VS. HONDURAS, §. 88].-

Este Tribunal ha observado que la prisión preventiva “es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática”, pues “es una medida cautelar, no punitiva”.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 187, 30/10/2008, CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, §. 69].-

[§.262] El principio de legalidad en sus aspectos material y formal no fue tenido en cuenta en el caso de LAS VÍCTIMAS, donde nada llevó a observar sus derechos y garantías:-

La restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 152, 21/09/2006, CASO SERVELLON GARCIA VS. HONDURAS, §. 89].-

Asimismo, la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. La Corte ha establecido que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el

desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 152, 21/09/2006, CASO SERVELLON GARCIA VS. HONDURAS, §. 90].-

[§.263] La legitimidad de la prisión preventiva aplicada no alcanza por el hecho de encontrarse en la legislación interna, según la Comisión y la Corte IDH:-

Por otro lado, y como se señala con claridad en el presente informe, la legitimidad de las causales de procedencia de la prisión preventiva deriva de su compatibilidad con la Convención Americana y no del mero hecho de que estén contenidas en la ley; pues, es posible que por vía legal se establezcan causales o criterios de aplicación contrarios al régimen creado por la Convención. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que “la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella prevista”.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- , §. 146];- Conforme a:- [CORTE IDH:- FALLO N°. 152, 21/09/2006, CASO SERVELLÓN GARCÍA VS. HONDURAS, §. 89].-

[§.264] La presunción de inocencia se encuentra protegido en el artículo 8. 2. de la CADH, desarrollado en el punto que más abajo trata sobre este artículo e inciso.-

[§.265] La Corte IDH, en relación con la prisión preventiva señaló los límites de aplicación, entre los que se encuentra la necesidad de que el detenido no impida el desarrollo eficiente de la investigación ni eludir la acción de la justicia. LAS VÍCTIMAS de este caso se encontraban en prisión preventiva por hechos transcurridos hace unos cuarenta años, cuya investigación no tuvieron modo de entorpecer, ni eludir el accionar de la justicia:-

Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.-

[§.266] En el caso de LAS VÍCTIMAS, no se estableció cual era la norma por la cual el Estado esgrimíó el fin legítímo. La presunción de inocencia se vio reemplazada por la presunta autoría:-

Finalmente, el Tribunal declara que el Estado incumplió su obligación consagrada en el artículo 2 de la Convención, puesto que su ley interna no establecía garantías suficientes al derecho a la libertad personal, ya que permitía el encarcelamiento de comprobarse únicamente “indicios de culpabilidad”, sin establecer que, además, es necesario que la medida busque un fin legítímo.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 206, 17/11/2009, CASO BARRETO LEIVA VS. VENEZUELA, §. 116].-

De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 207, 20/11/2009, CASO USÓN RAMÍREZ VS. VENEZUELA, §. 144];- Citado en:- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 137].-

Para esta Corte, la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos y articulados con palabras, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar, como se señaló anteriormente (supra párr. 93), en un fin legítímo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.- (La Corte en el párrafo hace referencia:- Cfr. Caso Servellón García y otros, supra nota 17, párr. 90, y Caso Acosta Calderón, supra nota 47, párr. 111, y Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 48, párr. 128).- [CORTE IDH:- FALLO N°. 170, 21/11/2007, CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y OT. VS. ECUADOR, §. 103].-

§.267] Para la Comisión IDH la prisión preventiva se rige por el **principio de excepcionalidad**, el cual no fue tomado en cuenta para LAS VÍCTIMAS, donde los jueces las han considerado a priori culpables:-

El juez a quien le corresponde conocer de la acusación penal tiene la obligación de abordar la causa sin prejuicios, y bajo ninguna circunstancia debe suponer a priori que el acusado es culpable. Esa presunción de inocencia es la que ha llevado al derecho penal moderno a imponer como regla general, que toda persona sometida a proceso penal debe ser juzgada en libertad y que es sólo por vía de excepción que se puede privar al procesado de la libertad (principio de excepcionalidad). En caso de resultar necesaria la detención del acusado durante el transcurso de un proceso, su posición jurídica sigue siendo la de un inocente. Por eso, y como se reitera consistentemente en este informe, el derecho a la presunción de inocencia es el punto de partida de cualquier análisis de los derechos y el tratamiento otorgado a las personas que se encuentran en prisión preventiva.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 132].-

En términos prácticos, el principio de excepcionalidad implica que sólo procederá la prisión preventiva cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso, porque se pueda demostrar que otras medidas menos lesivas resultarían infructuosas a esos fines. Por eso, siempre se debe procurar su sustitución por una de menor gravedad cuando las circunstancias así lo permitan.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 142].-

§.268] El principio de proporcionalidad, no se respetó en el caso de LAS VÍCTIMAS ya que no se encontraron elementos objetivos de que pudieran obstruir la investigación o eludir la acción de la justicia, por lo cual aplicar la prisión preventiva fue la regla. Regla vedada para el derecho internacional de protección a los derechos humanos:-

Al respecto, la Corte nota que la orden de detención judicial en ninguna de sus 454 hojas hace mención a la necesidad de dictar la prisión preventiva del señor Barreto Leiva porque existen indicios suficientes, que persuadan a un observador objetivo, de que éste va a impedir el desarrollo del procedimiento o eludir la acción de la justicia. Lo ante-

rior, sumado al hecho de que la legislación interna (supra párr. únicamente requería de “fundados indicios de la culpabilidad”, sin hacer alusión al fin legítimo que la medida cautelar debe buscar, llevan al Tribunal a concluir que la prisión preventiva en el presente caso se aplicó como la regla y no como la excepción.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 206, 17/11/2009, CASO BARRETO LEIVA VS. VENEZUELA, §. 115].-

[§.269] Las causales de justificación presentadas para aplicar la prisión preventiva a LAS VÍCTIMAS, resultan no válidas o insuficientes, según la Comisión IDH:-

En atención al derecho a la presunción de inocencia y al criterio de excepcionalidad, aun cuando se esté en presencia de una eventual causal legítima de justificación, la aplicación de la prisión preventiva debe ser considerada y ejecutada conforme criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 145].-

[§.270] La prisión preventiva constituye en el caso de LAS VÍCTIMAS, una anticipación de la pena a quien se le atribuye presunción de culpable. El Estado argentino contraviene principios de derecho internacional:-

En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 114, 07/09/2004, CASO CASO TIBI VS. ECUADOR, §. 180];- y [CORTE IDH:- FALLO N°. 129, 24/06/2000, CASO ACOSTA CALDERÓN VS. ECUADOR, §. 111].-

[§.271] En el caso de LAS VÍCTIMAS, la prisión preventiva se encontró asimilada a la condena, y fue en sí misma una condena anticipada. Las condiciones de detención similar a la de los condenados, los plazos de duración de la prisión, lo irrazonable de los fundamentos, hablan de una violación a la proporcionalidad de la medida:-

La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporciona-

lidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.- (La Corte en el párrafo hace referencia:- *Cfr. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228; Caso López Álvarez Vs. Honduras, supra nota párr. 67, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, supra nota párr. 93; Caso Bayarri Vs. Argentina, supra nota párr. 74 y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra nota párr. 93).*- [CORTE IDH:- FALLO N°. 206, 17/11/2009, CASO BARRETO LEIVA VS. VENEZUELA, §. 122].- Citado en:- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 161].-

[§.272] La necesidad de la prisión preventiva mientras se sustancia el proceso no contó con elementos para sostenerla, en el caso de LAS VÍCTIMAS:-

Del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención, deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. La prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Constituye, además, la medida más severa que se puede imponer al imputado. Por ello, se debe aplicar excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 206, 17/11/2009, CASO BARRETO LEIVA VS. VENEZUELA, §. 221].- Citado en:- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 135].-

[§.273] Las autoridades del Estado argentino se encuentran obligadas a actuar de oficio

por lo cual LAS VÍCTIMAS podrían haber recobrar la libertad, situación que no se dio ni viene dando con otros procesados en las causas denominadas de lesa humanidad, y se encuentran con un destino similar. A decir de la Comisión IDH:-

De acuerdo con el criterio de necesidad, la prisión preventiva, al igual que el resto de las medidas cautelares, se deberá imponer en tanto sea indispensable para los objetivos propuestos. Es decir, que sólo procederá cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso, tras demostrarse que otras medidas cautelares menos lesivas resultarían infructuosas a esos fines. Por eso, siempre se debe procurar su sustitución por una medida cautelar de menor gravedad cuando las circunstancias así lo permitan. En este sentido, pesa sobre el órgano a disposición del cual se encuentra el detenido la obligación de disponer su libertad, aun de oficio, cuando hayan cesado los motivos que originariamente la habían sustentado. Pues, en atención a su naturaleza cautelar la misma sólo puede estar vigente durante el lapso estrictamente necesario para garantizar el fin procesal propuesto. La detención preventiva de una persona no debe prolongarse por un periodo más allá del cual el Estado pueda dar una justificación adecuada de la necesidad de la misma, de lo contrario la privación de libertad se torna arbitraria. Por tanto, el criterio de necesidad no sólo es relevante al momento en que se decide la aplicación de la prisión preventiva, sino también al momento de evaluar la pertinencia de su prolongación en el tiempo.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 159].-

[§.274] El Estado argentino no ha fundamentado los requisitos de la CADH para aplicar y sostener en el tiempo, por plazos aún mayores a los de la propia legislación, la prisión preventiva a LAS VÍCTIMAS:-

Asimismo, el Tribunal ha indicado que, al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado sólo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.- [CORTE

IDH:- FALLO N°. 207, 20/11/2009, CASO USÓN RAMÍREZ vs. VENEZUELA, §. 144].-

[§.275] LAS VÍCTIMAS no vieron fundamentar en los decisorios judiciales las causas por las cuales interferirían en el proceso judicial, como para haberlas mantenido en situación de prisión preventiva. La Comisión IDH sostuvo:-

Así, el juzgador deberá expresar las circunstancias concretas de la causa que permitan presumir, fundadamente, que persiste el riesgo de fuga o enunciar las medidas probatorias pendientes de recaudar y su imposibilidad de producirlas con el imputado en libertad. Este deber encuentra fundamento en la necesidad de que el Estado renueve su interés en mantener la prisión preventiva con base en fundamentos actuales. Este requisito no se cumple cuando las autoridades judiciales rechazan sistemáticamente las solicitudes de revisión limitándose a invocar, por ejemplo, presunciones legales relativas al riesgo de fuga, u otras normas que de una forma u otra establecen la obligatoriedad del mantenimiento de la medida. Si el Estado no demuestra que la detención preventiva de una persona sigue siendo razonable y necesaria para el cumplimiento de sus fines legítimos, la misma, aunque haya sido decretada de acuerdo con la ley, deviene en arbitraria.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.206].-

En los hechos, debería ser el fiscal quien explique y sustente por qué en el caso concreto no resulta apropiado, ni suficiente la aplicación de otras medidas cautelares no privativas de la libertad. El juzgador, por su parte, deberá evaluar la posibilidad de que los riesgos procesales puedan ser neutralizados por medio de otras medidas cautelares distintas de la prisión preventiva, y si opta por imponer esta última medida tiene el deber de motivar y razonar suficientemente la necesidad y proporcionalidad de su aplicación. De esta forma, se garantiza además, el ejercicio adecuado del derecho a defensa pues un análisis escalonado y gradual (de la medida menos lesiva a la más gravosa) permitiría a la defensa alegar y centralizar la discusión en las cuestiones concretas del análisis de necesidad y proporcionalidad de las medidas que se consideren.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.229].-

[§.276] El Estado argentino no garantiza el ejercicio del derecho a la libertad personal

según lo previsto en la CADH. Tampoco a la fecha ha procurado prevenir, investigar y sancionar toda violación. Esta es la obligación y no dar cumplimiento lo coloca ante la necesidad de restablecer el derecho a conocer la verdad sobre lo acontecido a LAS VÍCTIMAS, y de procurar la reparación por las mismas.-

La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 4, 29/07/1988, CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS, §. 166].-

[§.277] Por lo expuesto, y en relación a los hechos que fundamentan la presente petición, ha quedado demostrado, que el Estado argentino, ha violado en forma reiterada y sistemática las garantías convencionales prescriptas por el artículo 7 de la CADH. En particular el derecho a la presunción de inocencia y el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva. Consecuentemente, todo lo actuado contra derecho en grave perjuicio de LAS VÍCTIMAS, determinan la responsabilidad internacional del Estado, y la obligación de restablecer el derecho a conocer la verdad sobre lo acontecido a LAS VÍCTIMAS, y de procurar la reparación por las mismas.-

[E]:- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH):- artículo 8 (GARANTÍAS JUDICIALES), y las declaraciones interpretativas realizadas por el Estado, con relación a:- DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (DUDH) artículos 7, 8, 9, 10 y 11;- la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (DADDH) artículos II, XVIII, XXV y XXVI.- ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL:- artículos 6, 7, 22, 24 y 70.- Asimismo, y por ser atinentes a la ad-

ministración de justicia, se consideran los siguientes instrumentos normativos:- CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL (XIII Cumbre Iberoamericana) (CIAEJ), artículos 1, 2, 3, 4, 6, 9, 10, 11 y 12;- CÓDIGO DE BANGALORE SOBRE CONDUCTA JUDICIAL (CBCJ) valores 1, 2, 3, y 5;- ONU:- PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA (confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985) (ONU/PBRIJ), artículos 1, 2, 3, 4, 5 Y 6;- CONSEJO DE EUROPA:- RECOMENDACIÓN N° R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la independencia, eficiencia y función de los jueces, (Adoptada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1994 en la 58° sesión de Viceministros) (CE. Rec. 94/12), principios I y II;- CONSEJO DE EUROPA:- Recomendación N° R (2000)19 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre:- la FUNCIÓN DE LA FISCALÍA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL:- (Adoptada por el Comité de Ministros el 6 de octubre de 2000 en la 724ª sesión de Viceministros) (CE. Rec. N° R (2000) 19), deberes del fiscal hacia los individuos, artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35.-

§.278| Agregamos los textos de las normas invocadas

(CADH) - artículo 8. (Garantías Judiciales) *1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.-*

(CADH) Declaraciones interpretativas:- Declaraciones Interpretativas:- *El artículo 5, inciso 3, debe interpretarse en el sentido que la pena no puede trascender directamente de la persona del delincuente, esto es, no cabrán sanciones penales vicariantes.-*

Reconocimiento de Competencia:- *En el instrumento de ratificación de fecha 14 de agosto de 1984, depositado el 5 de septiembre de 1984 en la Secretaría General de la OEA, el Gobierno de la República Argentina reconoce la competencia de la Comisión Inter-*

americana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y bajo condición de estricta reciprocidad, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la citada Convención, con la reserva parcial y teniendo en cuenta las declaraciones interpretativas que se consignan en el instrumento de ratificación.-

(DUDH) Artículo 7. *Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*

(DUDH) Artículo 8. *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.*

(DUDH) Artículo 9. *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

(DUDH) Artículo 10. *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

(DUDH) Artículo 11. *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.*

(DADDH) - Artículo II. (DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY). *Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.*

(DADDH) - Artículo XVIII. (DERECHO DE JUSTICIA). *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que*

violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

(DADDH) - Artículo XXV. (DERECHO DE PROTECCIÓN CONTRA LA DETENCIÓN ARBITRARIA). *Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.*

(DADDH) - Artículo XXVI. (DERECHO A PROCESO REGULAR). *Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.*

(CIAEJ) - Artículo 1. *Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.*

(CIAEJ) - Artículo 2. *El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.*

(CIAEJ) - Artículo 3. *El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial.*

(CIAEJ) - Artículo 4. *La independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria.*

(CIAEJ) - Artículo 6. *El juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia.*

(CIAEJ) - Artículo 9. *La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.*

(CIAEJ) - Artículo 10. *El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.-*

(CIAEJ) - Artículo 11. *El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.*

(CIAEJ) - Artículo 12. *El juez debe procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa.-*

(CBCJ) - Valor 1: Independencia:

Principio:- *La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.*

Aplicación:-

1.1 *Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.*

1.2 *Un juez deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez.*

1.3 *Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.*

(CBCJ) - Valor 2: Imparcialidad:

Principio:- *La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.-*

Aplicación:-

2.1 *Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.*

2.2 *Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura.-*

(CBCJ) - Valor 3: Integridad:

Principio:- *La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales.*

Aplicación:

3.1 *Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable.*

3.2 *El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte.-*

(CBCJ) - Valor 5: Igualdad:

Principio: *Garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.-*

Aplicación:

5.1 *Un juez se esforzará para ser consciente de, y para entender la diversidad de la sociedad y las diferencias provenientes de varias fuentes, incluidas sin ánimo de exhaustividad, la raza, el color, el sexo, la religión, el origen nacional, la casta, las minusvalías, la edad, el estado civil, la orientación sexual, el nivel social y económico y otras causas similares (“motivos irrelevantes”).-*

5.2 *Durante el desempeño de sus obligaciones judiciales, un juez no manifestará predisposición o prejuicios hacia ninguna persona o grupo por motivos irrelevantes.*

5.3 *Un juez cumplirá sus obligaciones judiciales con la apropiada consideración para todas las personas, como por ejemplo, las partes, los testigos, los abogados, el personal del tribunal y los otros jueces, sin diferenciación por ningún motivo irrelevante y sin que afecte al correcto cumplimiento de las citadas obligaciones.-*

(ONU/PBRIJ) - Artículo 1. *La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.*

(ONU/PBRIJ) - Artículo 2. *Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.*

(ONU/PBRIJ) - Artículo 3. *La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.*

(ONU/PBRIJ) - Artículo 4. *No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.*

(ONU/PBRIJ) - Artículo 5. *Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.*

(ONU/PBRIJ) - Artículo 6. *El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.*

(CE. Rec. 94/12) - Principio I – (principios generales sobre la independencia de los jueces) 2. *En particular, deben tomarse las siguientes medidas: ... b) Los poderes eje-*

cutivo y legislativo deben asegurar que los jueces sean independientes y que no se adopten medidas que puedan poner en peligro la independencia de los jueces.

(CE. Rec. 94/12) - Principio II – (la autoridad de los jueces), 1. *Todas las personas vinculadas a un caso, incluso los órganos estatales o sus representantes, deben estar sometidos a la autoridad del juez. 2. Los jueces deben tener facultades suficientes y ser capaces de ejercerlas para desempeñar sus deberes y mantener su autoridad y la dignidad del tribunal.*

(CE. Rec. N° R (2000) 19) - Artículo 24. *En cumplimiento de sus deberes, los fiscales deben, en particular: a) Desempeñar sus funciones en forma equitativa, imparcial y objetiva; b) Respetar y procurar la protección de los derechos humanos, según lo establecido en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales; c) Asegurar que el sistema de justicia penal opere lo más expeditivamente posible.-*

(CE. Rec. N° R (2000) 19) - Artículo 25. *Los fiscales deben abstenerse de discriminar por razones de sexo, raza, color de piel, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, vinculación a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, salud, discapacidad u otras condiciones.-*

(CE. Rec. N° R (2000) 19) - Artículo 26. *Los fiscales deben asegurar la igualdad ante la ley y conocer todas las circunstancias relevantes, incluso las que afectan al sospechoso, sin perjuicio de si son en beneficio o detrimento de este último.-*

(CE. Rec. N° R (2000) 19) - Artículo 27. *Los fiscales no deben iniciar o continuar acusaciones cuando una investigación imparcial demuestra que los cargos son infundados.*

28. Los fiscales no deben presentar pruebas contra sospechosos que saben o creen razonablemente fueron obtenidas recurriendo a métodos contrarios a la ley. En caso de que existan dudas, los fiscales deben solicitar al tribunal que decida la admisibilidad de dicha prueba.-

(CE. Rec. N° R (2000) 19) - Artículo 29. *Los fiscales deben procurar proteger el principio de igualdad procesal, en especial mediante la revelación a las otras partes, salvo que la ley estipule lo contrario, de toda información que posean que pueda afectar a la*

justicia de los procedimientos.-

(CE. Rec. N° R (2000) 19) - Artículo 30. *Los fiscales deben mantener la confidencialidad de la información obtenida de terceros, en particular cuando esté en riesgo la presunción de inocencia, a menos que se exija la revelación en el interés de la justicia o la ley.-*

(CE. Rec. N° R (2000) 19) - Artículo 31. *En caso que los fiscales tengan derecho a tomar medidas que afecten los derechos y libertades fundamentales del sospechoso, debe ser posible ejercer control judicial sobre dichas medidas.-*

(CE. Rec. N° R (2000) 19) - Artículo 32. *Los fiscales deben tomar debida nota de los intereses de los testigos, especialmente tomar o promover medidas para proteger su vida, seguridad y privacidad, o procurar que se tomen dichas medidas.-*

(CE. Rec. N° R (2000) 19) - Artículo 33. *Los fiscales deben tomar debida nota de las opiniones y preocupaciones de las víctimas cuando sus intereses personales son afectados, y tomar o promover acciones que aseguren que las víctimas están informadas acerca de sus derechos y del desarrollo del proceso.-*

(CE. Rec. N° R (2000) 19) - Artículo 34. *Las partes interesadas de estatus reconocido o identificable, en particular las víctimas, deben ser capaces de impugnar decisiones de los fiscales de no acusar; dicha impugnación puede realizarse, según corresponda, después de una revisión jerárquica, ya sea mediante la revisión judicial, o de las partes autorizadas a acusar en forma privada.-*

(CE. Rec. N° R (2000) 19) - Artículo 35. *Los Estados deben asegurar que, en el desempeño de sus obligaciones, los fiscales estén obligados por “códigos de conducta”. El incumplimiento de dichos códigos puede conducir a sanciones adecuadas de acuerdo con el párrafo 5 de la presente recomendación. El desempeño de la función de los fiscales debe estar sometido a una revisión interna periódica.-*

[§.279] Hechos que en el caso de LAS VÍCTIMAS determinan la aplicación normativa en (II).-

[§.280] Las numerosas y graves violaciones a los derechos que se encuentran garantizados en el artículo en cuestión y a las restantes normas que en consecuencia del mismo resul-

tan aplicables, generan la necesaria ilegalidad de los procesos judiciales a los que han sido sometidas LAS VÍCTIMAS.-

§.281] Si bien, es evidente que en lo relativo a derechos humanos, es preponderante el derecho a la vida, ya que sin ella, no hay aplicación de derechos humanos, no lo es menos que la mayor garantía para la defensa de esta, es la plena aplicación de lo normado por el artículo 8 de la CADH, ya que es el debido proceso, quien garantiza que ni el Estado ni los particulares avasallen este y otros derechos garantizados.-

§.282] Existe un palmario arrasamiento de las garantías judiciales y el debido proceso, de LAS VÍCTIMAS, agravado por ser consecuencia de una Política de Estado, que no solo ha violentado principios fundamentales del derecho en general y del derecho penal en particular, sino que ha generado, sostenido y financiado a grupos de presión privados (ONGs. y agrupaciones) así como también, a través de acciones públicas por parte del Poder Ejecutivo ha presionado al Poder Judicial, a los medios periodísticos independientes y a opositores, considerando a estos últimos a cualquier persona o grupo de persona, que osara criticar u objetar políticas de gobierno relativas a lo que consideraban derechos humanos y su presunta defensa.-

§.283] Sobre los principios y fundamentos de protección de derechos humanos, es inquestionable que lo actuado por el Estado argentino, en relación a los hechos que sostienen la presente petición y solicitud, **no solo se ha afectado la garantía de administración de justicia, si no que se ha devastado al concepto mismo de justicia.**-

§.284] Como es de público y notorio, los hechos por los que han sido sometidos a proceso LAS VÍCTIMAS, han acaecido con anterioridad a diciembre de 1983, es decir hace entre 40 y 33 años. Por tal, existen magistrados designados con posterioridad a la comisión, y bajo otro régimen legal, de los presuntos delitos que dan fundamento a las acciones penales invocadas. Existen además, jueces nombrados en comisión, es decir sin los requisitos establecidos para la designación de magistrados, y por tanto claramente violatorios al artículo 8 de la CADH, cuando refiere a *un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.*-

§.285] Más allá de ello, cabe evaluar el incumplimiento de los otros dos requisitos esta-

blecidos al expresar *un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley*:-

[§.286] **Independiente**:- Si desde la normativa constitucional, el Poder Judicial en un poder independiente en la estructura del Estado, es necesario verificar, si no existen acciones que, aunque en forma extrajurídica, no limiten o restrinjan en alguna forma que el cumplimiento de la función jurisdiccional se desarrolle dentro del marco de independencia.-

[§.287] La Corte IDH, sostiene este principio:-

Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 71, 31/01/2000, CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL VS. PERÚ, § 75].-

[§.288] La Comisión IDH, se ha expedido sobre **las amenazas a la independencia judicial**, amenazas bajo las cuales podemos presumir actuaron ciertos jueces, en particular sobre la adopción de la prisión preventiva:-

Otro de los factores relevantes que incide en que la prisión preventiva no sea utilizada excepcionalmente y de acuerdo con su naturaleza cautelar lo constituyen las injerencias sobre las autoridades judiciales directamente encargadas de decidir acerca de la aplicación de esta medida, lo que es más grave aún en vista de las significativas deficiencias estructurales y flaquezas de los sistemas judiciales de muchos países de la región. En los hechos, estas presiones o injerencias provienen fundamentalmente de tres sectores: (a) altos funcionarios de otros poderes u órganos del Estado¹⁵⁴, que ante los reclamos sociales o por motivaciones de otra naturaleza mantienen un fuerte discurso punitivo, en ocasiones acompañado de medidas de presión concretas hacia los operadores de justicia; (b) las cúpulas de los poderes judiciales que muchas veces hacen eco del mensaje que se transmite desde el poder político; y (c) los medios de comunicación y la opinión pública.-

[COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 107].-

A este respecto, como parte del seguimiento a la situación de los derechos humanos en Venezuela, la CIDH ha observado que “una de las principales causas del alto índice de personas en prisión preventiva es la falta de independencia judicial, ya que en la práctica los jueces penales se abstendrían de decretar medidas alternativas a la detención preventiva por temor a ser sancionados o removidos de sus cargos”. Asimismo, en su visita a la provincia de Buenos Aires, Argentina, la Relatoría sobre PPL observó que “los jueces optan por la medida cautelar más gravosa para la vigencia del derecho a la libertad durante el proceso con el objeto de mostrar eficiencia y evitar los reclamos de la sociedad, los medios de comunicación y del mismo poder político”.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013; §. 109].-

En cuanto a las presiones que se ejercen desde la propia jerarquía de los poderes judiciales, se ha observado que en ocasiones se utilizan los propios órganos de control disciplinario para sancionar a aquellos jueces que se considera no han sido lo suficientemente estrictos en sus decisiones respecto de la libertad de personas procesadas penalmente. En este sentido, aunque numéricamente sean pocos los jueces sancionados – por procesos disciplinarios, penales o juicios políticos– la existencia de procesos abiertos a jueces o fiscales por no haber aplicado la prisión preventiva produce un efecto “aleccionador” de amenaza general entre los operadores de justicia. Para quien lo sufre directamente ello implica un desgaste mayor, pues debe encarar la tarea de su propia defensa, por lo general en una condición de soledad y aislamiento dentro de la institución. Esto tiene su contraparte en el hecho de que es insólito que a algún juez se le sancione por haber dictado un auto de detención preventiva cuya procedencia legal o necesidad sean cuestionables. Aunado a lo anterior, se observa que en ocasiones los altos funcionarios de los órganos judiciales, fuera de sus funciones, se dedican sistemáticamente a emitir opiniones y criterios en los medios de comunicación relativas a asuntos específicos de la administración de justicia. Lo que marca una pauta o línea de criterio muy clara para los jueces de rango inferior. Estos elementos contribuyen a crear un contexto en el que fisca-

les y jueces pueden encontrar que lo más aconsejable, para sus propios intereses es hacer lo que se espera de ellos, aunque nadie se los haya pedido directa o expresamente.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 113].-

[§.289] LAS VÍCTIMAS, son parte de un grupo de personas que dentro del relato gobernante hasta diciembre de 2015 ha condicionado la función de los jueces, y aún continúa, por la prédica a la resistencia. Al respecto La Comisión IDH agrega:-

La CIDH observa que la posición oficial de muchos Estados es la de asimilar o reducir el fenómeno de las presiones indebidas hacia la función de los jueces a la comisión de un delito o de una falta, cuando no necesariamente son conceptos equiparables. Evidentemente, las amenazas y otras formas de conducta sancionadas penalmente, son las expresiones más graves de este tipo de injerencias, pero también hay formas de presión que pueden no constituir delito y que igualmente socavan el estado de derecho y la independencia judicial. Indudablemente, los funcionarios y autoridades públicas tienen derecho a la libertad de expresión al igual que el resto de los ciudadanos; sin embargo, sus declaraciones públicas no deben ser de tal naturaleza que afecten el normal desenvolvimiento de las instituciones públicas. Desde el punto de vista de los órganos del Estado no puede haber presiones, cualquier forma de presión es una injerencia en el quehacer de los jueces que afecta la calidad del estado de derecho. Por eso el análisis que haga la Comisión respecto de las presiones sobre la función de las autoridades judiciales es amplio y no se circunscribe solamente a las conductas tipificadas como delitos o faltas.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 116].-

[§.290] Ha sido manifiesta la forma en que desde el Poder Ejecutivo, se ha intentado condicionar el accionar de los magistrados.- Una de las formas es la participación de adherentes a las políticas del gobierno dentro de la estructura del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, órgano de control del ejercicio de la función judicial. Sea desde la defensa a jueces afines, si no investigaban cuestiones atinentes a procesos por corrupción en el Estado, como la búsqueda de sanciones a quienes lo hacían en contra de los intereses de los intereses del gobierno.-

§.291] Pero se han realizado otras formas de coacción a la independencia de los jueces. Básicamente y en lo relativo a los denominados juicios de lesa humanidad, las presiones realizadas por agrupaciones y medios periodísticos empoderadas por el Estado como, únicas verdaderas defensoras de derechos humanos.-

§.292] Tal vez uno de los mayores ejemplos de las presiones a la magistratura, a las más altas autoridades de ellas, es decir a los Ministros de la CSJN, es lo realizado por HEBE DE BONAFINI, titular de una de las organizaciones de Madres, como puede verse en (<https://youtu.be/KqdlIHbikag>), en una convocatoria ante el Palacio de Justicia y con la presencia de autoridades del gobierno. Lo grave, no son los despropósitos vertidos por una persona que es públicamente conocida por su impostura; lo que lleva a preocupación es la falta de acción por parte de los Ministros de la CSJN, que no formularon ni denuncia judicial ni manifestaciones públicas de repudio a los dichos. Caben dos posibilidades para la falta de las acciones legales:- a) las imputaciones son ciertas, lo que colocaría a los miembros del tribunal, en una categoría de inhabilidad moral para desempeñar tan importante cargo;- o b) tuvieron miedo al poder, que claramente no tiene BONAFINI, sino del poder que la apoya;- esto sería demostrativo de que el poder judicial es susceptible a presiones, y por ello no independiente.- Lo cierto es que, además, hubo una convocatoria a la toma de la justicia por los seguidores y de quienes convalidan estas actitudes, y el tomar la “justicia” (obviamente son solo sus intereses) por mano propia, lo que evidentemente debe considerarse venganza.-

§.293] Esta práctica de presiones ilegales, denominada “escraches”, si se pudo llevar impunemente contra los miembros de la CSJN, cuanto más puede llevarse a cabo contra jueces de menor grado, o contra familiares o en los hogares de procesados en los denominados crímenes de lesa humanidad, o cualquiera que pretenda criticar los que estos sectores consideran “defensa de los derechos humanos”. Como ejemplo da cuenta la referencia periodística (<http://www.diariobicentenario.com.ar/2013/06/caso-juan-carlos-de-marchi-legisladora.html>), que dio como resultado el cambio de una decisión judicial. Claramente el tribunal que revoca un fallo por presión de grupos que amenazan, en lugar de proceder a iniciar las acciones para conjurar dichos actos de violencia, resulta falto de independen-

cia.-

[§.294] LAS VÍCTIMAS fueron objeto de manifestaciones de “escrache” en visitas a sus domicilios, salidas a centros médicos, comparecencia en los procesos judiciales, en medios periodísticos, que se reiteran en fechas significativas, con la consiguiente afectación propia y de la familia. Las interrupciones en el desarrollo de las actividades programadas y autorizadas resultan frecuentes. No se sabe de acciones judiciales de oficio para investigar, sancionar y prevenir estas acciones.-

[§.295] En el caso de LAS VÍCTIMAS, la voluntad del grupo gobernante primó por sobre las normas y de ahí por sobre la independencia judicial. La Comisión IDH sostuvo:-

A este respecto, la Comisión reitera el principio fundamental de que la “observancia eficaz de los derechos humanos requiere la existencia de un orden jurídico e institucional en el que las leyes son más importantes que la voluntad de los gobernantes, y en el que existe un equilibrio entre todas las ramas del gobierno”.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 117].-

La independencia judicial es una garantía indispensable para hacer valer los derechos de víctimas e imputados en todo proceso penal. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados ha subrayado que “el principio de la separación de poderes, junto con el estado de derecho son la clave de una administración de justicia con garantía de independencia, imparcialidad y transparencia”.-

(la referencia corresponde a:- ONU, Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Informe sobre Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, Incluido el Derecho al Desarrollo, A/HRC/11/41, publicado el 24 de marzo de 2009, párr. 18).- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 118].-

[§.296] En consecuencia, si tanto la mayor autoridad judicial como los jueces inferiores actúan o dejan de hacerlo sobre la base de presiones de grupos, la necesaria independencia de los magistrados, no está garantizada.-

[§.297] **Imparcial:**- el Diccionario de la RAE, define como imparcialidad:- *Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar*

o proceder con rectitud.-

La Comisión indicó que la Corte Primera había adoptado decisiones “que generaron reacciones adversas por parte de altos funcionarios del Poder Ejecutivo” y que un “conjunto de indicios” permitiría inferir que el órgano que ordenó la destitución carecía de independencia e imparcialidad y que dicha destitución obedecía a una “desviación de poder” que se explicaría en la “relación de causalidad que existiría entre las declaraciones del Presidente de la República y altos funcionarios del Estado por los fallos contrarios a intereses del gobierno y la investigación disciplinaria que fue impulsada y que devino en la destitución de las víctimas”. [CORTE IDH:- FALLO N°. 182, 05/08/2008, CASO APITZ BARBERA Y OTROS (“CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”) vs. VENEZUELA, § 2].-

Los peticionarios sostienen además que Argentina ha violado el derecho a las garantías judiciales de los Sres. Verbitsky, Acher y Sanz, porque los tribunales que les juzgaron carecían del atributo de imparcialidad exigido por la Convención Americana, lo que se puso de manifiesto a través del contenido de sus resoluciones...- [COMISIÓN IDH:- INFORME N°. 03/04, PETICIÓN 12.128, 24/02/2004, HORACIO VERTBISKY Y OTROS vs. ARGENTINA, ADMISIBILIDAD, § 32].-

La Corte concluye que no hay prueba que indique que el Estado haya desconocido el derecho de las víctimas a ser juzgadas por un tribunal imparcial, pero sí está demostrado que su legislación (supra párr. 59) y jurisprudencia (supra párr. 61) les impidieron solicitar que la imparcialidad de su órgano juzgador sea revisada. Dicho de otro modo, no está demostrado el incumplimiento del deber de respeto del derecho, sino la falta de garantía del mismo.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 182, 05/08/2008, CASO APITZ BARBERA Y OTROS (“CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”) vs. VENEZUELA, § 66].-

[§.298] Los numerosos procesados en los juicios vinculados a los hechos del período 1976 a 1983 han solicitado la recusación de magistrados, ante su clara parcialidad. Este procedimiento que procura la seguridad jurídica, ha sido sistemáticamente rechazado, no obstante que la Corte IDH considera su validez como garantía procesal:-

Al respecto, el Tribunal considera que la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro,

busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. En efecto, la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado. La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 182, 05/08/2008, CASO APITZ BARBERA Y OTROS (“CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”) VS. VENEZUELA, § 63].-

En tal sentido, la recusación es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y no un elemento constitutivo o definitivo de dicho derecho. En otras palabras, un juez que no pueda ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- parcial, del mismo modo que un juez que puede ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- imparcial.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 182, 05/08/2008, CASO APITZ BARBERA Y OTROS (“CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”) VS. VENEZUELA, § 64].-

[§.299] No solo, esta característica de imparcialidad está establecida como requisito en el artículo 8 de la CADH, sino como se ha detallado ut supra, en numerosos instrumentos internacionales, es más, esta cualidad también debe ser tenida por los fiscales.-

[§.300] Es también de público y notorio, la existencia de una agrupación de funcionarios relacionados a la justicia, denominada “Justicia legítima”, y que se considera defensora de los principios y políticas del anterior gobierno (Kirchnerismo).-

[§.301] Entre sus miembros (según su página web), la preside MARÍA LAURA GARRIGÓS, presidente de la Cámara de Casación Penal;- ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBÓ, Procuradora General de la Nación;- STELLA MARIS MARTÍNEZ, Defensora General de la Nación.- ¿puede considerarse, entonces que una agrupación de militantes, pueda garantizar el principio de imparcialidad?.-

[§.302] Al respecto, la CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA ARGENTINA, establece:-

Artículo 120.- *El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.-*

[§.303] Cabe consignarse, que hace un tiempo, grupos afines al anterior gobierno, hicieron retirar una imagen de la Virgen de Lujan, del Palacio de Tribunales, ya que podría implicar una forma de discriminación. Argentina es un país predominantemente Católico Apostólico y Romano, y para los habitantes afines, la Virgen es uno de sus símbolos más preciados. Ello, claramente, no implicaba que la existencia de la imagen condicionara a magistrados, ya que no es obligatorio ser católico para ser designado magistrado. Es decir, que se puede considerar que una imagen religiosa puede afectar la imparcialidad, pero no la militancia política. Claramente una incongruencia.-

[§.304] Otra cuestión, que hace a la garantía de independencia e imparcialidad, por parte de los magistrados y fiscales, es que sus resoluciones resulten motivadas, y legalmente fundamentadas. Estos principios no se cumplieron cabalmente, para LAS VÍCTIMAS, sobre todo en las solicitudes de eximición de prisión preventiva o de prisión domiciliaria y/o de traslados a establecimientos sanitarios, que pudieron dar una seguridad a los derechos a la libertad, la salud y vida de los detenidos, como dan cuenta los hechos acaecidos en el caso, y que terminaron con el deceso. Esto, cuenta con la apoyatura de fundamentos de la Corte IDH:-

En términos generales, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 200, 06/07/09, CASO ESCHER Y OTROS vs. BRASIL, § 208].- Conforme [CORTE IDH:- FALLO N°. 182, 05/08/08, CASO APITZ BARBERA Y OTROS (CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) vs. VENEZUELA, § 152].-

El deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 233, 01/09/2011, CASO LÓPEZ MENDOZA VS. VENEZUELA, § 141].-

En ocasiones anteriores, al analizar las garantías judiciales, el Tribunal ha resalta- do que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos hu- manos deben estar debidamente motivadas y fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 200, 06/07/09, CASO ESCHER Y OTROS VS. BRASIL, § 139].- Conforme [CORTE IDH:- FALLO N°. 182, 05/08/08, CASO APITZ BARBERA Y OTROS (CORTE PRI- MERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) VS. VENEZUELA, §153].-

Por otro lado, la Corte destaca que la motivación de la decisión judicial es condi- ción de posibilidad para garantizar el derecho de defensa. En efecto, la argumentación ofrecida por el juez debe mostrar claramente que han sido debidamente tomados en cuenta los argumentos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado rigu- rosamente, más aún en ámbitos en los que se comprometen derechos tan importantes como la libertad del procesado. Ello no ocurrió en el presente caso. La falta de motiva- ción en las decisiones de la Jueza impidió que la defensa conociera las razones por la cuales las víctimas permanecían privadas de su libertad y dificultó su tarea de presentar nueva evidencia o argumentos con el fin de lograr la liberación o impugnar de mejor ma- nera una prueba de cargo determinante.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 170, 21/11/2007, CASO CHA- PARRO ÁLVAREZ VS. ECUADOR, §. 118].-

[§.305] Otro elemento demostrativo de la injerencia del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial, es la RESOLUCIÓN del MINISTERIO DE DEFENSA 85/2013, que estableció:-

Artículo 3°: *Todo requerimiento de carácter judicial de internación y/o asistencia médica, vinculado a la situación de personas condenadas penalmente o procesadas con privación preventiva de la libertad que tengan o hayan tenido estado militar y que sea dirigido a esta jurisdicción, deberá ser comunicado inmediatamente al Ministerio de De- fensa para su consideración y efectos, bajo apercibimiento de aplicación de sanciones administrativas y/o disciplinarias.-* Es decir, que un Ministro, resuelve sobre la aceptación de una orden judicial.-

§.306] Afortunadamente, para la justicia y el resguardo a los derechos humanos, el actual Gobierno, derogó dicha norma por RESOLUCIÓN N°. 65/2016, publicada en el BO. El 01/03/2016. En los considerandos de la misma reconoce:-

Que, como bien ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a “...personas privadas de libertad la obligación de los Estados de respetar la integridad física, de no emplear tratos crueles, inhumanos y de respetar la dignidad inherente al ser humano, se extiende a garantizar el acceso a la atención médica adecuada...” (V. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso N° 11.535, “Pedro Miguel Vera Vera vs. Ecuador”, sentencia del 24 de febrero de 2010, párrafo 42).-

§.307] El artículo 8. 1. De la CADH establece: *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable....-*

§.308] El plazo razonable ha dado lugar a que la Corte IDH se expidiera sobre los alcances y así ha definido:-

En casos anteriores, al analizar la razonabilidad de un plazo procesal la Corte ha valorado los siguientes elementos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 187, 20/10/2008, CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, §. 107];- En relación a:- [CORTE IDH:- FALLO N°. 30, 29/01/1997, CASO GENIE LACAYO VS. NICARAGUA, §. 77].-

El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30).- [CORTE IDH:- FALLO N°. 30, 29/01/1997, CASO GENIE LACAYO VS. NICARAGUA, §.

77].-

[§.309] En el análisis de la *razonabilidad de un plazo procesal* se tiene en cuenta la *complejidad del asunto*. La Corte IDH sostuvo:-

Por lo que respecta al primer elemento, es claro que el asunto que se examina es bastante complejo, ya que dada la gran repercusión de la muerte del joven Genie Lacayo, las investigaciones fueron muy extensas y las pruebas muy amplias (supra 69). Todo ello podría justificar que el proceso respectivo, que adicionalmente ha tenido muchos incidentes e instancias, se haya prolongado más que otros de características distintas.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 30, 29/01/1997, CASO GENIE LACAYO VS. NICARAGUA, §. 78].-

[§.310] En cuanto al análisis de la *actividad procesal del interesado* viene al caso considerar la oportunidad de interponer recursos efectivos, lo que no fue el caso de LAS VÍCTIMAS. La Corte IDH sostuvo:-

En cuanto al segundo elemento que se refiere a la actividad procesal del afectado no consta en autos que el señor Raymond Genie Peñalba, padre de la víctima, hubiere tenido una conducta incompatible con su carácter de acusador privado ni entorpecido la tramitación, pues se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación de Nicaragua (supra 70).- [CORTE IDH:- FALLO N°. 30, 29/01/1997, CASO GENIE LACAYO VS. NICARAGUA, §. 79].-

[§.311] En el análisis de la *conducta de las autoridades judiciales* caben las apreciaciones vertidas en los hechos de los que fueron parte LAS VÍCTIMAS. La Corte IDH sostuvo:-

En lo que al tercer elemento se refiere, es decir, en cuanto a la conducta de las autoridades judiciales de Nicaragua, esta Corte estima que no se han producido dilaciones excesivas en las diversas etapas del proceso, con excepción de la última fase todavía pendiente (supra 71), es decir, del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia interpuesto por la parte acusadora el 29 de agosto de 1994, admitido por dicho Tribunal el 31 siguiente y que, no obstante las diversas solicitudes de las partes, todavía no ha sido resuelto. Incluso considerando la complejidad del asunto, así como las excusas, impedimentos y sustitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el plazo de más de dos años que ha transcurrido desde la admisión del citado recurso de casación no es

razonable y por consiguiente este Tribunal debe considerarlo violatorio del artículo 8.1 de la Convención. Lo hará en la parte resolutive en relación con el artículo 1.1 de la misma que es el que contiene la obligación general de respetar la Convención.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 30, 29/01/1997, CASO GENIE LACAYO VS. NICARAGUA, §. 80].-

[§.312] En el *análisis global del procedimiento* caben las observaciones realizadas ut supra sobre el procedimiento al que fueron sometidas LAS VÍCTIMAS. La Corte IDH sostuvo:-

Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama "análisis global del procedimiento" (Motta, supra 77, párr. 24; Eur. Court H.R., Vernillo judgment of 20 February 1991, Series A no. 198 y Eur. Court H.R., Unión Alimentaria Sanders S.A. judgment of 7 July 1989, Series A, no. 157). Aún cuando se excluyan la investigación policial y el plazo que empleó la Procuraduría General de la República de Nicaragua para formular acusación ante el juez de primera instancia, es decir, realizando el cómputo a partir del 23 de julio de 1991, fecha en que ese juez dictó el auto de apertura del proceso, hasta la actualidad en que todavía no se ha pronunciado sentencia firme, han transcurrido más de cinco años en este proceso, lapso que esta Corte considera que rebasa los límites de la razonabilidad prevista por el artículo 8.1 de la Convención.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 30, 29/01/1997, CASO GENIE LACAYO VS. NICARAGUA, §. 81].-

[§.313] El plazo razonable en los procesos de LAS VÍCTIMAS excedieron lo considerado por la Corte IDH:-

El Tribunal considera que existe un retardo notorio en el proceso referido carente de explicación razonada. En consecuencia, no es necesario realizar el análisis de los criterios mencionados. Tomando en cuenta, asimismo, el reconocimiento de hechos formulado (supra párrs. 29 y 30), la Corte estima que respecto de la causa penal en estudio el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 187, 20/10/2008, CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, §. 107];- En relación a:- [CORTE IDH:- FALLO N°. 30, 29/01/1997, CASO GENIE LACAYO VS. NICARAGUA, §. 77].-

El Tribunal constata que han transcurrido aproximadamente diecisiete años y la

causa penal sigue tramitándose en el fuero interno. El Estado aceptó la existencia de demora, que se había prolongado hasta el 1 de junio de 2004, y alegó que a partir de esa fecha el retraso se explica por la complejidad del caso y por la oposición de los representantes del señor Bayarri a que los imputados sean procesados conforme al Código Procesal Penal vigente. Si bien el Tribunal reconoce que a partir del año 2006 el Estado ha orientado, con relativa celeridad, diversas actuaciones judiciales, particularmente las concernientes a la resolución del conflicto de aplicación de la legislación procesal penal, el período de aproximadamente quince años que demoró la investigación es excesivo. Lo mismo se puede decir de los diecisiete años que han transcurrido sin que exista sentencia definitiva...- En consecuencia, el Tribunal considera que no es necesario analizar los criterios establecidos para valorar la razonabilidad de los plazos procesales (supra párr. 107).- [CORTE IDH:- FALLO N°. 187, 20/10/2008, CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, §. 114].-

[§.314] La falta de resolución de un proceso judicial contraviene el derecho a conocer la verdad. La duración de procesos que se vinculan a otros procesos resultan en interminables juicios, que llevaron a LAS VÍCTIMAS a ver avasallados sus derechos a resolver en un plazo razonable las cuestiones ventiladas. La Corte IDH, sostuvo:-

Lo mismo se puede decir de los diecisiete años que han transcurrido sin que exista sentencia definitiva. Esto contraviene el derecho de las presuntas víctimas y sus familiares a conocer, dentro de un plazo razonable, la verdad de lo sucedido, lo cual supone diligencia y eficacia en las actuaciones del Estado.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 187, 20/10/2008, CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, §. 114].-

[§.315] El artículo 8. 1. de la CADH establece el derecho de toda persona a conocer y participar en *la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...*- Este derecho de defensa se vio avasallado en el caso de LAS VÍCTIMAS por los hechos enunciados. La Corte IDH sostuvo:-

Las autoridades nacionales deben ofrecer la fundamentación suficiente que permita a los interesados conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad. Para determinar lo anterior, es necesario analizar si las actuaciones judiciales

garantizaron no solamente la posibilidad formal de interponer alegatos sino la forma en que, sustantivamente, el derecho de defensa se manifestó como verdadera salvaguarda de los derechos del procesado, de tal suerte que implicara una respuesta motivada y oportuna por parte de las autoridades en relación con los descargos.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 170, 21/11/2007, CASO CHAPARRO ÁLVAREZ VS. ECUADOR, §. 107].- En relación con:- [CORTE IDH:- FALLO N°. 127, 23/06/2005, CASO YATAMA VS. NICARAGUA, §. 144, 153 Y 164].-

§.316] Las respuestas obtenidas por LAS VÍCTIMAS en sus petitorios contravienen lo dicho por la ECDH cuando ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones, y es tomada como referencia de la Corte IDH:-

El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este entendido, la Corte reseña los argumentos ofrecidos por las víctimas para conseguir su libertad y la respuesta que obtuvieron de las autoridades competentes.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 170, 21/11/2007, CASO CHAPARRO ÁLVAREZ VS. ECUADOR, §. 107];- en relación a:- [ECHR:- JUDGMENT 16/12/1992, CASE HADJIANSTASSIOU VS. GREECE, §. 23].-

§.317] La motivación de la decisión judicial es imprescindible. Cuando falta o se encuentra viciado el proceso de toma de decisiones, como en el caso, a LAS VÍCTIMAS, no se les garantizó el derecho de defensa. La Corte IDH ha expresado:-

Por otro lado, la Corte destaca que la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa. En efecto, la argumentación ofrecida por el juez debe mostrar claramente que han sido debidamente tomados en cuenta los argumentos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado rigurosamente, más aún en ámbitos en los que se comprometen derechos tan importantes como la libertad del procesado. Ello no ocurrió en el presente caso. La falta de motivación en las decisiones de la Jueza impidió que la defensa conociera las razones por las cuales las víctimas permanecían privadas de su libertad y dificultó su tarea de presentar

nueva evidencia o argumentos con el fin de lograr la liberación o impugnar de mejor manera una prueba de cargo determinante.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 170, 21/11/2007, CASO CHAPARRO ÁLVAREZ VS. ECUADOR, §. 118].-

Ciertamente en este caso el objeto de lo solicitado mediante los referidos incidentes era la libertad anticipada, en los que se alegaba la existencia de una enfermedad terminal o una situación extraordinaria. Es decir, ante determinada situación informada, el juez debía decidir si otorgaba un beneficio de redención de pena y la consecuente libertad anticipada. De este modo, es necesario aclarar que lo señalado anteriormente no significa que los jueces de ejecución estén obligados a decidir en todos los casos por la libertad de la persona privada de libertad. Lo relevante es que los jueces de ejecución actúen con la mayor vigilancia y debida diligencia en función de las particulares necesidades de protección de la persona privada de libertad y los derechos en cuestión, particularmente si la enfermedad puede complicarse o agravarse ya sea por las circunstancias propias de la persona, por falta de capacidad institucional de atender la situación o por negligencia de las autoridades penitenciarias encargadas. Lo anterior implica que, en ejercicio de un adecuado control judicial de las garantías de las personas privadas de libertad, los jueces de ejecución deben adoptar sus decisiones con base en la más amplia valoración de elementos probatorios, particularmente periciales y de carácter técnico, incluidas visitas o inspecciones al centro penitenciario para verificar la situación planteada. De este modo, sea cual sea la decisión finalmente tomada, la misma debe reflejarse en un adecuado razonamiento y debida motivación.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL VS. GUATEMALA, §. 247].-

Para este Tribunal, una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como “la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo

contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso, no sólo del imputado sino, en casos como el presente, también de la persona privada de libertad en relación con su derecho de acceso a la justicia.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 248].- Relacionado con:- [Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; y Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 151 Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77; y Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 151. Así lo ha establecido el Tribunal Europeo en el caso Suominen: “[el Tribunal Europeo] reitera entonces que, de acuerdo con su jurisprudencia constante y en reflejo de un principio relativo a la correcta administración de justicia, las sentencias de las cortes y los tribunales deben exponer de manera adecuada las razones en las que se basan” (traducción de la Secretaría de la Corte). Cfr. TEDH, Suominen v. Finlandia, No. 37801/97, de 1 de Julio de 2003, párr. 34.- Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153; y Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 151. Asimismo, el Tribunal Europeo ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. Cfr. TEDH, Hadjianastassiou v. Grecia, No. 12945/87, Sentencia de 16 de diciembre de 1992, párr. 23.- Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122; y Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 151.- Caso López Mendoza vs. Venezuela, supra, párr. 141, y Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 151].-

En este caso, la Corte no se pronuncia acerca de la decisión, como tal, de no otorgar la libertad solicitada mediante los incidentes planteados, los cuales fueron resueltos luego de evacuados una serie de elementos probatorios de carácter técnico-profesional y pericial médico. Sin embargo, al observar el fundamento de lo decidido, se constata que el juez de ejecución se limitó a establecer si la señora Chinchilla padecía o no una enfermedad terminal para determinar si procedía la libertad anticipada o no. En

este sentido, no consta en las resoluciones una fundamentación adecuada de la decisión, particularmente en la valoración o ponderación de los elementos sobre la naturaleza y riesgos de la enfermedad o discapacidad y el tratamiento debido, aun cuando tenía varios criterios técnicos médicos y de otras disciplinas discordantes acerca del carácter terminal de la enfermedad y de la capacidad real del COF para otorgarle tratamiento debido en forma regular y en caso de emergencia. Además, tenía el criterio del médico del COF y de su equipo multidisciplinario que expresamente señalaban la incapacidad institucional de asegurar su tratamiento y la necesidad de otorgarle la libertad anticipada.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 248].-

Así, los criterios técnicos indicaban, por un lado, que la enfermedad podía ser tratada de forma ambulatoria (es decir, dentro del COF) siempre que se asegurara el tratamiento debido y, por otro, que tenía carácter terminal o que no estaba claro si el COF podía asegurar tal tratamiento. Por ejemplo, en el primer incidente el médico forense señaló un “cuadro de enfermedad terminal” y, aunque los médicos del Hospital SJD, del COF y del Ministerio Público coincidieron en que la diabetes como tal no es terminal, éste último señaló que “la enfermedad arterioesclerótica del miembro inferior izquierdo estaba en una fase avanzada” y, por su parte, el médico del Organismo Judicial emitió su criterio en contrario respecto de la diabetes, entendiendo como enfermedad terminal aquella que “en un momento determinado puede llevar como última consecuencia la muerte”. No obstante, en su decisión el juez se limitó a expresar que la diabetes “no debe ser considerada en este momento como una enfermedad terminal”, sin valorar el diagnóstico de los padecimientos relacionados y sin ponderar los criterios médicos o explicar las razones por las cuales se separaba del criterio médico que calificaba la enfermedad o sus posibles consecuencias fatales en otros términos. El juez tampoco se pronunció sobre la capacidad institucional del COF de atender la situación planteada. Además, en varios de los informes los médicos expresaron que desconocían si el COF podía o no brindar el tratamiento, ya que no conocían el centro y la asistencia médica que allí se prestaba, ni quien le proporcionaba el medicamento a la señora Chinchilla, a pesar de lo cual el juez de ejecución no se constituyó en el COF para verificar lo que le era señalado, ni adoptó

otra medida para que los peritos médicos evacuaran in situ sus dudas. El juez tampoco se pronunció respecto de las dificultades expresadas por la presunta víctima para mantener condiciones dignas de detención en el COF en razón de su condición de discapacidad.- [CORTE IDH.- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 250].-

En conclusión, no consta en las resoluciones del juzgado de ejecución de la pena una debida fundamentación, particularmente en la valoración o ponderación de los elementos sobre la naturaleza y riesgos de la enfermedad o discapacidad y el tratamiento debido a la presunta víctima. El juez de ejecución no adoptó otras medidas para verificar lo que le era señalado o para que los peritos médicos evacuaran in situ sus dudas, ni se pronunció respecto de las dificultades expresadas por la presunta víctima en razón de su condición de discapacidad. Así, más allá de las posibilidades formales de los incidentes intentados por la señora Chinchilla, los recursos intentados ante el juzgado segundo de ejecución penal no fueron efectivos para canalizar sus denuncias sobre el evidente y comprobado deterioro progresivo de salud y las necesidades de proveerse de condiciones de detención compatibles con su dignidad, pues el juez tampoco adoptó medida correctiva alguna para buscar una solución integral a su situación, asegurando que no se tradujeran en condiciones de detención más gravosas y de mayor sufrimiento físico o psíquico que pudieran atentar contra su integridad personal o su vida.- [CORTE IDH.- FALLO N°. 312, 29/02/2016, CASO MARÍA I. CHINCHILLA SANDOVAL vs. GUATEMALA, §. 255].-

[§.318] El artículo 8. 2. de la CADH establece:- *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.-*

En materia penal, según ha establecido este Tribunal, el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 8.2 de la Convención, constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en

la parte acusadora y no en el acusado.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 316, 01/09/2016, CASO HERRERA ESPINOZA Y OTROS VS. ECUADOR, §. 192].- En relación:- [Casos:- Ricardo Canese vs. Paraguay, 31/08/2004, Fallo N°. 111, párr. 154;- Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, párr. 127;- y Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, párr. 182].-

Además, una garantía al ejercicio material del derecho de defensa es la prohibición de que una persona sea obligada a declarar contra sí misma (artículo 8.2.g), o que su eventual confesión sea hecha sin coacción (artículo 8.3). Al respecto, la Corte ha señalado que, “al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial”.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 316, 01/09/2016, CASO HERRERA ESPINOZA Y OTROS VS. ECUADOR, §. 193].- En relación:- [Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, párr. 166].-

De lo anterior surge que la sentencia fue conteste con un mandato normativo que establecía que determinados actos del procedimiento, en tanto indicaren la comisión de un delito, generarían una presunción “de culpabilidad” por imperio legal, que además se calificaba de “grave”. La persona inculpada, en su caso, tendría entonces la carga de revertir esa presunción. Por ende, al efectivizarse en la sentencia un mandato legal contrario a la presunción de inocencia, se violó el artículo 8.2 de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 y 2.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 316, 01/09/2016, CASO HERRERA ESPINOZA Y OTROS VS. ECUADOR, §. 197].-

En este caso, tiene especial relevancia el cuarto elemento. En ese sentido, durante todo el tiempo que duró el proceso, el señor Revelles se encontró detenido o bajo prisión preventiva; es decir, privado de libertad sin condena, lo que hacía exigible a las autoridades judiciales actuar con especial diligencia y premura. Asimismo, la Corte nota que el señor Revelles fue condenado a una pena de seis años de prisión. A partir de ello, el hecho de que el proceso durara más de cuatro años y que durante ese tiempo él estuviera privado preventivamente de la libertad, indica en este caso una prolongación excesiva del proceso, teniendo en cuenta la duración irrazonable de la prisión preventiva (supra párr. 198).- [CORTE IDH:- FALLO N°. 316, 01/09/2016, CASO HERRERA ESPINOZA Y OTROS VS. ECUADOR, §. 204].-

§.319] Este precepto se encuentra cuestionado en el caso de aplicar la presión preventiva. LAS VÍCTIMAS se encontraron privadas de su derecho a la presunción de inocencia y fueron condenadas a una pena anticipada por presunción de culpabilidad. Una condena que fue de muerte. La Corte IDH, y a modo de recordar lo ya explicitado en el punto que trata de las violaciones al artículo 7 de la CADH de esta solicitud y petición, dijo:-

La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 129, 24/06/2000, CASO ACOSTA CALDERÓN VS. ECUADOR, §. 74].-

§.320] A LAS VÍCTIMAS se le ha negado el principio de presunción de inocencia. La Comisión IDH sostuvo:-

El presente informe se sustenta fundamentalmente en el principio de la presunción de inocencia, el cual, como ya ha afirmado la CIDH, es en realidad el punto de partida para cualquier análisis de los derechos y el tratamiento otorgado a las personas que se encuentran bajo prisión preventiva. Este derecho fundamental implica, entre otras cosas, que en el caso de resultar necesaria la privación de libertad durante el transcurso de un proceso, la posición jurídica del imputado sigue siendo la de un inocente. De todas las garantías judiciales propias del ámbito penal la más elemental es quizás la presunción de inocencia, expresamente reconocida sin salvedad ni excepción alguna por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 11.1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14.2), la Declaración Americana (Art. XXVI) y la Convención Americana (Art. 8.2)17. El derecho a la presunción de inocencia es desarrollado con mayor amplitud en el Capítulo III del presente informe.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 16].-

§.321] La sospecha de haber participado de un ilícito, el conocimiento no suficiente sobre los hechos, o meros indicios no constituyen elementos suficientes para fundar la pri-

sión preventiva, por violar el principio de inocencia, lo cual se dio en los procesos a LAS VÍCTIMAS. La Corte IDH sostuvo:-

Para esta Corte, la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos y articulados con palabras, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena...- (La Corte en el párrafo hace referencia:- *Cfr. Caso Servellón García y otros, supra* nota 17, párr. 90, y *Caso Acosta Calderón, supra* nota 47, párr. 111, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra* nota 48, párr. 128).- [CORTE IDH:- FALLO N°. 170, 21/11/2007, CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y OT. VS. ECUADOR, §. 103].- Referido en:- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 188].-

La Corte ha establecido que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso haya participado en el ilícito que se investiga.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 170, 21/11/2007, CASO CHAPARRO ÁLVAREZ VS. ECUADOR, §. 101].-

[§.322] LAS VÍCTIMAS han sido objeto de una apreciación arbitraria y en un uso extensivo y amplio del concepto de *sospechas razonables*. La Comisión IDH expresa:-

En cuando a la calidad de la evidencia o base que se requiere para poner a una persona en prisión preventiva, la Corte Interamericana ha establecido que “deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso haya participado en el ilícito que se investiga”. Y partiendo del criterio esbozado por la Corte Europea de la existencia de “sospechas razonables” fundadas en hechos o información “capaces de persuadir a un observador objetivo de que el encausado puede haber cometido una infracción”.- (En el párrafo como fundamento se hace remisión al Caso de la Corte IDH:- 170, §. 101/103;- CrEDH, *Case of Grinenko v. Ukraine (No. 33627/06)*, Sentencia 15/11/2012 (Sección Quinta de la Corte), párr.82; CrEDH, *Case of K.-F. v. Germany (No. 25629/94)*,

Sentencia del 27/11/1997, párr. 57).- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 188];- Remite a:- [CORTE IDH:- FALLO N°. 170, 21/11/2007, CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y OT. vs. ECUADOR, §. 93];- y [ECHR:- APPLICATION N°. 33627/06, JUDGMENT 15/11/2012, CASE GRINENKO vs. UKRAINE, FIVE SECTION, §. 82].-

Con respecto a la amplitud permisible en la consideración de las sospechas, el Relator Sobre la Tortura ha subrayado que “las exigencias de hacer frente a actividades criminales terroristas no pueden justificar la interpretación del concepto de ‘carácter razonable’ de la sospecha en que puede basarse un arresto y luego una detención, hasta el punto de menoscabar su propio significado”.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 189].- Con referencia a:- ONU, RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, INFORME PROVISIONAL, A/57/173, PUBLICADO EL 02/07/2002, §. 21.-

[§.323] Dentro de las garantías establecidas en el artículo 8 de la CADH, está la de ser oída en sus reclamos, como en el caso fue el de atender la demanda a su derecho a la prisión domiciliaria en razones de edad, salud y distancia de la familia. La Corte IDH ha sostenido:-

[§.324] Al respecto de la garantía de presunción de inocencia, cabe mencionarse que la enorme cantidad de detenidos, que como LAS VÍCTIMAS por quienes se que formula la presente petición, se encontraban en calidad de procesados, la mayoría de ellos desde largo tiempo, la vieron avasallada.- Ha resultado infructuosa la solicitud del cumplimiento de otras medidas, en lugar de la detención carcelaria.-

[§.325] Además, es unánime entre las organizaciones que con apoyo del anterior gobierno se consideran empoderadas en la defensa de los derechos humanos, considerar a los procesados como culpables, incluso de delitos que a la fecha de los hechos que los fundamentarían no eran tales. Practican, como se dijo actos intimidatorios a LAS VÍCTIMAS y los familiares, con singular violencia. Esto está en manifiesta contraposición a lo establecido al respecto por la Corte IDH:-

Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta

que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 35, 12/11/1997, CASO SUÁREZ ROSERO VS. ECUADOR, §. 77].-

La Corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 111, 31/08/2004, CASO CANESE VS. PARAGUAY, §. 153].-

La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 111, 31/08/2004, CASO CANESE VS. PARAGUAY, §. 154].-

Asimismo, el Tribunal ha indicado que, al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el

desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado sólo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 207, 20/11/2009, CASO USÓN RAMÍREZ VS. VENEZUELA, §. 144].-

§.326] Las resoluciones y la postura de ciertos jueces, por su carencia de imparcialidad hacia LAS VÍCTIMAS han violado sus derechos, por el decir de la Comisión IDH, según los estándares de la ECDH:-

Con respecto al derecho a la presunción de inocencia, la Corte Europea ha establecido entre sus estándares que: (a) este derecho se vería vulnerado si, antes de ser hallado culpable conforme a derecho, alguna resolución judicial concerniente al acusado refleja la idea de que es culpable...- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 139].- Conforme, entre otras, a:- [ECHR:- APPLICATION N°. 15175/89, JUDGMENT 10/02/1995, CASE ALLENET DE RIBEMONT VS. FRANCE, SECOND SECTION, § 33].-

§.327] Es de lamentar que los grupos allegados a organizaciones de derechos humanos y militantes del anterior gobierno, se han expresado a través de los medios, considerando que la garantía al derecho a la salud, de los procesados por los denominados delitos de lesa humanidad, ha obtenido un injustificado privilegio. Obviamente niegan la existencia de más de 385 fallecidos en el citado grupo de detenidos mucho de los cuales, revestían el carácter de procesados, es decir inocentes fallecidas bajo custodia del Estado, y además con restricciones ilegales a la protección a la salud. Cabe destacar que para estas organizaciones los fallecidos sin condena firme, no son inocentes sino “impunes”.-

§.1] La prensa ha presentado a LAS VÍCTIMAS como culpables, y así violado sus dere-

chos, según el decir de la Comisión IDH, según los estándares de la ECDH:-

Con respecto al derecho a la presunción de inocencia, la Corte Europea ha establecido entre sus estándares que: ... (b) la presunción de inocencia no solamente puede verse menoscabada por la forma como proceden los jueces o los tribunales, sino también por otras autoridades públicas, por ejemplo, las autoridades de policía o altos funcionarios del gobierno cuando presentan como culpables en los medios de prensa a personas que aún están siendo investigadas, o en todo caso no han sido condenadas.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 139].- Conforme, entre otras, a:- [ECHR:- APPLICATION N°. 15175/89, JUDGMENT 10/02/1995, CASE ALLENET DE RIBEMONT VS. FRANCE, SECOND SECTION, § 36 Y 37].-

[§.328] Dentro de las garantías establecidas en el artículo 8 de la CADH, está la de ser oída en sus reclamos, como en el caso es el de atender la demanda a su derecho a la libertad para quienes están sometidos a prisión preventiva o a la prisión domiciliaria en razones de edad, salud y distancia de la familia. La Corte IDH ha sostenido:-

La restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 152, 21/09/2006, CASO SERVELLON GARCIA VS. HONDURAS, §. 89].-

Asimismo, la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad La Corte ha establecido que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Al ordenarse

medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 152, 21/09/2006, CASO SERVELLON GARCIA VS. HONDURAS, §. 90].-

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.- (La Corte en el párrafo hace referencia:- Cfr. Caso Servellón García y otros, supra nota 17, párr. 90, y Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111;- Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197, y Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106 y Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228).- [CORTE IDH:- FALLO N°. 170, 21/11/2007, CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y OT. VS. ECUADOR, §. 93].-

[§.329] Las garantías del debido proceso implican que LAS VÍCTIMAS pudieran contar

con un defensor provisto por el Estado, imparcial y que la defensa resulte efectiva, lo cual no se dio, en especial en el caso de recurrir al Defensor Oficial o ante el temor generalizado al escarnio de letrados particulares.-

Cabe advertir que la Corte ha definido “el derecho al debido proceso” como aquel que “se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos”. También ha señalado que “el debido proceso se traduce centralmente en las ‘garantías judiciales’ reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana”. La Corte ha precisado que las exigencias del artículo 8 mencionado “se extienden a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial”. Así, según ha explicado, “desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa”.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 316, 01/09/2016, CASO HERRERA ESPINOZA Y OTROS vs. ECUADOR, §. 174].- En relación:- [Opinión Consultiva OC-11/90 del 10/08/1990, párr. 28;- Casos: Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, párr. 152;- Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, 10/07/2007, Fallo N°. 167, párr. 133;- y Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, párr. 152].-

La Corte ha entendido que “el derecho a la defensa es un componente central del debido proceso”, y que “debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena”.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 316, 01/09/2016, CASO HERRERA ESPINOZA Y OTROS vs. ECUADOR, §. 181].- En relación:- [Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, 17/11/2009. Fallo N°. 206, párr. 29;- y Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, supra, párr. 153].-

[§.330] La Comisión IDH sostuvo:-

En desarrollo de estas garantías, los órganos del Sistema Interamericano han establecido como estándares fundamentales que: ... (c) en razón de lo anterior, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración; (d) la defensa jurídica que provea el Estado

debe ser ejercida por profesionales del Derecho, adecuadamente calificados y capacitados, cuyo desempeño sea debidamente supervisado; (e) es preciso que la Defensa Pública preserve su independencia (funcional y presupuestaria) respecto de otros órganos del Estado y de los propios jueces y agentes fiscales; y, particularmente, (f) que el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas para que la defensa suministrada sea efectiva, para lo cual es preciso que el defensor actúe de manera diligente. El nombrar un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica.- (En el párrafo como fundamento se hace remisión a los Casos de la Corte IDH:- 218, §. 132;- 220, §. 155 y 170, §. 159;- y CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, adoptado el 5 diciembre 2013, párrs. 45 - 48; CIDH. Comunicado de Prensa 76/11).- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.192].-

[§.331] La defensa a la que tuvieron acceso LAS VÍCTIMAS, se ha limitado a lo formal y poco han tenido que ver con procurar que las decisiones sean conforme al derecho y la justicia, según las Recomendaciones de la ONU. La Comisión IDH ha sostenido:-

En este sentido, la Comisión ha establecido recientemente que: La garantía establecida en el artículo 8.2 (e) de la Convención Americana, implica que la actividad del defensor se dirija a las facultades que la ley reconoce a la parte acusada, las cuales se concretan básicamente en la posibilidad de pedir y aportar pruebas, de controvertir aquellas que han sido allegadas al proceso y de impugnar las decisiones adoptadas en el mismo. Estos elementos de defensa, y cualquier otro que disponga el derecho interno, deben ser utilizados con propiedad por la defensa, la cual debe adelantar una actuación diligente y eficaz, dirigida a asegurar no sólo el respeto de las garantías del acusado, sino también que las decisiones proferidas en el curso del proceso se encuentren ajustadas al derecho y a la justicia.- (En el párrafo como fundamento se hace remisión a:- CIDH. Comunicado de Prensa 76/11; y En este sentido, son relevantes los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados, en particular el Principio 14).- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.193].-

En cuanto a la calidad de la gestión de los defensores, es fundamental que en sus actuaciones se verifique una argumentación articulada relativa al cumplimiento de los principios y criterios que rigen la aplicación de la prisión preventiva en el caso concreto de la persona a la que representan. Por lo que, al igual que los jueces, no pueden limitarse a invocar mecánicamente normas o fórmulas legales preestablecidas. Sino que deben ser capaces de proveer información y argumentos específicos dirigidos a ofrecer al juez condiciones de confiabilidad para el mantenimiento de la libertad. Así como de elaborar argumentación específica relativa a las condiciones fácticas que hacen improcedentes aquellas medidas cautelares que no sean necesarias o proporcionales al caso concreto; y relativa al plazo judicial de la prisión preventiva, en los casos en los que ésta sea procedente.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.196].-

[§.332] LAS VÍCTIMAS tuvieron *una desventaja procesal* al estar privadas de libertad, agregándose la distancia a distintos juzgados y la dificultad para comunicarse con el letrado defensor. Prueba lo constituye la dificultad que encontraron, algunas de ellas, en describir la situación procesal en que se hallaban y conocer o apelar los decisorios adoptados en las causas que los involucraron. La Comisión ha expresado:-

En lo que respecta a la aplicación de la prisión preventiva, y como se verá más adelante, el sólo hecho de que una persona enfrente un proceso penal estando en custodia del Estado, y no en libertad, constituye de por sí una desventaja procesal; cuando la prisión preventiva se prolonga excesivamente aumenta la dificultad del acusado para organizar su defensa.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.194].-

[§.333] Para el caso de LAS VÍCTIMAS, sometidas a prisión preventiva, la actuación debió haber sido de oficio para obtener la excarcelación. A decir de la Comisión IDH:-

Siempre se debe procurar su sustitución por una medida cautelar de menor gravedad cuando las circunstancias así lo permitan. En este sentido, pesa sobre el órgano a disposición del cual se encuentra el detenido la obligación de disponer su libertad, aun de oficio, cuando hayan cesado los motivos que originariamente la habían sustentado. [COMI-

SIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 159].-

§.334] La motivación de las resoluciones judiciales, la producción y valoración de la prueba en las causas llevadas a cabo a LAS VÍCTIMAS distan de ofrecer las garantías del debido proceso. La Comisión sostuvo:-

En cuanto a la motivación específica de las resoluciones judiciales en las que se revisa la vigencia de la prisión preventiva, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales deben garantizar “no solamente la posibilidad formal de interponer alegatos, sino la forma en que, sustantivamente, el derecho de defensa se manifestó como verdadera salvaguarda de los derechos del procesado, del tal suerte que implicara una respuesta motivada y oportuna por parte de las autoridades en relación con los descargos”. En este sentido, “la argumentación ofrecida por el juez debe mostrar claramente que han sido debidamente tomados en cuenta los argumentos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado rigurosamente”.- (En el párrafo como fundamento se hace remisión al Caso de la Corte IDH:- 170, §. 107, 11 y 118).- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.205].-

§.335] Por lo expuesto, y en relación a los hechos que fundamentan la presente petición, ha quedado demostrado, que el Estado argentino, ha violado en forma reiterada y sistemática las garantías convencionales prescriptas por el artículo 8 de la CADH.- Consecuentemente, todo lo actuado contra derecho en grave perjuicio de LAS VÍCTIMAS, determinan la responsabilidad internacional de Estado, y la obligación de establecer las medidas necesarias para esclarecer el derecho conculcado y sancionar a los responsables.-

§.336] Mientras, como nada ha cambiado, y menos aún para quienes no son alcanzados por la justicia por encontrarse privados de libertad en las causas denominadas de lesa humanidad, no esperan justicia, sino que el tiempo se encargue de darles sepultura.-

[F]:- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH):- artículo 9 (PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD);- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (DUDH) artículo 11;- y artículo XVIII;- ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (CPI):- artículos 22 y 24.-

[§.337] Agregamos los textos de las normas invocadas:-

(CADH) Artículo 9. (PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD):- *Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.-*

(DUDH) Artículo 11. *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.-*

(DADDH) Artículo XVIII (DERECHO DE JUSTICIA). *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.*

Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

(CPI) Artículo 22 (NULLUM CRIMEN SINE LEGE)

1. *Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.*

2. *La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.*

3. *Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.-*

(CPI) Artículo 24 (IRRETROACTIVIDAD RATIONE PERSONAE)

1. *Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una*

conducta anterior a su entrada en vigor.

2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.-

§.338] Hechos que en el caso de LAS VÍCTIMAS determinan la aplicación normativa en (II).-

§.339] Tal como surge del detalle de acciones y omisiones perpetradas contra LAS VÍCTIMAS, realizadas por parte de quienes tenían a cargo la obligación de puesta en práctica de los principios de legalidad y de retroactividad, queda demostrado que los eventos dan lugar al derecho a la indemnización de LAS VÍCTIMAS en cabeza de sus derechohabientes.-

§.340] En concordancia con lo establecido por artículo 8 de la CADH, arriba citado, cuando expresa *derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*, se hacen extensivos estos principios a todos los fueros además del penal, incluso de aplicación a normas procesales y administrativas, por las cuales se vieron afectadas LAS VÍCTIMAS.-

§.341] LAS VÍCTIMAS se vieron impedidas de ejercer el control de legalidad en las causas de las que participaron, cuando el Estado no pudo *asegurar siempre la igualdad de armas entre las partes, el fiscal y la persona detenida*. La Comisión IDH con fundamento en la ECDH sostuvo:-

La Corte Europea ha establecido que el derecho de toda persona arrestada o detenida de acceder al control de la legalidad de su detención requiere que el tribunal competente examine no sólo el cumplimiento de los requisitos de procedimiento establecidos en la legislación nacional, sino también la razonabilidad de la sospecha en la que se sustenta la detención y la legitimidad de sus fines. Este procedimiento debe ofrecer la posibilidad de un contradictorio (adversarial) y asegurar siempre la igualdad de armas entre las partes, el fiscal y la persona detenida. Para asegurar esta igualdad de armas es esencial que el abogado defensor tenga acceso a aquellos documentos de la investigación que son esenciales para controvertir efectivamente la legalidad de la detención de su representa-

do.- (Las referencias corresponden a:- CrEDH, No. 11209/84, 11234/84 y 11386/85 , Sentencia 29/11/1988 (Pleno de la Corte), párr. 65;- No. 33376/07, Sentencia del 26/06/2012 (Tercera Sección de la Corte), párr. 116; y No. 31195/96, Sentencia del 25/03/1999, párr. 58).- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.199].-

[§.342] LAS VÍCTIMAS se vieron inculpadas hechos que al momento, los delitos atribuidos no revestían tal carácter. La aplicación de una ley promulgada con posterioridad a los hechos imputados, configura una flagrante violación a los principios de la CADH. La Corte IDH expresó:-

Los peticionarios indican que el señor Mohamed se vio envuelto en un accidente de tránsito en 1992, del que resultó muerta una persona, y que fue posteriormente juzgado por el delito de homicidio culposo. Fue sobreseído en primera instancia. En la instancia de apelación, fue condenado y sentenciado a tres años de cárcel suspendida, y se le prohibió conducir por ocho años. Los peticionarios afirman que la corte de segunda instancia basó su condena en legislación promulgada con posterioridad a los hechos.- [COMISIÓN IDH:- INFORME N°. 02/05, PETICIÓN 11.618, 22/02/05, CARLOS ALBERTO MOHAMED VS. ARGENTINA, ADMISIBILIDAD, § 2]

[§.343] En el caso de LAS VÍCTIMAS la interposición de recursos fueron sistemáticamente rechazados en las pretensiones planteadas de no ser imputados por lo prescripto por una ley posterior a los hechos. Se trató de una maniobra que se alinee con la política de estado del gobierno anterior. La Corte IDH expuso:-

El señor Mohamed trató de impugnar su condena interponiendo un recurso extraordinario, pero los peticionarios indican que estos recursos fueron rechazados en ausencia de toda revisión del fondo del reclamo. Los peticionarios afirman que los hechos alegados constituyen una violación del derecho al debido proceso y del derecho a que no se le apliquen leyes ex post facto, de acuerdo con los artículos 8 y 9 de la Convención Americana, conjuntamente con las garantías generales consagradas en el artículo 1 de este instrumento.- [COMISIÓN IDH:- INFORME N°. 02/05, PETICIÓN 11.618, 22/02/05, CARLOS ALBERTO MOHAMED VS. ARGENTINA, ADMISIBILIDAD, § 2].-

[§.344] Si algo caracteriza al derecho penal es la tipicidad de las conductas punibles. LAS

VÍCTIMAS fueron imputadas por delitos que al momento de los hechos no se encontraban tipificados como tales. La Corte IDH sostuvo:-

En relación con los artículos 7, 9 y 2 de la Convención Americana, el Estado reconoció que el Decreto Legislativo 117-2003, que reformó el artículo 332 del Código Penal de Honduras, relativo a la llamada “Ley Antimaras”, no precisó los elementos de la acción que se considerarían punibles, lo que condujo a que éstos fueran usados de manera arbitraria y discrecional por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.- [CORTE IDH:- FALLO N.º. 241, 27/04/2012, CASO PACHECO TERUEL VS. HONDURAS, §. 61].-

Con respecto al principio de legalidad penal, la Corte ha advertido que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.- [CORTE IDH:- FALLO N.º. 137, 25/11/2005, CASO GARCÍA ASTO VS. PERÚ, §. 188].-

[§.345] LAS VÍCTIMAS se vieron afectadas por la arbitrariedad en la aplicación de normas por pertenecer o estar vinculadas a las fuerzas armadas o de seguridad que desempeñó servicios entre los años 1976 y 1983. El dictado de normas, los procesos llevados a cabo, y las detenciones fueron en contra de los principios de legalidad y de retroactividad previstos en la CADH, así como al principio de vicariancia. La Corte IDH sostuvo:-

Esta norma abrió un amplio margen de discrecionalidad que permitió la detención arbitraria de personas sobre la base de percepciones acerca de su pertenencia a una mara. En ese sentido, la inexistencia de mecanismos legales o criterios de verificación de la efectiva existencia de una conducta ilícita implicó que el aludido Decreto no cumpliera la exigencia de extremar precauciones para que el poder punitivo del Estado se administrara con respeto de los derechos fundamentales. Por tanto, dicha reforma incumplió el principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la Convención. Asimismo, las detenciones practicadas con base en la reforma legal aludida, siguiendo los patrones descritos precedentemente, fueron arbitrarias en los términos del artículo 7.3 de la Convención Americana, todo lo anterior en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.- [CORTE IDH:- FALLO N.º. 241, 27/04/2012, CASO PACHECO TERUEL VS. HONDURAS, §. 61].-

[§.346] LAS VÍCTIMAS fueron alcanzadas por las sanciones penales o aún más por procesos penales amañados, por los incumplimientos del Estado argentino a la obligación de verificar la existencia de conductas ilícitas. Al respecto la Corte IDH expresó:-

La Convención Americana obliga a los Estados a extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 137, 25/11/2005, CASO GARCÍA ASTO VS. PERÚ, §. 189].-

[§.347] La rigurosidad exigida al juez penal por el sistema de protección a los derechos humanos fue reemplazada, en el caso de LAS VÍCTIMAS, por la obediencia o temor al poder de turno. La Corte IDH recuerda:-

En este sentido, corresponde al juez penal, al aplicar la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta, y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 137, 25/11/2005, CASO GARCÍA ASTO VS. PERÚ, §. 190].-

[§.348] Los incumplimientos del Estado argentino para LAS VÍCTIMAS, resulta palmario según la jurisprudencia de la Corte IDH:-

La Corte ha señalado que en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 137, 25/11/2005, CASO GARCÍA ASTO VS. PERÚ, §. 187].-

[§.349] Los estándares de la Corte IDH respecto de los principios de legalidad y retroactividad quedan expuestos cuando expresa:-

La Corte ha considerado que el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática. Al establecer que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”, el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas “acciones u omisiones” delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido:-

[...] Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, [...] la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.

En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.

En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en [la adecuación] de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 180, 06/05/2008, CASO YVON NEPTUNE VS. HAITÍ, §. 125].-

§.350] Por lo expuesto, y en relación a los hechos que fundamentan la presente petición y solicitud, ha quedado demostrado, que el Estado argentino, ha violado en forma reiterada y sistemática las garantías convencionales prescriptas por el artículo 9 de la CADH. Consecuentemente, todo lo actuado contra derecho en grave perjuicio de LAS VÍCTIMAS, determinan la responsabilidad internacional de Estado, y la obligación de investigar, informar y sancionar a los responsables así como establecer las medidas necesarias para la reparación integral del derecho conculcado.-

[G]:- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH):- artículo 10 (DERECHO A INDEMNIZACION), en relación al artículo 63.1 de la CADH;- y CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES (CTTPCID) artículo 14.-

§.351] Agregamos los textos de las normas invocadas:-

(CADH) - Artículo 10. (DERECHO A INDEMNIZACION) *Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia*

firme por error judicial.-

(CADH) - Artículo 63.1 *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

(CTTPCID) - Artículo 14. *Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para la rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de torturas las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.-*

[§.352] Hechos que en el caso de LAS VÍCTIMAS determinan la aplicación normativa en (II).-

[§.353] Respecto de lo normado por la CADH en el artículo 10, se establecen dos requisitos:- sentencia firme y error judicial.-

[§.354] Entre los implicados dentro de los procesos que el Estado agrupa como “de lesa humanidad”, no solo hay condenados, sino que hay una gran cantidad de procesados, aun sin condena, algunos desde tiempos por demás prolongados, como es el caso de LAS VÍCTIMAS. A estos últimos reiteradamente se les negó el derecho a prisión domiciliaria sin los mínimos requisitos de motivación, es más en algunos casos, esta forma fue revocada ante presiones de grupos violentos en la práctica denominada “escrache” o presiones del Poder Ejecutivo, con lo cual, además, queda demostrada la falta de independencia de la magistratura, o les fue otorgada in extremis, cuando solo les quedaba morir.-

[§.355] Por lo tanto, si es reconocido el derecho a un condenado, como negárselo a alguien que cumple prisión sin condena, es decir quien goza de presunción de inocencia. LAS VÍCTIMAS se encontraban, en su mayoría, sin condena firme y en prisión desde hacía años.-

[§.356] El otro requisito para acceder al derecho a indemnización es el de error. Como lo demuestran los hechos presentados, y la documentación adjunta, el accionar dentro de los procedimientos judiciales llevados a cabo, lo fueron en forma consciente y sistemática, lo cual, implica dolo, no error. Por consiguiente, como podría concederse reparación a quien ha sido perjudicado por algo menos grave como el “error”, y no a quienes los daños les han sido ocasionado por algo mayor, el dolo, como en el caso de LAS VÍCTIMAS.-

[§.357] Estos dos requisitos no son establecidos por el artículo 14 de la CTTPCID, ya que no habla de error judicial sino de la obligación del Estado de velar *por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para la rehabilitación lo más completa posible.*-

[§.358] El artículo 63, inciso 1 de la CADH, establece para la Corte IDH la obligación de disponer medidas para hacer cesar los hechos que vulneraron los derechos, o para reparar las consecuencias. Esta norma receipta un principio de derecho internacional: que a un compromiso no cumplido le corresponde la obligación de reparar. La Corte IDH, así también lo estableció, desde sus primeras sentencias:-

Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9, pág. 21 y Factory at Chorzów, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17, pág. 29; Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184).- [CORTE IDH:- FALLO N°. 7, 21/07/1989, CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS, § 25].-

Ese precepto acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que

se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 130, 08/09/2005, CASO NIÑAS YEAN Y BOSICO VS. REPÚBLICA DOMINICANA, § 209].-

[§.359] La ilegalidad de la detención de LAS VÍCTIMAS amerita la reparación por parte del Estado Argentino. La Comisión sostuvo:-

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual son parte treinta Estados miembros de la OEA establece expresamente en su artículo 9(5) que “toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. En el caso de la Convención Americana, aunque no exista una disposición equivalente, la obligación de reparar las violaciones al derecho a la libertad personal surge de la obligación general de los Estados reparar adecuadamente cualquier vulneración de los derechos y libertades establecidos en ese tratado.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.217].-

En efecto, el artículo 1.1 de la Convención establece el deber de los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ella a toda persona sujeta a jurisdicción, de donde se deriva la obligación de restablecer el derecho conculcado y reparar los daños producidos. La reparación de los efectos de las violaciones a derechos humanos es la consecuencia lógica de su plena garantía. Así pues, de acuerdo con el régimen jurídico establecido por la Convención Americana los Estados tienen el deber de reparar dentro de su jurisdicción las violaciones al derecho a la libertad personal en los términos del artículo 7 de la misma, incluyendo por su puesto aquellas relacionadas con la aplicación de la prisión preventiva. En consecuencia, los Estados deberían establecer en su ordenamiento jurídico interno los mecanismos legales adecuados para que el acceso a este tipo de reparación sea efectivo.- (En el párrafo como fundamento se hace remisión al Caso de la Corte IDH:- 4, §. 166).- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.218].-

[§.360] El artículo 14 de la CTTPCID también indica:- *En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de torturas las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.*-

§.361] A la fecha los fallecidos dentro de los implicados en este tipo de procesos alcanzan a trescientas ochenta y cinco personas, gran parte sin codena, solo procesados. No puede determinarse, cuantos podrían haber sobrevivido más años ni cuál sería el estado de salud de LAS VÍCTIMAS sin la presión de encarcelamiento contrarios a la ley, si no hubieran sufrido tratos o penas crueles y degradantes, si hubieran recibido diagnósticos y tratamientos médicos necesarios, adecuados y oportunos, si no se hubieran encontrado con privación de la libertad, si no se los mantuviera distanciados de su núcleo familiar. Lo que sí puede establecerse, y ello es obligación del Estado, son las causas y condiciones que llevaron a esos fallecimientos, cosa que a la fecha, no solo no se encuentra en investigación sino ni siquiera se tienen noticias que esto se plantee. LAS VÍCTIMAS pretendieron no formar parte del grupo de los muertos, y no lo lograron.-

§.362] Además, debe agregarse, los perjuicios causados a familiares, quienes aparte de las amenazas que reciben por los antes mencionados grupos violentos, tuvieron serias dificultades para tener contacto con los detenidos, ya que los mismo, muchas veces se encontraban a grandes distancias de los domicilios familiares, y también fueron trasladados a penales de otras provincias, como las dificultades que tuvieron para contactarse y hacer llegar sus reclamos al defensor, ya que suelen existir procesos abiertos en varias jurisdicciones.-

§.363] Al respecto la Corte IDH, sostiene:-

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional puede realizarse, siempre que sea posible, a través de la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación cometida. Si esto no es posible, como en efecto no lo es en la totalidad de los casos, cabe al tribunal internacional determinar las medidas conducentes a garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, disponer el pago de una indemnización en calidad de compensación por los daños ocasionados, y asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. El derecho internacional regula todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) del deber de reparar, que no puede ser modificado o incum-

plido por el Estado invocando disposiciones de su derecho interno.- (La Corte en el párrafo hace referencia:- *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 119, párrs. 25 y 26; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, *supra* nota 30, párr. 415; y, *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 201; *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41; *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 141; y, *Caso La Cantuta Vs Perú*, *supra* nota 121, párr. 201, *Caso Velásquez Gutiérrez Vs. Honduras*, *supra* nota 119, párr. 30; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, *supra* nota 30, párr. 414; y, *Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 121, párr. 161).- [CORTE IDH:- FALLO N°. 187, 20/10/2008, CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, §. 120].-

Los representantes alegaron que “el daño provocado por mantener a la presunta víctima casi 13 años injustamente privada de su libertad produjo graves y tremendas consecuencias adicionales sobre los demás integrantes de su familia”, a saber: Juan José Bayarri (padre), Zulema Catalina Burgos (madre), Claudia Patricia De Marcos de Bayarri (esposa), Analía Paola Bayarri (hija), José Eduardo Bayarri (hermano) y Osvaldo Oscar Bayarri (hermano), por lo que solicitó que el Estado les garantice una reparación adecuada. En igual sentido, la Comisión identificó a los familiares del señor Juan Carlos Bayarri como beneficiarios de las reparaciones solicitadas.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 187, 20/10/2008, CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, §. 124].-

[§.364] Las medidas reparatorias a LAS VÍCTIMAS consistirán en obtener la información para llegar a la verdad de lo ocurrido otorgar una indemnización a los derechohabientes. La Comisión IDH:-

A este respecto el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Detenciones Arbitrarias ha recomendado a los Estados que, “subsanan la detención arbitraria principalmente mediante la puesta en libertad inmediata y una indemnización, de conformidad con las convenciones internacionales de derechos humanos y con el derecho internacional consuetudinario [...]”. La Comisión comparte este criterio, y subraya que, en efecto, la sola liberación de una persona que ha sido privada de su libertad ilegal o arbitrariamente no es una medida de reparación suficiente cuando se ha producido un daño concreto derivado este hecho.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVEN-

TIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.219].-

[§.365] El temor generalizado de cierto sector de la población alimentado desde la política de estado, con publicaciones como *Impunidad Gerontológica*, dedicado a LAS VÍCTIMAS, no parece reconocer lo sostenido por le Comisión IDH:-

El uso racional de las medidas cautelares no privativas de la libertad, de acuerdo con criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, no riñe en modo alguno con los derechos de las víctimas, ni constituye una forma de impunidad. Afirmar lo contrario, supone un desconocimiento de la naturaleza y propósitos de la detención preventiva en una sociedad democrática. Por ello, es importante que desde los distintos poderes del Estado se apoye institucionalmente el empleo de este tipo de medidas cautelares, en lugar de desincentivar su uso o socavar la confianza en las mismas. Si no se construye confianza en el empleo de las medidas alternativas no privativas de la libertad, se corre el riesgo que éstas entren en desuso con grave detrimento de la dignidad humana, la libertad personal y la presunción de inocencia, pilares básicos de una sociedad democrática.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.242].-

[§.366] A la fecha resulta difícil de determinar los montos reparatorios para LAS VÍCTIMAS, ya que las causas que los provocaron continúan sin determinar, esto es prisiones preventivas por demás extensas y sin motivaciones serias que las fundamenten;- edad de los detenidos, que dada la época en que acontecieron los hechos que se imputan (más de 33 años, casi 40);- y las malas condiciones de salud, falta de diagnósticos en tiempo y forma, tratamientos insuficientes o defectuosos, y consecuentemente los daños físicos y psicológicos ocasionados. Estas circunstancias, se vieron imposibilitadas de documentar por la falta de acceso de los detenidos o sus familiares y aún defensores a instrumentos probatorios, y que oportunamente deberán ser proveídos por el Estado.-

[§.367] Se reitera, que también deberán ser atendidas, con la obligatoria participación del Estado, las reparaciones a familiares.-

[§.368] También al momento del cese de condiciones que motivan la petición y solicitud, podrán resolverse las otras formas de reparación que el Sistema Interamericano establece

y que la Corte IDH recepta.-

[§.369] Por lo expuesto, y en relación a los hechos que fundamentan la presente petición y solicitud ante esa Comisión IDH, ha quedado demostrado, que el Estado argentino, ha violado en forma reiterada y sistemática las garantías y derechos prescriptas en la CADH.- Consecuentemente, todo lo actuado contra derecho en grave perjuicio de LAS VÍCTIMAS, determinan la responsabilidad internacional de Estado, y la obligación de establecer las medidas necesarias para recabar la información que permita establecer el derecho conculcado y otorgar indemnizaciones y medidas reparatorias a LAS VÍCTIMAS y sus familias.-

[§.370] Por consiguiente se formula la pertinente reserva de determinar las reparaciones para ese momento.-

[H].- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH):- artículo 11 (PROTECCION A LA HONRA Y LA DIGNIDAD), en relación a la DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (DUDH), artículo 12;- y la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (DADDH) artículo V.-

[§.371] Agregamos los textos de las normas invocadas.-

(CADH) - Artículo 11 (PROTECCION A LA HONRA Y LA DIGNIDAD)

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

(DUDH) Artículo 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.-*

(DADDH) - Artículo V. Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar. *Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley con-*

tra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

§.1 Hechos que en el caso de LAS VÍCTIMAS determinan la aplicación normativa en (II).-

§.372] Tal como surge del detalle de acciones, aquiescencia y omisiones perpetradas contra LAS VÍCTIMAS, realizadas por parte de quienes tuvieron a cargo la obligación legal de cuidado, sobre las condiciones de detención, el trato recibido, la exposición a la prensa, fotógrafos y cámaras, el hostigamiento del que no fueron protegidos ellas ni los grupos familiares, con un final de muerte, resulta manifiesto y queda demostrado que los eventos constituyen una violación del Estado argentino al derecho a la protección de la honra y la dignidad. El Estado debió proteger a LAS VÍCTIMAS y sus familias y hogares en lugar de ello, los llevo a la muerte, permitió graves demostraciones de violencia e intimidación, pero nada hizo al respecto, en cambio sancionó a LAS VÍCTIMAS y sus familias con la reducción de los días de visita, la restitución anticipada a la detención carcelaria, la negativa a nuevas salidas, y la negación a obtener información cierta sobre su estado de salud y tratamiento adecuado.-

§.373] El trato a LAS VÍCTIMAS y sus familias constituye una violación al artículo 11 de la CADH (PROTECCIÓN A LA HONRA Y LA DIGNIDAD) que establece en lo pertinente el *derecho al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad* y a no ser *objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

§.374] La Corte IDH diferencia los conceptos de “honra” y de “reputación” contenidos en el artículo 11 de la CADH.-

El artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto a su honor, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra y reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 200, 06/07/09, CASO ESCHER Y OTROS vs. BRASIL, § 117].- Conforme [CORTE IDH:- FALLO N°. 193, 27/01/09, CASO TRISTÁN DONOSO vs. PANAMÁ, § 57].-

[§.375] La Corte IDH se ha expedido sobre el artículo 11 de la CADH y el concepto de “vida privada”.-

En cuanto a la alegada violación del artículo 11 de la Convención Americana, en base a los mismos hechos, el Tribunal ya ha precisado que el contenido de dicha norma incluye, entre otros, la protección de la vida privada.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 252, 25/10/12, CASO. MASACRE EL MOZOTE VS. EL SALVADOR, § 166].-

La Corte ha precisado que si bien el artículo 11 de la Convención Americana se titula “Protección de la Honra y de la Dignidad”, su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 250, 04/09/12, CASO MASACRES DE RIO NEGRO VS. GUATEMALA; § 133].- Conforme: [CORTE IDH:- FALLO N°. 239, 24/02/12, CASO. ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE, § 162].-

[§.376] La Corte IDH marcó la obligación del Estado a la protección contra las acciones arbitrarias de las instituciones estatales, acciones que fueron llevadas a cabo contra LAS VÍCTIMAS en traslados, durante los procesos judiciales, escraches personales y familiares, y en las condiciones en que se produjeron las muertes:-

El artículo 11 de la Convención Americana requiere la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar. Prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 257, 28/11/12, CASO ARTAVÍA MURILLO Y OTROS (FECUNDACIÓN *IN VITRO*) VS. COSTA RICA, § 142].-

El artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. En ese sentido, la Corte ha sostenido que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 200, 06/07/09, CASO ESCHER Y OTROS VS. BRASIL, § 113].- Conforme [CORTE IDH:- FALLO N°. 165, 04/07/07, CASO ESCUÉ ZAPATA VS. COLOMBIA, § 95].-

[§.377] La Corte IDH se expidió sobre la CADH en concordancia con otros tribunales

internacionales:-

[§.378] *Dicho artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intrusiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias.*- [CORTE IDH:- FALLO N°. 148, 01/07/06, CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO vs. COLOMBIA, § 193].- Conforme [ECHR:- APPLICATION N°. 7225/76, 22/10/81, CASE DUDGEON vs. UNITED KINGDOM § 41]; y [ECHR:- APPLICATION N°. 8978/80, 26/03/85, CASE X AND Y vs. THE NETHERLANDS, § 22].-

[§.379] LAS VÍCTIMAS se encontraban imposibilitadas de ejercer el derecho al desarrollo personal y de vinculación con el exterior. La ECRH, se expidió en diversos casos sobre el concepto de vida privada, en relación al artículo 8 de la CEDH equiparable al artículo 11 de la CADH.-

[§.380] *El Artículo 8 también protege el derecho al desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y el mundo exterior.*- [ECHR:- APPLICATION N°. 2346/02, 29/04/02, SECTION 29/07/2002, CASE PRETTY vs. UNITED KINGDOM, § 22].-

La vida privada debe abarcar también en cierto grado el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos.- [ECHR- APPLICATION N°. 13710/88, 16/12/92, CASE NIEMIETZ vs.GERMANY, § 29].-

[§.381] La Corte IDH, se expidió sobre el concepto de vida privada, en relación con las sentencias de la ECRH, arriba indicadas.-

El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad. Según el Tribunal Europeo, el derecho a la vida privada abarca la identidad física y social, el desarrollo personal y la autonomía personal de una persona, así como su derecho de establecer y desarrollar relaciones con otras personas y su entorno social, incluyendo el derecho de establecer y mantener relaciones con personas del mismo sexo.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 239, 24/02/12, CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS vs. CHILE, § 135].- Conforme [ECHR:- APPLICATION N°. 2346/02, 29/04/02, SECTION 29/07/2002, CASE PRETTY vs. UNITED KINGDOM, § 22]; y [ECHR:- APPLICATION N°.13710/88, 16/12/92, CASE NIEMIETZ. vs. GERMANY, § 29].-

[§.382] LAS VÍCTIMAS y sus familias han sido objeto de agresiones abusivas o arbitrarias por parte de grupos de personas, organizaciones, periodistas y aún de autoridades públicas. El derecho a la no injerencia de terceros en el ámbito de la vida privada, se vio vulnerado:-

La Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 257, 28/11/12, CASO ARTAVÍA MURILLO Y OTROS (FECUNDACIÓN *IN VITRO*) VS. COSTA RICA, § 142].- Conforme [CORTE IDH:- FALLO N°.239, 24/02/12, CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE, § 161].-

[§.383] La obligación general del Estado de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizarlos, previstos en la CADH en interpretación conjunta de los documentos del Sistema Interamericano, hacen a la obligación particular de prevenir y erradicar los actos de violencia que afectan la honra y dignidad.-

[§.384] La Política de Estado conlleva a la estigmatización de LAS VÍCTIMAS cuando fueron sometidas como imputadas a la exposición pública, y en especial de fotógrafos, cámaras y periodística, durante los juicios, con el aval de los jueces, y aun contraviniendo indicaciones de Corte Suprema en la ACORDADA CSJN 29/2008 que establece:- *g) Los medios periodísticos, tanto gráficos como audiovisuales, no podrán tomar registros de audio o de imágenes durante la etapa de prueba, ni de los testimonios, ni en las pericias.-*

[§.385] LAS VÍCTIMAS también han sido estigmatizadas cuando fueron sometidas a escraches tanto ellas como sus familias, en los domicilios o lugares de alojamiento. Y los jueces tampoco actuaron.-

[§.386] El artículo 45.1 de las REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, de la ONU, establece:- *Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad.*

[§.387] La Acordada de la CSJN se expide en sentido diferente a los criterios internacionales que protegen el carácter público del proceso, como los derechos de los imputados,

cuando llama a la publicidad del proceso y la prioriza por sobre el derecho de éstos, al decir en los considerandos:-

Que es preciso garantizar el derecho a la información en los casos judiciales de trascendencia pública que generan gran interés en la ciudadanía. En este sentido, como las salas de los tribunales solo pueden albergar a un limitado número de personas, su transmisión por los medios audiovisuales evitaría la exclusión de aquellos que no pueden ingresar en el recinto.-

§.388] En el Informe 2015 de FAMILIARES DE PRESOS POLÍTICOS DE LA ARGENTINA, en el punto que trata sobre ESTIGMATIZACIÓN DE LOS DETENIDOS expone:-

Ante estas circunstancias el buen nombre y honor del inocente queda con la tacha del reo. Pero habida cuenta que el principio de inocencia acompaña al condenado hasta que su sentencia quede firme y estos procesos ocurren en la primera instancia oral, el daño moral perpetrado por el Estado queda hecho. Estos procedimientos evidencian que los imputados son considerados culpables antes de comenzar el juicio y que las sentencias vienen dadas por el poder político, ya que nunca se las trata como si estuviesen protegidos por el principio de presunción de inocencia.-

§.389] El trato que recibieron LAS VÍCTIMAS en la atención de sus necesidades no solo no contempló el derecho a la protección especial durante la ancianidad. No cumplió con el principio de equidad sostenido por la OMS. El principio de equidad es superador y progresivo e implica dar más al que más lo necesita. Necesitaban más por constituir una población vulnerable. Los 385 muertos en cautiverio son el resultado.-

§.390] Resulta fundamentado que LAS VÍCTIMAS en vida, se vieron sometidas a un trato discriminatorio por parte del Estado argentino, en forma reiterada y sistemática, a través de un gobierno fuerte, populista, que estas cuestiones básicas de la igualdad ante la ley no las cumplía. Desigualdades e inequidades de trato que aún hoy se mantienen.-

[I]:- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH):- artículo 17
(PROTECCIÓN A LA FAMILIA), en relación a la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (DUDH), artículo 16;- y la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (DADDH) artículo VI-

[§.391] Asimismo, y por ser atinentes al derecho a la PROTECCIÓN A LA FAMILIA, se consideran los siguientes instrumentos:- PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; OEA, 13/03/2008.- PRINCIPIO IX;- CONJUNTO DE PRINCIPIOS SOBRE LA PROTECCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN, de la ONU, que en el Principio 20.-

[§.392] Agregamos los textos de las normas invocadas.-

(CADH) - Artículo 17 - (PROTECCIÓN A LA FAMILIA).

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

(DUDH) - Artículo 16. 1. *Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*

(DADDH) - Artículo VI.- *Derecho a la constitución y a la protección de la familia. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.*

(PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS) - *Principio IX:- Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso.-*

(CONJUNTO DE PRINCIPIOS SOBRE LA PROTECCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN),

Principio 20 - *Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.*-

§.393] Hechos que en el caso de LAS VÍCTIMAS determinan la aplicación normativa en (II).-

§.394] Tal como surge del detalle de acciones, aquiescencia y omisiones perpetradas contra LAS VÍCTIMAS, realizadas por parte de quienes tienen a cargo la obligación legal de su cuidado, sobre las condiciones de detención, la distancia a la ciudad sede de la mayoría de los miembros de su familia, el alejamiento de la misma, el hostigamiento del que no fueron protegidos los grupos familiares, resulta manifiesto y queda demostrado que los eventos constituyen una violación del Estado argentino al derecho a la protección a la familia. El Estado debió proteger a la familia y hogar en lugar de ello, permitió graves demostraciones de violencia e intimidación, pero nada hizo al respecto, en cambio sancionó a LAS VÍCTIMAS con la reducción de los días de visita, la restitución anticipada a la detención carcelaria, la negativa a nuevas salidas y el no autorizar la asistencia y atención del estado de salud que devino en la muerte:-

De las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos establecidas en el artículo 1.1 de la Convención y del deber específico de proteger a la familia impuesto por el artículo 17.1 de la misma, surge claramente que el Estado como garante de los derechos de las personas sometidas a su custodia, tiene la obligación positiva de crear las condiciones necesarias para hacer efectivo el contacto de las personas privadas de libertad con sus familias (el cual, por regla general se da por medio de tres vías: correspondencia, visitas y llamadas telefónicas). En particular, el Estado debe atender todas aquellas deficiencias estructurales que impiden que el contacto y la comunicación entre los internos y sus familias se den en condiciones dignas, seguras y con suficiente regularidad.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 577].-

El artículo 168 de la ley 24.660 establece que:- *Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, debe-*

rán ser facilitadas y estimuladas.-

[§.395] En igual dirección las REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, de la ONU, en el artículo 79 establece:- *Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando estas sean convenientes para ambas partes.-*

[§.396] La relación con los miembro de la familia se vio deteriorada ante la imposibilidad material del encuentro, en razón de la distancia del lugar de detención respecto del lugar de residencia habitual de la familia, que consta en cada caso en los anexos;- y con la consecuente imposibilidad de costear viajes y estadía para realizar las visitas. Agregando que entre los familiares se encuentran quienes por razones de edad, cuestiones laborales y exigencias escolares, se ven impedidos de mantener contacto con la frecuencia necesaria.-

[§.397] La necesidad de mantener el vínculo familiar va en aumento cuando pasan los años, se está enfermo, y la imposibilidad de contar con la ayuda y contención afectiva, se torna un agravante a la condición de por sí penosa de la detención:-

La CIDH ha establecido que, el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias, y de respetar los derechos fundamentales de éstos contra toda interferencia abusiva y arbitraria. Al respecto, la CIDH ha reiterado que las visitas familiares de los reclusos son un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia de todas las partes afectadas en esta relación, así:

En razón de las circunstancias excepcionales que presenta el encarcelamiento, el Estado tiene la obligación de tomar medidas conducentes a garantizar efectivamente el derecho de mantener y desarrollar las relaciones familiares. Por lo tanto, la necesidad de cualquier medida que restrinja este derecho debe ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables del encarcelamiento.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 576].- En el párrafo se hace remisión a:- [COMISIÓN IDH:- INFORME 67/06, 21/10/2006, CASO12.476, “OSCAR ELÍAS BISCET Y OTROS”. vs. CUBA, FONDO, § 237];- y [COMISIÓN IDH:- INFORME 38/96, 15/10/1996, CASO10.506, X Y Y vs. ARGENTINA, FONDO, § 97 Y 98].-

[§.398] La ECHR ha indicado que toda privación de libertad llevada a cabo de acuerdo

con la ley entraña por su propia naturaleza una limitación a la vida privada y familiar. Sin embargo, es una parte esencial del derecho de todo recluso al respeto a su vida familiar y que las autoridades penitenciarias le brinden las facilidades necesarias para que pueda mantener contacto con su familia.- [ECHR:- APPLICATION N°. 25498/94, JUDGMENT 28/09/2000, CASE MESSINA VS. ITALY, SECOND SECTION, § 61].-

Para las personas privadas de libertad, el apoyo de sus familiares es esencial en muchos aspectos, que van desde lo afectivo y emocional hasta el sustento material. En la mayoría de las cárceles de la región, los elementos que necesitan los presos para satisfacer sus necesidades más elementales no le son suministrados por el Estado, como debería ser, sino por sus propios familiares o por terceros. Por otro lado, a nivel emocional y psicológico, el mantenimiento del contacto familiar es tan importante para los reclusos, que su ausencia se considera un factor objetivo que contribuye a incrementar el riesgo de que éstos recurran al suicidio.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 578].- En el párrafo se hace remisión a:- WHO, PREVENTING SUICIDE IN JAILS AND PRISONS, 2007), PÁG. 16.-

Cuando el acceso a los establecimientos de detención y penitenciarios se hace extremadamente difícil u oneroso para los familiares, al punto de imposibilitar el contacto regular, se afecta inevitablemente el derecho de ambas partes a mantener relaciones familiares. Por lo que, dependiendo de las particularidades del caso este hecho podría constituir una violación al derecho a la protección de la familia, y eventualmente de otros derechos como el derecho a la integridad personal o al debido proceso.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 594].-

Por otro lado, la reclusión de personas en lugares extremadamente distantes de su domicilio, y en muchos casos de las sedes judiciales en las que se tramitan sus procesos, puede ser una circunstancia que dificulte el acceso a sus defensores y su propia comparecencia al juicio o a otras diligencias procesales en las que se requiera su presencia.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 599].-

[§.399] El trato a LAS VÍCTIMAS y sus familias constituye una violación al artículo 11 de la CADH (PROTECCIÓN A LA HONRA Y LA DIGNIDAD) que establece en lo pertinente el *derecho al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad* y a no ser *objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*-

[§.400] Con respecto a los traslados, en los PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; OEA, 13/03/2008.- PRINCIPIO IX;- establece:-

Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 600].-

[§.401] En el párrafo se hace remisión al CONJUNTO DE PRINCIPIOS SOBRE LA PROTECCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN, de la ONU, que en el Principio 20 establece:-

Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.-

[§.402] La situación de detención de LAS VÍCTIMAS, adultos mayores, enfermos, requiriendo tratamientos médicos, alejados de sus familias, en situación de prisión preventiva, ameritó por razones humanitarias como mínimo cumplir la pena con prisión domiciliaria y en razón de justicia y equidad, recuperar la libertad:-

En atención a estas consideraciones la CIDH observa que el Estado debe adoptar todas aquellas medidas conducentes a asegurar que las personas privadas de libertad no sean reclusas en establecimientos ubicados a distancias extremadamente distantes de su comunidad, sus familiares y representantes legales. Asimismo, el Estado debe examinar

los casos individuales de los presos y facilitar en la medida de lo posible su traslado a un centro de privación de libertad cercano al lugar donde reside su familia.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 602].- En el párrafo se hace remisión a:- ONU, SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, INFORME SOBRE LA VISITA A HONDURAS DEL SPT, CAT/OP/HND/1, ADOPTADO EL 10/02/2010, §. 248.-

§.403] Resulta fundamentado que LAS VÍCTIMAS se vieron sometidos a un trato discriminatorio por parte del Estado argentino, en forma reiterada y sistemática, a través de un gobierno fuerte, populista, que estas cuestiones básicas de la igualdad ante la ley no las cumplía. Desigualdades e inequidades de trato que aún hoy se mantienen y que llevaron y siguen llevando a la muerte.-

[J]:- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH):- artículo 24 (IGUALDAD ANTE LA LEY), con relación a la DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (DUDH), artículos 1, 2 y 7;- la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (DADDH) artículo II-

§.404] Asimismo, y por ser atinentes al derecho a la IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION, se consideran los siguientes instrumentos:-

§.405] REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS (ONU);- Principio Fundamental 6 y §. 45-

§.406] Agregamos los textos de las normas invocadas y el de los instrumentos normativos se transcriben en cada caso.-

(CADH) – Artículo 1. *Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

Artículo 24. *Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*

(DUDH) - Artículo 1. *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse frateralmente los unos con los otros.*

Artículo 2. *1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.*

(DADDH) - Artículo II. *Derecho de igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.*

[§.407] Hechos que en el caso de LAS VÍCTIMAS determinan la aplicación normativa en (II).-

[§.408] Tal como surge del detalle de acciones, aquiescencias y omisiones perpetradas contra LAS VÍCTIMAS, realizadas por parte de quienes tuvieron a cargo la obligación legal de su cuidado, desde el someterlos a prisión preventiva, sobre las condiciones de detención, la atención inadecuada a su estado de salud, el alejamiento de la familia, el hostigamiento del que no fueron protegidas y al que fueron sometidas, resulta manifiesto y queda demostrado que los eventos constituyen un trato discriminatorio y no le alcanzó el derecho de igualdad ante la ley.-

[§.409] El derecho a la igualdad ante la ley del artículo 24 de la CADH, se relaciona con lo explicitado ut supra al tratar sobre el artículo 1 de la misma.-

[§.410] LAS VÍCTIMAS se encontraban sometidas a la prisión preventiva, en su mayoría, por la sola condición de pertenecer o estar vinculadas a las fuerzas armadas o de seguridad en el período que va de 1976 a 1983 y encontrarse en causas judiciales que remiten a

hechos de esa época. Cuando la prisión preventiva es un recurso de máxima, aquí se vino aplicando en forma constante y continuada, a diferencia de la conducta adoptada por jueces en causas penales que no hacen a este grupo humano.-

§.411] El trato discriminatorio recibido por LAS VÍCTIMAS, por parte del Estado argentino, desobedeció lo dispuesto en las **REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS**, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, donde el **PRINCIPIO FUNDAMENTAL** dice:-

6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. 2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

§.412] Las creencias, convicciones, desempeño en las fuerzas armadas o de seguridad, han sido y aún continúan siendo causales de escarnio. Las visitas al domicilio conyugal o en salidas para atención médica y aún para presentarse ante los tribunales se vieron interrumpidas por manifestaciones contrarias a la persona de LAS VÍCTIMAS. En los traslados no se tuvo en cuenta lo establecido por las **REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS**, con el título **TRASLADO DE RECLUSOS**, que establece:-

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad. 2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico. 3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.-

§.413] El trato discriminatorio recibido por LAS VÍCTIMAS, por parte del Estado argen-

tino, se dio durante el tiempo de vigencia de la RESOLUCIÓN N.º 85/2013, del MINISTERIO DE DEFENSA, por la cual no le era posible atender su salud en el Hospital al cual cada una de las aquí víctimas tenía acceso por la obra social. O las dificultades que encontraron para realizar consultas y estudios en centros de salud especializados o por el sistema de salud de prepago, cobertura que cada familia sostiene. Reiteramos, lo manifestado al libelo *Impunidad Gerontológica*, con el cual, a través del Estado, se demostró la palmaria discriminación aplicada al grupo etario en general, pero con una clara referencia a los detenidos pertenecientes a las fuerzas armadas y de seguridad.-

[§.414] La jurisprudencia de la Corte IDH, explicita el alcance de los derechos 24 y 1.1 de la CADH. Entre ella encontramos:-

El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe.- [CORTE IDH:- FALLO N.º. 127, 23706/2005, CASO YATAMA VS, NICARAGUA, § 186].-

La Corte considera que los alegatos del representante no deben analizarse bajo la óptica del artículo 24 convencional, sino bajo la obligación general de no discriminación contenida en el artículo 1.1 de la Convención. La diferencia entre los dos artículos radica en que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, mientras que el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, violaría el artículo 24. Dado que los alegatos en el presente caso se refieren a una supuesta discriminación en la garan-

tía judicial de ser oído dentro de un plazo razonable, el asunto debe analizarse bajo los artículos 1.1 y 8.1 de la Convención.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 182, 05/08/2008, CASO APITZ BARBERA Y OTROS (“CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”) VS. VENEZUELA, § 209].-

En este sentido, la Corte ha señalado que “el artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma”. En cambio, el artículo 24 de la Convención “prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley”. Cfr. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrs. 53 y 54.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 182, 05/08/2008, CASO APITZ BARBERA Y OTROS (“CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”) VS. VENEZUELA, § 209 NOTA].-

[§.415] Resulta fundamentado que LAS VÍCTIMAS se vieron sometidas a un trato discriminatorio por parte del Estado argentino, en forma reiterada y sistemática, a través de un gobierno fuerte, populista, que estas cuestiones básicas de la igualdad ante la ley no las cumplía. Desigualdades e inequidades de trato que las llevaron a la muerte y aún hoy se mantienen para quienes son sometidos a similares procesos.-

[§.416] Viene al caso la expresión “*hijos y entenados*” que alude a la desigualdad con que son tratadas personas con iguales derechos.-

[K]:- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH):- artículo 25 (PROTECCION JUDICIAL), con relación a la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERE-

CHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (DADDH) artículo XVIII.-

[§.417] Agregamos los textos de las normas invocadas.-

(CADH) - Artículo 25. *Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.-*

(DADDH) - Artículo XVIII. *Derecho de justicia. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

[§.419] Hechos que en el caso de LAS VÍCTIMAS determinan la aplicación normativa en (II).-

[§.420] Tal como surge de las acciones, aquiescencias y omisiones perpetradas contra LAS VÍCTIMAS, realizadas por parte de quienes tuvieron a cargo la obligación legal de su cuidado, desde el proceso judicial hasta sus condiciones de detención resulta manifiesto y queda demostrado que los eventos constituyeron la falta de aplicación de normas que llevaran a la protección judicial.-

En este sentido, la CIDH reitera que la Convención Americana debe interpretarse de forma tal que sus disposiciones tengan un efecto útil, es decir, que cumplan efectivamente el fin de protección para el cual fueron instituidas. En materia sustantiva, esto implica que su texto debe interpretarse de una manera que garantice que los derechos que consagra sean prácticos y efectivos, y no teóricos o ilusorios, lo que aplica también al

derecho a la presunción de inocencia (Art. 8.2). Por ende, el respeto y garantía del derecho a la presunción de inocencia genera consecuencias muy concretas en la forma como el Estado ejerce su poder punitivo (ius puniendi).- (En el párrafo como fundamento se hace remisión a los Casos de la Corte IDH:- 54, §. 37;- y 55, §. 36).- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.133].-

En los hechos, la observancia del derecho a la presunción de inocencia implica, en primer lugar, que como regla general el imputado debe afrontar el proceso penal en libertad. Lo que supone que la prisión preventiva sea utilizada realmente como una medida excepcional; y que en todos aquellos casos en los que se disponga su aplicación, se tenga el derecho a la presunción de inocencia al establecerse las razones legítimas que pudiesen justificarla. Como toda limitación a los derechos humanos, la privación de la libertad previa a una sentencia, deber ser interpretada restrictivamente en virtud del principio pro homine, según el cual, cuando se trata del reconocimiento de derechos debe seguirse la interpretación más beneficiosa para la persona, y cuando se trata de la restricción o supresión de los mismos, la interpretación más restrictiva.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 134].-

[§.421] Las garantías del debido proceso implicaban que LAS VÍCTIMAS pudieran contar con un defensor provisto por el Estado, imparcial y que la defensa resulte efectiva, lo cual no se dio, en especial en el caso de recurrir al Defensor Oficial o ante el temor generalizado al escarnio de letrados particulares. La Comisión IDH sostuvo:-

En desarrollo de estas garantías, los órganos del Sistema Interamericano han establecido como estándares fundamentales que: ... (c) en razón de lo anterior, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración; (d) la defensa jurídica que provea el Estado debe ser ejercida por profesionales del Derecho, adecuadamente calificados y capacitados, cuyo desempeño sea debidamente supervisado; (e) es preciso que la Defensa Pública preserve su independencia (funcional y presupuestaria) respecto de otros órganos del Estado y de los propios jueces y agentes fiscales; y, particularmente, (f) que el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas para que la defensa suministrada sea efectiva,

para lo cual es preciso que el defensor actúe de manera diligente. El nombrar un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica.- (En el párrafo como fundamento se hace remisión a los Casos de la Corte IDH:- 218, §. 132;- 220, §. 155 y 170, §. 159;- y CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, adoptado el 5 diciembre 2013, párrs. 45 - 48; CIDH. Comunicado de Prensa 76/11).- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.192].-

En el Sistema Interamericano se ha establecido como un principio fundamental que para que un recurso sea efectivo, “se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”. Cuando se trata de la protección del derecho a la libertad personal por medio de un recurso judicial, “el análisis de la autoridad competente no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana”. Estos parámetros son, naturalmente, los fijados por los artículos 8 y 25 de ese tratado, en particular la garantía de imparcialidad del juzgador y al derecho a ser oído como presupuestos del debido proceso legal.- (En el párrafo como fundamento se hace remisión al Caso de la Corte IDH:- 141, §. 96;- y OC. 09/87).- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.197].-

[§.422] Resulta fundamentado que LAS VÍCTIMAS fueron sometidos desde el proceso judicial hasta el régimen de privación de la libertad y su muerte a un sistema de derecho, implementados por el Estado argentino, que fue en contrario del principio de protección judicial.-

[L]:- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH):- artículo 26 (DESARROLLO PROGRESIVO); con relación al artículo 31 (RECONOCIMIENTO DE OTROS DERECHOS);- y la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (DADDH) Considerandos-

[§.423] Agregamos los textos de las normas invocadas.-

(CADH) - Artículo 26, DESARROLLO PROGRESIVO:- *Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.*

(CADH) - Artículo 31, RECONOCIMIENTO DE OTROS DERECHOS:- *Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.-*

(DADDH) - Considerando:- *Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución.-*

[§.424] Hechos que en el caso de LAS VÍCTIMAS determinan la aplicación normativa en (II).-

[§.425] Tal como surge de las acciones, aquiescencias y omisiones perpetradas contra LAS VÍCTIMAS, realizadas por parte de quienes tuvieron a cargo la obligación legal de su cuidado, desde el proceso judicial hasta sus condiciones de detención resulta manifiesto y queda demostrado que los eventos constituyeron la aplicación de un derecho regresivo en lugar de la obligación convencional del Estado argentino a aplicar las normas en sentido del principio de progresividad.-

[§.426] El principio de progresividad prevé que todas las medias legislativas y judiciales deben tender siempre a brindar un mayor alcance y amplitud al derecho o garantía reconocida. Lo encontramos desarrollado en la doctrina y jurisprudencia, enunciando derechos de distinta categoría. Del núcleo de los derechos a la vida, libertad y debido proceso, pasa a otros derechos civiles y políticos, a los vinculados a los derechos económicos, sociales y culturales. En la evolución se refieren al derecho al desarrollo como un derecho humano por la naturaleza indivisible de los estos derechos. En la progresión, encontramos a los derechos ambientales vinculados a una vida sana. Vida, origen de estos dere-

chos fundamentales.-

[§.427] El juego armónico de los artículos de la CADH, en particular del 26 con el 1.1 y 2, lleva a que el principio de progresividad se extiende a todos los derechos y garantía de la misma, sin diferencias conceptuales entre ellos.-

[§.428] La interpretación progresiva que realiza la Corte IDH la hace según jurisprudencia de la CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS (ECHR):-

Que ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 69, 18/08/00, CASO CANTORAL BENAVIDES VS. PERÚ, § 99].- Conforme: [ECHR:- APPLICATION N°. 25803/94, 28/07/99, CASE SELMOUNI VS FRANCE, § 101].-

Esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 164, 11/05/07, CASO BUENO ALVES VS. ARGENTINA, § 78].-

[§.429] Resulta fundamentado que LAS VÍCTIMAS fueron sometidos desde el proceso judicial hasta el régimen de privación de la libertad a un sistema de derecho, implementados por el Estado argentino, que fue en contrario sensu del principio de progresividad de los derechos humanos.-

[M]:- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH):- artículo 27 (SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS).-

[§.430] Agregamos el texto de la norma invocada.-

(CADH) - Artículo 27, SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS.-

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones

no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

§.431] Hechos que en el caso de LAS VÍCTIMAS determinan la aplicación normativa en (II).-

§.432] Por lo expuesto, y en relación a los hechos que fundamentan la presente petición y solicitud, ha quedado demostrado, que el Estado argentino, ha violado en forma reiterada y sistemática las garantías y derechos convencionales prescriptos por la CADH y no suspendibles. Consecuentemente, todo lo actuado contra derecho en grave perjuicio de LAS VÍCTIMAS, determinan la responsabilidad internacional de Estado, y la obligación de establecer las medidas necesarias para restablecer el derecho conculcado.-

§.433] El principio de los derechos humanos de ser no ser suspendibles, se vincula con los estados de excepción o de emergencia, durante los cuales, se mantienen vigente cierto derechos y las garantías judiciales indispensables.-

§.434] La Corte IDH en la OPINIÓN CONSULTIVA N°. OC-9/87, dio respuesta sobre el alcance de la suspensión de derechos.-

En anterior ocasión, la Corte ha definido, en términos generales, que por tales

garantías deben entenderse " aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo (27.2) y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud "-

[CORTE IDH:- OPINIÓN CONSULTIVA N°. OC-9/87, 06/11/87, § 20]- Cita [CORTE IDH:- OPINIÓN CONSULTIVA N°. OC-8/87, 30/01/87, § 29].-

[§.435] Durante el procedimiento judicial y la detención de LAS VÍCTIMAS no se dieron situaciones *de guerra, de peligro público o de otra emergencia*. Los derechos que vienen siendo conculcados no ameritaban suspender las garantías convencionales ni aún en los supuestos de conflictos.-

[§.436] *Debe entenderse que en la implantación del estado de emergencia - cualquiera que sea la dimensión o denominación con que se le considere en el derecho interno- no puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados Partes están obligados a establecer, según la misma Convención, para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión o de los no suspendidos en virtud del estado de emergencia.-* [CORTE IDH:- OPINIÓN CONSULTIVA N°. OC-9/87, 06/11/87, § 25].-

[§.437] La concordancia entre los artículos 5 y 27 de la CADH, fue sostenida por la Corte IDH, que desde sus primeros pronunciamientos remarcó la no suspensión de la garantía a la vida y a la integridad personal. A LAS VÍCTIMAS se les suspendieron la aplicación de estos derechos.-

Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 252, 25/10/12, CASO. MASACRE EL MOZOTE VS. EL SALVADOR, § 148].- Conforme [CORTE IDH:- FALLO N°. 205, 16/11/09, CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉJICO, § 244].-

El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 229, 26/08/11, CASO TORRES MILLACURA Y OTROS VS. ARGENTINA, § 84].- Conforme: [CORTE IDH:- FALLO N°. 112, 02/09/04, CASO "INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL ME-

NOR” VS. PARAGUAY, § 157].-

La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. [CORTE IDH:- FALLO N°. 275, 27/11/13, CASO J. VS. PERÚ, § 304].- Conforme [CORTE IDH:- FALLO N°. 164, 11/05/07, CASO BUENO ALVES VS. ARGENTINA, § 76].- Desde [CORTE IDH:- FALLO N°. 4, 29/07/88, CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS, § 167].-

Este Tribunal ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario. [CORTE IDH:- FALLO N°. 275, 27/11/13, CASO J. VS. PERÚ, § 304].- Conforme [CORTE IDH:- FALLO N°. 260, 14/05/13, CASO MENDOZA Y OTROS VS. ARGENTINA, § 173].-

[§.438] Las garantías judiciales a las que alude el artículo 27.2 de la CADH abarca el concepto del debido proceso legal a aplicar para hacerlas efectivas, aún bajo el régimen de suspensión previsto. La Corte IDH en la OPINIÓN CONSULTIVA explicita:

El concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8 de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, para hacerlas efectivas, aún en aun bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma. [CORTE IDH:- OPINIÓN CONSULTIVA N°. OC-9/87, 06/11/87, § 29].-

Relacionado el artículo 8 con los artículos 7.6, 25 y 27.2 de la Convención, se concluye que los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales. Esta conclusión es aún más evidente respecto del hábeas corpus y del amparo, a los que la Corte se referirá en seguida y que tienen el carácter de indispensables para tutelar los derechos humanos que no pueden ser objeto de suspensión.- [CORTE IDH:- OPINIÓN CONSULTIVA N°. OC-9/87, 06/11/87, § 30].-

[§.439] Resulta fundamentado que LAS VÍCTIMAS se vieron imposibilitadas de contar con las garantías para ejercer los derechos previstos en la CADH por las acciones, aquiescencias y omisiones adoptadas por parte del Estado argentino.-

[N]:- DERECHO A LA VERDAD

[§.440] El derecho a la verdad es un derecho humano fundamental. Comprende el derecho a conocer la suerte de las personas afectadas por violaciones a los derechos humanos, y le **pertenece a víctimas, familiares y la sociedad toda**. El Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, contempla el derecho a la verdad por la aplicación conjunta de los artículos 1, 8 y 25 de la CADH, entre otros, citados y comentados ut supra.-

[§.441] La Comisión IDH ha señalado en EL INFORME SOBRE EL DERECHO A LA VERDAD EN LAS AMÉRICAS, que en la historia de los países ha sido frecuente la violación masiva y sistemática de derechos humanos con graves infracciones al derecho internacional humanitario (en adelante “DIH”) por parte de agentes estatales, particulares que operaron con apoyo, tolerancia o aquiescencia del Estado, y miembros de grupos armados ilegales. La falta de información completa, objetiva y veraz sobre lo sucedido ha sido una constante, una Política de Estado.-

El derecho a la verdad ha surgido como respuesta frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH por parte de los Estados. Es a través de los esfuerzos para combatir la impunidad que los órganos del sistema han desarrollado estándares

regionales que dan contenido al derecho a la verdad, y los Estados y la sociedad civil han desarrollado enfoques e iniciativas para implementarlos en una amplia gama de conceptos. Asimismo, el derecho a la verdad constituye uno de los pilares de los mecanismos de justicia transicional.- [COMISIÓN IDH:- DERECHO A LA VERDAD EN LAS AMÉRICAS, OEA, 13/08/2014, § 4].-

El derecho a la verdad no se encuentra explícitamente recogido en los instrumentos interamericanos de derechos humanos. No obstante, desde sus inicios tanto la CIDH como la Corte Interamericana han determinado el contenido del derecho a la verdad y las consecuentes obligaciones de los Estados a través del análisis integral de una serie de derechos establecidos tanto en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “Declaración Americana”) como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “CADH”).- [COMISIÓN IDH:- DERECHO A LA VERDAD EN LAS AMÉRICAS, OEA, 13/08/2014, § 7].-

[§.442] A través de los distintos informes e instrumentos de la ONU, la jurisprudencia de la Comisión IDH y de la Corte IDH, el derecho a la verdad se ha consolidado como una garantía establecida tanto en la Declaración Americana como en la Convención Americana.-

[§.443] La ONU, Comisión de Derechos Humanos, en el INFORME DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, ESTUDIO SOBRE EL DERECHO A LA VERDAD, E/CN.4/2006/91, del 09/01/2006, en el párr. 8, sostiene:

En el caso de las ejecuciones extrajudiciales, inter alia, véase el Principio 9 de los “Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”, adoptados por el Consejo Económico y Social mediante Resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989 que establece: “se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquéllos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. Los gobiernos mantendrán órganos y pro-

cedimientos de investigación para realizar esas indagaciones. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado”. Asimismo, el “Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias” adoptado en el año 1991, al señalar los propósitos de la indagación, establece que: “como se indica en el párrafo 9 de los Principios, el objeto general de una indagación es descubrir la verdad acerca de acontecimientos que ocasionaron la muerte sospechosa de una víctima”.

Al respecto, la Comisión y la Corte han sostenido que el derecho a la verdad se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, los cuales se encuentran establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, en determinados supuestos el derecho a la verdad guarda relación con el derecho de acceso a la información, contemplado en el artículo IV de la Declaración Americana y el artículo 13 de la Convención Americana.- [COMISIÓN IDH:- DERECHO A LA VERDAD EN LAS AMÉRICAS, OEA, 13/08/2014, § 13].-

Bajo dichas disposiciones, el derecho a la verdad comprende una doble dimensión. En primer lugar, se reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos. Ello implica que el derecho a la verdad acarrea la obligación de los Estados de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de los casos de graves violaciones de derechos humanos, así como, dependiendo de las circunstancias de cada caso, garantizar el acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos que se encuentran en instalaciones y archivos estatales.- [COMISIÓN IDH:- DERECHO A LA VERDAD EN LAS AMÉRICAS, OEA, 13/08/2014, § 14].-

En segundo lugar, se ha consolidado la noción que este derecho no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Comisión ha sostenido que toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de

conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro.- [COMISIÓN IDH:- DERECHO A LA VERDAD EN LAS AMÉRICAS, OEA, 13/08/2014, § 15].-

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, el derecho a la verdad es considerado como elemento fundamental de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Asimismo, la Comisión ha puntualizado que el “derecho a la verdad” surge como una consecuencia básica e indispensable para todo Estado Parte en la Convención Americana de conformidad con el artículo 1.1 de dicho instrumento, puesto que el desconocimiento de hechos relacionados con violaciones de los derechos humanos significa, en la práctica, que no se cuenta con un sistema de protección capaz de garantizar la identificación y eventual sanción de los responsables.- [COMISIÓN IDH:- DERECHO A LA VERDAD EN LAS AMÉRICAS, OEA, 13/08/2014, § 17].-

En ese sentido, el derecho a la verdad ha sido entendido como una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares. Por ello, la plena garantía de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial busca combatir la impunidad, entendida ésta como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”³. De lo contrario, la falta de diligencia del Estado propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”⁴. Es por ello que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares.- [COMISIÓN IDH:- DERECHO A LA VERDAD EN LAS AMÉRICAS, OEA, 13/08/2014, § 18].- En relación, entre otros, a: [CORTE IDH:- FALLO N°. 74, 06/02/2001, CASO IVCHER BRONSTEIN vs. PERÚ, § 186];- [CORTE IDH:- FALLO N°. 42, 27/11/1998, CASO LOAYZA TAMAYO vs. COLOMBIA, REPARACIONES (ART. 63.1 CADH), § 106];- [CORTE IDH:- FALLO N°. 117, 22/11/2004, CASO CARPIO NICOLLE Y OTROS vs. GUATEMALA, § 106];- y [ONU, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,

CONJUNTO DE PRINCIPIOS ACTUALIZADO PARA LA PROTECCIÓN Y LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD, E/CN.4/2005/102/ADD.1, 08/02/2005].-

Al ser una obligación de los Estados derivada de las garantías de justicia, el derecho a la verdad también constituye una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos. En efecto, el reconocimiento de las víctimas es relevante porque significa una forma de admitir la importancia y el valor de las personas en tanto individuos, víctimas y titulares de derechos¹¹. Asimismo, el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos.- [COMISIÓN IDH:- DERECHO A LA VERDAD EN LAS AMÉRICAS, OEA, 13/08/2014, § 29].-

[§.444] La entrega de documentación por parte del Estado argentino resulta imprescindible para aportar luz a los casos de LAS VÍCTIMAS. Material indispensable para adjudicar responsabilidades y cerrar escribir la historia en Argentina. El derecho a la verdad debe prevalecer por sobre el aprovechamiento político que hizo el gobierno kirchnerista de los derechos humanos. Una hipocresía sin escrúpulos que se presentó como despliegue de la dignidad.-

[§.445] **El derecho a la verdad consiste en hacer primar la historia sobre la memoria, y no implica dejar de condenar lo que resulte condenable según los principios de la justicia.-**

[§.446] **EN RESUMEN:-** de los datos, información, normativa, jurisprudencia y prueba agregada surge:-

(A) Los **PROCESOS** llevados a cabo dentro de la denominada política de estado sobre lesa humanidad, con la apoyatura de los tres poderes del estado, resultan violatorios de la CADH, en su artículo 4 y al debido proceso por lo siguiente:-

- 1) Por consiguiente, los procesados deben ser considerados como presos políticos.-
- 2) Procesos llevados a cabo por jueces notoriamente parciales, sometidos a la presión de la teoría de leal acatamiento, o las presiones de organizaciones de derechos humanos.-
- 3) Reconocida parcialidad del Ministerio Público Fiscal y el Poder Ejecutivo, esto es-

tá taxativamente reconocido en el PLAN NACIONAL DE ACOMPAÑAMIENTO Y ASISTENCIA INTEGRAL A LOS QUERELLANTES Y TESTIGOS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE ESTADO.-

- 4) Lo indicado en el punto anterior, implica connivencia entre acusadores y testigos, a lo que se suma la parcialidad de los fiscales y querellantes.-
- 5) Violación a principios básicos del derecho penal, nullum crimen sine lege, irretroactividad *ratione personae*, aplicación de ley más benigna.-
- 6) Violación a la presunción de inocencia, de los procesados, tanto desde las organizaciones que se arrogan la defensa de los derechos humanos, como de algunos medios periodísticos, afines a estas organizaciones y al anterior gobierno, que los consideraba genocidas. Asimismo a los fallecidos sin sentencia firme (la mayoría de ellos) estos grupos los consideran genocidas impunes.-
- 7) Violación a la declaración interpretativa sostenida por Argentina respecto al artículo 5 inciso 3 de la CADH:- *debe interpretarse en el sentido que la pena no puede trascender directamente de la persona del delincuente, esto es, no cabrán sanciones penales vicariantes.*- Ya que las penas y las persecuciones se hacen por grupo.-
- 8) Aplicación sistemática y reiterada de exterminio a los involucrados en las causas.-
- 9) Violación reiterada, sistemática e intencional de los tipos establecidos en los artículos 6, 7 y 70 del ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.-
- 10) Aplicación sistemática de tratos crueles inhumanos y degradantes, con consecuencias graves a la salud, y en los casos aquí denunciados la muerte.-
- 11) Excesos en los plazos de prisión preventiva.-
- 12) Falta de motivaciones fundadas en las denegaciones de prisiones domiciliarias.-
- 13) Falta de motivaciones para fundar las denegaciones de traslados para diagnósticos y tratamientos.-
- 14) Falta de recursos efectivos para la obtención de recusaciones de magistrados y fiscales.-
- 15) Presiones para la denegación de prisiones domiciliarias, tanto de organismos que se arrogan la defensa de los derechos humanos, como de algunas autoridades del

gobierno.-

- 16) Violación de garantías procesales, ya que los juicios estuvieron y están sustentados sobre prueba testimonial, con testigos que en su casi totalidad estarían sujetos a tacha por su interés en la causa, y además sujetos a entrenamiento PLAN NACIONAL DE ACOMPAÑAMIENTO Y ASISTENCIA INTEGRAL A LOS QUERELLANTES Y TESTIGOS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE ESTADO. Esto es además violatorio al principio establecido por el artículo 70 del ESTATUTO DE ROMA, y claramente anula los juicios y responsabiliza a todos sus partícipes.-
- 17) Falta de recursos efectivos para la obtención de la tacha de testigos.-
- 18) Presiones y amenazas a testigo de las defensas, por la participación de grupos en los ámbitos de los procesos.-
- 19) Dificultades en la comunicación con abogados defensores.-
- 20) Abogados defensores que solo cubrían los mínimos requerimientos procesales.-
- 21) Violación al derecho a la información (habeas data). Que ha impedido la obtención de informes y pruebas sobre las causas de los fallecimientos, violando el derecho a la verdad.-

(B) Respecto del DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL:-

- 1) La existencia de 385 fallecidos al 07/11/2016, resulta un porcentaje groseramente elevado respecto de las expectativas de vida por grupo etario en la Argentina.-
- 2) Exposición sistemática y reiterada de los procesados, en las causas y consentimiento de los magistrados, a los escarnios públicos que montaban integrantes organizados y sostenidos por organizaciones que se pretenden defensoras de derechos humanos.-
- 3) Siendo mayoritariamente miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, contaban con buena cobertura médica en los establecimientos hospitalarios de sus respectivas entidades, a los cuales no pudieron acceder durante la vigencia de la RESOLUCIÓN 85/2013 del MINISTERIO DE DEFENSA.-
- 4) No han existido actos de violencia entre los encarcelados, por lo que no puede imputarse las muertes a homicidios entre ellos o secuelas de heridas por peleas.-

- 5) Falta de condiciones en los establecimientos penitenciarios de las mínimas condiciones para la protección de adultos mayores a su cuidado.-
- 6) Edad y condición física y psíquica de los procesados, agravadas por las condiciones de detención.-
- 7) Aplicación de los planteos establecidos en el libelo *Impunidad Gerontológica*, del PROGRAMA VERDAD Y JUSTICIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.-
- 8) Retardo o denegación por parte de los juzgados para externar a las víctimas a fin de la realización de diagnósticos, tratamientos o internaciones.-
- 9) La denegación reiterada y sistemática de diagnósticos y tratamientos médicos y psicológicos, suficientes y adecuados.-
- 10) Denegación de diagnósticos y tratamientos en los hospitales de las Fuerzas Armadas por aplicación de la RESOLUCIÓN 85/2013, vigente hasta 2016.-
- 11) Falta de alimentación adecuada para las condiciones de salud y enfermedades frecuentes en adultos mayores.-
- 12) Traslados en horarios y formas inadecuadas que constituyen tratos crueles inhumanos y degradantes.-
- 13) Traslados para diagnósticos y/o tratamientos externos, que no pudieron ser realizados por llegar fuera del horario establecido, lo que implicó nuevos traslados y la reiteración de los tratos inhumanos en los que se realizaban.-
- 14) Presiones, amenazas y actos de violencia contra las familias y contra ellos mismos en los casos de concesión de prisión domiciliaria.-
- 15) Tratos crueles, inhumanos y degradantes a las visitas.-
- 16) Necesidad de familiares de traslados desde largas distancias, para la realización de visitas.-
- 17) Necesidad de que los familiares proveyeran medicamentos necesarios y alimentos adecuados.-
- 18) Aplicación sistemática por acción u omisión de tratos crueles inhumanos y degradantes.-

(C) Denegación al **DERECHO A LA VERDAD** por la falta de información, y consecuentemente la imposibilidad de iniciar acciones legales y/o administrativas.-

[§.447] Las cuestiones planteadas cubren en exceso los actos violatorios que fueran determinados y resueltos en el corriente año por la Corte IDH en:-

[§.448] Fallo N°. 312, del 29/02/2016, Caso Chinchilla SANDOVAL vs. GUATEMALA.- Petición No. 321/05, que fuera recibida por esa Comisión el 23/03/2005;- y que recién se aprobara el Informe de admisibilidad N°. 136/09, el 13/11/2009.-

[§.449] Fallo N°. 316, del 01/09/2016, Caso HERRERA ESPINOZA y otros vs. ECUADOR.- Caso N°. 11.438 que fuera recibido por esa Comisión el 31/10/1994, y que recién se aprobara el Informe de admisibilidad y fondo N°. 40/14, el 17/07/2014, (20 años) un verdadero record en el retraso de justicia.-

[§.450] **AL MENOS ES DE ESPERAR QUE ESA COMISIÓN OTORGUE EL URGENTE TRASLADO AL ESTADO ARGENTINO, QUE COMO SIEMPRE ACLARA, NO CONSTITUYE EXPEDIRSE SOBRE SU LEGALIDAD, Y PERMITA INICIAR UN TRÁMITE DE OBTENCIÓN DE LOS DATOS QUE HASTA LE FECHA SON RETENIDOS. LOS CAUSA HABIENTES, DE LOS 385 FALLECIDOS, MEREZCAN UNA RESPUESTA, Y OBTENERLA DENTRO DE 20 AÑOS.-**

IV – COMPETENCIA DE LA CIDH

[§.451] Esta parte considera que se encuentran cumplidos los requisitos que habilitan la competencia de la Comisión IDH para entender en la presente petición.-

[§.452] En cuanto a la competencia **ratione personae**, ya que el artículo 44 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS habilita a los peticionarios para presentar denuncias ante la Comisión IDH, toda vez que LAS VÍCTIMAS son personas naturales respecto de la cual el Estado de Argentina se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la CADH.-

[§.453] En cuanto a la competencia **ratione loci**, la Comisión IDH tiene jurisdicción para considerar la petición porque la violación alegada de derechos protegidos por la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ocurrió dentro del territorio argentino, Estado parte de ese tratado.-

[§.454] Respecto de la competencia **ratione temporis**, existe, por cuanto los hechos alegados tienen lugar cuando la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ya se encontraba en vigor para el Estado, dado que Argentina ratificó esta Convención el 5 de septiembre de 1984.-

[§.455] Finalmente la competencia **ratione materiae** surge de que, en la petición se denuncian violaciones a derechos humanos protegidos en la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, la CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES y los otros instrumentos enumerados al comienzo de esta Petición. Respecto de la última, la Corte IDH ha determinado su competencia.-

“La Corte reitera su jurisprudencia en el sentido de que es competente para “interpretar y aplicar la Convención contra la Tortura y declarar la responsabilidad de un Estado que haya dado su consentimiento para obligarse por esta Convención y haya aceptado, además, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En razón de que el Perú es Parte en la Convención contra la Tortura y ha reconocido la competencia contenciosa de este Tribunal (supra capítulo II), la Corte tiene competencia ratione materiae para pronunciarse en este caso sobre la alegada responsabilidad del Estado por violación a dicho instrumento.”- [CORTE IDH:- FALLO N°. 167, 10/07/2007, CASO CANTORAL HUAMANÍ Y GARCÍA SANTA CRUZ VS. PERÚ, § 12].-

V – REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

[§.456] Respecto de la **legitimación activa**, para la presentación de peticiones ante esa Comisión IDH, la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, establece:-

Artículo 44:- *Cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.-*

[§.457] Este requisito es complementado por el REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:-

Artículo 23. Presentación de peticiones:- *Cualquier persona o grupo de personas,*

o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión.-

[§.458] El aquí presentante representa a un grupo de personas que fueron habitantes del Estado argentino, LAS VÍCTIMAS, cuyos datos de filiación son agregados en la prueba de esta Solicitud de Medidas Cautelares y Petición. Los datos personales de sus familiares, obran en poder del Estado, es decir son plenamente determinables, y es motivo de esta presentación que el Estado cumpla con su obligación de plasmar el derecho a la verdad, aportando la totalidad de la información pertinente.-

[§.459] El representante denuncia que LAS VÍCTIMAS vieron violados derechos de de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS en sus artículos:- 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 17, 24, 25, 26 y 27 en relación al 1 y 2, por el Estado de Argentina, que reconoció la competencia de esa Comisión IDH y de la Corte IDH por Ley 25.054 promulgada el 19 de marzo de 1984. Instrumento ratificados por Argentina.-

[§.460] Respecto de los restantes requisitos de admisibilidad para la presentación de peticiones ante la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, se establece en el artículo 46. 1. *Para que una*

petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva,...

2. Las disposiciones de los incisos 1. a) y 1. b) del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

§.461] Los procesos judiciales de los cuales formaron parte LAS VÍCTIMAS presentaban violaciones a las garantías de debido proceso y de legalidad. Las condiciones del contexto general, hicieron que la presentación de recursos, sean sobre el fondo o por cuestiones operativas, resultaran solo un trámite, sin ninguna chance de obtener una resolución conforme a los principios constitucionales y convencionales.-

§.462] Los familiares de LAS VÍCTIMAS carecen de efectiva información lo que los deja en la indefensión.-

§.463] Los Defensores Oficiales de LAS VÍCTIMAS que han recurrido decisorios se encuentran sometidos a la autoridad de un Poder Judicial que desde la cúpula dice estar sosteniendo una Política de Estado, con lo cual su independencia e imparcialidad se ve afectada, además, la interposición de recursos resulta inoficiosa. Ya antes fue considerada improcedente-

§.464] Los Defensores Particulares, de LAS VÍCTIMAS que han recurrido decisorios también encuentran que la interposición de recursos resulta vana y un dispendio de esfuerzos por el mandato de sujetarse a la Política de Estado.-

§.465] Ante las dificultades que obran explicitadas en la presente Solicitud y Petición para obtener información sobre el estado de las causas resulta de aplicación el REGLAMENTO DE LA CIDH en el artículo 31.3:- *Cuando el peticionario alegue la imposibilidad*

de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.

[§.466] Como lo ha expresado la Corte IDH, desde sus primeros fallos, los recursos que no han sido agotados deben resultar “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida. En esta Solicitud y Petición se expone como los recursos pendientes no resultaron adecuados para proteger la situación de LAS VÍCTIMAS, que las llevó a la pena de muerte por inacción del Estado.-

[§.467] Por lo tanto, dadas las características de la presente Solicitud y Petición resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2. a) y b) de la CADH respecto de no contar con legislación interna que permita un proceso legal, por no haber permitido agotar los recursos existentes, por no resultar estos adecuados para subsanar las violaciones existentes.-

[§.468] Además, dado el lapso transcurrido desde el inicio de los procesos penales, por hechos acaecidos entre 1976 a 1983, por aplicación de legislación vigente recién desde 2005, resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2. c) de la CADH respecto del retardo en el desarrollo de dicho proceso penal, por lo cual el requisito previsto en materia de agotamiento de recursos internos se encuentra exceptuada.-

[§.469] A lo acontecido a LAS VÍCTIMAS y sus causahabientes por la cual realizan esta Solicitud y Petición resulta aplicable lo sostenido por la Comisión IDH, al evaluar la admisibilidad desde sus primeros informes y hasta el presente:-

La invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo vis à vis las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera

previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán analizados en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.- [COMISIÓN IDH:- INFORME N°. 03/15, PETICIÓN 610/01, 29/01/2015, NATALIO KEJNER, RAMÓN WALTON RAMOS Y OTROS VS. ARGENTINA, ADMISIBILIDAD, §. 63].-

La Comisión estima que no se puede subordinar la admisibilidad de la presente petición al agotamiento de recursos que carecían de eficacia porque los peticionarios se encontraban procesalmente impedidos de llevarlos adelante.- [COMISIÓN IDH:- INFORME N°. 72/03, PETICIÓN 12.159, 22/10/2003, GABRIEL EGISTO SANTILLÁN VS. ARGENTINA, ADMISIBILIDAD, § 57].-

El derecho a un proceso dentro de un plazo razonable que prevé la Convención Americana se fundamenta, entre otras razones, en la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en una privación y denegación de justicia en perjuicio de personas que invocan la violación de derechos protegidos por la referida Convención.- [COMISIÓN IDH:- INFORME N°. 39/98, CASO 11.774, 24/09/1998, HÉCTOR HUGO BOLESO VS. ARGENTINA, ADMISIBILIDAD, § 26].-

[§.470] La presente Solicitud y Petición ante esa Comisión IDH, se encuentra dentro de las excepciones previstas por la Corte IDH en su jurisprudencia, respecto del plazo razonable y su vinculación con la falta de justicia, equidad y seguridad jurídica.-

La diligencia en el despacho de los asuntos sujetos a consideración jurisdiccional constituye un dato central de la justicia. Por supuesto, diligencia no significa desatención hacia los derechos y las garantías inherentes al proceso, descuido en la apreciación de los hechos y el derecho, inconsistencia de las resoluciones judiciales. Pero la demora en la emisión de éstas, mientras los justiciables aguardan y consumen su tiempo y sus esperanzas, también contraviene frontalmente el derecho de acceso a la justicia. Satisfacerlo reclama un esfuerzo especial de los tribunales, obligados a lograr la mayor productividad compatible con el acierto en las decisiones que emiten. No se trata de ganar una carrera al tiempo, sino de emplear el tiempo en recorrer efectivamente el camino que conduce a

la justicia.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 148, 01/07/2006, CASO MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA, VOTO JUEZ S. GARCÍA RAMÍREZ, § 24].-

En mi concepto, lo que pretende el orden internacional de los derechos humanos es que la afectación de los derechos de la persona, por acción o abstención del Estado, no se prolongue injustificadamente hasta generar condiciones de injusticia, inequidad o inseguridad jurídica. La solución de este problema reclama precisiones que debe suministrar la jurisprudencia y que resulten aprovechables en diversos sistemas procesales.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 148, 01/07/2006, CASO MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA, VOTO JUEZ S. GARCÍA RAMÍREZ, § 32].-

[§.471] La Corte IDH, a través de la OPINIÓN CONSULTIVA N°. 11, como excepciones al requisito de agotar previamente los recursos internos, agregó el temor generalizado de los abogados para representar legalmente al reclamante. En el caso de LAS VÍCTIMAS el temor se da en los defensores ante el mandato de la CSJN de actuar conforme a la política de estado y que genera un temor reverencial:-

Cuando existe un miedo generalizado de los abogados para prestar asistencia legal a una persona que lo requiere y ésta no puede, por consiguiente, obtenerla, la excepción del artículo 46.2.b es plenamente aplicable y la persona queda relevada de agotar los recursos internos.- [CORTE IDH:- O.C. N°. 11/90, 10/08/1990, SOLICITADA POR LA COMISIÓN IDH, § 35].-

[§.472] Considerando el artículo 46.2 de la CADH y el artículo 32 del REGLAMENTO DE LA COMISIÓN IDH, en cuanto al plazo de presentación de la petición ante la Comisión IDH para que resulte admisible, resultan aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, y la petición es presentada dentro de un plazo razonable dentro del criterio de la Comisión IDH ha tenido en sus informes. Resulta a considerar que las violaciones denunciadas se han y aún continúan perpetrándose.-

[§.473] La presente Solicitud de medidas cautelares y Petición ante esa Comisión IDH, se encuentra dentro de las excepciones previstas a los requisitos de admisibilidad de la CADH del artículo de 46.2.-

El artículo 46. 1. *Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:...c) que la materia de la*

petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional,....- O, resulte inadmisibles según lo establece el artículo 47 por que d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.-

§.474] La materia de la presente Solicitud y Petición por LAS VÍCTIMAS no se encuentra pendiente ni ha sido previamente decidida por la Comisión IDH ni por otro organismo internacional.-

El artículo 46. 1. establece: *Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: ... y d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.-*

§.475] Se reitera que los **datos (artículo 46 1.d)** del presentante son:-

GUILLERMO CÉSAR VIOLA, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad N°. 8.488.475, de profesión militar (Coronel en Retiro Efectivo del Ejército Argentino, N°. de Instituto 15.918), con domicilio en Av. Federico Lacroze N°. 2045, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contacto gviola@fibertel.com.ar y contactoup@fibertel.com.ar, miembro fundador de la organización **UNIÓN DE PROMOCIONES (UP.-**

§.476] Y como patrocinantes:-

JOSEFINA MARGAROLI, de nacionalidad argentina, de profesiones abogada médica y arquitecta, titular del Documento Nacional de Identidad N°. 6.193.060, constituyendo domicilio en Avenida Santa Fe N°. 4370, piso 2º, departamento “D”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, código postal 1425.-

SERGIO LUIS MACULAN, de nacionalidad argentina, de profesiones abogad y psicólogo, titular del DNI N°. 5.071.857, constituyendo domicilio en Avenida Santa Fe N°. 4370, piso 2º, departamento “D”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, código postal 1425.-

§.477] Los datos de identificación de LAS VÍCTIMAS se encuentran en la planilla anexada

como prueba de esta Solicitud de medidas cautelares y Petición. **Los restantes datos identificatorios (en poder del Estado argentino) son el objeto del presente reclamo.-**

[§.478] Respecto de los requisitos de los incisos 1, 7, 8 y 9 del **artículo 28 del Reglamento** de la Comisión IDH ya fueron presentados.-

[§.479] Respecto de los otros requisitos establecidos por el **artículo 28 del Reglamento** de la Comisión IDH, se hace constar:-

[§.480] **Inciso 2):-** El peticionario no desea reserva de su identidad y en cuanto a LAS VÍCTIMAS sus identidades ya han sido publicadas, en la medida en que pudieron ser corroboradas en la página WEB de UNIÓN DE PROMOCIONES (UP), y las del corriente año han sido informadas a esa Comisión IDH agregando los mensajes que emite la entidad.-

[§.481] **Inciso 3):-** Los datos para la recepción de correspondencia y comunicaciones, han sido consignados al inicio de la presente, y a sus efectos se dan aquí por reproducidos.-

[§.482] **Inciso 4):-** La relación de los hechos con la pertinente especificación de lugares y fechas de las violaciones denunciadas obran en el **punto II - C**, de la presente petición.-

[§.483] **Inciso 5):-** Los datos personales de LAS VÍCTIMAS son indicados en el anexo de prueba;- respecto de las autoridades públicas, de los poderes judicial y ejecutivo, relacionadas con los hechos denunciados, resultan imposible de identificar por los datos aportados por LAS VÍCTIMAS, según ya hicimos constar, por lo que a mayor especificidad y abundamiento deberán ser solicitados al Estado.-

[§.484] **Inciso 6):-** Se reitera que el Estado denunciado es la Argentina.-

[§.485] La presente Solicitud y Petición ante esa Comisión IDH, cuenta con los requisitos de admisibilidad de la CADH, del **REGLAMENTO DE LA COMISIÓN IDH**, de acuerdo a lo sostenida por ésta en sus Informes y por la Corte IDH en su jurisprudencia.-

VI – SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES

[§.486] Solicitamos a la Comisión IDH que indique al Estado de Argentina la adopción de Medidas Cautelares a favor de LAS VÍCTIMAS, ante la imposibilidad de lograr el apoyo del Estado para la obtención de la información y los elementos probatorios necesarios para el planteamiento de una reparación por los daños sufridos, por los fallecidos y la

forma en que fueron tratados en vida, sino también el daño irreparable que vienen sufriendo y pueden sufrir en sus personas y derechos, los causa habientes, ante la gravedad y urgencia de la situación que de hecho se está desarrollando, consecuencias de las acciones que son responsabilidad del Estado y que requieren de una medida urgente, preventiva de mayores daños con mucha seguridad irreparables, así como de considerarlo pertinente, esa Comisión eleve la solicitud de decidir las Medidas Precautorias a la Corte IDH. Las consecuencias de mantener la vigencia de la situación, no solo significa la afectación a las familias de las víctimas detalladas, sino también la derrota a la propia justicia, y a la idea misma de justicia.-

[§.487] Los familiares no cuentan con protección alguna, ya que no se les provee tratamientos ni apoyos, son marginados desde organización de derechos humanos, cuando no agredidos o agraviados. LAS VÍCTIMAS directas, los fallecidos, sufren una forma de desaparición forzada en el plano de la información, mucho más las causas y formas por las que murieron.-

[§.488] El mecanismo de medidas cautelares se encuentra previsto en distintos instrumentos del Sistema Interamericano de protección a los DDHH:-

La facultad de la CIDH de solicitar la adopción de acciones urgentes o dictar medidas cautelares refleja una práctica común en el derecho internacional de derechos humanos. En el contexto particular de la región, ha operado como instrumento efectivo de protección y prevención ante posibles daños graves e irreparables a personas o grupos de personas que enfrentan situaciones de riesgo inminente. De esta manera la Comisión ha venido cumpliendo con el mandato de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” en los términos del artículo 106 de la Carta de la Organización, y de asistir a los Estados a cumplir con su ineludible deber de protección, el cual es su obligación en toda instancia.- [COMISIÓN IDH:-SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES; PÁGINA DE INICIO WEB].-

[§.489] Las medidas cautelares se destacan por su efectividad. La consagración en el artículo 25 del REGLAMENTO DE LA COMISIÓN IDH emana de la función de la Comisión IDH de velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados partes,

establecida en el artículo 18 del ESTATUTO DE LA COMISIÓN IDH y el artículo 41 de la CADH y descansa en la obligación general que tienen los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos (artículo 1 de la CADH), de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos los derechos humanos (artículo 2), y de cumplir de buena fe con las obligaciones contraídas en virtud de la CADH y la Carta de la OEA.-

[§.490] El Art. 25 del REGLAMENTO DE LA COMISIÓN IDH establece:-

1. En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente.

2. En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares a fin de prevenir daños irreparables a personas que se encuentren bajo la jurisdicción de éste, en forma independiente de cualquier petición o caso pendiente.

3. Las medidas a las que se refieren los incisos 1 y 2 anteriores podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables.

4. La Comisión considerará la gravedad y urgencia de la situación, su contexto, y la inminencia del daño en cuestión al decidir sobre si corresponde solicitar a un Estado la adopción de medidas cautelares. La Comisión también tendrá en cuenta:

a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse;

b. la identificación individual de los potenciales beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen; y

c. la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios cuando la solicitud sea presentada a la Comisión por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.

5. Antes de solicitar medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involu-

crado información relevante, a menos que la urgencia de la situación justifique el otorgamiento inmediato de las medidas.

6. La Comisión evaluará con periodicidad la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.

7. En cualquier momento, el Estado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto la solicitud de adopción de medidas cautelares. La Comisión solicitará observaciones a los beneficiarios o sus representantes antes de decidir sobre la petición del Estado. La presentación de dicha petición no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.

8. La Comisión podrá requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. El incumplimiento sustancial de los beneficiarios o sus representantes con estos requerimientos, podrá ser considerado como causal para que la Comisión deje sin efecto la solicitud al Estado de adoptar medidas cautelares. Respecto de medidas cautelares de naturaleza colectiva, la Comisión podrá establecer otros mecanismos apropiados para su seguimiento y revisión periódica.

9. El otorgamiento de esas medidas y su adopción por el Estado no constituirá prejuzgamiento sobre la violación de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.-

[§.491] Las medidas cautelares acordadas en la actuación de la Comisión IDH extienden protección a más de una persona y en ciertos casos, a grupos de personas como las de poblaciones carcelarias, comunidades o pueblos indígenas. Han protegido a testigos, operadores de justicia, personas en vías de ser deportadas a un país donde podrían enfrentar torturas o ser sujeto a tratos crueles e inhumanos y personas condenadas a la pena de muerte, entre otros. También ha otorgado medidas cautelares a fin de proteger una gama más amplia de derechos, como los derechos a la salud y a la familia cuando están presentes los elementos de gravedad, urgencia e irreparabilidad.-

[§.492] Los familiares de LAS VÍCTIMAS, por edad y sintomatologías requieren y van a requerir una atención médica especializada a las que no tienen oportuno acceso. La Co-

misión IDH, sobre lo vertido al presentarse ante la Corte IDH expuso:-

En este asunto, dadas las condiciones específicas de la beneficiaria de las medidas y la conducta del Estado, la Corte consideró que sin perjuicio de la atención médica que pudieran brindar las instituciones Estatales, el Estado debía adoptar las providencias necesarias para que la Sra. Afiuni fuese atendida por médicos de su elección en el evento de necesitar atención médica especializada.- [CORTE IDH:- MEDIDA PROVISIONAL, 10/12/2010, MARÍA LOURDES AFIUNI VS. VENEZUELA, § CONSIDERANDO 12 Y PUNTOS RESOLUTORIOS 2 Y 3].-

Al analizar una solicitud de medidas cautelares, la Comisión IDH estudia la concurrencia de tres condiciones: i) la “gravedad”; ii) la “urgencia”, y iii) que se trate de “evitar daños irreparables a las personas”.- [COMISIÓN IDH:-SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES; PÁGINA DE INICIO WEB].-

[§.493] La Comisión IDH ha resaltado que el análisis de la solicitud de medidas cautelares se realiza tomando en cuenta las particularidades de cada situación en concreto, lo cual no puede sujetarse a criterios estrictos y generalizados sino que atiende a la naturaleza del riesgo y el daño que se pretende evitar.-

Respecto al carácter “urgente” de la situación objeto de solicitud de medidas, la amenaza o riesgo involucrado debe ser inminente, lo cual requiere que la respuesta para remediarlo sea inmediata, en forma tal que en el análisis de este aspecto corresponde valorar la oportunidad y la temporalidad de la intervención cautelar o tutelar solicitada.- [COMISIÓN IDH:-SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES; PÁGINA DE INICIO WEB].-

A los efectos de evaluar los requisitos de gravedad y urgencia, la CIDH ha tenido en cuenta además, información relacionada con la descripción de los presuntos hechos que fundamentan la solicitud... ; la identificación del origen de las amenazas... ; las denuncias formuladas ante las autoridades; las medidas de protección de las cuales ya sean beneficiarios e información sobre su efectividad; la descripción del contexto necesario para valorar la gravedad de las amenazas; la cronología y proximidad en el tiempo de las amenazas proferidas; la identificación de personas afectadas y, de ser relevante, su afiliación y el grado de riesgo. [COMISIÓN IDH:-SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES; PÁGINA DE INICIO WEB].-

Asimismo, la Comisión IDH ha tomado en consideración elementos propios del país al cual se refiere la solicitud, como: a) la existencia de un conflicto armado, b) la vigencia de un estado de emergencia, c) los grados de eficacia e impunidad en el funcionamiento del sistema judicial, d) los indicios de discriminación contra grupos vulnerables, y e) los controles ejercidos por el Poder Ejecutivo sobre los demás poderes del Estado, entre otros.- [COMISIÓN IDH:-SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES; PÁGINA DE INICIO WEB].-

En cuanto al requisito de “irreparabilidad del daño”, es necesario que en los hechos que fundamentan la solicitud se advierta una probabilidad razonable de que se materialice y el daño no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables.- [COMISIÓN IDH:-SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES; PÁGINA DE INICIO WEB].-

[§.494] Como sin el ejercicio del derecho a la verdad no existe reparación posible, en cuanto restablecer el derecho, la gravedad y urgencia es inminente, y afecta a una población numerosa y privada de su legítimo derecho a defensa.-

Es importante destacar que la denuncia previa de la situación de riesgo ante una autoridad no constituye un requisito adicional para el otorgamiento de una medida cautelar, pero tal como se establece en el artículo 25.4 es un elemento que tomará en cuenta la Comisión al evaluar la solicitud. A ese respecto, cuando se ha denunciado a nivel interno, la CIDH puede valorar la eficacia o ineficacia de la respuesta brindada por el Estado. Asimismo, cuando el solicitante no haya realizado denuncia es importante para la Comisión conocer las razones por las cuales se abstuvo de hacerlo.- [COMISIÓN IDH:-SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES; PÁGINA DE INICIO WEB].-

[§.495] Las medidas cautelares y en su caso las precautorias lo son en protección a personas no identificadas pero individualizables que forman parte de un grupo o comunidad.-

...este Tribunal se ha pronunciado sobre la protección inmediata, de carácter precautorio, en relación con numerosas personas no identificadas, pero siempre individualizables, cuyos derechos se hallan en severo riesgo.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 127, 23/06/2005, CASO YATAMA VS. NICARAGUA, VOTO JUEZ S. GARCÍA RAMÍREZ, § 9].-

[§.496] Las medidas provisionales fueron solicitadas por la Comisión IDH a la Corte IDH, quien las otorgó, en el caso de normas, que de aplicarse violan derechos humanos.-

Cuando se trate de aquellas normas que solamente violan los derechos humanos cuando se aplican, para evitar que tales violaciones se consumen, la Convención contempla los mecanismos de las medidas provisionales (art. 63.2 de la Convención, art. 29 del Reglamento de la Comisión).- [CORTE IDH:- O.C. N°. 14/94, 09/12/1994, SOLICITADA POR LA COMISIÓN IDH, § 44].-

[§.497] Las violaciones se vienen practicando de modo sistemático al grupo de personas individualizables, todas ellas denunciadas en procesos judiciales viciados designados como de lesa humanidad por una ilegal aplicación de una normativa no vigente a la época de los hechos, y marcando diferencias con el trato otorgado al resto de los presos.-

La Corte Interamericana ha conocido violaciones cometidas en agravio de individuos, aisladamente, que pueden reducirse a un caso concreto o poner a la vista un patrón de comportamiento y sugerir medidas destinadas a evitar nuevas transgresiones similares en agravio de numerosas personas. Asimismo, este Tribunal ha conocido violaciones que afectan a numerosos miembros de un grupo humano y que reflejan actitudes o situaciones con alcance general y fuertes raíces históricas, inclusive.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 127, 23/06/2005, CASO YATAMA VS. NICARAGUA, VOTO JUEZ S. GARCÍA RAMÍREZ, § 1].-

[§.498] Las personas fallecidas pertenecían a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, civiles o militares, vinculadas a ellas durante el último período de gobierno militar en Argentina, es decir por presuntos actos cometidos hace más de 33 años, pero fundado en la presunción de haber pertenecido a tales fuerza, es decir en una clara contravención al principio de establecido por la Argentina en su declaración interpretativa II que dice; *El artículo 5, inciso 3, debe interpretarse en el sentido que la pena no puede trascender directamente de la persona del delincuente, esto es, no cabrán sanciones penales vicariantes.-*

... la Corte Interamericana también ha examinado cuestiones que penden sobre conjuntos de personas unidas por ciertos vínculos de profesión, ocupación o interés... este Tribunal se ha pronunciado sobre la protección inmediata, de carácter precautorio, en relación con numerosas personas no identificadas, pero siempre individualizables, cuyos derechos se hallan en severo riesgo. No se trata de medidas sobre un grupo, una corporación, una sociedad, un pueblo, sino sobre los integrantes de éstos: personas físicas

titulares de derechos en riesgo.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 127, 23/06/2005, CASO YATAMA VS. NICARAGUA, VOTO JUEZ S. GARCÍA RAMÍREZ, § 9].-

[§.499] Los requerimientos efectuados por los causahabientes de LAS VÍCTIMAS, como ut supra fue explicado, no tienen una respuesta satisfactoria a las necesidades planteadas, ya que como se explicitó los responsables de las violaciones a los derechos humanos, son los mismos magistrados que las han efectuado.-

[§.500] En consecuencia la medida cautelar debe obtener por parte del Estado de Argentina en forma inmediata las medidas necesarias en favor de los familiares de LAS VÍCTIMAS, a efectos de poder dar un cabal cumplimiento a la protección de la salud mediante la obtención de los tratamientos médicos y psicológicos necesarios, para su restablecimiento.-

[§.501] Por otra parte, el Estado deberá garantizar, en forma efectiva, que no se realicen en los domicilios familiares, los denominados “*escraches*”, esto es manifestaciones, sistemáticas, organizadas, violentas y amenazantes, sin que sean impedidas o limitadas por autoridad competente, es más que han contado con su apoyo, contra la familia, acompañada de pintadas y otros actos que deterioran las propiedad pública y privada, y que como se ha expresado ut supra, buscan y en un caso han logrado presionar a la justicia. Con lo que lamentablemente ha quedado demostrado la efectividad de las amenazas al Poder Judicial y la falta de respuesta de este ante ellas, lo que necesariamente configura una grave inseguridad jurídica, por la falta de independencia judicial, no solo ante las acciones ilegítimas efectuadas desde el Poder Ejecutivo, sino también de grupos u organizaciones, sostenidas y financiadas por el Estado, es decir con dinero público, para provocar terror entre magistrados, víctimas, sus familiares y allegados.-

VII – PRUEBA

Se anexa como prueba documental:-

- 1) Documento:- LISTADO DE FALLECIDOS POR FUERZA 07NOV2016.- (pdf).-
- 2) Planilla de Excel:- LISTADO 385 FALLECIDOS AL 07NOV2016.-
- 3) Ministerio de Defensa:- RESOLUCIÓN 85-13 MIN-DEFENSA.- (pdf).-
- 4) Publicación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:- PLAN ACOMPAÑA-

MIENTO TESTIGOS MdeJ y DDHH.- (pdf)

- 5) Publicación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:- IMPUNIDAD GERONTOLÓGICA.- (pdf)
- 6) Publicación:- INFORME PP_2016-21-NOV-2016.- (pdf)

VIII – PERSONERÍA

[§.502] La organización **UNIÓN DE PROMOCIONES (UP)**, fue fundada el 29 de mayo de 2005, con los objetivos de:- 1º) asistir y atender, en todo lo pertinente a los Camaradas detenidos-procesados y sus familias, en forma reunida y solidaria con las restantes Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales, Fuerzas Penitenciarias y Civiles, a fin de buscar juntos los mejores resultados, contemplando todas las acciones legales y reglamentarias, que coadyuven la obtención de los mismos;- 2º) incidir ante la opinión pública para el esclarecimiento de la verdad histórica completa, **guardando especial interés en la memoria de los muertos.-**

[§.503] La entidad mantiene una importante y nutrida información, en sus páginas WEB:- www.uniondepromociones.info o www.uniondepromociones.org.- En la misma se publican mensajes dando a conocer los fallecimientos de presos políticos, vinculados a las denominadas causas de lesa humanidad. Los últimos de estos mensajes, han sido informados a esa Comisión IDH, anexándolos a la página de la misma en el link Casos:- Abba y ots. vs. Argentina.-

[§.504] **Reiteramos que al 07/nov/2016, hay 385 fallecidos, 44 de los cuales lo fueron desde el 10/dic/2016, es decir durante la gestión del actual Gobierno.-**

[§.505] Se adjunta autorización suscripta por **GUILLERMO CÉSAR VIOLA**, y sus datos personales y de contacto.-

IX – SOLICITUD

De conformidad a los hechos nuevos expuestos, la prueba acompañada y solicitadas, y la jurisprudencia respaldatoria indicada, a esa Comisión IDH **SOLICITAMOS:-**

1. Se tenga por presentada la solicitud de medidas cautelares y la petición contra el Estado argentino, por el derecho a la verdad, los datos personales y los hechos relatados en los anexos que se adjuntan y la prueba producida y requerida.-

2. Se tenga por establecido el domicilio legal y las direcciones electrónicas denunciadas para allí recibir las notificaciones a que hubiere lugar.-
3. Se otorgue en forma urgente número de inicio a esta solicitud de medidas cautelares y a la petición a efectos de facilitar su identificación en relación a otras presentaciones iniciadas y las que se iniciaren en el futuro próximo.-
4. Se a la solicitud de medidas cautelares se le otorgue el trámite urgente que la medida requiere, ante la urgente necesidad de obtener el reconocimiento de los fallecimientos por parte del Estado, y que los familiares de los mismos puedan iniciar la tramitación para la obtención de la información para tramitar reparaciones y su derecho a la verdad. Así como, ante la inminencia de nuevos fallecimientos o incremento del grave deterioro en la salud de los detenidos, el Estado arbitre las medidas necesarias para su protección.-
5. Para el caso de considerarlo necesario, a efectos de una mejor defensa del derecho a la vida y la integridad física de los familiares de LAS VÍCTIMAS, se eleve la petición a la Corte IDH, a efectos de la aplicación de medidas provisionales, en su carácter de acto jurisdiccional.-
6. Se ordene el urgente traslado de la presente al Estado argentino.-
7. Se recomiende al Estado argentino, para la constitución de una dependencia por la que se proceda a la obtención y sistematización de toda la información necesarias para que los familiares de LAS VÍCTIMAS, también víctimas ellos, puedan iniciar los reclamos por la violación de los derechos violados.-
8. Se practique una visita in loco a las unidades carcelarias donde se encontraban privados de libertad, no solo LAS VÍCTIMAS, sino más de dos millares de personas vinculados a los denominados delitos de lesa humanidad, la gran mayoría sin condena.-
9. Se recomiende al Estado argentino la urgente derogación de normas claramente ilegales como el decreto emitido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, entre otros, el Decreto Nacional 1.020/2006 sobre “querellantes del Estado”;- los denominados “PROGRAMA DE VERDAD Y JUSTICIA - IMPUNIDAD GERONTOLÓGICA”, y “ACOMPañAMIENTO A TESTIGOS Y QUERELLANTES EN EL MARCO DE LOS JUICIOS CONTRA EL TERRORISMO DE ESTADO.- ESTRATEGIAS DE INTERVENCIÓN” editados en 2008 y

2010.-

10. Se recomiende al Estado argentino la urgente investigación de los hechos denunciados a fin de establecer los responsables, para luego aplicar las condignas sanciones.-

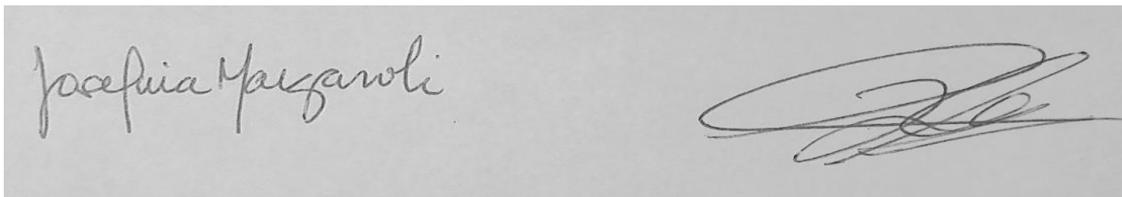
11. Se recomiende al Estado argentino a que implemente las necesarias medidas de seguridad a fin de resguardar a los familiares de los aquí representados de las acciones violentas y de intimidación que cometen grupos afines a las organizaciones de derechos humanos con las que pretenden por vía del terror, limitar la expresión y defensa de sus derechos.-

12. Se considere a esta parte puesta a disposición de esa Comisión IDH a efectos de la concurrencia a audiencias, sea en el territorio argentino o donde ese Organismo lo establezca con la presencia de representantes del Estado.-

13. Se tenga presente la reserva de solicitar reparaciones, una vez obtenido los datos requeridos y establecidas las graves violaciones a las que fueron sometidas LAS VÍCTIMAS.-

Sin otro particular, y a la espera de una rápida respuesta a lo peticionado saludamos a esa COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS muy atte.-

BUENOS AIRES, 14 DE DICIEMBRE DE 2016.-



DRA. JOSEFINA MARGAROLI
CPACF. Tº. 68/Tº. 357

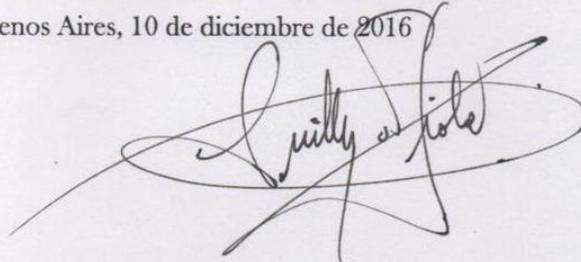
DR. SERGIO LUIS MACULAN
CPACF.- Tº. 70 / Fº. 499

Dra. JOSEFINA MARGAROLI y Dr. SERGIO LUÍS MACULAN
AVENIDA SANTA FE Nº .4370 – 2º PISO / DPTO. “D”
(1425) – CAPITAL FEDERAL – REPUBLICA ARGENTINA
Tel.: (5411) 4775-5521 - E.MAIL jomargaroli@yahoo.com.ar -/- smaculan@yahoo.com.ar

AUTORIZACIÓN:-

El suscrito GUILLERMO CÉSAR VIOLA, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad N°. 8.488.475, de profesión militar (Coronel en Retiro Efectivo del Ejército Argentino, N°. de Instituto 15.918), con domicilio en Av. Federico Lacroze N°. 2045, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contacto gcviola@fibertel.com.ar y contactoup@fibertel.com.ar, miembro fundador de la organización UNIÓN DE PROMOCIONES (UP) página WEB:- www.uniondepromociones.info o www.uniondepromociones.org; por la presente autorizo a los Drs. Josefina MARGAROLI y Sergio Luis MACULAN a realizar y patrocinarme en una solicitud de medidas cautelares y petición, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación a los actuales 385 fallecidos en los procesos por lesa humanidad y aquellos que por la política de estado se puedan ocasionar.-

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2016

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo César Viola', is written over a large, light-colored oval scribble.